









MEMORIAS

POLITICAS

ECONOMICAS.

TOMO XVI.

T. 127252

C. 1228434 y 1228436



MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS.
TOMO XXVI.

TOMO XXVI.

FOR D. EUGENIO LARRUGA.

EN EL ESTABLECIMIENTO DE DON ANTONIO ESPINOSA.

MADRID, AÑO DE 1853.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXVI.

MEMORIAS

POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

SOBRE LOS FRUTOS,

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXVI.

FABRICAS DE TEXTIDOS DE LANA , LINO,
cáñamo, papel , curtidos, loza, sombreros, tintes, prensas,
metales , y otras manufacturas de la Provincia de Va-
lladolid ; y del sitio , extension , historia , gobierno y
policía de la de Burgos.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCXCIII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,
CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CÉDULAS, ARANCIALES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXVI

FABRICAS DE TEXTIDOS DE LANA, LINO,
cáñamo, papel, curtidos, leas, sombreros, tintes, pieles,
metales, y otras manufacturas de la Provincia de Va-
lencia; y del sitio, extensión, historia, gobierno y
población de la de Burgo.

POR D. EUGENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID EN EL AÑO DE 1842
EN LA IMPRENTA DE...



R. 95242

v

T A B L A

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

MEMORIA CXX.

Fábricas de texidos de lana que se hallan en algunos lugares de la Provincia de Valladolid, pág.

| | |
|--|------------|
| <i>Fábrica de Tordesillas.</i> | <i>id.</i> |
| <i>De Rio-Seco.</i> | <i>2</i> |
| <i>De Villabrazima.</i> | <i>16</i> |
| <i>De Villalon.</i> | <i>20</i> |
| <i>De Castromocho.</i> | <i>21</i> |
| <i>De Tordehumos.</i> | <i>id.</i> |
| <i>De Palenzuela.</i> | <i>id.</i> |
| <i>De Valde San Pedro.</i> | <i>22</i> |
| <i>De Mansilla.</i> | <i>id.</i> |
| <i>De Nava del Rey.</i> | <i>23</i> |
| <i>De Benavente.</i> | <i>26</i> |
| <i>De Cigales.</i> | <i>27</i> |
| <i>De Medina y Sanabria.</i> | <i>id.</i> |
| <i>De Almanza.</i> | <i>28</i> |

De

De Portillo. id.

Plan de los tejidos trabajados en
1784. 29

MEMORIA CXXI.

MEMORIA CXXI.

Manufacturas de lino, cáñamo, pa-
pel y curtidos de la Provincia
de Valladolid. 39

Manufacturas de lino y cáñamo. id.

Proyecto para una fábrica de ho-
landillas en Valladolid. 42

Telares repartidos en la Provincia. 49

Fábricas de papel. 53

Fábricas de curtidos. 65

id. De Tordehumos.

id. De Palencia.

id. De Valde San Pedro.

Fábricas de loza, sombreros, tin-
tes, prensas, batanes, meta-

les y otras clases. 93

Fábricas de loza. id.

De sombreros. 95

Tintes, prensas y batanes. 107

Me-

| | |
|--|-----|
| <i>Metales.</i> | 115 |
| <i>Otras fábricas.</i> | 144 |
| <i>Sociedades.</i> | 145 |
| <i>Tribunal de comercio y fábricas.</i> | 151 |
| <i>Reflexiones sobre lo referido acerca</i> <i>de esta Provincia.</i> | 158 |
| <i>Feria de Medina del Campo.</i> | 190 |
| <i>Presupuesto primero.</i> | 191 |
| <i>Segundo.</i> | 192 |
| <i>Tercero.</i> | 195 |
| <i>Quarto.</i> | 198 |
| <i>Quinto.</i> | 199 |
| <i>Sexto.</i> | 203 |
| <i>Séptimo.</i> | 205 |
| <i>Octavo.</i> | 206 |
| <i>Novo.</i> | 209 |
| <i>Décimo.</i> | 211 |
| MEMORIA CXXIII. | |
| <i>Idea sucinta de la situacion, exten-</i> <i>sion, historia y gobierno de Burgos.</i> | 221 |
| <i>Situacion, extension y límites.</i> | id. |
| <i>Historia.</i> | 224 |

Gobierno..... 225

Otras fabricas.....

MEMORIA CXXIV.

Tribunal de comercio y fabricas.....

Policia, usos, costumbres y poblacion de la Provincia de Burgos. 251

Policia..... id.

Orden del Regimiento de la ciudad de Burgos..... 264

Obreros mayores..... 272

Jueces de Fieles..... 275

Procuradores mayores..... 284

Letrados y Procuradores de pobres. 290

Fieles..... 292

Arancel de los derechos que deben llevar los Fieles, y el Fiel Almotacen..... 299

República y Procuradores de Colaciones.....

MEMORIA CXXV..... 302

Abastos de vinos..... 312

De pescado y grasas de la sacra..... 318

Pescado de mar..... 321

De rio..... 323

Caza..... 324

ME-



MEMORIA CXX.

Fábricas de texidos de lana que se hallan en algunos lugares de la provincia de Valladolid.

Fábrica de Tordesillas.

Francisco Caro, y Francisco Diez, vecinos de Tordesillas, se hallaban en 1754 con fábrica de paños bastos, estameñas anchas y angostas, cordellates y xerguillas de lana. Además de estos dos fabricantes existian otros ocho que tambien fabricaban los mismos texidos: todos mantenian sus

oficiales y aprendices. En certificacion de 19 de Agosto del mismo año se les concedió la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas que hicieren por mayor y menor de los texidos de su fábrica en qualesquiera parte de estos Reynos.

En 1778 existian solamente corrientes tres telares, en los quales se trabajaban cordellates á jornal para los particulares que daban las tramas.

En 1784 se trabajaron ciento quarenta y un mil setenta y dos varas de estameñas, mil doscientas y sesenta de xerguillas, y dos mil seiscientas y ochenta de cordellates.

En el siguiente de 85 catorce mil quatrocientas de estameñas, seis mil seiscientas de cordellates, dos mil de xerguillas, y doscientas de paño ordinario.

En 1786 existian diez telares de estameñas y cordellates, xerguillas y paños bastos. Fabricáronse de la primera clase doscientas piezas de á setenta y dos varas cada una; ciento y cincuenta de la segunda, con tiro de á quarenta y quatro; cincuenta de la tercera al respecto de quarenta varas, y treinta piezas de la última clase de á veinte varas.

En 1789 solamente habia cinco telares en disposicion de trabajar; y lo que se fabricó fue quatro mil varas de estameñas ordinarias, mil de cordellates, y otras tantas de xerguillas.

En 1790 existieron los mismos cinco telares, y se fabricaron quatro mil varas de estameñas, y mil de cordellate, y lo mismo con poca diferencia se ha trabajado en estos últimos años: infiérese de estos datos que va en decadencia esta fábrica, no-
tán-

tándose mayor, si tomamos la época desde el año de 1784.

Fábrica de Rio-Seco.

En 1748 habia veinte y ocho telares corrientes, y treinta maestros, que algunos servian de oficiales. Sacaban de cada telar quarenta telas de estameñas de á sesenta varas. Estas eran ordinarias á similitud de las de Palencia, y de los despojos hacian cordellates. Estaba ya en este año bastante deteriorada la fábrica.

En 1764 se trabajaban estameñas pardas, caseras y ordinarias; dando á la primera clase una boquilla de tinte negro, en casa del fabricante; y de los despojos menudos que salian de estas se fabricaban con pie de estambre inferior, cordellates; habia veinte y quatro telares ocupados; trabajaban diez y seis maestros, quarenta peynadores, quarenta apartadores, y diez hilanderas de torno, sin haber aprendíz alguno.

Tambien habia otra fábrica en la misma ciudad de cintas de lana, de hilaza y cordones, en la que trabajaban diez y ocho maestros, ocupando en las cintas de hilaza veinte y siete telares, y veinte y nueve para las de lana: las mas personas que se ocupaban en esta fábrica eran mugeres, y solo habia tres aprendices. Esta fábrica no formaba gremio, pero para su gobierno nombraba el Ayuntamiento veedores que zelasen la calidad de los tejidos, segun la práctica acostumbrada.

La fábrica de estameñas consumió en todo el año mil quinientas arrobas de lana. Por estar esta ciudad mas inmediata á los pueblos en donde

se hace el acópio de esta especie, les tiene de coste el porte de cada arroba solo real y medio. Las telas que se fabricaron fueron doscientas piezas de á setenta varas cada una. Los derechos de alcabalas y cientos los pagaban en la misma ciudad, según repartimientos y fábricas de cada uno.

La fábrica de cintas consumió veinte mil doscientas libras de hilaza, que valia esta porción cien mil reales de vellón, y la traian de quince leguas de distancia: cada mazo de estas cintas que nombran *adocenadas*, se componia de ciento sesenta y ocho varas. En la misma fábrica de cintas se consumia para las de lana seis mil trescientas libras de este género al año, que valdrian veinte y tres mil reales, cada pieza de estas tenia cien varas: los derechos los pagaban según repartimiento; los cientos á S. M. y las alcabalas de sus ventas al Señor.

Las estameñas que eran pardas se vendian, las caseras á cinco reales y quartillo la vara, y á quatro y medio las ordinarias.

Las cintas de hilaza se vendian en la fábrica á dos maravedises y medio la vara, y las de lana á cinco maravedises. Todos estos géneros los iban á comprar los comerciantes de varios pueblos á la casa del fabricante, para enviarlos á sus correspondales, de cuya cuenta eran regularmente los gastos de conduccion y entradas, y son tan diferentes, como las distancias y prácticas de exigir en cada lugar adonde son enviados.

El atraso de la fábrica de estameñas de esta ciudad consistia, según el concepto de los fabricantes, en que el gremio mayor del comercio les

repartia las alcabalas y cientos con mucho rigor.

Los fabricantes de cintas decian que su fábrica se podria reponer en algun modo, si se les permitiese trabajar las cintas de lana con diez y seis hilos de cuerpo, y dos de orilla torcidos, y ocho de orilla con hilaza, y su trama de lo mismo; y las de hilaza dichas adocenadas con veinte hilos mediante estar muy adulterada la hilaza, y si se les permitiese hacer cordones de seis hilos para aprovechar las hilazas abultadas, y las delgadas servirian para hacer los de á nueve, pues de lo contrario se les seguian muchas pérdidas.

En la fábrica de cintas ganaba un oficial que trabajaba en las de hilaza, dos reales y medio al dia, y en las de lana, que regularmente trabajaban mugeres, ganaba cada una un real diario.

En la estameñería, la lana se escaldaba primero con agua caliente, y despues se lavaba en el rio, quedando limpia del xugo, y demás porquería: despues se apartaba ó escarmenaba. Las hilanderas eran de la misma ciudad y sus cercanías: para las estameñas se hilaba á rueca, y se las pagaba á diez quartos la libra; y para cordellate se hilaba á torno con su cuerda de cruz, y rueda, y se pagaba á catorce maravedises, ganando una hilandera mediana un real diario.

En 1784 se trabajaron de cintas de lana quinientas diez y seis mil varas, con setenta y dos telares; y se ocuparon en sus labores setenta y dos operarios. En el siguiente de 85 se texieron seiscientas ochenta y siete mil quinientas varas.

En 1786 existian once maestros estameñeros con catorce telares corrientes; se fabricaron esta-

me-

meñas y cordellates anchos doscientas ochenta piezas de la primera clase , y doscientas diez de la segunda. Ocupáronse en texer , urdir , cardar , &c. doscientas veinte y tres personas de ambos sexôs.

Otra fábrica se acabó de establecer en este mismo año con ocho telares : los seis de bayetas y mantas , y los dos de medias bayetas y estameñas, en la que se empleaban veinte y dos personas , y hasta doscientas once hilanderas de rueca , apartadores , cardadores , &c.

Angel Alvarez García , vecino de esta ciudad , proyectó en 1786 establecer en ella escuela de hilazas de lana á torno para veinte niñas : en los trescientos dias que regulan de trabajo al año , pueden hilar las veinte niñas á cincuenta y cinco libras en cada uno de ellos , y componen los expresados trescientos dias diez y seis mil quinientas ; y estas reducidas á arrobas hacen seiscientas sesenta , de las que se deben baxar trece , y cinco libras de aceyte que son precisas para las maniobras , y deben lucir en el total de lana , y por lo mismo solo quedan líquidadas para la cuenta seiscientas quarenta y seis y veinte libras , que á cien reales importan..... 640680.

Item : las trece arrobas y cinco libras de aceyte para las maniobras , según llevo insinuado , á cincuenta reales importan. 9660.

Item : por la renta de la casa..... 9400.

Item : por el salario de la maestra..... 10100.

669840.

Cu-

Cuyo total de sesenta y seis mil ochocientos quarenta reales de principal y gastos, repartidos entre las diez y seis mil quinientas libras de lana, sale cada una á quatro reales uno, y tres quartos maravedises; y por consiguiente hacen reales sesenta y seis mil ochocientos quarenta y nueve, y nueve maravedises, sobrando por impartibles nueve, con nueve maravedises, por cuya razon, y ser corta cosa, saco fuera esta partida. 660849. 9.

Item: es cargo, y debo prevenir que de las veinte niñas de la escuela, y para la distribucion de la lana diaria, son precisas dos clases, á saber: diez de ellas que hilen para trama de cobertores, y á quatro libras cada una diarias, que hacen en cada uno quarenta; y en los trescientos del año útiles doce mil, que á doce maravedises que cuesta cada una de pelado, cardado é hilado importan..... 40235. 10.

Item: las diez niñas restantes deben hilar para trama de bayetas, y á libra y media cada una, que al dia componen quince, y al año quatro mil quinientas; que á veinte y seis maravedises que cuesta cada una, de pelado, cardado é hilado, son reales vellon... 30441. 06.

740525. 25.

Para justificacion y mas claridad de lo expuesto, digo : que las doce mil libras destinadas para trama de cobertores, salen de principal, casa y salario de maestra, segun llevo expresado, á quatro reales uno y tres quartos maravedises; á lo que aumentando los once del pelado, cardado é hilado salen de todo coste á quatro reales trece y tres quartos maravedises, y por consiguiente importan reales vellon..... 520852. 32.

Item : las quatro mil quinientas para trama de bayetas, salen igualmente baxo del mismo recargo á los quatro reales uno y tres quartos maravedises, que añadiendo los veinte y seis del pelado, cardado é hilado, salen de todo coste á quatro reales veinte y siete y tres quartos maravedises, y hacen reales vellon..... 210672. 27.

Por cuyos dos exemplares se acredita el total de lana y aseyte necesaria, su primer coste y gastos, distribucion que debe hacerse, y el coste de cada una libra, que es la primera parte.

Mirando el beneficio de las fábricas, utilidad de sus individuos y de la ciudad, hallo por conveniente privar la escuela, por no ser esencial para las hilazas gruesas de mantas y bayetas, pues de estas clases abunda como mas fáciles y ventajosas á las hilanderas; y por lo mismo el establecimiento de las escuelas debe ser con el objeto de enseñar y estimular á las educandas á hilar sumamente delgado, con el fin de que los maestros tengan las hilazas suficientes para la construcción de telas finas, que son de las que mas se carece; para cuyo efecto se han establecido tornos y otras herramientas diferentes de las que se usan en las expresadas fábricas

de mantas y bayetas; además que para lograr estas hay medios mas útiles y ventajosos, como son distribuyendo la lana cardada á las hilanderas del pueblo y las de los inmediatos, para que la hilen y enseñen á sus hijas, y concluida, la devuelvan al dueño ó casa de fábrica; y lo mismo se puede observar con las hilazas, entregándoselas á los oficiales texedores, dándoles la correspondiente á una tela, segun la clase de ella, y concluida la entreguen en la misma forma que las hilanderas.

Por cuyo método se logran dos ventajas: primera, no haber necesidad de obradores, herramientas, y salario de maestra: y la segunda, que los operarios en sus casas trabajan mas, y con mayor gusto, son dueños de todo el tiempo, aprovechan éste velando y madrugando; como tambien otros varios ratos que les obliga no desamparar sus casas; á un mismo tiempo se aplican y hacen aplicar á los hijos, por consiguiente ganan mas jornal, y todos están empleados con utilidad.

Establecida la fábrica por el orden y medios insinuados, no dudaré que Angel Alvarez García consiga su deseo en beneficio del comun, logrando este tener manufacturas á precios cómodos, el comercio su restablecimiento, los artesanos la venta de sus maniobras, los labradores la salida de sus frutos, los pobres aliviarán su miseria, los mendigos podrán ser aplicados, las fábricas florecerán, circulará el dinero, que es el corazón de una Provincia, y por último, se aumentarán los tributos.

La Sociedad de esta misma ciudad tuvo por conveniente esta escuela, y calculó su coste en esta forma:

| | |
|---|-----------------|
| Renta de la casa con las oficinas correspondientes anualmente..... | 9600. |
| Unos veinte y quatro á treinta bancos para sentarse las niñas..... | 9150. |
| Otros tantos tornos para hilar..... | 9900. |
| Otras tantas aspas..... | 9240. |
| Dotacion de la maestra segun las circunstancias que se exigen..... | 29200. |
| Para otros utensilios pertenecientes al establecimiento..... | 9800. |
| Como en un principio es forzoso sean gruesas las hilazas por falta de habilidad, son necesarias dos mil arrobas de lana en xugo, que lavadas se reducen á la mitad, y siendo su valor en esta disposicion el de cien reales, asciende su coste..... | 1009000. |
| Gastos de acopio y conduccion..... | 29000. |
| Lavage..... | 29000. |
| Pagamento de niñas en los seis meses. | 49000. |
| Total de coste..... | 1129890. |

Esto es lo que juzgó la Sociedad ser preciso para dicho establecimiento.

Al propio tiempo hizo presente este cuerpo patriótico, que no tan solo se puede fomentar á las referidas veinte discipulas, sino tambien á un excesivo número de familias, que apeteciendo mas la libertad que la aplicacion al trabajo de cardar, escarmenar, peynar y texer las hilazas que produxese la referida escuela, se dedican á mendigar de puerta en puerta, usurpando la limosna á los

(II)

los verdaderos necesitados, siendo esto muy gravoso á los pueblos. Pudiera corregirse este mal, aumentando el número de discípulas y materiales, á proporcion de la mucha gente que ocurriese solicitando ocupacion, poniendo telares, siendo precisos para dar salida á las hilazas que por algun accidente se hallen detenidas.

Las fábricas inmediatas con las noticias que tuviesen del establecimiento de la dicha escuela, se ofrecerian á concurrir á comprar quantas libras hubiese: tambien expusieron tendria permanencia aquel establecimiento, fiada su direccion al cuerpo patriótico de la Sociedad, pero enterados algunos socios mas bien en el dia de lo basto, que es un asunto de esta naturaleza, las muchas dificultades que pueden ocurrir, y no es posible proveerlas, deseando, como amantes de la felicidad pública, el que en todo tiempo sean las resultas favorables, hallan por conveniente manifestar el escollo en que pudiera perecer dicho intento.

Que puede dar el caso de que hilada por las discípulas toda la lana que se acopiase para dar principio á este establecimiento, se hallase detenida, porque no correspondiendo en los principios las hilazas por principiantes á la calidad de los hilados por las prácticas, ó por otros accidentes, hasta tomar crédito público, no concurriesen á comprarlas, en cuyo caso se veria la escuela en precision de parar su curso, lo que á mas de ser muy perjudicial, daria motivo á que muchos desafectos á la causa pública censurasen este acaecimiento en descrédito de uno ó dos sujetos que se consideran precisos para este establecimiento. Para

precaver este suceso convendria valerse de sugetos (á cuyo cargo ha de correr el giro) de toda integridad, instruidos en la materia, que tengan talentos, disposicion y espíritu para no confundirse en las dificultades que ocurran, y que al mismo tiempo se hallen bien enterados de las provincias donde se consumen las bayetas, medias bayetas, estameñas, cobertores blancos, encarnados y rayados, que sirven para el ejército, y hospitales del Reyno, que pudieran fabricarse con las mismas hilazas de la escuela que se hallasen detenidas, para lo qual era necesaria mucha mas porcion de caudales, telares de una y otra especie, con todos los emolumentos precisos; por ser visto, que quanto mas crecido fuese el fondo mas daria de sí, y mas socorro encontrarían tantas familias de fabricantes, que por sus cortos medios se han visto en precision de abandonar sus telares, dedicándose á peones de albañil.

Que dichos sugetos á quienes se fiase la direccion, deben tener una cabal instruccion de los pueblos en donde pudiera acopiarse la lana con mas equidad, conocimiento de su calidad, para aplicar á cada clase lo que la perteneciese, modo de lavarla y almacenarla, para que no tenga desperdicios, aplicando las caidas y otros desperfectos en rayado, para que no sufra quiebras. Aunque en la Sociedad hay sugetos capaces de desempeñar estos encargos por sus muchas luces, no es lo mismo la especulativa que la práctica, y por eso dicen, que no tomando esta comision, ya sea por la Sociedad, ya por la Junta general de Comercio, un sugeto ú dos versados en estos establecimientos, como Don Angel Alvarez Garcia, que

á costa de desvelos fixó en aquella ciudad la fábrica que es notoria ; con dificultad se hallará sugeto ó sugetos , que sin hacerles señalamiento de sueldos correspondientes á un trabajo tan material , se dediquen á hacer voluntariamente un obsequio á la patria , cargándose de un asunto de tanta gravedad.

La Junta general de Comercio acordó en este asunto , al parecer importante , lo que expresa la órden siguiente , que fué comunicada á la Sociedad en 21 de Abril de 1790. , Hice presente á la Junta general de Comercio y Moneda lo que U. S. la expuso por mi mano en 23 de Enero de este año , en contextacion á los oficios que la páse en derecho á 23 de Agosto de 1788 , y por medio de su difunto Director Don Ignacio Nuñez en 5 de Marzo del año próximo anterior , con el fin de fomentar en esa ciudad una escuela de hilazas de lana , que diese ocupacion decente y útil á las niñas y mugeres ociosas , y necesitadas de ella ; y no pudiendo adherir la Junta á la proposicion de U. S. así porque su execucion requiere mas fondos , que los que están á cargo de este Tribunal , y deben distribuirse con la proporcion que corresponde entre todas las provincias que los producen ; como tambien por haber extendido sus ideas á mucho mas , que lo que se la previno en los dichos oficios : ha acordado que yo advierta á U. S. que nunca pensó , ni estima conveniente hacer en esa ciudad el establecimiento de una hilandería general , ó fábrica formal de hilazas de lana , sino de una escuela en que se enseñe á las niñas pobres y ociosas es-

ta

, ta maniobra propia de su sexo, y capaz de dar
 , ocupacion á quantas quieran dedicarse á ella,
 , porque como se van aumentando las fábricas de
 , tejidos de lana, se consumen y necesitan mas y
 , más hilazas para su surtimiento: que como la es-
 , caséz de estas atrasaba los progresos de aquellas,
 , é impedia la plantificacion de otras, se trató de
 , fomentarlas en la Real resolucion, que ocasionó
 , la Real Cédula de 21 de Mayo de 86, y ateni-
 , da la Junta á sus disposiciones, y dándola moti-
 , vo el expediente de Angel Alvarez García, para
 , conocer que en esa ciudad podria ser útil una
 , escuela de aquella clase, se valió de la Sociedad
 , para asegurar en su ereccion el acierto que desea
 , en todo: que así se la dixo en los mencionados
 , oficios de 23 de Agosto de 88, y 5 de Marzo
 , de 89, y ni en uno ni en otro se trató de una
 , fábrica de hilazas, sino de una escuela en que
 , aprendiesen, y se hiciesen útiles las manos ocio-
 , sas de Medina de Rio-Seco, encargándose á U. S.
 , ante todas cosas, que expusiese si en esa ciudad,
 , ó en sus inmediaciones habia fábricas que gasta-
 , sen las hilazas que produxese la proyectada es-
 , cuela; pues si no las habia, sería inútil, ó poco
 , provechoso su establecimiento, y dudosa su per-
 , manencia; y que para el caso de que esta pudie-
 , se asegurarse en el concepto de U. S. se ofreció
 , por la Junta contribuir á su plantificacion, cos-
 , teando el alquiler de la casa, y el salario de la
 , maestra por el tiempo suficiente, para que se
 , mantuviese por sí misma la enunciada escuela.

, Constante, pues, la Junta en estos princi-
 , pios, que sigue conforme al espíritu y la letra
 , de

, de la citada Real Cédula , y teniendo presente
 , que en la relacion de gastos que la ha remitido
 , la Sociedad pone para bancos , tornos , aspas y
 , otros utensilios que se han de comprar , por una
 , vez dos mil noventa reales , y por un año de
 , casa y salario de la maestra dos mil ochocientos,
 , que en todo hacen quatro mil ochocientos no-
 , venta reales , está pronta á librar á U. S. seis mil
 , que la parecen suficientes para el primer esta-
 , blecimiento de esta escuela , en el concepto de
 , que su subsistencia debe procurarse por la Socie-
 , dad , empleando en lana el resto de este dinero,
 , y lo que se pueda economizar de los otros artí-
 , culos , hasta donde alcance , á fin de habilitar con
 , ella en las hilazas á las primeras discípulas , y
 , haciendo conocer á las fábricas inmediatas la bon-
 , dad de ellas , y la facilidad mayor ó menor , que
 , encontrarán en Medina , de que las provean de
 , las que hayan menester para sus texidos. De es-
 , te modo las mismas fábricas las buscarán , dan-
 , do las lanas que las convenga , para que se las
 , hilen en esa ciudad , segun los precios en que se
 , ajusten , de los cuales deberán salir el salario su-
 , cesivo de la maestra , el alquiler de la casa , y la
 , competente remuneracion de las hilanderas. Sien-
 , do este el método que observan las Reales fáabri-
 , cas de Guadalaxara , las de Segovia , y todas las
 , demás para adquirir las hilazas con mucho be-
 , neficio de los pueblos en que se ha adoptado es-
 , ta manufactura , si U. S. le encuentra á propó-
 , sito y conveniente para esa ciudad , y se allana
 , á promoverle y seguirle ; con su aviso se la man-
 , darán entregar los referidos seis mil reales , con
 , pre-

prevencion de que cumplido el primer año, dé cuenta á la Junta de su inversion, y de los efectos que ha producido: en inteligencia de que, si estos fueren tan felices, como lo espera la Junta en una empresa fácil, y confiada al zelo de U. S. no dexará de concurrir á su mayor perfeccion con algun otro auxilio, aunque siempre será moderado, y respectivo á los demás objetos de la propia clase, entre quienes tiene que repartir los fondos de su cargo con arreglo á la expresada Real Cédula, de que remito á U. S. el adjunto exemplar para su gobierno, al mismo tiempo que la entero de acuerdo de la Junta de sus intenciones, para que concorra á su cumplimiento, deseando que Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1790.

En 1789 existieron quarenta y siete telares, y se trabajaron la corta cantidad de diez mil cien varas de estameñas ordinarias, y ochocientas ochenta varas de cordellate: y en 1791 se trabajaron once mil quatrocientas quarenta varas. Los telares armados eran sesenta y cinco. Dedúcese la poquísima actividad que tiene esta manufactura en este pueblo.

Fábrica de Villabraxima.

En la villa de Villabraxima, que dista una legua de Rio-Seco, existian en 1748 tres maestros con tres telares, en que se texian estameñas y cordellates. Sus maestros tenian cortos medios, y les precisaba vender luego las piezas en Rio-Seco para empezar otra.

En 1751 se concedieron al Marques de Montréal

real

real algunas franquicias para el establecimiento de una fábrica de tejidos de lana en esta villa. No tuvo efecto entónces, y en el año de 1780, intentó promover de nuevo, con extension tambien á los tejidos de lino y cañamo que deseaba fomentar; y pidió á S. M. se le concediesen las mismas gracias que se le tenian otorgadas. Mandó S. M. que la Junta expusiese su dictamen con presencia de los antecedentes.

El objeto del Marques se dirigia á mirar por el restablecimiento de los individuos de aquel pueblo, en donde era el consumo de lino y cañamo de bastante consideracion.

Para exponer la Junta su dictamen sobre esta instancia previno al Marques, que respecto de que la Real Cédula de franquicias que se le expidió en 29 de Marzo del año de 51, fué respectiva limitada-mente á fábricas de estameñas, cordellates, mantas y bayetas, sin hacerse mencion de género alguno de lino ó cañamo, como ahora lo proponia; expusiese por lo que hace á estas fábricas los artefactos á que quiere dedicarlas, y los auxilios que para ello necesitaba, tratando el asunto con total separacion de las de lanas, pues por lo tocante á este ramo se hallaba hecho ya un arreglo general para todas las fábricas de su clase, y no habia necesidad de que se le rehabilitase la Cédula de franquicias.

Respondió el Marques, que los auxilios que necesitaba para la fábrica de lino, que intentaba poner en Villabraxima de Campos, eran las franquicias y exenciones que S. M. tiene concedidas á las demás fábricas del Reyno, con la libertad de

alcabalas, y otros derechos reales y particulares en las primeras ventas, bien fuesen dentro de la misma fábrica de cintería de lino, ó bien en qualquiera otra parte, acreditándolo con el documento correspondiente.

Despues hizo nuevo recurso el Marques, expresando en 12 de Octubre de dicho año, que de los residuos que quedaron de la fábrica de estameñas que mantuvo por algun tiempo en su villa de Villabraxima, se encargaron Bernardo Tirso, y Manuela Uncela, hermanos y vecinos de ella, de recibir sus maniobras, y poner corrientes algunos telares con mucho beneficio y utilidad de la mayor parte de sus naturales; pero por serles insoportables los crecidos derechos que se les exigian, como lo acreditaban en una representacion de los referidos fabricantes que acompañó; pidió el Marques, que en su consecuencia resolviese la Junta lo conveniente á la subsistencia de dichos telares, y los fabricantes que S. M. se dignase mandar fuesen libres de todos derechos las ventas de sus géneros dentro y fuera de su fábrica.

Pasó la Junta á informe de los Directores generales de Rentas estas instancias, y por lo que expusieron resulta, que por Reales Cédulas expedidas por el Consejo de Castilla en 14 de Julio de 1788, 24 de Mayo, y 21 de Diciembre de 779, se prohibió entre otras especies, la introduccion en estos Reynos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas menores de lino y cáñamo, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, cinta casera, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos así de hombres como de mu-

mugeres, de lino, ya lisos ó guarnecidos con encajes, cintas, ú otra qualquiera manufactura; los alamares de hilo para camisas, chalecos, y otros usos; y finalmente todos los géneros menudos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de lino y cáñamo.

Que la prohibicion de la entrada de todas estas manufacturas extranjeras, procedentes de hilados de lino, pone á la fábrica del Marques de Monreal, y á todas las demás de su clase en proporcion de asegurar la venta de sus géneros á precio razonable hasta quanto lo permita el consumo.

Que la libertad que se pide de alcabalas y demás derechos reales y particulares en las primeras ventas de la fábrica, y en qualquiera otra parte la consideran embarazosa, y que ha de ocasionar mucha confusion.

Que las manufacturas menores de hilados de lino y cáñamo, se hacen ó pueden hacer en qualquiera pueblo, y por qualquiera persona: que los encabezamientos de los pueblos son por ventas en general: que no es regular en la práctica la investigacion de las que puedan hacer los vecinos por estas maniobras para el cobro de las alcabalas: que lo comun quando no alcanza el producto de puestos públicos, de otros medios al pago del encabezamiento, es procederse á repartimientos, á proporcion de haciendas, tratos y grangerías: que la excepcion de las manufacturas de los hilados de lino podrá resultar mas perjuicio que utilidad, por las gestiones y embarazos que habrá de producir.

Que en los ajustes de los tenderos de los pueblos por alcabalas y cientos están comprendi-

das las maniobras de lino , y otras muchas menudencias de otras clases ; y no será menos embarazosa su separacion , ó para el abono , ó para nuevo ajuste : que la prohibicion de la entrada de lo extranjero pone á las manufacturas de los hilados de lino , fuera de la necesidad de procurar la equidad de sus precios con exenciones de derechos.

Que por todas estas razones les parecia que no era de conceder lo que solicitaba el Marques de Monreal , y mas quando por estar encabezada la villa de Villabraxima , pueden establecer sus vecinos de conformidad el acuerdo que entre sí tengan por oportuno en quanto á la alcabala y cientos de las maniobras de sus hilados.

La Junta por lo respectivo á las gracias que pedia el mencionado Marques para la fábrica de hilados y cintas que intentaba restablecer , se conformó con el dictámen de los Directores generales de rentas : y que por lo que mira á las franquicias que solicita el Marques para la fábrica de estameñas que habian restablecido en la expresada villa Bernardo y Teresa , mandó se pasase al Marques un exemplar de la última Real Cédula de 18 de Noviembre de 779 , en que estaba incluida esta fábrica , para que le sirva de gobierno para el goce de las franquicias correspondientes.

En 1778 existian tres maestros que labraban estameñas. En el dia se labran cintas y mantas.

Fábrica de Villalon.

En la villa de Villalon se hallaban en 1748 tres telares corrientes , y se fabricaban estameñas

y cordellates todo ordinario. Trabajaban por cuenta de particulares. En el dia no tenemos noticia de esta manufactura.

Fábrica de Castromocho.

En Castromocho se fabricaban en 1748 en veinte y seis telares estameñas caseras, y cordellates ordinarios. Existían veinte y tres maestros y tres oficiales. De los veinte y seis telares solo estaban corrientes los once. En cada uno sacaban setenta y seis piezas de cien varas. En los quince restantes se trabajaba en ocasiones por cuenta de los particulares que echaban telas en sus casas. En 1755 existían veinte y nueve telares armados, pero únicamente trabajaban quince quando habia quien les llevase ropa á texer, pues los maestros no tenían caudal para trabajar de su cuenta.

En 1778 se hallaba en buen estado esta fábrica, y en el dia sigue con alguna aplicacion.

Fábrica de Tordehumos.

En Tordehumos habia en 1748 tres telares de estameñas y cordellates: trabajan sus dueños por jornal.

Fábrica de Palenzuela.

En Palenzuela y su partido se trabajan cordellates y medias. En el año de 1789 solamente se hicieron cincuenta varas de lo primero, y dos mil setecientos cincuenta pafes de lo segundo. En el de 1790 se fabricaron seiscientas veinte varas

ras de cordellates en dos telares, y de medias quatrocientos pares en Tavanera, y ochocientos en Villan: y en 1791 en cinco pueblos del partido, incluso los dos últimos, dos mil quinientos veinte y seis pares de medias. Se puede asegurar que estas manufacturas van en decadencia, y que seiscientas varas en dos telares es un producto miserable.

Fábrica de Valde San Pedro.

En Valde San Pedro se fabrican algunas varas de estameñas ordinarias. En el año de 1789 se texieron como ciento cincuenta varas. En el de 90 quarenta, y en el de 91 unas ciento.

Fábrica de Mansilla.

En Mansilla tambien se fabrican estameñas ordinarias, mantas y medias. En el año de 1789 se fabricaron de lo primero mil doscientas quarenta y cinco varas, seis mantas blancas, y de medias ciento veinte y quatro pares. En 1790 solamente se texieron cien varas, en el de 91 poco mas. En todo el partido no conocen las manufacturas de lana, sino en los pueblos de Villa Sabanego, Villaburbiela, Mansilla de las Mulas, y Palaruelo. En todos se cuentan cinco telares, que solamente trabajan como novecientas quarenta varas de estameñas, quarenta pares de medias, y unas doce á veinte mantas. Debemos pensar en restablecer esta fábrica, pues en los mismos telares se pudieran fabricar diez tantos mas; y no es posible que falten hilanderas.

Fábrica de Nava del Rey.

La fábrica de paños catorcenos es antiquísima en la villa de Nava del Rey. A principios de este siglo se conservaba en un estado bastante respetable. En los mercados de Medina del Campo y Tordesillas, y en las ferias de Toro, Zamora y otras, siempre se hallaban paños de esta fábrica. Por estar situada esta villa en terreno poco apacible, se hallan imposibilitados sus vecinos del cultivo proporcionado para su subsistencia, y por consiguiente sin el alivio de la cosecha de frutos; por lo que desde su creacion han trabajado en la fábrica de paños veinteidosenos. En 1772 aun surtia al real almacén, como lo acreditan las contratas que executaron para el vestuario de las tropas. En 1724 se hallaba en disposicion de continuar la fábrica de los referidos paños, y en aptitud de plantificar la de veinteiquatrenos, treintenos y otros de los que se fabricaban en Segovia, Bejar, Valdemoro, y los Pedroches. Fundada la villa en estas buenas proporciones, pidió al Señor Felipe V. les concediese privilegio para aumentar la fábrica de los mencionados paños, en la forma y con las facultades concedidas á las otras, por lo que interesaba el Real servicio, y utilidad pública, permitiéndoles el tanteo de todas las lanas que necesitaren, sin perjuicio de las demás fábricas.

Se le concedió á la fábrica el tanteo de lanas que pidió sin perjuicio de otras, en la forma que se previene en las leyes del Reyno; pero por lo que toca á lo demás que solicitaba, no se concedió

dió gracia alguna por ser sus paños ordinarios. Ya hace algunos años que se ha mudado de sistema, y se tiene por máxîma justa que deben ser miradas todas las fábricas de lana, sean de la clase de paños finos, entrefinos ú ordinarios, con igualdad. A la verdad, todas son hijas de la industria nacional: todas están baxo la proteccion de su Soberano, y todas son útiles en sus dominios. Despues decayó tanto, que llegó á reducirse á ocho telares para paños, y no mayor número para estameñas. En este semblante se mantenía esta industria todavía en 1754.

En 1764 existía la fábrica de paños catorceños, llamados así por componerse de mil quatrocientos hilos con los correspondientes orillos, y otra de estameñas y xerguillas. Los telares que habia para paños eran seis, para estameñas y xerguillas quarenta, y los maestros para todos diez y ocho, oficiales ciento y veinte, y de estos con tienda abierta treinta, y tres aprendices. Los mas de los oficiales de paños y xerguillas trabajaban en sus casas, y otros en las de particulares que les llamaban á este fin. Se consumieron en esta fábrica, incluyendo lo que sé fabricaba en las casas de particulares, como tres mil arrobas de lana, la qual se acopiaba en el pueblo y sus inmediaciones. No sé pudo tomar razon de las piezas ni varas que se fabricaron en dicho año, por no haber selladores que las llevasen, y salir cada uno á vender á sus aventuras á las ferias y mercados de Toro, Miranda y Tordesillas, en donde pagaban regularmente un quarto por ciento de lo que vendian: los paños valian de catorce á quince rea-

reales la vara, la xerguilla de siete á ocho, la estameña ancha de cinco á seis, y la angosta á quatro.

En esta villa de la Nava del Rey valia el pan cocido por este tiempo de diez á once quartos, la libra de vaca á siete quartos, la de tocino á catorce, la de xabon á lo mismo, el quartillo de aceyte á once quartos, el de vino á tres y medio, la arroba de carbon á tres reales, y el alquiler de las casas de ciento cincuenta reales á doscientos, y que cada oficial ganaba tres reales al dia poco mas ó ménos.

Limpiaban la lana como queda dicho en las fábricas de Rio-Secco y Valladolid, y habia bastantes hilanderas: las de la trama usaban de torno con su rueda, y las de estambre con rueca: el precio de estas de cinco á seis quartos la libra, de las de trama á dos quartos, y las que hilaban para estameña á ocho quartos la libra, y una hilandera mediana podia ganar al dia doce quartos siendo en trama, y cinco quartos á rueca.

En el año de 1784 tenia esta fábrica veinte telares corrientes, que texieron ciento siete mil ciento veinte varas de paño catorceno, ciento veinte y seis mil quatrocientas de xerguillas, y sesenta y ocho mil quinientas sesenta de estameñas.

En 1785 se trabajaron ciento quince mil doscientas varas de paño, ciento quarenta y quatro mil de xerguillas, y ciento quince mil doscientas de estameñas.

En esta villa eran sesenta y uno los fabricantes de paños catorcenos, xerguillas, y estameñas que se contaban en 1786. Estaban corrientes treinta telares, y en cada uno de ellos se trabajaba se-

manalmente como dos piezas de veinte varas de paño, otras dos de xerguillas, que tiraban á veinte y cinco, y una pieza de estameñas.

Esta fábrica fué decayendo de tal manera, que en el año de 1789 no trabajaron cinco tres telares, y estos rindieron dos mil varas de estameñas ordinarias, ocho mil setecientas de xerguilla, y ocho mil quinientas de paño.

En 1790 tuvo corrientes los mismos telares, y trabajaron ocho mil doscientas cincuenta varas de paño catorceno, mil ochocientas varas de estameñas, y ocho mil seiscientas de xerguilla: y en el de 91 tuvo tambien corrientes los mismos telares, que rindieron siete mil ochocientas varas de paño catorceno, mil seiscientas noventa de estameñas ordinarias, y ocho mil trescientas diez de xerguillas.

Fábrica de Benavente.

En esta villa se ponen corrientes desde la primavera hasta el Setiembre ciento ochenta telares, en que se texen estameñas y lienzos, y algunas colchas de lana. Regulase su trabajo á seis varas por telar.

En lo que respeta á las manufacturas de lana, que es el objeto de esta Memoria, se trabajaron en el año de 1789. De estameñas finas ocho varas, y noventa y quatro de ordinarias, de mantas blancas veinte y quatro, y de colores ciento y diez, de paños diëziochenos ciento y veinte varas. Los telares destinados para paños fueron dos.

En el de 1790 se texieron solamente unas siete mil varas de estameñas, y cinco piezas de alfor-

forjas, y algunos cordones: y en el siguiente de 91 se texió lo mismo con la diferencia de doscientas varas de estameñas de ménos.

Fábrica de Cigales.

En esta villa se fabricaban en 1748 estameñas y cordellates por cuenta de sus vecinos. Aunque existían doce telares, no trabajaban sino á temporadas, segun las hilazas que acudían. Los mismos telares se han conservado hasta el dia: vendieron en 1789 trescientas noventa varas de estameñas finas, quinientas ochenta de ordinarias, y quatrocientas ochenta de entrefinas, quinientas treinta de cordellates, y trescientas treinta de medias bayetas. En el de 1790 se fabricaron trescientas sesenta y cinco varas de estameñas finas, quatrocientas veinte de entre finas, y quatrocientas noventa de ordinarias; de cordellates quatrocientas veinte, y de bayetas doscientas ochenta; y en el de 91 se trabajó lo mismo con corta diferencia. De lo poco que se texe en los tres telares se deduce que siguen con la desgracia de no estar corrientes sino á temporadas.

Fábrica de Medina.

En 1748 se fabricaban en Medina del Campo paños, estameñas y xerguillas todo ordinario. Se fabricaron trescientas cincuenta piezas de paños de á veinte á veinte y quatro varas. En el dia no hay en todo este partido sino la fábrica de la Nava.

En todo el partido de Sanabria se hallaban

en 1789 diez telares, en los cuales se texieron en todo el año de 1789 mil ochenta varas de cordellate. En 1790 veinte y un telares que texieron dos mil quatrocientas varas de cordellate, doce mil varas de cintas, y ciento sesenta colchas: y en el de 91 fué mucho ménos lo que se texió. Prueba todo que falta actividad en sus naturales.

Fábrica de Almanza.

Fué antiguamente este pueblo fabricante, especialmente de estameñas: en el año de 1746 aun conservaba alguno que otro texedor que labraba otra ropa por cuenta de particulares, porque ninguno tenia caudal para executar lo por sí: en el dia nada se trabaja.

Fábrica de Portillo.

En Portillo se trabajaban algunas xergas en 1748 por cuenta de los vecinos que las preparaban en sus casas.

Por las relaciones que siguen se puede calcular el estado que han tenido estas fábricas en estos últimos tiempos.

Plan que expresa lo que se trabajó en la clase de tejidos de lana en el año de 1784.

| Lugares de fábrica.. | Especies de tejidos. | Piezas que se labran. | Varas que rinden. | Núm.º de telares. |
|----------------------|------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Valladolid..... | Estameñas.. | 70176. | 5210530. | } 235. B... |
| | Barraganes. | | | |
| | Mantas..... | ...A... | 170885. | |
| | Cintas..... | 254. | 500800. | |
| Tordesillas..... | Estameñas.. | 191. | 140172. | } C.... |
| | Xerguilla... | 42. | 10260. | |
| | Cordellates. | 67. | 20680. | |
| Nava del Rey..... | Paño 14. ^{no} | 50856. | 1170120. | } 20... |
| | Xerguillas.. | 50856. | 1460400. | |
| | Estameñas.. | 20928. | 580560. | |
| Rio-Seco..... | Cintas..... | 50160. | 5160000. | 72... |
| Benavente..... | Estameñas.. | } E..... | 3130200. | } D.... 180.. |
| | Lienzos..... | | | |
| | Colchas..... | | | |
| Olmedo..... | | | | |
| Totales..... | Mantas..... | | 170885. | } 507. |
| | Paños..... | 50856. | 1170120. | |
| | Estameñas.. | | 8570822. | |
| | Cintas..... | 50414. | 5060800. | |

A. Esta fábrica intitulada de estameñeros y manteros se componia de noventa y un fabricantes, quetenian doscientos treinta y cinco telares corrientes, en esta forma : ochenta y siete de estameñas finas ; ochenta y ocho caseras ; cincuenta y dos de trama, y uno de barraganes, los que arrojaron anualmente las piezas y varas puestas en el plan. Las mantas se fabricaban en siete telares, consumian en todo quarenta y ocho mil novecientas diez arrobas de lana en puerco, ocho mil setenta arrobas de aceyte, y setecientas ochenta y ocho arrobas de xabon para las estameñas finas y barraganes, por constar cada pieza en la primera clase de setenta y cinco varas, y la segunda de setenta y ocho.

B. Los telares y operarios de esta manufactura están incluidos en la Memoria de pasamanería de seda, las piezas se cuentan de cien varas.

C. No se dice noticia de los telares, y solo se sabe, que los fabricantes eran cinco, que todos hilaban con torno á la española, á excepcion de Fernando Castro que hilaba á la española, inglesa y francesa.

D. De los setenta y dos telares habia veinte y nueve parados.

E. Se regula á seis varas diarias, y así está hecha la cuenta con doscientos noventa dias útiles, y como se confunde el lienzo con los texidos de lana, ha sido preciso ponerlo todo en una suma. Los tintes usan de todos colores, pero no de la orchilla ni del pastel.

NOTA. En la fábrica de estameñas sobresalia Manuel Santos, Marcos Prado mayor, María Car-

Cartagena, Francisco Gubia mayor, y Joseph Insuela. En la de manteros la que á sus expensas estableció en esta ciudad Don Leandro Iriberry, Administrador de Rentas, conduciendo un maestro para su gobierno, y el correspondiente número de operarios que executan las mantas en competencia de las de Palencia. Las fábricas de estameñas y sargas se hallaban en el mejor estado de aumento por el mucho consumo que se hace de estos géneros, no solo en las Andalucías, sino en toda la Castilla la Vieja, pero la opresion que sufrían los fabricantes pobres de los mercaderes que les anticipaban los caudales para hacer las compras de lana, los tenía sin poder adelantar mas; para cuyo remedio dicen los inteligentes, que bastará se establezca el almacén proyectado, y las ordenanzas que se han mencionado.

Manufacturas trabajadas en la Provincia de Valladolid en el año de 1785, y combinacion de esta suma con la del plan antecedente, que fué lo que se trabajó en el de 1784.

| Lugares de fábrica. | Especie de tejidos. | Piezas fabricadas en dicho año. | Varas que componen. | | Piezas. | Varas. |
|---------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------|---|--------------------|-------------------|
| Valladolid... | Estameñas.... | 30855. | 3080180. | Suma lo trabajado de tejidos de lana en dicho año de 1785..... Mas mantas.... Y siendo lo que se labró en el de 1784..... Mas mantas.... Resulta que ha trabajado de menos de diferentes tejidos..... | 40701. | 3260184 20623. |
| | Trama. | 677. | 6092. | | | |
| | Cordeles. | 39. | 20808. | | | |
| | Medias bayetas. | 95. | 60840. | | | |
| | Bayetas entre dos.... | 18. | 10060. | | | |
| | Barraganes.... | 10. | 700. | | | |
| | Sayales.. | 7. | 504. | | | |
| | Mantas. | | 20623. | | | |
| | | | | 70176. | 5210530. 170885 | |
| | | | | 20475. | 1950346. | |
| | | | | | | |
| | | | | Mas menos mantas..... | | 150262. |

NOTA.

De este cotejo resulta, que esta fábrica hizo en un año una baxa considerable en todas sus clases: y no se encuentra otra causa para semejante decadencia, que la opresion que sufren los fabricantes menos

aco-

acomodados (que son los mas) teniendo que comprar las lanas á regatones y recibir intereses anticipados, siguiéndose de lo primero el tomar las lanas muy sobrecargadas: y de lo segundo, el de haber de vender las manufacturadas á precio baxo.

| | | | | | | |
|------------------------|-----------------------|--------|----------|---|--------|----------|
| Medina de Rio-Seco.... | Cintas. | 60875. | 6870500 | Resulta que ha trabajado de-más..... | 10715. | 1710500. |
| | Estame- ñas..... | 20000. | 140400. | | | |
| Tordesillas.... | Cordella- tes..... | 150. | 60600. | Suma todo 250 varas, y resulta haber- se trabajado demás..... | | 70888. |
| | Xergui- llas..... | 50. | 20000. | | | |
| | Paño bas- to..... | 30. | 20000. | | | |
| | Paño... | 50760. | 1150200. | Suma todo 3740400 va- ras, y resulta haber labra- do mas..... | | 520320. |
| Navadel Rey.... | Xergui- llas..... | 50760. | 1440000. | | | |
| | Estame- ñas..... | 20880. | 1150200. | | | |

RESULTA

De todo que solo en la capital se advierte una decadencia considerable, y que en las restantes se trabajó mas en el año de 1785, que en el antecedente de 84, bien que este aumento no es correspondiente de mucho á lo que le falta al total de la Provincia.

Lo que resulta haberse trabajado en todas las fábricas de esta provincia es : estameñas trescientas treinta y ocho mil trescientas noventa y siete varas de finas , entrefinas y ordinarias : de buratos seis mil quinientas : de mantas novecientas cincuenta y cinco : de paños ocho mil seiscientas veinte y cinco : de xerguillas nueve mil setecientas : de medias bayetas trescientas treinta varas , y dos mil ochocientos quarenta y ocho pares de medias : Los telares que se emplearon fueron doscientos noventa y ocho. En el año siguiente de 1790 se trabajaron de estameñas trescientas sesenta y un mil quinientas veinte y cinco varas de las tres clases , de finas , entrefinas y ordinarias : de cordellates diez y ocho mil seiscientas quarenta varas : de buratos dos mil : de mantas quinientas treinta piezas : de paños ocho mil doscientas cincuenta : de xerguillas ocho mil seiscientas : de medias bayetas doscientas ochenta ; y doscientos ochenta pares de medias : los telares fueron trescientos cinco.

Y en el de 1791 , que es el último de que tengo noticia , se trabajaron de estameñas trescientas cincuenta y quatro mil ciento quarenta y cinco varas : de cordellates diez y ocho mil trescientas sesenta : de xerguillas ocho mil trescientas ochenta : de paño siete mil : de medias bayetas doscientas ochenta : de buratos seis mil : nueve mil setecientas setenta y dos mantas ; y dos mil quinientos cincuenta y seis pares de medias : los telares que se contaban eran trescientos quarenta y quatro.

De todo se deduce que cotejadas todas las manu-

nufacturas de esta provincia desde el año 1785, hasta el de 91, es poca la diferencia que se nota en el estado de ellas.

Sin embargo de los contratiempos que ha sufrido este pueblo en todos sus ramos políticos, y de haber sido víctima de este general abandono la poblacion, el comercio, la agricultura, y todas las demás artes y oficios que la engrandecieron en otro siglo, los tejidos y fábricas de lana han podido resistir de algun modo á tantos infortunios, sostenidos de las ventajas naturales que les ofrece su situacion. Sus comarcas abundan de todos los simples necesarios y proporcionados, así para todo género de tales manufacturas, como para darlas la última perfeccion, consistencia y hermosura. Es cierto no se conocen en este pais, ni la borra del castor, ni el pelo de camello, ni la lana de las cabras de Asia y Africa, ni el bellon de Vicuña; pero la Providencia lo ha enriquecido de tan abundante variedad de lanas, que solo es necesario fomentar la industria, para que nuestras fábricas no necesiten mendigar á aquellas primeras materias, si se supieren elaborar estas.

De la lana ordinaria ó basta (que en Castilla se llama churra, y en Aragon y otras partes lana baxa de pelo ó del campo) es muy fecundo y fértil este pais, porque los mas de los labradores mantienen á lo ménos una corta piara de ovejas y carneros, excepto en algun corto número de pueblos, en donde solo tiene lugar el cabrío. La provision de la lana fina ó merina, grasienda ó lavada, se puede hacer por estos fabricantes con igual conveniencia, porque los mejores esquileos

y lavaderos no distan mucho de esta ciudad, como los de Burgos, Sierra, Villacastin, el Paular y Segovia. En ellos se encuentran tres géneros de suertes; y las lanas de la primera son muy á propósito para las manufacturas mas delicadas. Sin salir de los campos de Castilla se encuentra en ellos lana de admirable calidad, especialmente en los de Ciudad Rodrigo, la que por ser tan fina, alta, y pelidalgada es muy apta para el peyne, y construcción de sargas, sempiternas y otros géneros de igual estimacion.

En el mismo grado, con poca diferencia, se puede colocar la que se cria en el valle de Esgueva, próximo á esta ciudad, y de ella por consiguiente salen las propias manufacturas. La restante de tierra de Campos en Castilla la vieja es, por lo general, algo peligorda; pero hay mucha, bastante fina, segun la diversa naturaleza de sus pastos, y siempre que ande en manos de inteligentes, se puede de toda ella elegir bellas porciones para los géneros mas finos, reservando lo demás para la construcción de estameñas caseras, barraganes, lamparillas y otros texidos dobles por su especial consistencia. El rio tan caudaloso que encierran en sí las murallas de esta ciudad, su mansedumbre, claridad y delicadeza de sus aguas, proporciona todas las máquinas convenientes para batanes y para desengrasar y desmugrar las lanas con la mayor comodidad y proporcion. Así supieran los modos de aligerarlas y labrarlas conforme á su diversa calidad, y á los colores y manufacturas á que se les destina y prepara.

Sin embargo de tanta variedad de lanas, tan úti-

útiles y adecuadas para todo género de paños, no hay memoria hayan subsistido fábricas de ninguna especie de ellos en esta ciudad, ni hoy se conocen, y lo que es mas, ni en toda la provincia, á excepcion de las de ínfima clase, que hemos referido hay en Tordesillas, y con algun mayor adelantamiento en la Nava del Rey, en donde se trabajan docenos y catorcenos, tan inferiores, que solo pueden sufrir una tixera.

Estas, además de lo ordinario de su calidad, abastecen muy poco, por lo que es preciso surtirse de las fábricas de otras provincias, á saber: por lo correspondiente á paños ordinarios de la de Astudillo, en la provincia de Palencia, Santa María de Nieva, en la de Segovia, y de otros muchos pueblos que hay en la Sierra de Cameros, Agreda, Aragon, &c. Para mas finos de la de Segovia y Bejar, y el mayor consumo es de los de Esparraguera y otros pueblos del Principado de Cataluña. Tambien se consumen muchos paños extranjeros, como son de Inglaterra, Holanda y Francia; de cuyos paises vienen las Sempiternas, bayetas de cien hilos, camelotes, droguetes, estameñas de Amiens, monfores, barraganes, lanillas ó serafinas y otros muchos géneros á este modo necesarios al regular uso de la gente; cuyo consumo es inaveriguable aun debaxo de un concepto prudencial. Los sayales que se fabrican en esta ciudad de Valladolid, sirven para Frayles Franciscos, Mercenarios descalzos, Agustinos recoletos, y Trinitarios descalzos. Los Religiosos de las demás Religiones, como eran los Jesuítas, vestian paño de Segovia, los Mercenarios calzados,

dos , Dominicanos , Trinitarios calzados , Carmelitas calzados , y otros á este modo , usan de las estameñas que se fabrican en Escalonilla y otros pueblos de tierra de Toledo. La disposicion del pais para establecer otras fábricas no es mala, pues en especial en esta capital hay buen rio para lavar las lanas ; correspondientes batanes para los textidos ; y se pudieran fabricar mas , si hubiera en que ocuparles. El genio de los naturales es bueno : son bastante humildes , aplicados al trabajo , y obedientes á sus amos y maestros , como no sean extranjeros , aunque esto puede consistir en la diferencia del idioma.

MEMORIA CXXI.

Manufacturas de lino , cáñamo , papel y curtidos de la provincia de Valladolid.

Manufacturas de lino y cáñamo.

Juan Antonio Fernandez de Sotomayor , texedor de lienzos , tuvo la inclinacion de aprender á labrar cotonías ; con este fin pasó á Francia y Flandes , donde aprendió alguna parte , y para perfeccionarse , pasó á Holanda , donde consiguió instruirse en estas y otras clases de texidos de hilo. Despues se restituyó á Valladolid , su patria , donde pretendió en 1748 poner fábrica de los géneros siguientes : todo género de cotonías , mantelería fina con flores ; colchas , servilletas , y todo lo correspondiente á lino y algodón y cosa blanca : todo género de muselinas , telas holandesas ; y tambien todo género de sedas de colores , montería y flores , damascos y persianas , y otros géneros : pidió se le protegiese dándole diez y siete mil reales que necesitaba para poner la fábrica con el surtido necesario , con la obligacion de restituirlos en el término de seis años , dando por fianza la misma fábrica , y concediéndole las gracias y privilegios dispensados á todos los nuevos fabricantes , quales son los de comprar y vender libremente todo lo necesario para el surtimiento de

de la fábrica , con seis telares que habia de mantener por tiempo de veinte años , en cuyo tiempo enseñaria seis aprendices hábiles en todo lo que él sabia , pero con la circunstancia de que en Valladolid y sus cercanías , ninguna persona pudiese fabricar los referidos géneros sin su licencia. Para prueba de su inteligencia , remitió primeramente al Gobierno dos muestras de cotonías fabricadas, quien manifestó no era tan buena esta cotonía, como lo fuera, si hubiera tenido hilaza correspondiente , por haberse valido de la que encontró por el pronto , y que sin duda labraria mejor con hilaza de Galicia , de que tenia ya una corta porcion , ofreciendo la fabricaria , como tambien la mantelería con flores , como se le pidiese.

El precio de la cotonía presentada , por ser ordinaria , á quatro reales , pero la fina á seis reales y medio , siendo todo de hilo puro , sin mezcla de algodón. El hilo de las muestras podria mejorarse , pero no habrá dinero para las compras. La poca posibilidad de este artesano , y la utilidad que por otra parte podrá resultar al Reyno, convendria , á la verdad , que se le concediese algun auxilio para que no descaeciese este fabricante por falta de medios , pues tenia dadas pruebas de su habilidad. Es preciso animar á los hombres quando se puede sacar de ellos utilidades públicas. Por no haberse practicado así muchas veces , se han perdido los establecimientos. Despues remitió muestras de pañuelos ordinarios y finos , y de una nueva cotonía ; expresando que los pañuelos no tenian todo el lustre correspondiente , por haber echado poca goma , y por carecer de prensa.

sa. A poco tiempo remitió otras quatro muestras de diversas cotonías labradas por su mano, ofreciendo mas adelantamientos en muselinas, mantelería y otras cosas, si se le auxiliaba con algun empréstito aunque fuese poco.

En 1755 mantenian fábrica de cabestrería Andrés Joa, Felipe Esposo, Ignacio Manteca, Francisco Antolin, Manuel Martin y Manuel Fernandez, y todos tenian sus telares corrientes.

De terlices, lienzos, y mantelería la tenian Ana Pintado y Joseph Adnar. La primera tenia dos telares de terlices, y dos de lienzos; y el segundo solamente uno de la última clase.

Gabriel Maroto Herrero estableció por los años de 1783 en Valladolid una fábrica de cintas de hilo y belduques. Sus manufacturas tenian la calidad correspondiente, buenos colores, y el precio era moderado. Otros oficiales se dedicaron á su exemplo á la misma industria, pero encontraron de los pocos maestros que habia de dicho arte, una grande emulacion, y autorizados con sus ordenanzas, procuraron impedir el trabajo á los que no lo eran, y suspender las fábricas que tenian establecidas. Lo costoso del exámen imposibilitaba á los pobres oficiales sacar los títulos de maestros. La fábrica de cintas de hilo tiene poca habilidad, y es manufactura propia de mugeres; y no debe repararse en que en su casa el que quiera ponga telares. Así se fomenta la industria popular.

En el año de 1784 se trabajaron en esta ciudad un millon ochocientas ochenta y nueve mil ciento ochenta y ocho varas de dichas cintas; y mil doscientas arrobas de cáñamo en cordelería.

La fábrica de cordelería se intitula de cabestreros y cordeleros , que hacen sus consumos en las clases de cáñamo , lana y esparto , manufacturando en diversos artículos la cantidad referida de cáñamo de Aragon , y ocho arrobas de lana.

Proyecto para una fábrica de holandillas.

Miguel de Revellart , de nacion Flamenco , y de quien ya llevamos hecha mencion en la Memoria CXVI. ofreció en el año de 1717 establecer en la ciudad de Valladolid una fábrica de holandillas de todos colores y suertes , de á vara de ancha , con los edificios , tintes , prensa , y demás instrumentos que fueren conducentes : todo á su costa con las condiciones siguientes.

1.^a Que para sentar los edificios é instrumentos correspondientes , se le habia de conceder , y á sus sucesores , herederos y demás personas con quienes formare compañía para el mejor logro , facultad para poderlos plantear , y hacer los rompimientos necesarios para los dichos edificios , prensa , tintes y tendedores , libremente en los sitios realengos del comun de dicha ciudad , sin pagar maravedises algunos por dichos sitios , con tal que esto no fuese en perjuicio de los plantíos que deben mantenerse para cortes de maderas , ni en las tierras que sirvieren para el pasto preciso de los ganados , y que si fuere conveniente establecer dicha fábrica en alguna casa ó casas para la mayor brevedad , que no habiten sus dueños , y anden en arrendamiento , habian de ser preferidos en él el suplicante , sus herederos y compañía , para esta-

blecer en ellas dicha fábrica, recoger y disponer los materiales, por el mismo precio que rentasen ántes del establecimiento, sin que por ningun pretexto se les alterase los alquileres, pero que de ninguna forma se pudiese obligar á los dueños á que le vendiesen dicha casa ó casas.

2.^a Que por término de veinte años las holandillas que se labraren en dicha fábrica, las habia de poder vender por menor y por mayor, libres de todos los derechos de primera venta, en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, ferias ó mercados de ellos, excepto en esta Corte y Villa de Madrid, donde, so pena de comiso, no las habia de poder conducir ni vender en quanto se mantuviere en ella la fábrica de holandillas que se mantenía en esta Corte, y que para constar ser de sus fábricas las holandillas que sacare de ellas para vender en otras partes, habia de llevar precisamente Despacho del Juez Conservador de dicha fábrica, si le hubiere en aquella ciudad, y en su defecto de la Justicia, con testimonio por donde se justificase ser de sus fábricas, y selladas las piezas con un sello de plomo, el que pareciese conveniente.

3.^a Que para el abasto de materiales de lienzos y tinturas, que eran los mas necesarios, habia de ser preferido el suplicante en la compra á qualesquiera personas de estos Reynos, no siendo para otras fábricas que tuvieren privilegio en qualesquiera puertos de mar, ó secos, ciudad, villa, ó lugar de estos dominios, y entrarlos en dicha ciudad de Valladolid, y lugares donde estuviere esta fábrica, con la misma libertad de todos de-

rechos , diezmos , puertos , portazgos é impuestos , ó que se impusieren , con tal que por lo que miraba á la libertad de derechos de los lienzos que habia de conducir para holandillas , se habia de entender de los lienzos que comprare fabricados en estos Reynos , sacando precisamente Despacho del Juez Subdelegado de la Junta que asistiese en Valladolid , y si no le hubiere de la Justicia para poder conducir á sus fábricas los tales lienzos , expresando su calidad por donde se reconociese ser para holandillas , y el número de varas , obligándose á manifestarlos quando los entrare en Valladolid ; y en quanto á la libertad de las tinturas para que la gozase , asimismo habia de sacar Despacho de la misma forma , para poder conducir las que señalare , arreglándose á la memoria que tenia firmada , obligándose á manifestar el mismo número de piezas de holandillas de los colores correspondientes á las tinturas que hubiere de conducir , y á no vender á persona alguna parte ó porcion de las tinturas que conduxere , ni á remitirla á otro lugar , á que se obligaria baxo graves penas (1).

Que
 (1) Las cantidades de simples de tinturas , que se arreglaron para esta proyectada fábrica , fueron doscientas noventa libras de alazor cada un año para el color encarnado , diez y seis libras de campeche , y dos de cardenillo para el azul , seis libras de achote para el dorado , veinte y cinco libras de brasil , y otras veinte y cinco de piedra alumbre para el amusco , doscientas de zumaque , y veinte y cinco de caparrosa para el negro , ciento veinte y cinco de gualda , y dos de cardenillo para el pajizo , treinta y ocho de brasil , y veinte y cinco de alumbre para el colorado , otras tantas para el café. Dichas materias se asignaron para teñir cincuenta piezas de á quince varas de cada color.

4.^a Que planteada la dicha fábrica enviaria justificacion de las personas que se ocuparen en ella, para que se las arreglase la libertad de derechos que se le hubieren de conceder en los géneros comestibles, á los que se ocuparen en dichas fábricas.

5.^a Que habia de quedar prohibido por el referido tiempo de veinte años, que en dicha ciudad de Valladolid, ni en seis leguas en contorno de ella, ninguna persona, comunidad ni gremio pudiese establecer otra fábrica de holandillas, respecto de que habia de obligarse á dar abasto de este género á dicha ciudad y territorios.

6.^a Que el suplicante, sus herederos y sucesores, y demás personas que se ocuparen en dichas fábricas, habian de ser exentos de la jurisdiccion ordinaria en todas sus causas civiles y criminales que se ofrecieren por razon de dichas fábricas, y habian de quedar sometidos únicamente á la Real Junta de Comercio, residente en esta Corte, y Juez Conservador en quien subdelegare, para que privativamente conociese de dichas causas, y no otro Tribunal, Consejo, ni Justicia.

7.^a Que las tales personas dichas en el capítulo antecedente en el tiempo que se ocuparen en dicha fábrica, habian de ser libres y exentas de alojamientos, quintas y reclutas, bagages y nombramientos de officios honrosos ni gravosos, salvo los que quisieren admitir, y que no les obstase el ministerio de esta fábrica para poder obtener cualesquiera honores y puestos honoríficos, siendo reputados en la misma clase que lo son para esto los labradores del campo.

8.^a Que esta fábrica habia de quedar baxo el
am-

amparo y proteccion de S. M. y como tal se habia de poder poner en las casas donde se eligiere el escudo de las armas reales.

Hubiera podido ser esta fábrica, si hubiese tenido el progreso que deseaba su autor, muy útil á España. Entónces era mucho el consumo de este género, y no habia mas fábrica que una en Madrid, de la qual ya se trató en el tomo II. de estas Memorias pág. 353.

En el año de 1789 se fabricaron en esta ciudad dos mil trescientas varas de lienzo, y ciento treinta y quatro mil doscientas noventa varas de cintas de hilos.

En 1790 se pensó por Don Antonio Corbella establecer en este pueblo una fábrica de bramantes. Para este efecto pidió la franquicia de derechos y libertad de introducirlos con ella en cualesquiera plazas del Reyno, y asimismo libertad de todo quanto necesitase para el consumo de dicha fábrica, como que nadie pudiese construir las por el espacio de nueve años, contados desde el establecimiento.

No se estimó este proyecto en estado de que se auxiliase con ninguna de las gracias pretendidas, por no ser correspondiente dispensarlas ántes de ponerla en execucion. Díxose que quando esto se verificase disfrutaria la exención libre de todos los simples que necesitase de dominios extraños, y no hubiere en el Reyno, como generalmente estaba concedido, gozando en el dia el lino extranjero la libertad de derechos de entrada, como primera materia para la fábrica que intentaba establecer Corbella.

El privilegio exclusivo que pretendia por nue-

ve años, contados desde el establecimiento de la fábrica de bramantes, no se halló motivo para que se le concediese como repugnante y perjudicial á los demás vasallos que puedan emprender iguales establecimientos, porque si pusiese Corbella en estado floreciente el suyo por medio de sus especulaciones, industria y fondos, siendo los lienzos de buena calidad, y vendiéndolos á cómodos precios, cogeria la utilidad y fruto de su trabajo, facilitando su mejor salida, y aun en competencia de los extrangeros, con respecto á los derechos que los lienzos sufren á su entrada, y el diez por ciento en todas las ventas que se executen: lo que no sucede en los géneros del Reyno, pues gozan exención al pie de la fábrica, y en las ventas solo contribuyen el dos por ciento.

En este año mismo de 1790 se trabajaron mil quinientas varas de lienzo, y noventa y siete mil doscientas varas de cinta: con poca diferencia lo mismo se trabaja en el dia.

Tambien hay en esta ciudad algunas tiendas de espartería, pero no en todas se labran las obras que venden, pues algunos las mantienen por via de trato ó grangería. Los que labran el esparto son los cabestreros y cordeleros. En el año de 1784 se texieron de quatrocientas á quinientas pleytas de veinte y ocho á treinta varas cada una, y cinco dedos de ancha.

La ciudad de Rio-Seco tiene fábrica de cabestrería. Componen sus individuos gremio, y trabajan cuerdas, sogas, y otras manufacturas tocantes al arte.

En el año de 1754 se concedió á esta fábrica las

las gracias que expresa la siguiente certificacion.
 Don Francisco Fernandez de Samieles, del Con-
 sejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta
 general de Comercio, Moneda y Minas: certi-
 fico, que el gremio de cabestreros de la ciudad
 de Medina de Rio-Secco, dió memorial á la Jun-
 ta general, expresando se hallaban sujetos sus in-
 dividuos á las cargas, que como tal gremio se
 le reparte por los demás que hay en aquella ciu-
 dad, y que aunque habia solicitado la libertad
 de los derechos de alcabalas y cientos de las ven-
 tas de sus maniobras, en que consumen porcio-
 nes de cáñamo y lana con arreglo al arte, que
 siempre se ha observado, no lo habia podido con-
 seguir sin embargo de la exención concedida por
 el Rey á los que trafican en semejantes géneros:
 y mediante resultar de la informacion que exhi-
 bia la subsistencia del gremio, suplicaba mandase
 la Junta se le diese certificacion correspondiente
 para poder gozar de las gracias concedidas por
 S. M. Y en vista de la mencionada instancia
 acordó la Junta general en 7 del corriente mes
 se diese al referido gremio la certificacion que
 pedia, arreglada á lo resuelto por S. M. en De-
 creto de 24 de Junio de 1752, Reales Ordenes
 expedidas en su declaracion, y especialmente en
 el Decreto de 30 de Marzo de 1753, para que
 todos los individuos de él gocen de las exenciones
 y gracias que por punto general se dignó S. M.
 conceder á iguales fábricas, y son las siguientes:
 la libertad de alcabalas y cientos en las primeras
 ventas que hicieren por mayor y por menor en
 qualquiera parte de estos Reynos, de los géneros
 , de

de sus fábricas, para cuyo goce han de presentar relacion jurada ante el Corregidor ó Justicia de la ciudad de Medina de Rio-Seco, de los que sacaren á vender de su cuenta, y no por la de segunda mano, á determinados pueblos, con expresion de cantidad, calidad y marcas, para que les dé el Despacho correspondiente, intervenido por el Administrador ó sugeto que señalare la Direccion de Rentas, á fin de que en su virtud, y no de otra forma, sean libres de alcabalas y cientos de su primera venta por mayor y menor en sus destinos: que tambien gocen la libertad de los derechos de rentas generales, que causaren los simples é ingredientes que justificadamente necesitaren traer de Reynos extraños, y no hubiere en estos dominios, y de los de millones en el aceyte, xabon, y demás ingredientes de dentro del Reyno que consumieren en sus fábricas, con calidad de que justifiquen ante el propio Corregidor ó Justicia la cantidad de cada especie que necesitaren, arreglándose á la misma cantidad esta exención, de forma, que no haya abusos en perjuicio de las rentas; que obtengan asimismo el privilegio de tanteo en el cáñamo, lana, y otros materiales precisos para sus fábricas, contra qualquier comerciante, revendedor, extractor natural ó extranjero, pero no tenga lugar, ni se extienda contra otros fabricantes particulares, ni Reales Compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus fábricas: y últimamente, que si estos fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la América y países extranjeros los géneros de sus fábricas, pa-

, guen solamente los derechos que se exígian á las
 , Reales Compañías de Comercio ántes del ex-
 , presado Real Decreto de 24 de Junio de 1752,
 , á su entrada en los puertos de Cádiz y otras par-
 , tes. Y para que todo conste donde convenga, y
 , no se ponga embarazo alguno al referido gremio
 , de cabestreros de la ciudad de Medina de Rio-
 , Seco, en el uso y goce de las gracias que S. M.
 , ha dispensado por los citados Reales Decretos,
 , doy esta certificacion en virtud de lo acordado
 , por la Junta general, previniendo se ha de tomar
 , razon de ella en las Contadurías principales de
 , Rentas Generales y Provinciales de esta Corte, pa-
 , ra que conste á su Direccion. Madrid 13 de Fe-
 , brero de 1754.

Puede hacer un reparo sobre estas gracias, y
 es habérselas negado á los fabricantes de la ciudad
 de Valladolid, habiéndolas solicitado en el mismo
 año, trabajándose las mismas manufacturas, y exis-
 tiendo las mismas circunstancias locales.

Tenia esta ciudad en el año de 1779 treinta
 y un telares, en que se texian cintas de hilo, tra-
 bajándose doce piezas á la par en cada uno. Tam-
 bien habia tres telares en que se texian lienzos. La
 fábrica de lienzos ha decaido mucho desde el año
 de 1754. En este año se les concedió á sus fabri-
 cantes varias gracias, segun consta de una certifi-
 cacion que mandó darles la Junta general de Co-
 mercio. Fueron otorgadas en atencion á lo bien
 que se trabajaban lienzos, estopas, terlices y man-
 telería fina y ordinaria.

En 1784 se trabajaron tres millones seiscientas
 setenta y dos mil varas de cintas. En 1789 en esta
 ciu-

ciudad y en Villalon se contaban sesenta y un telares, en los quales se texieron treinta y seis mil doscientas sesenta varas de lienzo ordinario, y doscientas quarenta y nueve mil trescientas sesenta de cintas. En el dia se trabajan las mismas manufacturas.

Algunos vecinos de la villa de Medina del Campo tienen telares, en los que trabajan á jornal los lienzos caseros que les llevan. Se trabajaron en cordelería ciento cincuenta arrobas de cáñamo.

En Rodilana hay algunos telares que texen los lienzos caseros, que necesitan algunos de sus vecinos para sus menesteres. En el dia hay dos telares.

En Pozalveo tambien se texen algunos lienzos caseros para el avío de sus naturales.

En Villanueva de las Torres igualmente se fabrican algunos lienzos.

Se fabrican en Peñafiel algunos lienzos de lino y cáñamo: el cáñamo es de cosecha, pero el lino le entra de fuera. En 1789 se contaban diez telares, en que se texian lienzos ordinarios.

En Pesquera existen tres telares para el mismo fin.

En Quintanilla de arriba solamente hay un telar para lo mismo.

En Quintanilla de abaxo seis telares.

En Bocigas quatro telares, en los quales se texian algunas varas de lienzos ordinarios.

En Puras otros quatro telares para el mismo efecto.

En Alcazaren dos telares con el referido destino.

En la villa de Tordesillas hay unos siete veci-

nos, que tienen igual número de telares de lienzo, estopa, y sedeña : fabrican á jornal. En 1759 se contaban siete telares para lienzos y cintas, de la primera clase se trabajaron quatro mil varas, y tres mil de la segunda.

En la Puebla de Sanabria y su tierra se dedican algunos de sus naturales al beneficio del lino que produce el pais : algunos lo venden hilado, y otros en lienzos ; pero los texedores trabajan por cuenta de los que entretienen esta industria, pues no hay fábrica establecida.

En Tudela de Duero se texen algunos lienzos.

En Campo hay dos telares en que se texen algunos lienzos ordinarios, y se hacen algunas calcetas.

En la Seca igualmente se texen lienzos en seis telares.

En la Nava existen treinta y quatro telares.

En Cerullejo hay un telar, en que se texian algunas varas de lienzo ordinario.

En Ramiro se hallan tres telares para la misma clase de lencería.

En Ataques se cuentan doce telares que texen la misma especie.

En Aldea de San Miguel, Portillo y Aldea mayor se cuentan veinte y tres telares que texerán catorce mil trescientas cincuenta varas de lienzos ordinarios.

En la Mota del Marqués se hallan seis telares que dan quatro mil doscientas varas de lienzos comunes.

En Simancas solamente existe un telar, en el qual se texen algunas varas de lienzos ordinarios.

En

En Espinosa quatro telares que texieron en la referida clase de lienzos quatro mil varas.

En Villafale, Valle, Palenzuelo, Villacontilde, Villaguas, Villaburbula y Mansilla de diez á doce telares, en que se texieron como tres mil varas de lienzos.

En todo el partido de Benavente ochenta y seis telares, que rendirán veinte mil novecientas setenta y dos varas de lienzos, y doce mil ciento de cintas.

En todo el partido de Sanabria se cuentan ciento noventa y siete telares, que texen setenta y nueve mil varas.

En fin, así en los pueblos referidos, como en alguno que otro de la provincia, lo que se trabaja en el dia en la clase de lienzos y cintas de hilo, suma de los primeros doscientas dos mil novecientas sesenta y quatro varas, y de lo segundo á cinco millonés novecientas quince mil doscientas varas. Los telares son quinientos cincuenta. La lencería está bastante decaida en esta provincia. Con el número de telares que se hallan en ella, sin gran actividad, podrian texer dos tantos mas de lienzos caseros. La cordelería, las calcetas, y las colchas de hilo que tambien se trabajan, son artículos que no merecen consideracion.

Molinos para fabricar papel.

El Monasterio de San Gerónimo, extramuros de la ciudad, tenia dos molinos: el uno en la Granja llamada de la Flecha, distante de la dicha ciudad media legua, propia del Monasterio, y el otro en el barrio de San Juan, se trabajaba en ellos

ellos papel de imprenta para la Bula de la Santa Cruzada. En cada año se labraban dos mil quinientas resmas, no faltando las aguas, y mil quinientas faltando en cortas temporadas; y en el segundo se sacaban quatro mil resmas, entendiéndose quando habia aguas corrientes, y no habiendo quiebras en las ruedas.

Por un informe que hizo el Conde de Medina y Contreras en 1735, resulta lo que se fabricó en estos molinos en el año anterior: quatro mil quinientas resmas de papel de imprenta, en el molino de la Flecha, y servia este papel para la impresion de la Bula, que corria á cargo de dicho Monasterio: de la escoria que estas dexaban, se trabajaban treinta resmas del de estraza, que se vendian á seis reales ó seis y medio. El molino del barrio de San Juan trabajó mil trescientas resmas para el propio fin.

En 1738 se fabricaron quatro mil setecientas resmas de papel de imprenta en el molino de la Flecha, y servian para la impresion de la Bula de la Santa Cruzada. De la escoria que estas dexaban se fabricaron en este año como quarenta resmas de estraza; y en el del barrio de San Juan se fabricaron mil trescientas resmas del de impresion para el mismo efecto de la de la Bula; y veinte ó treinta de estraza.

En 1746 existian dichos dos molinos, fabricándose la misma clase de papel para Bulas.

El papel que se trabajaba en la fábrica de los Jesuitas era de segunda suerte, y de precio de veinte y quatro reales, y de buena calidad en su clase. El de tercera suerte á veinte y dos reales,

tenia buena pasta, y era muy igual, pero muy moreno. El de media estraza era bueno para envolver, y estaba bien trabajado. Los extranjeros nos llevaban mucho dinero por este tiempo por el papel, cuyo gasto ha sido y es inmenso, tanto en España, como en la América; y así nuestras fábricas de papel son muy acreedoras á las franquicias, sin que se las deban negar por la preocupación en que están algunos de que las que se conceden á las fábricas, minoran el producto de las Rentas Reales, porque muy al contrario, las franquicias son el único estímulo para que se multipliquen las manufacturas, y por consiguiente la ocupación del pueblo, de que resultan mayores consumos, y de estos los crecidos productos de las rentas, respecto de que los impuestos que se cargan en los consumos, son los mas seguros para el Soberano, y los menos sensibles para el vasallo, por ser una contribucion diaria que todo hombre paga por su amor propio, y cada uno gasta á proporcion de los medios que adquiere con su trabajo; de suerte, que el único arbitrio mas útil y cierto de aumentar las rentas públicas, es multiplicar los modos de ocupar al pueblo, pues todos los que el Príncipe le procura para sus conveniencias, son unos incrementos ciertos de sus rentas.

En todas partes se miran con razon las Rentas Reales, como los nervios del Estado; pero se sabe que los nervios por sí mismos son incapaces de alguna accion, y que pierden su fuerza, si la substancia que los mantiene y vivifica, se apura con los excesos continuos, ó por los ejercicios violentos.

Parece que la España consideró en algún tiempo las Rentas Reales como el principio de la vida del cuerpo político, y de este error funesto procede el origen principal de su decadencia. El desorden de las rentas aniquila la agricultura y las fábricas, al mismo tiempo que la ruina de estas por un círculo vicioso precipita la de las Rentas Reales. Pocos conocen en España la naturaleza del comercio, y en un estado en que reyna esta ignorancia, es siempre la parte ménos defendida. Los que pueden levantar la voz en su favor son pocos, retirados, y no conocidos, y la buena causa es despreciada como los que la sostienen. Así en España el comercio estuvo sujeto á las rentas Reales, sin embargo de que estas solo pueden tener su vigor y existencia del comercio.

Toda contribucion no puede tener otra basa sólida que el trabajo del pueblo. Este consiste en la agricultura, en las manufacturas, y en la navegacion. Por la disminucion del trabajo los consumos del pueblo van á ménos, y aun el rico que es propietario de los frutos de primera necesidad ve muy presto que se le minoran los medios que tenia de gastar.

Asi es un principio sentado, que quanto mas trabaja el pueblo, mas se halla en estado de contribuir á las Rentas Reales.

El Caballero Juan Nicolls, Inglés, que escribió un célebre tratado de comercio, dice así: La Inglaterra ha descubierto en la agricultura y en sus fábricas un tesoro mas precioso, y una riqueza mas verdadera que las de la América. La España en medio de sus abundantes minas nos representa

muy

muy bien la suerte de aquel Rey de la fábula, á quien Baco habia favorecido con el don de convertir en oro todo lo que tocase.

En el año de 1760 existían los mismos molinos; y se fabricaron en el de la Flecha cinco mil resmas, con destino á la impresion de Bulas; y en el del barrio de San Juan mil quinientas resmas para la misma clase, y ciento de estraza. No padecieron retraso estas fábricas en los quatro años siguientes, pues resulta de testimonios que he visto, que en el año de 1764 se labraron en la primera cinco mil quinientas resmas para la impresion de Bulas, y en la segunda mil trescientas de la misma especie.

En 1784 existían los mismos dos molinos, que fabricaron tres mil doscientas resmas de papel blanco, y doscientas de estraza, y se ocuparon en ellos veinte personas. Tenian treinta y seis pilas, y tres tinas. De las tres mil doscientas resmas de blanco fueron ochocientas de lo fino, mil entrefino, mil quatrocientas para imprenta de Bulas. Consumieron dos mil setecientas arrobas de trapo. El uno de estos molinos era de Don Manuel de Estefanía, y el otro del Real Monasterio de San Gerónimo. Además de dichos expresados molinos habia otro que pertenecia al Real Monasterio de San Gerónimo, que no estaba corriente.

En 1786 existían dos molinos con treinta y seis pilas y tres tinas. En el uno se fabricaron ochocientas resmas del fino, mil de entrefino, y doscientas de estraza, y en el otro mil quatrocientas resmas con destino á la impresion de Bulas. Consumieron dos mil setecientas arrobas de trapo, y emplearon veinte operarios.

En 1789 en los referidos dos molinos se trabajaron cinco mil setecientas ochenta resmas: en el de 1790, cinco mil; y la misma cantidad con corta diferencia en el de 1791.

Como estas fábricas se hallan sitiadas en la comprehension de un riachuelo, y á este en ocasiones le faltan aguas suficientes, depende el aumento ó disminucion al mayor ó menor acopio de ellas.

Exístia corriente en 1733 en Traspinedo un molino de fabricar papel, pero solamente de la calidad de estraza, y en el año que no faltaban las aguas se sacaban como mil trescientas resmas. Su dueño Don Pedro Estefanía Sorreba, empezó en este año á fabricar dicho molino para papel fino.

En 1735 existían dos molinos, y se trabajaron en ellos tres mil resmas de papel de estanco, y ciento cincuenta de estraza; vendióse el primero de doce á trece reales, y el segundo de seis á siete. Tenian el inconveniente estas fábricas de depender de las aguas de un arroyo, y solian faltar en algunas temporadas.

Despues estuvo parado este molino, especialmente en el año de 1738, en el que no asistieron las aguas, y por esta razon, solamente se fabricaron doscientas treinta resmas de papel de estanco.

En 1756 se trabajaba papel fino y basto; el primero se vendia á treinta reales, y el segundo á diez y ocho.

Don Manuel Estefanía proseguia con su fábrica corriente en esta villa en 1758. En el propio año

año por Real Cédula de 28 de Abril se le concedió sin limitacion de tiempo, la exención de alcabalas y cientos del papel de su fábrica que vendiese en la ciudad de Salamanca, conduciéndole con testimonios correspondientes de ser labrado en ella, y con la obligacion de ser visitada de quatro en quatro meses por la Justicia de la referida villa.

En 1760 se fabricaron setecientas resmas para escribir, y sesenta de estraza.

En 1763 ya no resulta que tuviese Estefanía corriente sino un molino, en que se fabricaba papel de Bulas y de estraza; y este se paró en principios del año de 1764, y en 1765 aun se mantenía en esta inaccion.

En 1790 se trabajaron novecientas noventa y nueve resmas, y en el de 1791 trescientas resmas de papel fino, mil quinientas de entrefino, y veinte de estraza.

En el lugar de Quintanilla de Olivares existía otro molino sobre el rio Duero en 1733. Don Pedro Ruiz era su dueño, pero no se trabajaba otro papel que el de estraza.

En 1735 se fabricaron mil doscientas resmas de papel de estanco, y ciento cincuenta de estraza: el de estanco se vendía de once á doce reales resma, y el de estraza de cinco á seis. Así resulta de una carta del Conde de Medina y Contreras. Lo primero pues se fabricó hasta el año de 1738. No se fabricaba mas por falta de aguas. Cada resma se vendía de once á doce reales el de estanco, y la de estraza de cinco á seis.

Recayó este molino en el Colegio de San Ig-

nacio de la ciudad de Valladolid. Esta Comunidad procuró su aumento y mejor fábrica. Construyó otras nuevas, y puso maestro inteligente que hizo ir de Cataluña. A poco tiempo se logró sacar en este molino papel mas blanco, y de mas cuerpo que en el de aquel Principado. Estas ventajas movieron al Señor Don Fernando el VI. á conceder á esta fábrica por su Real Cédula de 10 de Octubre de 1749, la exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas del papel que se fabricase en ella.

En 1752 se hallaba esta fábrica muy mejorada de lo que ántes estaba, pues el material del papel estaba mas bien picado, claro y repartido, con la cola mejor dada, y demás correspondientes requisitos: se le dió mayor extension al molino, construyendo otras dos ruedas mas, duplicadas oficinas, y especialmente la de tina con pilas de piedra, para que saliese con mayor limpieza, y menos motas el papel. El hallarse alguno con rayas, provenia muchas veces del cordel del tendadero, ó alguna casualidad. El defecto que se notó de pasarse alguno que otro pliego, y no salir con toda perfeccion, pudo provenir de mudarse los ayres al tiempo de encolarlo, ó de casualidades que no es fácil preveer.

En 1753 se concedió para el fomento de esta fábrica los auxilios que se expresan en la siguiente certificacion. Don Francisco Fernandez de Sarmieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas: certifico, que el Padre Francisco Nieto, de la Compañía de Jesus, Procurador general

ral de la Provincia de Castilla la Vieja, en esta
 Corte, dió memorial á la Junta general, expre-
 sando, que el Colegio de San Ignacio de la ciu-
 dad de Valladolid, comprehendido en la referi-
 da Provincia, tenia suyo propio un molino de
 papel en la ribera del rio Duero, en la jurisdic-
 cion de la villa de Quintanilla, al que por Real
 Cédula de 10 de Octubre de 1749, se le conce-
 dieron diferentes franquicias, y deseando ser in-
 cluido en las que posteriormente ha dispensado
 el Rey por punto general á todas las fábricas del
 Reyno: suplicaba mandase la Junta darle la cer-
 tificacion correspondiente para poder gozar de
 todas las gracias concedidas por S. M. y en vis-
 ta de la mencionada instancia, acordó la Jun-
 ta general en 30 de Agosto último se diese al
 expresado Padre Francisco Nieto la certificacion
 que pedia, en conformidad de lo resuelto por
 S. M. en Decreto de 24 de Junio de 1752, Rea-
 les órdenes expedidas en su declaracion, y espe-
 cialmente en el Decreto de 30 de Marzo último,
 para que la fábrica de papel del Colegio de San
 Ignacio de la ciudad de Valladolid goce de las
 gracias y exenciones, que por punto general se
 dignó S. M. conceder á iguales fábricas, y son
 las siguientes: la libertad de alcabalas y cientos
 en las primeras ventas que hiciere por mayor
 y menor del papel de su fábrica en qualquiera
 parte de estos Reynos, para cuyo goce ha de
 presentar relacion jurada la persona que corrie-
 re con ella ante la Justicia de la villa de Quin-
 tanilla, ó el Juez Subdelegado de la Junta ge-
 neral de Valladolid de los géneros que sacare á
 ,ven-

, vender de su cuenta, y no por la de segunda
 , mano á determinados pueblos, con expresion de
 , cantidad, calidad y marcas, para que le dé el
 , Despacho correspondiente, intervenido por el
 , Administrador, ó sugeto que señalase la Direc-
 , cion de Rentas, á fin de que en su virtud, y no
 , de otra forma sean libres de alcabalas y cientos
 , de su primera venta por mayor y menor en sus
 , destinos: que tambien goce la libertad de los de-
 , rechos de rentas generales, que causasen los sim-
 , ples é ingredientes, que justificadamente necesi-
 , tase traer de Reynos extraños, y no hubiese en
 , estos dominios, y de los de millones en el acey-
 , te, xabon, y demás ingredientes de dentro del
 , Reyno que consumiese en su fábrica, con cali-
 , dad de que justifique ante la Justicia de la villa
 , de Quintanilla, ú el Subdelegado de la Junta de
 , Valladolid, la cantidad de cada especie que ne-
 , cesitare, arreglándose á la misma cantidad esta
 , exención, de forma que no haya abusos en per-
 , juicio de las rentas; que obtenga asimismo el
 , privilegio de tanteo en el trapo, y otros mate-
 , riales precisos para su fábrica de papel, contra
 , qualquier comerciante, revendedor, extractor
 , natural ó extranjero; pero no tenga lugar, ni se
 , extienda contra otros fabricantes particulares ni
 , Reales Compañías de estos Reynos, en lo que pru-
 , dentemente necesiten para sus fábricas: y última-
 , mente, que si el mencionado Colegio, ó la per-
 , sona que corriere con la fábrica, sacare á ven-
 , der de su cuenta á la América ó países extran-
 , geros el papel de su fábrica, pague solamente
 , los derechos que se exigian á las Reales Compa-
 , ñías

ñías de Comercio, ántes del citado Real Decreto de 24 de Junio de 1752, á su entrada en los puertos de Cádiz y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno al expresado Colegio de San Ignacio de la ciudad de Valladolid, ó á la persona que en su nombre corriese con la direccion de la fábrica de papel del citado molino en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de Rentas generales y provinciales de esta Corte, para que conste á su Direccion. Madrid 7 de Setiembre de 1753.

En 1756 estaba corriente la fábrica, y se fabricaba papel en dos tinas. Se ocupaban en ellas dos oficiales con un carpintero para la composicion de ruedas, mazos, y demás que se ofrecia en ella. Habia tres aprendices, y en escoger el trapo se ocupaban ocho mugeres, y en otoño y primavera se ocupaban quatro personas mas. El molino tenia seis ruedas, y todas veinte y quatro pilas se fabricaba de tres calidades de papel.

El de segunda suerte, y de precio de veinte y quatro reales era de buena calidad en su clase: el de tercera suerte á veinte y dos reales tenia buena pasta, y era muy igual, pero muy moreno: el de media estraza era bueno para envolver, y estaba bien trabajado.

En 1759 se fabricaron quatro mil resmas para el uso comun de escribir, á excepcion de algunas res-

resmas, que por que no salieron de calidad, se vendieron para imprenta. Tambien se fabricaron hasta trescientas resmas para este fin, é igual cantidad de estraza. Era esta fábrica ya propia de los Padres Jesuitas.

Prosiguió corriente esta fábrica; pero no se labró tanto papel anualmente: porque de las relaciones que he tenido presentes, resulta que hasta el año de 1765 se trabajaron en cada un año tres mil resmas de primera y segunda suerte para escribir, y quatrocientas de estraza.

En 1779 se fabricaba papel fino y basto: aquel se vendió á treinta reales cada resma, y este á diez y ocho. En 1789 se trabajaron en este molino doscientas resmas de papel fino, mil doscientas de entrefino, y seiscientas de estraza. En 1790 se fabricaron las mismas cantidades con poca diferencia; y en el de 1791 setecientas cincuenta resmas de fino, dos mil de entrefino, y quatrocientas de estraza.

Resulta que en esta Provincia habia en 1752 quatro molinos corrientes, y fabricaron en todo él quatro mil quarenta resmas de primera y segunda suerte: seis mil ochocientas de imprenta, y ciento de estraza: que en todas hacen once mil veinte resmas. En el dia existen corrientes los mismos quatro molinos, que labran anualmente nueve mil trescientas setenta resmas, deduciéndose que en lo que va desde la mitad de este siglo, se han disminuido las labores de estas fábricas.

Fábricas de Curtidos.

En la ciudad de Valladolid se han conocido de tiempo inmemorial las fábricas de curtidos. No sabemos en la época en que sus individuos formaron gremio. En 9 de Diciembre de 1756 ocurrió la novedad de haberles privado á sus fábricas de las gracias que gozaban por haberse declarado estas en el mismo decreto solo á favor de las que igualasen á la de Pozuelo. A la verdad, el Administrador al instante que vió el decreto, les exigió todos los derechos que causaban sus individuos en las ventas de géneros. Sus manufacturas no solo igualaban en calidad á las de Pozuelo, sino que aun eran mucho mejor, pues los aventajaban en limpieza y duracion, especialmente las baquetas, cueros y becerros. Ya declarada la calidad prevenida en el decreto de los curtidos de la ciudad de Valladolid, se tomó otro partido, para que no lograsen los de esta ciudad las franquicias, con el motivo de que no se labraban de todos los géneros que en la de Pozuelo: y como no se verificó que en Valladolid se fabricasen de todos los géneros que en la otra fábrica, se negó pues la pretension del referido gremio. Las circunstancias que pudieron mediar para esta providencia no las sabemos. Un gremio ni un particular fabricante con caudales limitados no puede hacer tantas manufacturas, como la que se compone de la acumulacion de caudales de los que se interesan en las compañías como la de Pozuelo. En 1784 se fabricó de suela mil seiscientos diez

pieles. De becerros ciento y setenta. De baquetas trescientas treinta y cinco. De cordobanes quinientas quarenta y ocho. De badanas mil trescientas cincuenta y seis, y de valdeses quatro mil ochocientas.

En 1786 la fábrica de curtidos de esta ciudad se componia de cinco fabricantes con sesenta y siete noques; fabricaron mil seiscientos diez cueros de suela; ciento setenta becerros; trescientas cincuenta y tres baquetas; quinientos quarenta y ocho cordobanes; mil trescientas cincuenta badanas; y quatro mil ochocientos valdeses. Consumieron mil ochocientas arrobas de zumaque; seis mil quatrocientas de casca; y quinientas veinte fanegas de cal. Se ocuparon veinte y dos operarios.

En 1789 se fabricaron de suela de la tierra mil ochocientas ochenta pieles; de cordobanes quinientas sesenta y dos; y ciento cincuenta de cabras. En el de 1790 en seis tenerías mil ochocientas suelas de la tierra; seiscientos sesenta cordobanes; cien cabras; y quinientas setenta baquetas; y en el de 1791 en las mismas tenerías se trabajó lo mismo con poca diferencia.

El gremio de boteros se componia de cinco fabricantes: trabajaron mil seiscientas ochenta colambres mayores de cabra, y quinientas cincuenta menores. Consumieron ciento sesenta y quatro arrobas de aceyte; quatrocientas sesenta y cinco de pez; setecientas setenta y dos de casca de pino; y siete de cáñamo. Ocuparon siete operarios.

En esta ciudad se venden algunas porciones de zapatos de Cataluña, y varios curtidos de varios parages. Los zapateros estaban en la posesion de

registrar en la aduana todas estas obras. Los reconocimientos, sellos, exacción de derechos que hacian en la aduana de esta Corte los veedores de los dos gremios de obra prima, y zurradores de ella de los curtidos de las fábricas del Reyno que se dirigian á comerciantes y particulares, se abolicieron por Real resolucion en 1789.

Las consideraciones que pudieron influir para remover una traba tan perjudicial en Madrid, obran igualmente, y acaso con mayor fuerza en las demás aduanas del Reyno, en que no es tan fácil el recurso á los Tribunales superiores, para precaver las dilaciones y perjuicios que pueden ocasionar á los fabricantes los veedores con los reconocimientos y derechos que les exigen por esta causa. Por otra parte no son mas necesarias estas formalidades en las demás aduanas en que se hallan introducidas, supuesto de que los curtidos que se dirigen por ellas, llevan consigo la calificación de la respectiva fábrica en que se han elaborado, y esta será sin duda la causa principal por qué se habrá estimado superfluo en esta Corte el reconocimiento de los veedores del gremio de zapateros y zurradores, cuya aprobacion como la de los demás artistas que consumen las maniobras, artefactos y efectos de las referidas fábricas, no es la mas recomendable, porque los unos no tienen conocimiento científico del mecanismo de todas las maniobras del curtido; y los otros apenas tienen la escasa experiencia que puede darles la casualidad y costumbre de consumirlos.

Las tenerías que tiene la ciudad de Valladolid en su ribera están en un estado de poder abastecer

á aquel pueblo, y los de sus inmediaciones: mantienen á muchas personas, y en el dia trabajan medianamente.

No dexa el gremio de tener sus inconvenientes para adelantar: es bastante el privilegio que tienen los gremios de obra prima y guarnicioneros desde el año de 1643, para que todos los curtidos se saquen á vender los dias de mercado al sitio de la rinconada de la misma ciudad, y sin que puedan vender en sus casas mas que hasta doce cueros; y esta providencia es muy dura, y contra la libertad justa del comercio, pues tiene el pobre fabricante que esperarse al Mártes de cada semana para hacer sus ventas mayores, y malograr las que salgan en otros dias.

En 1753 conservaban en Medina de Rio-Seco tenerías Francisco Prieto Caballero, Alonso Velez, Francisco Villa, y Lorenzo Perez, y fabricaban baqueta, suela, cordoban, badanas y cola. Por la certificacion siguiente se les concedió, exención de cientos y alcabalas. Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas: certifico, que el gremio de curtidores de la ciudad de Medina de Rio-Seco, dió memorial á la Junta general, expresando, que como resultaba de la informacion que exhibia, se hallaba con el curtido de ley que correspondia á su fábrica, y que no obstante, comprehenderla la exención de alcabalas, cientos y demás gracias últimamente concedidas por el Rey á todas las fábricas del Reyno, se halla con el mismo gravamen que ántes tenia, y
 , por

, por conseqüencia expuesta á decadencia, y para
, que no llegase este caso, suplicaba mandase la
, Junta se le diese la certificacion correspondien-
, te para poder disfrutar de las expresadas gracias.
, Y en vista de la referida instancia acordó la Jun-
, ta en 15 del corriente mes, se diese al expresado
, gremio la certificacion que pedia, arreglada á lo
, resuelto por S. M. en Decreto de 24 de Junio
, de 1752, Reales Ordenes expedidas en su decla-
, racion, y especialmente en el Decreto de 30 de
, Marzo último, para que gocen todos los indi-
, viduos del citado gremio de curtidores de las
, exênciones y gracias, que por punto general se
, dignó conceder á iguales fábricas, y son las si-
, guientes. La libertad de alcabalas y cientos en las
, primeras ventas que hicieren por mayor y por
, menor en qualquiera parte de estos Reynos, de
, los curtidos de sus fábricas, para cuyo goce han
, de presentar relacion jurada ante el Corregidor
, ó Justicia de la ciudad de Medina de Rio-Seco,
, de los que sacaren á vender de su cuenta, y no
, por la de segunda mano á determinados pueblos,
, con expresion de cantidad, calidad y marcas,
, para que les dé el despacho correspondiente, in-
, tervenido por el Administrador, ó sugeto que
, señalase la direccion de Rentas, á fin de que en
, su virtud, y no de otra forma, sean libres
, de alcabalas y cientos de su primera venta por
, mayor y por menor en sus destinos: que tambien
, gocen la libertad de los derechos de rentas gene-
, rales que causaren los simples é ingredientes que
, justificadamente necesitaren traer de Reynos ex-
, traños, y no hubiere en estos dominios, y de
, los

, los de millones en el aceyte , xabon , y demás
 , ingredientes de dentro del Reyno que consumie-
 , ren en sus fábricas , con calidad de que justifi-
 , quen ante el propio Corregidor ó Justicia la can-
 , tidad de cada especie que necesitaren , arreglán-
 , dose á la misma cantidad esta exención , de for-
 , ma , que no haya abusos en perjuicio de las ren-
 , tas : y últimamente , que obtengan asimismo el
 , privilegio de tanteo en las pieles , y otros mate-
 , riales precisos para sus fábricas , contra qual-
 , quier comerciante , revendedor , extractor natu-
 , ral ó extrangero , pero no tenga lugar ni se ex-
 , tienda contra otros fabricantes particulares , ni
 , Reales Compañías de estos Reynos , en lo que
 , prudentemente necesiten para sus fábricas. Y para
 , que todo conste donde convenga , y no se pon-
 , ga embarazo alguno al mencionado gremio de
 , curtidores de la ciudad de Medina de Rio-Seco,
 , en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dis-
 , pensado por los citados Reales Decretos , doy
 , esta certificacion en virtud de lo acordado por
 , la Junta general , previniendo se ha de tomar
 , razon de ella en las Contadurías principales de
 , rentas generales y provinciales de esta Corte,
 , para que conste á su direccion. Madrid 19 de
 , Diciembre de 1753.

Por Real Cédula expedida en 8 de Mayo de 1781 para el fomento de las fábricas de curtidos del Reyno , se dignó el Señor Cárlos III. concederlas por punto general diferentes gracias , franquicias y privilegios , entre otras las de exención de todos los derechos reales y municipales de salida y entrada , á los cueros y pieles al pelo que pro-

produxeren estos Reynos, y á los demás ingredientes necesarios para las maniobras del curtido, siendo fruto de estos dominios, segun aparece del capítulo ocho de dicha Real Cédula. El cumplimiento de ella se encargó á los Subdelegados de la Junta general de Comercio.

El gremio de fabricantes de curtidos de esta ciudad experimentaba el rigor de exírseles los derechos á sus individuos, sin poder lograr de aquella Justicia se observase la citada Real Cédula, como lo solicitó, al mismo tiempo que los de otros pueblos se hacian felices é industriosos con el disfrute de las franquicias dispensadas por S. M. Usando del fuero y proteccion de la Real Junta y la Subdelegacion del Comercio de Valladolid, que por el capítulo veinte y tres se les concede, ocurrieron á ella en 7 de Setiembre del mismo año de 81, solicitando despacho que se les mandó librar, acompañado de un exemplar de dicha Real Cédula, para que se guardasen á sus fábricas las exênciones en ella prevenidas: extremo que no se verificó, pues aunque aquella Justicia cumplimentó el despacho, y mandó se observase, disponiendo se hiciese saber al Administrador de Rentas Provinciales, y al arrendatario de Reales Arbitrios, al del peso, y al caxa mayor; respondió el primero cumpliria con arreglo á lo que tenia contestado á la Superioridad, por lo tocante á todo aquel año, y para lo sucesivo se ceñiría á lo que se le mandare por la misma. Y el segundo se entendiese con el Ayuntamiento, quien deberia contestar con arreglo al pliego y remate celebrado. Así continuaron las indebidas exâcciones, extendiénd-

diéndolas al rigor de embargar los géneros fabricados, y hacer afianzar con derechos dobles los simples que introducian para sus fábricas. Ostigado el gremio volvió á ocurrir en 11 de Febrero de 1782 á Valladolid, y se mandó repetir despacho para el cumplimiento de la precitada Real Cédula, y para que la Justicia y Administrador de Rentas Reales informasen con justificacion sobre el motivo de no haberse observado ántes, remitiendo aquella testimonio de hallarse obedecida, y su publicacion. Este informe lo evacuó la Justicia y no el Administrador, aunque siempre llevando adelante las exácciones, y dando lugar á tercera queja, en cuya vista, para evitar el encuentro de las jurisdicciones, acordó el Subdelegado representar á S. M. como lo hizo, con fecha de 6 de Abril, sobre el poco aprecio con que se miraban las providencias de aquella Subdelegacion, la opresion é indebidos gastos que sufrían aquellos fabricantes, y lo que es mas, la contravencion de las reales y benéficas intenciones, con notorio perjuicio y decadencia de aquel gremio.

En 29 de Marzo de 1783 se dió quarta queja relativa á que por el Administrador arrendatario de los Reales arbitrios, se les exigian los derechos de estos, causando los graves perjuicios en el recogimiento de prendas, y libró despacho para la observancia de la prescripta Real Cédula, y que no se les perjudicase ni molestase en el mayor fomento y subsistencia de las fábricas, con el que requerido el Ayuntamiento representó: que por Reales Cédulas habia tomado aquella ciudad

varios censos, hipotecando los arbitrios, entre los que lo eran quarenta y dos maravedises en cada cuero y corambre, y así tenia consultado sobre si la franquicia concedida por la Real Cédula de 8 de Mayo de 81 comprehendió al gremio de curtidores de aquella ciudad: en vista pues de no acreditarse el anterior relato, y de la pretension que introduxo dicho gremio en 11 de Abril, se mandó librar segundo despacho para que se guardase y cumpliese el de 29 de Marzo, sin causar nuevas quejas y dilaciones, pena de quinientos ducados, á disposicion de la Real Junta de Comercio. Posteriormente habiendo acudido la ciudad de Medina de Rio-Seco por sus apoderados, solicitando la suspension de estas providencias, ofreciendo hacer constar el recurso hecho al Consejo, se mandó en 5 de Mayo lo executase en el término de 15 dias, durante los quales se suspendiese lo mandado, y pasados sin haberlo executado se llevase á efecto, pero á causa de haberlo cumplido, se mandó sobreseer en 19 de dicho mes de Mayo.

En 18 de Setiembre del referido año de 83 el gremio de curtidores afligido de las exâcciones y perjuicios que experimentaba con la suspension decretada, acudió representándolos, y se mandó que la Justicia y Ayuntamiento de la citada ciudad de Medina de Rio-Seco, en el término de sesenta dias hiciese constar la determinacion del recurso pendiente, y pasado corriese y se executase en todo y por todo lo mandado en 29 de Marzo, y 11 de Abril. Esto motivó que la ciudad volviese á reclamar la suspension, y que en

vista de lo expuesto por unas y otras partes recayesen varias providencias en 14, 26 de Febrero, y 15 de Marzo de 1784, relativas á que se guardasen y cumpliessen los despachos librados en 29 de Marzo, y 11 de Abril del año anterior, baxo de sus penas, sin ocasionar nuevas quejas y vexaciones, y en su observancia dentro de ocho dias entregasen, volviesen y restituyesen todas las prendas, efectos y maravedises que de las cédulas, asientos de libros, y demás documentos conducentes al asunto constase y se liquidase habérselas tomado, retenido y exigido por razon de los derechos de arbitrios, facultades y demás municipales despues de la expedicion y publicacion de la Real Cédula de 8 de Mayo de 781, sin excepcion de cosa alguna, y por las que no existieren su justo valor y precio.

Habiendo advertido el citado gremio de curtidores que no solo se faltaba al cumplimiento de los anteriores despachos, sino que se les cobraba los derechos de los ingredientes de las fábricas, y aun habia llegado al extremo de proceder el Alcalde Don Joseph de la Torre por prision contra uno de los individuos, compeliéndole á la paga de doscientos reales que decia haber gastado en el pleyto sobre la libertad de derechos, ocurrió proponiendo sus quejas, y se mandó por decreto de 28 de Abril, se librasen, como se libraron, despachos para que la precitada Justicia dentro de quarto dia por último término, cumpliese los anteriores baxo de sus penas, y con apercibimiento de que partiria comisionado á su costa á ponerlo en observancia, y exigir la multa de los quinientos

tos ducados con que repetidas veces estaba combinada, poniendo en libertad al preso, no siendo otra la causa.

Aunque por repetidas instancias se solicitó el cumplimiento de la Real Cédula y despachos de que se han hecho mérito, no tuvo efecto; pues valiéndose la Justicia y Ayuntamiento de que en el recurso instaurado en el Consejo había recaído determinación en 26 de Enero de 1784, extensiva á que se llevase á efecto la expresada Real Cédula, proponiendo los arbitrios que tuviesen por mas convenientes, y ménos gravosos en recompensa del que cobraba de quarenta y dos maravedises por cada cuero que se introducía en aquella ciudad, tomaron fomento para disputar que el cumplimiento de la Real Cédula se habia de entender desde la resolución del Consejo, y del reintegro de lo exigido al gremio de curtidores, se debia conocer por la Junta de propios como efecto de estos, ante la qual debia acudir dicho gremio formando de consiguiente la competencia siempre que aquel juzgado no sobreseyere.

Ultimamente, para mas aflicción de aquellos fabricantes se les embargaron los cueros de sus fábricas para pago de los derechos municipales con título de Reales arbitrios, ó impuesto titulado décima y media décima: esto dió motivo á otra queja, y que por el Juzgado de Valladolid se mandase en 16 de Junio de dicho año que la Justicia de Rio-Seco, pena de quinientos ducados á disposicion de la Real Junta de Comercio y Moneda, guardase y cumpliese las franquicias y libertades concedidas por la Real Cédula citada, sin

exigir con pretexto ni motivo alguno derechos por el impuesto titulado décima y media décima, levantando los embargos que por esta razón tuviese hechos, y restituyendo qualesquiera cantidades que con este motivo hubiese exigido, libremente y sin costa alguna, y para el cumplimiento de los anteriores despachos, y competencia formada por el Alcalde Torre, se diese á las partes el testimonio que pidieron sin perjuicio de representar lo mas conveniente, cuyo despacho siguió la misma suerte que los anteriores; pues posterior á él se vendieron algunos cueros, y tuvo el apoderado del gremio que aprontar la cantidad de quinientos cincuenta reales para evitar mayores perjuicios, sobre cuyo particular se ha quejado.

Estos hechos pueden hacer ver quantos estorvos encuentran muchas veces las fábricas. No se puede mirar con indiferencia muchas contravenciones pertinaces y contrarias á las Reales intenciones. ¿Cómo es posible que de esta manera se hagan industriosos los pueblos con beneficio propio y del Estado? Parece que ni el recurso hecho al Consejo, ni las disputas causadas por interpretaciones son capaces de autorizar el haber hecho ilusorias las repetidas providencias tomadas sobre el cumplimiento de la precitada Real Cédula, en ofensa y notoria contravencion de lo dispuesto por S. M. por sus Tribunales, y del gremio de curtidores, que debió gozar de las franquicias concedidas desde la expedicion, sin ocasionarles unos gastos tan indebidos, tantas extorsiones como van indicadas, y los perjuicios insubsanables que resultan de la exacción de indebidos derechos, capaz

paz por sí sola de haber alterado el orden y equilibrio con que S. M. ha querido sostener y fomentar este ramo de comercio , pues siendo indudable, que uno de los extremos que mas convida y provoca al comprador es lo barato del género , que solo puede verificarse por la abundancia de las materias primeras , y moderacion de los gastos y derechos , que es á lo que se dirige la Real intencion , explicada en los capítulos de dicha Real Cédula , es claro y manifiesto que el Alcalde Torre y el Ayuntamiento de Medina de Rio-Seco , solo conspiraban á la ruina y decadencia del gremio de curtidores , poniéndoles en precision, ó de ahuyentar á los compradores cargando el exceso de contribucion en las manufacturas , ó de arruinar sus fábricas por el menor precio á que de necesidad les habian de salir las ventas si no executaban el referido cargamento.

En 1784 se trabajaron mil doscientas piezas de suela y baqueta. En 1789 se contaban veinte y dos tenerías , y entre todas solamente trabajaron de baquetas tres mil setecientas seis piezas ; de badanas quarenta y ocho mil. En 1791 en nueve tenerías dos mil doscientas sesenta y dos suelas, tres mil novecientas treinta baquetas , seis mil cabritillas , y otras tantas badanas.

En 1786 existian cinco tenerías , y se trabajaban baquetas blancas , y suela ordinaria , y á temporadas algunas badanas y cabritillas. Por dos oficiales se hacian abujetas , trabajando para este efecto valdeses. Además habia quatro coloristas trahantes en badanas que las tenían de encarnado y pagizo.

En

En 1779 se fabricaban en la villa de Medina del Campo por Francisco Mendez y Josepha Truter, suelas, cordobanes y badanas. Esta fábrica fué comprehendida entre las privilegiadas en el año de 1754. Modernamente Christoval Nuñez ha establecido una fábrica de curtidos. Para el fomento de ella pidió éste que ninguno pueda comprar en aquella villa ni en sus inmediaciones cuero alguno de esta especie, sin tener fábrica propia en el mismo pueblo: que ninguno pueda comprar curtidos para revender, que no sea del mismo ejercicio, y sean de fábricas de setenta leguas en contorno. Y que el veedor ó veedores que hayan de reconocer la hacienda que de dicha fábrica salga trabajada, hayan de ser maestros examinados del cortijo, sin poderlo ser de otros ministerios, como tambien allí se acostumbraba, valiéndose de maestros de obra prima.

En la Real Cédula de 8 de Mayo de 1781, en su capítulo 22, está dispuesto que todos los fabricantes de curtidos han de gozar del privilegio de tanteo en los cueros y demás pieles al pelo conducentes á su fábrica, sobre qualquiera natural y extranjero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de los insinuados dominios. En dictámen de algunos las fábricas nacionales de curtidos tienen en esta Real declaracion quanto necesitan y puede concedérseles para surtirse de esta primera materia, sin necesidad de alguna otra providencia, pues si acreditasen algun fraude contra la disposicion del capítulo 22, los Intendentes Subdelegados, y demás jueces encar-

gados de su cumplimiento, repondrán luego que sean avisados qualesquiera agravios. Por otro lado las providencias que pide Nuñez si acaso aseguraban el surtido permanente á su fábrica, siempre sería con una desventaja considerable ácia las demás, á las quales procuraría rehusarlas el sobrante de cueros que tuviese ó no quisiese beneficiar en la suya, logrando acaso el interesado este mayor surtido para extraerlos y comerciarlos, valiéndose de aquel pretexto mas que para dar mayor extension y fomento á su fábrica; y sobre todo, si con el de destinarse á fábricas de curtidos de lo interior de estos dominios, se extraen los cueros de aquel pueblo, con el mismo puede acopiar los de otros el referido Nuñez.

En 1791 en una tenería se trabajaron ciento cincuenta suelas.

En la villa de Tordesillas es antiquísima la labor de pieles. En 1753 se trabajaba suela y baquetas; y en 23 de Agosto del mismo se expidió por Don Francisco Fernandez de Samieles la certificación siguiente: , Certifico, que los fabricantes curtidores de la villa de Tordesillas dieron memorial á la Junta general, exponiendo mantienen en sus casas tenerías, donde curten cueros menores, suela y baquetas, y que debiendo gozar de las gracias concedidas por el Rey en Decreto de 24 de Junio de 1752, habian acudido al Corregidor de la misma villa en el mes de Abril de este año, para que les hiciese guardar las expresadas gracias, y no pudiendo por sí de-terminar, dió cuenta á los Directores de Rentas generales, quienes declararon no debian gozar , los

, los referidos fabricantes de las franquicias hasta
 , tanto que obtuviesen privilegio de la Junta , y
 , tomasen razon de él en la contaduría principal
 , de la misma direccion ; en cuya atencion supli-
 , caban mandase la Junta darles la certificacion
 , correspondiente para poder disfrutar de las gra-
 , cias concedidas por S. M. Y en vista de la men-
 , cionada instancia acordó la Junta general en 18
 , del mes corriente se diese la certificacion que pe-
 , dian arreglada á lo resuelto por S. M. en De-
 , creto de 24 de Junio de 1752 , Reales Ordenes
 , expedidas en su declaracion , y especialmente en
 , el Decreto de 30 de Marzo último , para que
 , los referidos fabricantes de curtidos de la villa
 , de Tordesillas gocen de las gracias y exênciones
 , que por punto general se dignó S. M. conceder
 , á iguales fábricas , y son las siguientes : la liber-
 , tad de alcabalas y cientos en las primeras ventas
 , que hicieren por mayor y menor de los curtidos
 , de sus tenerías en qualquiera parte de estos Rey-
 , nos , para cuyo goce han de presentar relacion
 , jurada ante el Corregidor de la villa de Torde-
 , sillas , de los curtidos que sacaren á vender de su
 , cuenta , y no por la de segunda mano , á deter-
 , minados pueblos , con expresion de cantidad , ca-
 , lidad , y marcas , para que les dé el despacho
 , correspondiente intervenido por el Administra-
 , dor ó sugeto que señalare la Direccion de ren-
 , tas , á fin de que en su virtud , y no de otra for-
 , ma , sean libres de alcabalas y cientos de su pri-
 , mera venta por mayor y menor en sus destinos :
 , que tambien gocen la libertad de los derechos
 , de rentas generales que causaren los simples é in-
 gre-

, gredientes que justificadamente necesitaren traer
 , de Reynos extraños, y no hubiere en estos do-
 , minios; y de los de millones en el aceyte, xa-
 , bon, y demás ingredientes de dentro del Reyno
 , que consumieren en sus tenerías, con calidad de
 , que justifiquen ante el mismo Corregidor la can-
 , tidad de cada especie que necesitan, arreglándo-
 , se á la propia cantidad esta exención, de forma,
 , que no haya abusos en perjuicio de las rentas;
 , y últimamente, que obtengan asimismo el pri-
 , vilegio de tanteo en las pieles, y otros materia-
 , les precisos para sus tenerías contra qualquier
 , comerciante, revendedor, extractor natural ó
 , ó extranjero; pero no tenga lugar ni se extien-
 , da contra otros fabricantes particulares, ni Rea-
 , les Compañías de estos Reynos en lo que pru-
 , dentemente necesiten para sus fábricas. Y para
 , que todo conste donde convenga, y no se pon-
 , ga embarazo alguno á los mencionados fabrican-
 , tes de curtidos de la villa de Tordesillas en el uso
 , y goce de las gracias que S. M. ha dispensado
 , por los citados Reales Decretos, doy esta certi-
 , ficacion en virtud de lo acordado por la Junta
 , general, previniendo se ha de tomar razon de
 , ella en las Contadurías principales de Rentas ge-
 , nerales y provinciales de esta Corte, para que
 , conste á su Direccion. Madrid 23 de Agosto
 , de 1753.

En 1755 existían seis tenerías en el estado si-
 guiente: Joseph Gomez tenia dos tenerías extra-
 muros de esta villa, con doce pelambres y su la-
 bradero, con aseo y limpieza. En ellos habia cien-
 to y ochenta cueros para sacar suela, guarnicio-

nes y cubiertas de coches, y lo mediano y pequeño de ellos para los maestros de obra prima: y tambien tenia seis noques con doscientos diez y nueve medios de suela de buena calidad, y una tahona con su piedra para moler, un curtimiento con dos baños, y caldera para la fábrica, y todo ello en buena disposicion y curiosidad: tambien tenia en ser cien arrobas de corteza, y seis-cientas arrobas de zumaque. Melchor Alvarez se hallaba con tenería, y en ella siete pelambres y labradero, y en ellos ciento y quarenta cueros en cal, para sacar cubiertas de coches, guarniciones de ellos, y los medianos para el oficio de obra prima: y asimismo cinco noques, y en ellos ciento y cincuenta pedazos de suela, diez y nueve pieles de macho cabrío para cordobanes, quinientas cincuenta arrobetas de zumaque, y cincuenta arrobas de corteza, y una tahona, un baño para el curtido de cueros en zumaque, y caldera de cobre grande, en buena disposicion y aseó. Juan Hernandez Dorado tenia ciento y treinta pedazos de suela en cinco noques, cien cueros en pelo repartidos en siete pelambres, seis pieles de pelo de cabrío para cordobanes, veinte cueros para guarniciones y cubiertas de coche, y los medianos para maestros de obra prima, trescientas arrobas de zumaque, y cincuenta arrobas de corteza, todo ello en buena disposicion, y las oficinas con aseó y limpieza, é inmediata al rio Due-ro. Manuel Gonzalez Luengo tenia ciento ochenta y tres cueros en ocho noques, una tahona con su piedra para moler corteza, con diez y siete pelambres y un curtimiento con dos baños y cal-

derá grande de cobre para la fábrica. Isabel Castañeda, viuda de Alonso Ramos, se hallaba con veinte y nueve cueros en dos pelambres que tenía arrendados, y para la perfeccion ó composicion de ellos tenía doscientas arrobas de zumaque, diez quintales de casca, y dos carros de leña. Leonardo Guerra, maestro examinado y fabricante de curtidos, tenía cincuenta y un cueros en cinco pelambres en cal, diez cueros en la cal con el pelo, y en tres noques treinta y quatro cueros de suela ya fabricados, y dos docenas de badanas que existían en las dos tenerías que usaba extramuros de esta villa: tenía para dicha fábrica quince quintales de corteza, y doscientas arrobas de zumaque. En tenerías de Antonio Ramos había once pelambres, ciento setenta cueros para suela, guarnicion de coche y cubiertas, y maestros de obra prima, y las oficinas decentes y con aseo: asimismo doscientos medios de suela en quatro noques, y diez y seis baquetas blancas, quinientas arrobas de zumaque, y demás menesteres para la fábrica. En las tenerías y casa de Don Nicolás Merlo dos pelambres, veinte cueros, y sesenta y ocho medios de suela en tres noques, doscientas arrobetas de zumaque, y tres quintales de corteza. En las dos tenerías de Francisco Rodriguez Ramon setenta cueros en cal para cubiertas de coches, guarnicion, suela, y para baquetas de maestros de obra prima en cinco pelambres, ciento y treinta medios de suela que se estaban curtiendo en quatro noques, seis pieles de cabrío, trescientas cincuenta arrobetas de zumaque, y cincuenta arrobas de corteza. Antonio Merlo tenía cincuenta y ocho

cueros de suela, treinta de cal, en los siete pelambres, y diez en zumaque, doscientas arrobas de zumaque, y dos quintales y medio de casca. Andrés Bedate, maestro de curtimento, tenia en una de las tenerías del dicho Francisco Rodriguez Ramon treinta cueros de reses mayores en tres pelambres, doce pieles de machos cabríos, y para laborear las doscientas arrobas de zumaque, y quarenta arrobas de corteza. Antonio Guerra, fabricante de curtidos, tenia tres cueros de reses mayores, y catorce pieles de macho cabrío, todo en un pelambre, diez y siete pedazos de suela en un noque.

En esta misma villa de Tordesillas se hallaban en 1779 sobre las aguas del rio Duero en sus orillas, trece tenerías, donde fabricaban, suelas, baquetas, y algunos cordobanes.

En 1784 se fabricó de suela y baqueta dos mil quinientas piezas. De cordobanes ciento y cincuenta. De becerros ciento, y de badanas setecientas.

En 1789 se fabricaron setecientas cincuenta piezas de suelas, y otras tantas baquetas. En 1790 en ocho tenerías se trabajaron tres mil piezas de suela, y mil doscientas baquetas, y en 1791 se curtieron las mismas cantidades poco mas ó ménos.

En la villa de la Mota del Marques hubo en lo antiguo crecido número de curtidores. En 1753 aun se contaban ciento noventa y tres operarios fabricantes de suela, baqueta, becerro y cordobanes. En 1779 se fabricaba badanas, suela y cordobanes: todo con bastante desaliño.

En 1786 existian treinta curtidores que con diez

diez y ocho oficiales trabajaban en cordobanes, badanas y suelas, y fabricaron en todo el año veinte y quatro mil piezas.

En 1789 existian veinte y quatro tenerías, en las que se trabajaron setenta y dos suelas, mil ochocientos cordobanes, ciento cincuenta cabras, noventa baquetas, y once mil badanas. En 1790 en las mismas tenerías se fabricaron setecientas suelas, quince mil seiscientos cordobanes, mil quatrocientas quarenta cabras, noventa baquetas, y ciento ocho mil seis badanas: y en 1791 en las mismas se trabajaron el mismo número de piezas con poca diferencia.

En la villa de Villalon hay tenerías: se fabricaba en 1753 suela, baquetas, cordobanes y badanas por Manuel de Torres Navarro, Francisco García Gordaliza, y otros once fabricantes hasta el número de veinte y cinco. En 1754 fué comprehendida esta fábrica entre las privilegiadas. Antiguamente componian los maestros de esta arte un gremio con bastantes caudales, y surtia en mucha parte las minas de Almaden para el empaque de azogues. En el año de 1789 se contaban diez y seis tenerías, y fabricaron veinte y quatro mil cabritillas, noventa y seis cordobanes, y ciento setenta becerros. En 1790 en el mismo número de tenerías, seis mil cabritillas, y ciento veinte y quatro cordobanes, y doscientos veinte y seis becerros; y en 1791 ciento diez y seis becerros, nueve mil seiscientos valdeses, y ciento quince cordobanes.

En la villa de Benavente se fabrican algunos curtidos. En el año de 1754 fueron comprendidos

dos en las franquicias dispensadas á otras fábricas
 privilegiadas, como se justifica por la certificacion
 siguiente: , Don Francisco Fernandez de Samie-
 les, del Consejo de S. M. su Secretario y de la
 Real Junta general de Comercio , Moneda y
 Minas : certifico , que Juan Antonio Bilela,
 Mateo Hurtado , y Manuel Conejo , vecinos
 y fabricantes de curtidos en la villa de Be-
 navente , provincia de Valladolid , dieron me-
 morial á la referida Junta , expresando son
 tales fabricantes de los citados géneros en aque-
 lla villa , como constaba del testimonio que pre-
 sentaron : y mediante haber dispensado S. M.
 á todas las fábricas varias franquicias y gracias
 por diferentes Decretos y Ordenes , suplicaban
 mandase la Junta se les diese la certificacion con-
 veniente para gozar de ellas , y en vista de la re-
 ferida instancia , acordó la Junta en 19 del cor-
 riente mes de Setiembre se les diese la certifica-
 cion que pedian , arreglada á lo resuelto por el
 Rey en Decretos de 24 de Junio de 1752, Reales
 Ordenes expedidas en su declaracion , y especial-
 mente en Decreto de 30 de Marzo de 1753, pa-
 ra que gocen los citados fabricantes de curtidos
 de la villa de Benavente de las gracias y exêncio-
 nes , que por punto general se dignó S. M. con-
 ceder á semejantes fábricas , y son las siguientes:
 la libertad de alcabalas y cientos que pertenez-
 can al Rey en las primeras ventas que hicieren
 por mayor y por menor de los curtidos de sus
 tenerías , en qualquiera parte de estos Reynos,
 para cuyo goce han de presentar relacion jurada
 ante la Justicia de la villa de Benavente de los
 , cur-

, curtidos que sacaren á vender de su cuenta , y no
, por la de segunda mano á determinados pueblos,
, con expresion de cantidad , calidad y marcas , pa-
, ra que les dé el despacho correspondiente , inter-
, venido por el Administrador ó sugeto que se-
, ñalare la Direccion de Rentas , á fin de que en
, su virtud , y no de otra forma , sean libres de al-
, cabalas y cientos (donde pertenezcan á la Real
, Hacienda estos derechos) de su primera venta
, por mayor y por menor en sus destinos : que
, tambien gocen la libertad de los derechos de ren-
, tas generales , que causaren los simples é ingre-
, dientes que justificadamente necesitaren traer á
, Reynos extraños , y no hubiere en estos domi-
, nios : y de los de millones en el aceyte , xabon,
, y demás ingredientes de dentro del Reyno , que
, consumieren en sus tenerías , con calidad de que
, justifiquen ante la misma Justicia la cantidad de
, cada especie que necesitaren , arreglándose á la
, propia cantidad esta exención , de forma que no
, haya abusos en perjuicio de las Rentas : y últi-
, mamente , que obtengan el privilegio de tanteo
, en las pieles y otros materiales precisos para sus
, tenerías , contra qualquier comerciante , reven-
, dedor , extractor natural ó extranjero , pero no
, tenga lugar ni se extienda contra otros fabrican-
, tes particulares , ni Reales Compañías de estos
, Reynos , en lo que prudentemente necesiten pa-
, ra sus fábricas. Y para que todo conste don-
, de convenga , y no se ponga embarazo algu-
, no á los expresados Juan Antonio Bilela , Mateo
, Hurtado , y Manuel Conejo en el uso y goce de
, las gracias que S. M. ha dispensado por los ci-
, ta-

tados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon en las Contadurías principales de Rentas provinciales y generales de esta Corte, para que conste á su Direccion. Madrid 25 de Setiembre de 1754.

En 1784 se trabajaron ciento cincuenta becerros, y de cordobanes y badanas doscientas piezas.

En 1786 habia cinco fabricantes, y beneficiaron en todo él mil doscientos cueros de suela y baqueta; ciento cincuenta becerros, y doscientos cordobanes. En 1789 en todo su partido se trabajaron la miseria de ochocientas setenta baquetas, y quinientos setenta becerros. En 1790 en quatro tenerías trescientas quarenta suelas, cien corregeles, mil setecientas gamuzas, mil setecientos becerros, y seiscientas badanas; y en 1791 hubo poca diferencia en el trabajo.

En la villa de Peñafiel tambien se trabajan algunos curtidos. Estos fabricantes fueron privilegiados en el año de 1754 con las varias gracias, como resulta de una certificacion que se expidió por la Junta general de Comercio en 26 de Junio de dicho año: no inserto este documento por estar substancialmente concebida en los mismos términos que la expedida á los de Benavente. El estado que tenia esta fábrica en 1751 era este. Antonio Alonso tenia en quatro pelambres seiscientas pieles de macho y cabra: en seis pelambres ciento veinte cueros: en un pelambre ochenta cascós; en seis noques quinientos pedazos de suela: en su tenería ciento diez cordobanes zurrados, diez y seis en blanco: veinte badanas zurradas: nueve cue-

cueros de baqueta en blanco y zurrados : ochenta arrobas de zumaque : veinte arrobas de corteza.

Bernarda Gra Colorado tenia en un pelambre ochenta pieles de macho y cabra : en dos pelambres treinta cueros : en otro pelambre sesenta cueros : para curtirse veinte y siete cordobanes : para el mismo efecto veinte y siete cascós : en catorce noques setecientos pedazos de suela : mas setenta cordobanes curtidos : diez y seis cordobanes zurrados : veinte docenas de badanas y forros : cincuenta y quatro cueros de baqueta en blanco : cincuenta arrobas de zumaque para la fábrica : y cien arrobas de corteza.

La fábrica y cortijo de María Gonzalez tenia en cinco pelambres ciento veinte cueros : en dos pelambres doscientos cincuenta pieles de macho y cabra : en un pelambre veinte cascós : en quatro noques doscientos cincuenta pedazos de suela : quarenta y ocho cordobanes en blanco : treinta y seis badanas en blanco : seis cueros de baqueta en blanco : treinta cordobanes zurrados : ocho badanas zurradas : ochenta arrobas de corteza : y veinte arrobas de zumaque.

En 1786 existian quatro curtidores con seis oficiales. Se empleaban en fabricar suela, y algunas baquetas y cordobanes, como mil trescientas piezas en todas clases. En 1789 se trabajaban cordobanes en quatro pequeñas tenerías. En 1790 en quatro tenerías se fabricaron quatro mil suelas; tres mil ciento cincuenta y una baquetas; seis mil badanas; y nueve mil seiscientos valdeses; y en 1791 en dichas tenerías quatro mil doscientas suelas;

las ; quatrocientos cordobanes ; ochenta y dos baquetas ; y doscientos becerros.

Don Alexandro Hennecart , de nacion Flamenco , intentó establecer una fábrica de gamuzas y otras pieles , á imitacion de las de Flándes , en Tudela de Duero en 1751 con fondos propios , y de sus asociados , donde tenia ya fábrica de aguardiente , y con terreno suficiente para una y otra fábrica : para este establecimiento se obligaba á traer de su cuenta operarios de Flándes , expertos en el mismo arte para desempeñar su intento , y enseñar algunos naturales de estos Reynos , con tal que se le concediesen las franquicias siguientes: 1.^a que se le concediese el título de fábrica Real: 2.^a que se obligaria á establecer la fábrica , y conducir oficiales extrangeros para la perfeccion de sus maniobras , y que enseñasen á los naturales de estos Reynos que quisieren aprender el arte: 3.^a que no se le habia de cobrar ni repartir por la villa ni sus Justicias ningun derecho , por razon de la fábrica ni sus tráficos , ni exígir alcabala ni otro tributo de todo lo que se fabricare en ella por razon de primera venta : 4.^a que en las ventas de colambres y pieles que se hicieren , habia de tener la preferencia por el tanto á otro qualquier comprador.

En 1789 se trabajaban en esta fábrica becerros , badanas y valdeses , como unas dos mil pieles. En el de 1790 en una tenería cien becerros , y ochocientas badanas , y quatrocientos valdeses ; y en 1791 en la misma tenería quinientas setenta baquetas , cien becerros , ochocientas badanas , y quatrocientos valdeses.

Resumen.

En el año de 1787 existían en esta provincia quarenta tenerías : en ellas se fabricaron en todo el año de quince á diez y seis mil cueros para suela , y de cinco á seis mil para baquetas : tres mil quinientas docenas de cordobanes ; diez mil docenas de badanillas ; cincuenta docenas de valdeses ; cien pieles de becerro ; y como mil quinientas cabritillas de cordero.

En el día se cuentan sesenta y cinco tenerías, en las quales por lo que llevamos referido , se deduce que se trabajan en ellas anualmente las pieles siguientes : de suela doce mil novecientas cincuenta y dos ; de cordoban diez y seis mil setecientas setenta y cinco ; de cabras mil quinientas quarenta ; de baquetas cinco mil ochocientas setenta y dos ; de becerros quatrocientas diez ; de badanas ciento quince mil quatrocientas seis ; de valdeses diez mil ; de cabritillas seis mil ; y de gamuzas mil setecientas. Considerado el trabajo que rinden las sesenta y cinco tenerías , es preciso deducir , que ó son fabriquillas , ó que no tiene el fomento correspondiente.

En el año de 1787 existían en esta provincia
 quince tercias; en ellas se fabricaban en todo
 el año de quinientos diez y seis mil onzas para sus
 la, y de cinco á seis mil para pagadas; tres mil
 quinientas docenas de cordobanes; diez mil docenas
 de badajozas; cincuenta docenas de valdezas;
 cinco mil de pectos; y como mil quinientas ca-
 billas de cordón.

De las que se fabrican en esta y cinco tercias
 en las que por lo que se ha referido, se ha-
 bían que se fabrican en ellas anualmente las pie-
 las siguientes: de seda doce mil novecientos cin-
 cuenta y dos; de algodón diez y seis mil seiscientos
 setenta y cinco; de lana doce mil quinientas
 docenas; de badajoz cinco mil y ochocientos se-
 tenta y dos; de pectos quinientos diez; de
 badajoz cinco mil quinientos diez y seis; de
 valdezas diez mil; de cabillas seis mil; y de ca-
 billas diez mil. El consumo de todas las que
 fabricadas en esta y cinco tercias, es preciso de-
 ducir, que son las siguientes, ó que no tiene el
 consumo correspondiente.

MEMORIA CXXII.

Fábricas de loza , sombreros , tintes ,
prensas , batanes , metales , y de
otras clases.

Fábrica de loza.

En Valladolid hay una fábrica de loza entrefina , que la estableció modernamente Gabriel Alonso ; y es la única que hay en toda la provincia de su clase. Por Real Cédula del año de 1791 se le concedieron las gracias siguientes:

1.^a Exención de derechos en la introduccion de fuera del Reyno de las máquinas , instrumentos , simples ó ingredientes que haya menester para su fábrica , segun lo resuelto por punto general , para todas las de estos Reynos.

2.^a En el pago de alcabalas y cientos de las ventas que haga de su loza al pie de la fábrica , ó en qualquiera otra parte del Reyno , ó donde le envie de su cuenta , gozará de la moderacion que le corresponde , conforme á lo que por punto general previene el reglamento interino , aprobado en 14 de Diciembre de 1785 , y expedido para el manejo y recaudacion de rentas provinciales , á consecuencia del Real Decreto , é Instruccion de 21 de Setiembre del mismo año , en que fueron consideradas estas y todas las demás fábricas,

con quanta equidad permiten las circunstancias del Real Erario.

3.^a En igual forma , y en virtud de lo que dispone el reglamento del libre comercio á América de 12 de Octubre de 1778 , número 24 , folio 31 , ha de ser libre de derechos la loza de esta fábrica que se embarque para aquellos dominios , como está declarado á favor de todas las de su clase de estos Reynos.

4.^a Ultimamente , ha de disfrutar la de este interesado de todas las demás gracias , privilegios y concesiones que están declaradas para las demás de su clase en el Real Decreto de 18 de Junio de 1756 , y Real Cédula de 23 de Mayo de 1780.

En 1786 existia solamente una fábrica de loza , que trabajó doce mil piezas de todos tamaños ; consumió veinte arrobas de estaño , y sesenta de plomo.

En el partido de Valladolid se hallan ocho alfares y ocho hornos de texa y ladrillo que trabajaron , de texa ciento sesenta mil , y doscientos mil ladrillos.

En la villa de Tordesillas habia en 1779 quatro vecinos que fabricaban loza. Por su rusticidad solo servia para el uso del pueblo , y alguno de los inmediatos. En todo el partido no hay mas que los quatro alfares , y ocho texares que hacen noventa y un mil texas.

En el partido de Medina del Campo hay quinze texares que hacen quatrocientas cincuenta y seis mil texas.

En Benavente se fabrica vidriado. El número de

de fabricantes son ocho, trabajan todo el año para surtir los mercados de su circunferencia, pero es una obra de poca consideracion. En el dia hay siete alfares que labran unas ocho mil piezas, y trece texares, que hacen de texa y ladrillo ochenta y tres mil.

En el partido de Olmedo hay dos texares que hacen veinte y dos mil texas.

En el partido de Peñafiel hay diez alfares que sacan unas cinco mil piezas.

En el de Rio-Seco hay cinco alfares que fabrican cincuenta mil piezas, y ocho texares que hacen setenta y seis mil texas.

En el de Portillo se cuentan dos texares que hacen quarenta y dos mil texas.

En el de Torrelobaton hay dos que hacen cincuenta y dos mil texas.

En el de Simancas tres que labran ciento seis mil.

En el de Mayorga hay dos que hacen seis mil, y en el de Palenzuela seis que hacen unas cinco mil.

Lo que se labra de loza en esta provincia en la única fábrica que hay de ella, asciende á doce mil piezas: alfarerías hay treinta y quatro, que sacan anualmente como quatrocientas noventa y tres mil piezas: texares se cuentan unos sesenta, y se estima su labor en un millon quatrocientas noventa y nueve mil piezas de texas y ladrillos.

Sombreros.

En Valladolid hay gremio de Sombrereros; en

es antiquísimo, y tiene ordenanzas aprobadas por el Consejo en 6 de Noviembre de 1589, que son las siguientes:

, Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de
 , Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 , lias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra,
 , de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 , licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 , Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 , los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 , Islas de Canarias, de las Indias Orientales y
 , Occidentales, Islas y Tierra firme del mar océa-
 , no; Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
 , ña, Bravante y Milan; Conde de Aspurg, de
 , Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizca-
 , ya y de Molina, &c. Por quanto por parte de
 , vos la villa de Valladolid y los sombrereros
 , de ella, fue fecha relacion, que sobre lo tocante
 , á la obra, y exercicio de dicho oficio de som-
 , brereros se habian hecho ciertas ordenanzas, de
 , que haciades presentacion, y atento que eran
 , muy útiles y provechosas, nos pedistes y suppli-
 , castes las mandásemos ver, aprobar y confirmar,
 , para que lo en ellas contenido fuese guardado,
 , cumplido y executado, ó como la nuestra mer-
 , ced fuese: lo qual visto por los del nuestro Con-
 , sejo, y ciertas diligencias que sobre ello, por
 , nuestro mandado, ante ellos envió el nuestro
 , Corregidor de esa dicha villa, y parecer que en
 , ello dió; y las ordenanzas que son del tenor si-
 , guiente.

1.^a, Primeramente ordenaron que en princi-
 , pio de cada un año se nombren por los Señores

, Jus-

Justicia y Regimiento de esta villa, conforme á la provision de S. M. que hay para ello, dos personas de dicho oficio, que sean veedores y exâminadores de él, los quales visiten todos los sombreros y tiendas de ellos, ansi de vecinos de esta villa, como los que á ella se vinieren á vender de qualquiera parte.

2.^a Item: ordenaron que los sombreros que se hicieren en esta villa, y traxeren á vender á ella de qualquiera parte, sean buenos, de lana fina, y bien acabados, sin lustre ni matiz, so pena de que sean perdidos los dichos sombreros: y mas, incurran en pena de mil maravedises: la tercera parte para la Cámara de S. M. y la otra tercera parte para los veedores, y persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y los sombreros se apliquen de la misma forma; y esto se entienda por un sombrero y por muchos.

3.^a Item: que ninguna persona pueda hacer, ni vender ningun sombrero de lana parda ó blanca, en ninguna manera teñido de negro; porque esto es falso, so pena que el que lo hiciere y tiñere lana para sombreros de la dicha lana, los dichos sombreros, y la lana que ansi tiñere para el dicho efecto, sea quemado públicamente por obra falsa, y mas incurra en pena de mil maravedises: la tercera parte para los pobres de la cárcel de esta villa, y lo demás como arriba está dicho y declarado.

4.^a Item: que por quanto á esta villa acaece venir muchas personas á usar de los dichos oficios de sombrereros, diciendo estar exâmina-

dos en otra parte , y esto sucede de que muchos , oficiales usan de los dichos oficios en esta villa , y se van á exâminar á otra parte : ordenaron que la persona que hubiere de usar el oficio en esta villa , haya de ser exâminado en ella por los exâminadores de ella , nombrados en esta villa , y rescibidos en el Ayuntamiento de ella , y que no puedan usar de los dichos oficios sin que sean exâminados en ella , ó que haya sido exâminado en ciudad , villa ó lugar donde haya ordenanzas de dicho oficio , confirmadas por S. M. so pena de mil maravedises repartidos en tercias partes ; y de que se le quite la tienda , y no la pueda tener hasta tanto que haya cumplido con lo contenido en esta ordenanza.

5.^a , Item : que la persona que se hubiere de exâminar , haya de exâminarse de un sombrero pardo de Frayle Francisco , y un sombrero de Clérigo de sobrebonete de ocho dedos de falda , y un sombrero de color , alto de copa , de media libra de lana , y no lleve mas ; y los dos sombreros primeros como va dicho ; y asimismo se exâmine de otro sombrero de los Frayles de la Orden de San Agustin ; y haciendo estos bien hechos y acabados , se dé por exâminado ; y el sombrero pardo ha de llevar libra y media de lana , y otro tanto el sombrero Agustino , y una libra el sombrero de sobrebonete : y no dando buena cuenta de lo susodicho al parecer de los dichos veedores , y persona nombrada , que con ellos se ha de hallar , no se dé por exâminado , y no pueda usar de los dichos oficios ; so pena de mil maravedises repartidos en tercias partes ; y de

, que se le quite la tienda, y no la pueda tener
 , hasta tanto que haya cumplido lo contenido en
 , esta ordenanza.

6.^a, Item: que porque los dichos veedores se
 , ocupan en el dicho oficio, la tal persona que
 , ansi se exâminare, haya de dar y dé á cada uno
 , de ellos por la ocupacion quatro reales, los qua-
 , les les dé luego que sea exâminado.

7.^a, Item: que por quanto acaece hacerse
 , muchos sombreros, y algunos de ellos salen ro-
 , tos en alguna manera, que los sombreros, que
 , ansi por los dichos veedores se hallaren rotos y
 , mal labrados, se rompan luego por los dichos
 , veedores, dándoles una cuchillada, para que no
 , se puedan vender por nuevos; y si, habiéndo-
 , les dado la dicha cuchillada, alguna persona los
 , vendiere cosiéndola, que incurra en pena de mil
 , maravedises, repartidos segun y de la manera
 , que van repartidos en la tercera ordenanza de
 , este oficio, segun que va dicho, que son por
 , tercias partes.

8.^a, Item: que los dichos veedores puedan
 , visitar todas las tiendas tocantes al dicho oficio
 , de sombrereros, y donde quiera que los hubie-
 , re cada y quando que quisieren, y por bien tuvie-
 , ren; sin que en ello les sea puesto embargo, ni
 , impedimento alguno, con que no lleven dere-
 , chos por la visita.

9.^a, Por quanto en esta villa se ha perfeccio-
 , nado, y al presente se hace de la buena labor
 , de sombreros, que se hace en todo el Reyno, y
 , porque esto vaya ansi adelante, y los oficiales lo
 , hagan con mas cuidado, y se precien de aca-

bar con él los sombreros que hicieren: ordena-
 ron que ningun oficial sombrerero pueda vender
 ningun sombrero de los que ansi hiciere, sin que
 primero ponga en él su sello con su nombre y
 marca, para que sea conocido por el tal nom-
 bre el maestro que lo hiciere; y con esto, sa-
 liendo la obra buena, y como conviene, el que
 una vez comprare del oficial que la haze, ten-
 drá cuenta adelante acudir á él, y comprar de
 su obra: y de esta manera cada oficial procura-
 rá aventajarse en la obra que hiciere; de que re-
 sultará mucho provecho; ansi para los maestros,
 como para los que la compraren; y el oficial que
 ansi no lo hiciere, y se averiguare haber vendi-
 do algun sombrero sin poner en él el tal sello
 con su nombre, lo haya perdido y pierda; y por
 cada sombrero pague mil maravedises de pena,
 aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y
 Denunciador. Fue acordado que debiamos mandar dar es-
 ta nuestra carta para vos en la dicha razon, y
 nos tuvimoslo por bien: por la qual, sin per-
 juicio de nuestra Corona Real, y de otro terce-
 ro alguno, por el tiempo que nuestra merced y
 voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las
 dichas ordenanzas, que de suso van incorpora-
 das, para que lo en ellas contenido sea guarda-
 do, cumplido, y executado: y mandamos al
 nuestro Corregidor de esa dicha villa, que ago-
 ra es, y de aquí adelante fuere, y otras quales-
 quiera Justicias de ella, que las guarden, cum-
 plan y executen, y hagan guardar, cumplir
 y executar, y pregonar públicamente por las
 pla-

, plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha villa, por pregonero, y ante Escribano público, por manera que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: de lo qual mandamos dar y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Madrid á seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos y ochenta y nueve años. El Conde de Baraja. = El Licenciado Ximenez Ortiz. = El Licenciado Quardiola. = El Licenciado Nuñez de Bohorques. = Doctor Don Alonso Agreda. = Lucas de Camargo, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = en treshojas. = Canciller Juan del Elorregui. = Juan de Elorregui. = S. M., sin perjuicio de su Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que su voluntad fuere, aprueba y con firma estas ordenanzas. 5

.... En 1764 se componia de diez maestros, doce oficiales, y dos aprendices: trabajaban los oficiales por piezas, y ganaban seis reales diarios poco mas ó ménos. Se fabricaban por todo el año como cinco mil sombreros, en esta forma: tres mil quinientos ordinarios, de á cinco reales cada uno, y mil quinientos finos, la mitad de estos de lana de Segovia á diez reales cada uno, y la otra mitad de lana de Vicuña, pelo de camello, y de conejo: los de Vicuña á quarenta y cinco reales; los de camello y conejo á treinta. La mayor parte de ellos se vendían fuera de la ciudad, y pagaban en donde se despachaban un quarto por ciento,

to, además de trescientos reales de alcabala en esta ciudad. No habia en el pais lo suficiente para la fábrica; lo que habia todos lo sabian preparar. Los caudales eran muy reducidos, por lo qual, y los muchos sombreros que venian á venderse de fuera del Reyno, estaba la fábrica muy deteriorada. Se gastaron de lana en dicho año quinientas arrobas, que queda en limpio la mitad, su precio á ciento y veinte reales arroba; de Vicuña, camello y conejo ocho arrobas: sus precios, del primero quarenta reales libra, del segundo á veinte y dos, y á diez y ocho del tercero: de leña y carbon gastaron dos mil arrobas, y de ingredientes para teñirles treinta arrobas.

En 1769 estaba la fábrica como lo demuestra el plan siguiente.

| Nombres de los fabricantes. | Núm. de obra- dores. | M a e s- tros. | Oficia- les. | Apren- dices. |
|-----------------------------|----------------------------|-------------------|-----------------|------------------|
| Juan de Tobalina..... | 1.... | 1.... | 4.... | 2.... |
| Manuel Romero..... | 1.... | 1.... | 1.... | 1.... |
| Joseph Rodil..... | 1.... | 1.... | 3.... | 3.... |
| Juan de Romero..... | 1.... | 1.... | 0.... | 0.... |
| Martin Rico..... | 1.... | 1.... | 1.... | 0.... |
| Josepha Rodriguez, viuda. | 1.... | 0.... | 1.... | 0.... |
| Angela Medrano..... | 1.... | 0.... | 1.... | 0.... |
| | <u>7.</u> | <u>5.</u> | <u>11.</u> | <u>6.</u> |

En estas siete fábricas se hacian de seis clases de sombreros; esto es, del precio de 6, 8, 10, 16, 24, y 36 reales. Los sombreros que por esté tiempo se gastaban de Francia, se reguló serian trescientos ó quatrocientos al año, de precio de
qua-

quarenta á cincuenta reales. De Portugal se gastaban bastantes de precio de once hasta diez y ocho reales , pero se sabe que el consumo de los de estas dos naciones excedia al que se hacia de los de las fábricas de Madrid , Cataluña , y del pais.

En 1784 existian seis fábricas , que labraron de sombreros entrefinos y bastos catorce mil doscientos doce , distribuidos en esta forma : ciento setenta de la primera calidad , compuestos de pelo de conejo y liebre ensecretados , y lana de Vicuña : trescientos doce de la segunda , de pelo de conejo y camello : seiscientos de la tercera , de pelo de camello y Vicuña : mil doscientos ochenta de la quarta , de pelo de conejo , camello y lana : quatro mil cincuenta de la quinta , de lana merina ; y siete mil ochocientos de lana de la tierra.

En 1786 se componia este gremio de seis fabricantes , y trabajaron en todo él ciento setenta sombreros de primera calidad , con mezcla de pelo de conejo y liebre ensecretado , y lana de Vicuña : trescientos doce de la segunda calidad , seiscientos de la tercera , mil doscientos ochenta de la quarta , con pelo de conejo , camello y lana merina , y siete mil ochocientos de lana de la tierra , que entre todos componen catorce mil doscientos doce sombreros. Consumieron cincuenta arrobas de lana merina , y ciento ochenta y una de la tierra. Ocuparon veinte operarios.

En 1789 se fabricaron nueve mil ciento quarenta sombreros. En el siguiente de 90 ocho mil ochocientos diez y siete ; y en 91 , cinco mil quinientos diez y ocho. Por lo que se ve que esta manufactura va decayendo.

En

En la villa de de Medina del Campo habia en 1764 un solo sombrerero con un oficial y un aprendiz, que trabajaban al año de ochocientos á mil sombreros, todos de lana y añinos de la tierra y de Ciudad-Rodrigo, los que vendian de ocho hasta diez y ocho reales, sin que gastasen otros materiales; y pagaba de alcabalas y cientos, ciento cincuenta reales al año.

En 1769 existia el mismo fabricante, que lo era Simon Alvarez: hacia de dos clases, una de lana á diez y doce reales, y la otra de pelo de conejo y camello á veinte y quatro.

En 1786 ya habia dos fabricantes, que con dos oficiales, y otros tantos aprendices, fabricaron en dicho año tres mil doscientos sombreros de lana fina y ordinaria.

En el año de 1789 habia dos operarios, pero solamente fabricaron doscientos sombreros: En 1790, quatrocientos, y en 91, quinientos sesenta.

En Peñafiel habia en 1764 dos ó tres sombrereros, que solo por el verano fabricaban para los segadores algunos sombreros de lana ordinaria y pez, de suerte, que vendian cada uno por doce ó catorce quartos.

En el año de 1767 existian el mismo número de fabricantes, y lo eran Ignacio Blanco, Antonio Blanco, y Manuel Riaza: fabricaban de tres clases de sombreros, cuyos precios eran real y medio, tres, y cinco reales. Solo servian para tierra de Fuentidueña, pues el comun de aquella villa se proveia de Palencia, Segovia y Valladolid.

Esta fábrica estuvo mas floreciente en otro
tiem-

tiempo. En el año de 1754 existían tres fabricantes, que lo eran Joseph Riaza, Manuel é Ignacio Blanco. En el mismo año se les concedieron las gracias que expresa la certificacion siguiente.

Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas: certifico, que Joseph de Riaza, Manuel Blanco, é Ignacio Blanco, maestros sombrereros en la villa de Peñafiel, Provincia de Valladolid, dieron memorial en la referida Junta general, expresando mantienen en aquella villa sus respectivas fábricas de sombreros, según constaba de la informacion que presentaban; y que mediante haber concedido el Rey á otras de igual clase distintas gracias y franquicias para sus progresos, suplicaban mandase la Junta darles la certificacion correspondiente para el logro de todas ellas. Y en vista de la mencionada instancia acordó la Junta general en 7 del corriente mes se diese á los expresados Joseph de Riaza, Manuel Blanco, é Ignacio Blanco la certificacion que pedian, arreglada á lo resuelto por S. M. en Decreto de 24 de Junio de 1752, Reales Ordenes dadas en su declaracion, y especialmente por el Decreto de 30 de Marzo último, para que gozen de las gracias y exenciones que por punto general se dignó conceder á semejantes fábricas, y son las siguientes: la libertad de alcabalas y cientos que pertenezcan á S. M. en las primeras ventas que hicieren de los sombreros de sus fábricas por mayor y por menor en qualquiera parte de estos Reynos, para cuyo goce han de presen-

, tar relación jurada ante la Justicia de la villa de
 , Peñafiel, de los sombreros que sacaren á vender
 , de su cuenta, y no por la de segunda mano á
 , determinados pueblos, con expresion de cantidad,
 , calidad, y marcas, para que les dé el despacho
 , correspondiente, intervenido por el Administra-
 , dor ó sugeto que señalare la Direccion de Ren-
 , tas, á fin de que en su virtud, y no de otra for-
 , ma, sean libres de alcabalas y cientos (donde
 , pertenezcan á la Real Hacienda estos derechos)
 , de su primera venta por mayor y por menor en
 , sus destinos: que tambien gocen de la libertad
 , de derechos de Rentas generales que causaren los
 , simples é ingredientes que justificadamente nece-
 , sitaren traer de Reynos extraños, y no hubiere
 , en estos dominios, y de los de millones en las
 , especies de aceyte, xabon, y demás ingredien-
 , tes de dentro del Reyno que consumieren en sus
 , fábricas, con calidad de que justifiquen ante la
 , propia Justicia la cantidad de cada especie que
 , necesitaren, arreglándose á la misma cantidad
 , esta exención, de modo que no haya fraudes en
 , perjuicio de las Rentas: que obtengan asimismo
 , el privilegio de tanteo en la lana, pelo de cone-
 , jo, y otros materiales precisos para sus fábricas,
 , contra qualquier comerciante, revendedor, ex-
 , tractor natural ó extranjero, pero no tenga lu-
 , gar, ni se extienda contra otros fabricantes par-
 , ticulares, ni Reales Compañías de estos Reynos,
 , en lo que prudentemente necesiten para sus fá-
 , bricas: y últimamente, que si los expresados fa-
 , bricantes sacaren á vender de su cuenta á la Amé-
 , rica y países extranjeros los sombreros de sus fá-
 , bricas,

fabricas, paguen solamente los derechos que se exigian á las Reales Compañías de Comercio ántes del citado Decreto de 24 de Junio de 1752, en los puertos de Cádiz y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga reparo alguno á los referidos fabricantes de sombreros de la villa de Peñafiel, en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de Rentas generales y provinciales de esta Corte, para que consto á su Direccion. Madrid 19 de Noviembre de 1754.

En Rio-Seco existia en 1769 un solo maestro que hacia sombreros de tres precios: esto es, de seis, siete, y veinte reales. Tampoco existe mas obrador en el dia.

En la villa de Villalon habia en 1767 una fábrica con su maestro y oficial. Se trabajaban sombreros de seis y siete reales, y otros de lana de ganado merino que valian á doce y eatorce reales.

De lo dicho resulta que en esta Provincia se trabajan al año como ocho mil sombreros, que es la mitad poco mas de lo que en el año de 1784 se fabricó en sola la ciudad de Valladolid.

Tintes, prensas y batanes.

Hay en Valladolid las prensas necesarias, que se componen de dos árboles y puente de madera de olmo negrillo, que es la mas fuerte, sus embrillas,

usillo y torno para apretar, una plancha de cobre que se pone sobre seis ú ocho barras de hierro, y sus cartones de papel de marca y marquilla, y estraza en medio: todo se fabrica en el Reyno. En quanto al modo de prensar, la experiencia y género de ropas les dirige para el tiempo que deben tenerlas en la prensa; y por aquí se gobiernan para la porcion de carbon que en cada una ponen, sin poder decir por grados que calor toman las planchas. Todo el valor de una prensa con sus apertros, se regulan en cien ducados.

Color azul fino. Este color se hace en vasijas que nombran tinas: se gasta en ellos añil: este tiene quatro calidades, que son flor, color, comun y frances: con este material se da dicho azul con el pie correspondiente en paños, bayetas, estameñas, hilos, hilazas, y lo verde y morado segun su preparacion. En este color para las bayetas y estameñas, dicen suelen abusar algunos profesores dexándolas en color celeste, y luego lo cubren con brasil, campeche, y piedra lumbre, pero este color es falso. Cada pieza de estas ropas, regulada en quarenta y quatro libras de lana fabricada, consume una libra de añil, aunque en los verdes no consumirá mas de media.

Encarnado basto. Se da este color en calderas con la preparacion de piedra lumbre, y la perfeccion de su color es con brasil: cada pieza de dichas quarenta y quatro libras de lana, lleva de alumbre siete libras, siendo el brasil de Fernambuco, que si es de inferior calidad, necesitará doce libras. En este color (aunque basto) no puede haber fraude, y saldrá perfecto en su clase si se dan

las horas correspondientes á la alumbrada.

Musco basto. Este color tambien se hace en calderas, dándole el pie de piedra lumbre, y despues encarnado, y su última mano se concluye con campeche. Si en este color quitan el pie de encarnado, es falso: lleva la pieza de dichas quarenta y quatro libras de lana, siete libras de piedra lumbre, y para el pie de encarnado dos libras de brasil, y su conclusion con quatro libras de campeche.

Pagizo. Se da este color en calderas, su aparejo es piedra lumbre, su conclusion gualda: lleva cada quarenta y quatro libras de lana seis de piedra lumbre, y se concluye con una arroba de gualda. Este color le piden algunos mas encendido, y aquí suelen usar de fraude, porque para que sea perfecto y rogee algo mas, se debe echar en el baño de la gualda un poco de brasil, y no se debe usar de la escobilla ni cal viva, que es muy perjudicial á la ropa.

Negro. Este color se hace en caldera con pie de zumaque, rodando la ropa cinco horas en él con los resfrios correspondientes, y otras cinco horas con caparrosa con el mismo orden. Este color, por ser en ropas ordinarias, no lleva mas materiales; y si fueran finas llevaria pie de azul, agalla fina, campeche y cardenillo: cada quarenta y quatro libras dichas llevan siete de zumaque, y siete de caparrosa, y se debe lavar en aguas claras para su esmero.

Escarlata: este color se practica poco en este país, pues regularmente se dá en las medias de lana, y algunas mantillas ó dengues: se hace en cal-

de-

deras de estaño ó azofar, y para su perfeccion se deben saber bien los temples del agua fuerte: en él no se debe usar de la sal comun, sino sal armoniaco; y en los engebés no se usará de la grana ni grana silvestre, ni rasuras, porque no será durable, sino de la salgema y cristal tártaro en lugar de rasuras: y para la perfeccion de esta tinctura, no se debe quitar á cada libra de lana, ó en medias una onza de grana fina. Este color es bien durable y vistoso; pero hoy se suele abusar en él, reduciéndole á medio color, usando de sales ordinarias, y baxando algo de la grana, por lo que se experimenta poca duracion.

Precios de los ingredientes.

La grana fina ó cochinilla viene de la América, y valia de sesenta á ochenta reales libra. El brasil viene de Fernambuco; en las Indias de Portugal valia á doscientos quarenta reales el quintal. El campeche viene del mismo territorio, y se vendia en los puertos de Galicia, Asturias y Vizcaya á ciento veinte y quatro reales el quintal. La gualda se siembra en tierra de Zamora, y la hay tambien silvestre, valia á ocho reales la arroba. La piedra lumbre se fabricaba en Ariña, Alloza, y Esterques, pueblos de Aragon; valia cada quintal ochenta reales. La caparrosa es de la misma tierra de Aragon, valia quarenta y quatro reales el quintal. El zumaque se siembra en las cercanías de esta ciudad ácia tierra de Tordesillas, y valia á seis reales la arroba. Las rasuras blancas y tintas vienen de algunos lugares de Galicia, valia á veinte rea-

reales la arroba. El agua fuerte viene de Cadalix y María en Castilla la nueva, valia quatro reales libra. El estaño fino viene por el Puerto de Vilbao, valia cinco reales la libra. La sal armoniaco, salgema, y cristal tártaro vienen por la via de Valencia, valia á diez reales la libra. Estos precios baxan y suben conforme la escasez ó abundancia. Los derechos se pagan en las aduanas por donde transitan, satisfaciendo los sugetos que los piden.

Este método de tinturar es el que se practica en esta ciudad, y la de Rio-Seco, y algunos otros lugares cortos de esta Provincia, en que hay tal qual tintorero de poco caudal para las menudencias del pueblo.

En la misma fábrica de barraganes de esta ciudad habia en 1764 tambien tinte de cuenta del mismo dueño, quien le usaba en la forma siguiente: cada pieza de ochenta y seis varas teñida de negro, lleva seis libras de campeche, ocho de caparrosa, veinte de zumaque, y una de cardenillo. Las mismas varas del amusco llevan diez libras de piedra lumbre, quatro de rasuras, y seis de brasil; y otro musco que se hace mas obscuro en cincuenta libras de lana, ocho de piedralumbre, y veinte de sandalo. En ochenta y seis varas para pagizo, ocho libras de alumbre, quatro de fustete, y diez y ocho libras de gualda. El aceytunado en cincuenta libras de lana, diez de gualda, seis de fustete, tres de campeche, y una de vitriolo. El perla en cincuenta libras de lana, dos libras de campeche, y seis de agalla fina. En el plumado, lo mismo que en el antecedente, solo que se au-

men-

menta una libra de campeche. Los demás colores verde, encarnado, azul y morado se dan en los tintes que quedan referidos fuera de esta fábrica.

No hay mas lustre en las ropas de estas fábricas, que el que dá la prensa: la grasa de las telas que no llevan batan (como son los barraganes) se quita con xabon y lexía ántes de ir al telar.

Los tintes para los diversos colores, las manufacturas de lana en Valladolid se hallan en miserable decadencia: hay no obstante alguna que otra fábrica bastante surtida y arreglada, respecto á la clase de manufacturas que tiñen, siendo por lo mismo sin intermision su despacho, y continua su ocupacion. Con el fin de que se refinasen estas oficinas, se llamaron los maestros tintoreros (que se reducen á cinco) de órden de la Real Junta general de Comercio, y se les hizo presentes el tratado instructivo y práctico, que en el año de setecientos setenta y ocho se imprimió en Madrid, y se repartió gratis sin distincion de personas, sobre el arte de la tintura, con excelentes láminas que aclaran sus diversas operaciones; pero sirvió de poco, pues aunque algunos son capaces de qualquiera adelantamiento, la actual decadencia proviene del corto adelantamiento en las manufacturas, y de ser estas, como se ha dicho, groseras y ordinarias. La proporcion para que esta ciudad fuese famosa en todo género de tintes, es admirable. Se ha dicho la que tiene, para que toda especie de tejidos de lana florezca, por la abundancia de exquisitas lanas que producen estas inmediaciones, no es menor la que logra para dar á los tejidos los mas hermosos colores, por ser capi-

capital de la Provincia donde se coge la rubia ó granza mas fina y envidiada de los Extrangeros, con preferencia á la de Holanda, segun las observaciones y experiencia de Don Pablo Canals. Este importante ramo se halla al cuidado, direccion y gobierno del Subdelegado de la Junta general de Comercio, pero aunque hay mucho que remediar, en él faltan facultades para hacer llevar á efecto las providencias. En años pasados se quejó éste de la falta de jurisdiccion suficiente para con las Justicias que suelen ser interesadas en encubrir los fraudes, y de la falta de fondos para visitarlas alguna vez, y zelar á los mismos veedores. Sin embargo, se propusieron los perjuicios dignos de reforma, para que la Real Junta procediese si le parecia á su remedio.

En 1764 habia en esta ciudad los batanes suficientes para sus fábricas: no tenia casi coste alguno la conduccion de ropas á ellos por la cercanía: cada fabricante las enviaba al que le parecia sin haber quien obligase á lo contrario. En algunos tiempos en que las aguas estaban escasas, les precisaba llevar sus tejidos á otros batanes distantes tres ó quatro leguas, y entónces tenian que pagar el jornal á un oficial, y el alquiler de las caballerías. Las ropas de la fábrica de barraganes decian tenia de costa el batanarlas un quarto en vara. Las de la estameñería se daba al batanero por cada pieza de estameña de sesenta á setenta varas dos reales y medio: por la de xerguilla lo mismo: por cada pilada de mantas, que son siete, se paga igual cantidad: por cada sayal blanco ó pardo quatro reales, y por cada cordellate lo mismo. Las piezas referidas suelen encoger de largo de dos varas,

á dos y media, segun el tejido; el cordellate, la media bayeta y xerguilla queda de ancho en tres cuartas y media; el sayal en vara menos dos dedos.

En 1786 habia tres tintes, en los cuales se daban los colores de azul, encarnado, verde y negro, pero todos bastos. Hacian uso de la yerba llamada pastel, añil, brasil y campeche, y mantenian diez y seis operarios.

Las ropas de la fábrica de Rio-Seco (en cuyo pueblo no hay batan por falta de rio) las llevan al de la villa de Peñafior, distante tres leguas de la ciudad, cuyo coste es de ocho reales cada pieza de estameña, y ocho maravedises cada vara de cordellate. Las marcas de las estameñas son, la casera una vara menos dos dedos; la ordinaria, tres cuartas y media, y los cordellates, una vara menos un dozavo.

En esta ciudad tenia en 1781 un tinte bastante capaz Angel Alvarez Garcia. Por la mucha abundancia de géneros que concurrían á él, puso dicho tinte con nueva planta en 1784, y entre las calderas que colocó se halla una de seiscientas cántaras de cavida.

Las de la Nava del Rey las llevan (por el mismo motivo que en Rio-Seco) al batan de Don Miguel del Pino, distante cinco leguas de aquella fábrica; y por ocho ramos de paño, que despues de batanados, quedan en veinte y quatro ó veinte y cinco varas, dan al batanero once reales, siendo de cuenta de este la conduccion: lo regular de hacerse el paño en el batan es veinte y quatro horas: lo de largo encoge dos varas

en cada cinco, que saca del telar cada ramo: que de ancho tiene el peyne dos varas y media á corta diferencia, y queda en vara y media despues de batonado. Y en quanto á estirarlo no se practica en aquella fábrica.

En Medina del Campo hay dos tintes, usan de los colores encarnado, pagizo y negro.

En Benavente hay dos tintes que dan de todos colores á las ropas del pais. Para los azules usan de tinajas y tinacos, pero no de la orchilla ni del pastel, sin embargo de criarse esta última yerva en la tierra, como igualmente la gualda.

En Olmedo hay un tinte que usa el color pagizo y negro. Es muy corta la concurrencia de ropas con motivo de la inmediacion á Valladolid.

METALES.

Platería.

La platería de Valladolid fue en otro tiempo la mejor de toda la Península. Hablando de ella Andres Naugerio en el viage que hizo siguiendo la Corte de Carlos V. dice, que habria en ella mas número de artífices plateros, que en todas las tierras principales de España juntas. Luego que faltó la Corte de esta ciudad, fueron desamparandola los artesanos, y quedó reducida pocos años despues á un corto número de artífices, y los mas de pocos fondos, como subsiste en el dia: en todo el resto de la provincia, no se halla sino alguno que otro platero, que se emplea en otras menudadas y de poca consideracion. Suele haberlo en Me-

dina de Rio-Seco, Medina del Campo, y Tor-desillas.

El derecho que tiene esta poblacion para verse autorizada y honrada con dos contrastes marcadores de oro y plata, es así por haber sido residencia de la Corté y Real Chancillería, Obispado, cabeza de provincia, á quien están sujetos varios partidos, y casa de congregacion de artífices plateros, como por conservar la memoria de lo que fué, y la particular distincion que siempre ha merecido á sus Augustos Soberanos. Uno de los dos referidos contrastes, y el mas antiguo en la nominacion, que se titula de la ciudad, es electo por el Ayuntamiento, conforme y para los fines prevenidos y dispuestos por las leyes Reales, recopiladas II. tit. 22. y primera tit. 23. lib. 5. á las Reales ordenanzas de esta ciudad, expedidas en 20 de Julio de 1549, y para el cumplimiento de los capítulos 6, 7, y 8 de la II, á los autos acordados 2. títulos 20 y 24 del mismo libro 5, y el contexto del capítulo primero título 3 del Real Despacho de ordenanzas comunicadas para todas las platerías del Reyno, en 10 de Marzo de 1771, á cuya virtud el referido Ayuntamiento ha hecho los respectivos nombramientos que han ocurrido, y los electos para usar y exercer han tenido que autorizarse con el examen y título concedido por la Real Junta, que es lo que está prevenido.

El otro contraste titulado de Corte, tuvo su origen en esta ciudad, á consecuencia del Real Privilegio que se sirvió concederla la Magestad del Señor Don Felipe II. siendo villa, en 12

de Agosto de 1568, por el que por hacerla bien y merced, y para que fuese mas ennoblecida, y aumentada la concedió facultad de que se hiciese y hubiese en ella una casa de moneda donde se labrase y fabricase la de oro, plata y vellon; á que se siguieron otras dos Reales Cédulas de primero de Octubre del mismo año, y 7 de Marzo de 1569, la una dirigida á declarar que los Tesoreros, Alcaldes, Ensayadores, y demás oficiales que eran y en lo sucesivo fuesen, debian gozar todas las gracias, mercedes, exenciones, franquicias, libertades, preeminencias, prerrogativas é inmunidades, y todas las otras cosas que gozaban los de las casas de moneda de las ciudades de Toledo, y Sevilla, que fue confirmada en 20 de Febrero de 1601: y la otra á conceder á dicha ciudad la regalía de nombrar por una vez todos los oficiales de dicha casa, ménos el Tesorero y el Ensayador, de cuyos oficios estaba hecha merced al Doctor Gasca.

Por las noticias adquiridas aparece, que sin embargo de haberse retirado la Corte de esta ciudad en el año de 1605, y cesado con mucha posterioridad la casa de moneda, continuó y ha continuado en ella hasta ahora la nominacion y ejercicio del Contraste Ensayador de Corte; pues Don Bernardo Pedrera y Negrete, Ensayador mayor del oro y plata, que se labraba en las casas de moneda y platería de estos Reynos, usando de las facultades que se le concedian en uno de los capítulos de su instruccion, y lo mandado por Decreto del Consejo de 4 de Diciembre de 1653, nombró á Pedro Garrido por tal contraste en 11 de

de Mayo de 1690, y se aprobó en 13 de Junio del mismo año; cuya aprobacion autorizó el Escribano de Cámara Don Domingo Leal y Saavedra, á que se han seguido varios nombramientos hechos por la Real Junta; y el último en el actual Don Antonio Gonzalez Tellez, quien en virtud de Reales Cédulas y Carta-Acordada de 14 de Noviembre de 1764, y 3 de Octubre de 1776, ha exercido como interino, y en propiedad el empleo de Contraste; y el de Ensayador por otra Real Cédula expedida en 5 de Febrero de 1781. Demostrado el derecho que tiene este Ayuntamiento para la eleccion de Contraste de ciudad, y el honor que la resulta de mantener el de Corte, se juzga indispensable la conservacion y subsistencia de ambos, pues la poblacion tiene bastante número de artífices, y como casa de congregacion se hallan sujetos é incorporados á ella, los que residen y tienen sus obradores en las capitales de los diez y seis partidos sujetos á ella, habiendo dos ferias anuales, en las que, sin otras de ordenanza, son regulares las visitas; y como la falta de dotacion no permite que los que sirven las contrastías, no sean artistas con obrador abierto, para sus obras, las de sus parientes, y conexiados, conviene haya otro que marque, censure y evite los monopolios que disimularia lo contrario en perjuicio del público.

Las funciones que exerce el titulado de ciudad, son las mismas que previenen las ordenanzas, particularmente en el citado título tercero, capítulo primero, sobre cuya observancia hubo disputa en el de 1755, entre Don Clemente de

[Miranda], y Don Juan Antonio Sanz de Velasco, que lo era de Corte, y por la Junta se acordó concurriesen los dos á las visitas. Actualmente no hay nombrado Contraste de ciudad; pues aunque lo fué en 9 de Febrero de 1778 Don Gregorio Miranda, no ha concurrido á examinarse y sacar el título, y por cartas de 18 de Enero y 23 de Agosto de 1780 se le previno no usase hasta que hiciese constar su aprobacion.

Tambien fue en lo antiguo en esta ciudad de mucha consideracion la fábrica de hacer panes de oro y plata para dorar y platear. Don Joseph Caballero, en una obrita que escribió de los batidores de España dice, que los de Valladolid trabajaban los libros de oro del mismo cayce ó tamaño que los de Madrid. Declara que la ley no baxaba de veinte y dos quilates, que no sabian el peso que tenia cada libro, y que vendian cada cien panes por catorce reales y medio de vellon, que venia á ser medio real mas caro que en Madrid, habiendo tambien alguna diferencia en la ley del oro.

Que los cayres de plata los tenian algo menores que los de Madrid, en tal forma, que cien panes de esta villa, hacian solamente ochenta y uno de Madrid, y la ley que fabricaban los panes era de piña, ó de trena, que cada libro de cien panes lo vendian á tres reales vellon, y que no sabian el peso que tenia cada libro.

En esta ciudad hubo fábrica de moneda como tenemos dicho. La casa se destinó en el año de 1754, para Casa de Hospicio ó reclusion de mugeres.

Tambien hay otros artesanos que trabajan en me-

metales inferiores. Los latonerós pretendieron en el año de 1785 erigirse en gremio, á exemplo de otros, y particularmente el de Madrid, y ciudad de Granada. Presentaron las ordenanzas que habian formado; y por el capítulo segundo pretendian extender el gremio, no solo á la provincia, sino por veinte y quatro leguas al contorno de dicha ciudad. Esta demarcacion puede abrazar por un término ú otro la mayor parte de Castilla la vieja, en que se comprehenden las ciudades de Toro, Zamora, Avila, Salamanca, Segovia, Palencia y Burgós, y las villas de Simancas, Aranda de Duero, Medina de Rio-Seco, y otras muchas de ménos consideracion, y seria embarazosísimo el cuidado de tan basta extension, que se ocuparian en ella algunos individuos del gremio, y causarían muchas vexaciones y gastos.

Por el capítulo tercero se prevenia, que siempre que algun aprendiz ú oficial tuviese nota pública de infamia, se habia de precisar por el gremio á que le despidiese el amo en cuya tienda trabajase, y que si habiéndole requerido, no lo executase, incurriese en la pena de cincuenta ducados de multa. Este capítulo debia excluirse de esta y otras ordenanzas, pues puede causar gravísimos inconvenientes su establecimiento, ya en el concepto de graduar las calidades de las personas, ó ya porque si cometiesen algun delito, cuya pena induzca la infamia, por ella misma quedaba separado del gremio el que la cometiese: y asi se hizo en los de Granada, dadas en el año de 1784, aunque se insertó el mismo capítulo en las de Madrid, que son de 1748.

25. Si hubiera escuela de dibuxo en esta ciudad, convendria moderar los cinco años de aprendizage (que quiere la ordenanza) á quatro , con tal que asistieran en este tiempo á dicha escuela con aplicacion , de que al fin deberian certificar los maestros ó directores de ella , que de otro modo por no tener aplicacion , ó por no concurrir á dicha escuela , no se les habia de considerar el año de rebaxe de los cinco de aprendizage ; para que los maestros latoneros no embarazasen á los aprendices la concurrencia á la escuela de dibujo , deberia prevenirse por un capítulo expreso de la ordenanza , la obligacion á los maestros que no impidiesen directa ni indirectamente la asistencia de los aprendices á la referida escuela , pena de quatro ducados al que se le probase la menor resistencia.

Por el capítulo 8 se disponia el nombramiento de dos diputados ; dos veedores , un tesorero , y un secretario ; por el 16 que se pudiesen nombrar visitadores ; y por el 20 que se habia de nombrar un archivero. Estos son demasiados officios para gobierno de un gremio que no puede componerse de muchos individuos.

En esta Ciudad se cuentan en el dia doce fraguas para labrarse hierro , varios instrumentos de labranza , y diez talleres de latoneros.

Francisco y Manuel de Mehdoza establecieron en la villa de Traspinedo fábrica de hilos de hierro y laton ; á las márgenes del rio Duero. En 14 de Noviembre de 1709 se les despachó privilegio para que pudiesen fabricar , estancar y vender en esta Corte los géneros de hilo de hierro y laton,

que eran precisos para fabricar todas suertes de ropas de seda, lana y lienzo; todo género de tachuelas, agujas de coser, cuchillos, tijeras, navajas, anzuelos para pescar, brocas y leznas, buriles y cinceles, y todo género de corchetes, cajas de acero ordinarias ó pabonadas, y hojas de estaño, para azogar espejos.

Se les concedieron tambien las exenciones siguientes: el sitio que hallasen á propósito para las fábricas y vivienda suya; corte de leña, y lo demás concerniente para sus instrumentos, siendo preferidos en su compra: que los pudiesen entrar y vender en esta Corte, y demás partes del Reyno, libres de todos derechos, con la exención y libertad de derechos por las quatro especies de millones por veinte años, desde el dia en que diesen principio dichas fábricas: que pudiesen tener trescientas cabezas de ganado menudo, y veinte y cinco pares de bueyes para carretería, pastando las yervas, bebiendo las aguas que los ganados de los demás vecinos de la citada villa, y dos leguas en contorno, sin que pagasen contribucion alguna, y que pudiesen comprar el carbón necesario para las fábricas, y pescar en el citado rio Duero sin embarazo: que los maestros, oficiales, y aprendices fuesen libres de cargas concegiles, quintas, reclutas de soldados y otros, y quatro privilegios de hidalguía para beneficiarlos, y que de los dos se les despachase título, y de los otros dos se practicase quando se experimentase la planta y curso de las fábricas, quedando estas debaxo de la Real proteccion, y por fin que en sus casas y oficinas pusiesen el escudo de armas

reales: véase aquí la Real Cédula.

EL REY: Por quanto por parte de vos Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, hermanos, vecinos de esta Corte, y naturales de la villa de Trigueros, en Castilla la vieja, se me ha representado, que habiendo poco más de dos años, que el referido Francisco Ruiz me hizo otra representacion, como á costa de sus afanes habia hallado el modo de fabricar todo género de hilos de hierro y laton, de cuya fábrica totalmente carecia España, introduciéndose por este motivo dichos géneros de Reynos extraños, siendo tan necesarios, que sin ellos no era factible poderse fabricar ninguna suerte de ropas de seda, y lana, y lienzos, y por componerse con ellos los primeros forzosos instrumentos para estas labores, y otras muchas que necesita el pueblo para su conservacion, y á este respecto, son innumerables las sumas de dinero que para el abasto de ellos se extrae de mis Reynos, y que á fin de evitar estos perjuicios, los ofreciais á establecer esta fábrica en la Corte.

Y visto en mi Real Junta de restablecimiento de Comercio, y consultádome sobre ello, tuve á bien concederos á vos el referido Francisco Ruiz de Mendoza, que vos solo, y no otra persona alguna, pudiéseis fabricar, estancar y vender en dicha mi Corte los mencionados géneros de hilos de hierro y laton, y mediante esta concesion habiais puesto en curso dicha fábrica y tienda pública, donde actualmente la abasteceis de ellos, y de mejor calidad que los extranjeros, dándolos la quarta parte menos que aquellos; y aunque pa-

ra establecer dicha fábrica, y los muchos instru-
 mentos necesarios para ella, os habia tenido de
 coste mas de quatro mil ducados, gastando vues-
 tro patrimonio, y mucho mas con los empeños
 que habiais contraido. Reconociendo ahora vos
 los referidos Francisco y Manuel Ruiz de Men-
 doza, que este género de fábrica no se puede
 mantener dentro de Madrid, y por la carencia de
 leña, carbon, hierro y otros materiales, y rí-
 que con el curso del agua y facilite su aumento
 y extension, con orden de dicha mi Real Jun-
 ta de restablecimiento de Comercio, discurreis-
 teis por el distrito de Castilla la vieja, á fin de
 reconocer los parages mas á propósito, y pró-
 ximos á esta Corte para restablecer y aumentar
 esta fábrica, de calidad que no solo se surta á ella
 de dichos géneros, sino á los demás pueblos de
 quarenta leguas en contorno, y mas segun sus
 medios les permita; y que habiendo hallado si-
 tio muy á propósito para fundarla en la juris-
 diction de la villa de Traspinedo y de dñaman
 el Pago de las Fuentes, en el batan viejo, al
 margen del rio Duero, media legua de distancia
 de dicha villa, deseando no solo refundar allí
 dicha fábrica de hilos de hierro y laton, sino es-
 tablecer de nuevo otra de todo género de ta-
 chuelas de hierro, otra de agujas finas de coser,
 con las puntas azeradas, que son las que hasta
 aquí no se han executado en España; otra de
 todo género de cuchillos, tixeras, navajas, y
 otras semejantes herramientas, que introducen
 extráneros, y de mayor bondad, y con los ca-
 bos asimilados á los otros, y de los modos que
 los

, los quieran pedir : otra de todo género de anzuelos para pescar : otra de todo género de brocas y leznas para zapateros , y otros semejantes instrumentos : otra de buriles y cinceles para pláteros , y otros ejercicios : otra de todo género de corchetes pabonados y blancos , de peso , y medio peso : otra de cajas de acero ordinarias ó pabonadas , y espaviladeras ; y otra de hojas de estaño para azogar espejos. Cuyos géneros introducen extranjeros , y la mayor parte de países de enemigos , causando en estos mis Reynos la esterilidad del dinero ; y para que cesase tan considerable perjuicio , y redunde en beneficio de la causa pública , y de mi Real Patrimonio , os habeis obligado á restablecer y plantear de nuevo á vuestra costa y expensas todas las referidas fábricas.

En atencion á ello , y á que no solo se establezcan estas fábricas , si es que tengan permanencia para mayor beneficio de mis vassallos , respecto del allanamiento que habeis hecho de dar todos los géneros de hilo de hierro que labráreis en estas nuevas fábricas la tercera parte ménos en libra , del precio que vos el dicho Francisco Ruiz os obligásteis á darlo , segun consta de mi Real Privilegio , que os mandé despachar á consulta de dicha mi Real Junta de Comercio , he venido en concederos á vos los mencionados Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza , y á vuestros hijos , herederos y sucesores en vuestras acciones y derechos (con calidad de que unos y otros cumplais la obligacion que habeis hecho de restablecer , plantear de nuevo , y dar curso

, á todas las fábricas arriba expresadas) las mercede-
 , des , exênciones y facultades siguientes.
 - 1.^a , Primeramente , que vos los dichos Fran-
 , cisco y Manuel Ruiz de Mendoza podais plan-
 , tear las casas y edificios que sean necesarios for-
 , mar para dichas fábricas , y para vuestra vivien-
 , da , y de los oficiales y aprendices que se ocupa-
 , ren en ellas en el referido término de la villa de
 , Traspinedo , y pago de las fuentes do llaman el
 , batan viejo , ó en otras partes que halláredes mas
 , á propósito conforme á la planta que me habeis
 , presentado , y para que las podais executar sin
 , retardacion , mando que la Justicia de Tudela
 , de Duero , con asistencia de maestros peritos , os
 , señale las justas y de la calidad que (conforme
 , á la referida planta) fueren necesarias para la for-
 , macion de dichos edificios é instrumentos , y de
 , la calidad que convinieren , las quales podais cor-
 , tar libremente y sin coste alguno en los térmi-
 , nos y jurisdiccion de dicha villa de Traspinedo ,
 , y conducir las al sitio ó sitios donde se formaren
 , dichas fábricas , excepto si fueren de particula-
 , res , que en este caso quedareis obligados á pa-
 , gar á sus dueños el precio en que las valuaren
 , hombres prácticos , y con esta calidad mando
 , que los tales dueños no impidan ni embaracen
 , el corte y uso de ellas , para cuyo efecto presen-
 , tándose por los susodichos esta mi Real Cédula
 , (ó su traslado en manera que haga fé) ante vos
 , la dicha Justicia de Tudela con la mencionada
 , planta de estos edificios , firmada del infraescri-
 , to Secretario de mi Real Cámara , y Registro
 , general de mercedes , y Junta de Comercio , exe-
 , cu-

cutareis sin excusa ni dilacion el señalamiento de dichas justas, conforme va prevenido, poniéndolo por diligencia ante el Escribano de dicha villa de Traspinedo; y asimismo para el curso y aumento de dichas fábricas podais vos los referidos Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, y vuestros sucesores, conducir las aguas del arroyo que va á parar al expresado sitio donde las habeis de plantar por las partes que halláreis más á propósito con el menor perjuicio de las poblaciones y ganados que pudieren pastar en su cercanía, sin pagar precio alguno por el rompimiento del suelo para esta conduccion, ni del que necesitáredes para dichos edificios siendo realengos, y si de comunidades ó particulares cumplais con pagar los tales rompimientos y sitios de los edificios á tasacion de personas peritas nombradas por ambas partes, y tercero en discordia por dicha mi Real Junta de Comercio, con lo que despues han de quedar los tales sitios, fábricas y conductos por do vos los dichos Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, y de vuestros hijos, herederos y sucesores en propiedad y posesion, sin que por ningun pretexto se os pueda impedir ni embarazar el perpetuo goce y uso de ellos.

2.^a Que todos los materiales de hierro, laton y demás que fueren necesarios para el abasto de estas nuevas fábricas que os habeis obligado á plantear (y no para otro efecto) podais vos los referidos Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza y vuestros sucesores y confidentes con vuestro poder ó el suyo, comprarlos en qualesquiera

, fá-

, fábricas , lonjas , ferias , mercados y puertos de
 , las ciudades , villas y lugares de mis Reynos y Se-
 , ñoríos , siendo preferidos en la compra tan so-
 , lamente á los mercaderes y tratantes de dichos
 , géneros que los compran para revenderlos , y pa-
 , gando á los dueños los precios corrientes que otros
 , dierén ; de suerte , que por lo contrario no se
 , embarace y perjudique el interes comun del co-
 , mercio , pero tampoco los dueños que las ven-
 , dan os puedan alterar los precios de aquel valor
 , que comunmente tuvieren dichos géneros al tiem-
 , po de la compra , y despues de mudada la for-
 , ma en estas nuevas fábricas á las especies que que-
 , dan expresadas (y otras qualesquiera que discur-
 , riéreis convenientes al beneficio comun de mis
 , vasallos) , y llevando testimonio de ser fabrica-
 , dos en ellas , y el sello ó muestra que se os se-
 , ñalará por dicha mi Real Junta de Comercio,
 , podais entrarlos y venderlos en esta Corte y en
 , las demás ciudades , villas y lugares de mis Rey-
 , nos y Señoríos , vos los referidos Francisco y
 , Manuel Ruiz de Mendoza , y vuestros hijos y
 , sucesores , criados y confidentes (llevando vues-
 , tro poder) , sin que vos ni ellos por razon de
 , la primera venta pagueis ni se os obligue á pa-
 , gar derechos algunos de alcabalas , cientos , adua-
 , nas , puertas , puentes , ni otra imposicion , por
 , ser , como es mi voluntad , seais libres y exèn-
 , tos de las referidas contribuciones , para que mas
 , bien se logre la permanencia de dichas fábricas,
 , con calidad que los que vendiéreis ó enviáreis á
 , vender de vuestra cuenta (como no sea la remi-
 , sion á otras personas que tengan tiendas de hier-

lo, y otros géneros) ha de ser en las mismas fábricas y en tiendas particulares que habeis de poner en esta Corte de vuestra cuenta y otras ciudades ó pueblos principales, en las que tan solamente habeis de poder vender los géneros que formáreis en dichas nuevas fábricas, y no otros.

Y en quanto á lo que me habeis suplicado mandé prohibir la venta de estos géneros de la misma calidad que los que labráreis en dichas fábricas, á otras qualesquiera personas que no sea á vos los referidos Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, y vuestros sucesores, criados y confidentes en esta Corte, y quarenta leguas en contorno de ella, en consideracion á que luego que estén formadas y en curso, y que podais hacer obligacion de abastecer dicho distrito, la executareis, á fin de que mas bien se logre el beneficio público, y evitar la introduccion de los extrangeros.

Por ahora mando que solo se observe y guardé lo que expresa cerca de este punto el mencionado mi Real Privilegio que mandé despachar á favor de vos el dicho Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, y en lo demás, llegado el caso que estas fábricas se extiendan á tanto que podais abastecer las quarenta leguas de distrito que propusisteis, lo acordareis para que yo mande dar la providencia que convenga.

3.^a Y en atencion á que estas fábricas se han de fundar en despoblado, y que para el curso de ellas se ocuparán muchas personas, el que irá creciendo á proporcion de su aumento, os con-

, cedo á vos los referidos Francisco y Manuel
 , Ruiz de Mendoza , y á vuestros sucesores , que
 , conforme fuereis adelantándolas , vos , y los de-
 , más oficiales y aprendices que fueren precisos ocu-
 , parse en el ministerio de ellas , goceis la exención
 , y libertad de derechos que correspondan á mi
 , Real Hacienda por las quatro especies de millo-
 , nes , en los bastimentos que consumiéreis por
 , tiempo de veinte años , contados desde el dia en
 , que diéreis principio á dichas fábricas , de que
 , tomareis testimonio , teniendo asimismo obliga-
 , cion á formar un libro donde asentareis las per-
 , sonas que fueren entrando á trabajar en ellas , y
 , á no vender género alguno comestible de los
 , que causan estos derechos , porque solo se ha
 , de entender dicha exención por los necesá-
 , rios para vuestro sustento y el de los demás la-
 , borantes , y mediante ella no se os han de alte-
 , rar los precios de lo que comunmente valieren
 , dichos bastimentos al tiempo de la compra por
 , los dueños que los vendan ; y asimismo os con-
 , cedo á vos los referidos Francisco y Manuel Ruiz
 , de Mendoza , y á vuestros hijos , herederos y su-
 , cesores en dichas fábricas , que podais tener en
 , ellas , ó cerca de ellas , trescientas cabezas de ganado
 , menudo , y veinte y cinco pares de bueyes para
 , carretería , y os doy licencia y facultad de que
 , con dicho ganado podais pastar las yerbas , y
 , beber las aguas que pastaren y bebieren los ga-
 , nados de los demás vecinos de dicha villa de Tras-
 , pinedo , y dos leguas en contorno de dichas fá-
 , bricas , y que conforme las fuéreis aumentando ,
 , y la ocupacion de mas personas en ellas , podais
 , au-

, aumentar este género de ganado á proporción,
 , sin que por ello os puedan pedir ni repartir con-
 , tribucion alguna, en consideracion al conocido
 , beneficio que resultará al Reyno de la forma-
 , cion y permanencia de dichas fábricas, y el gran
 , útil que les atraerá á los vecinos de aquella co-
 , marca de tener en que emplearse, ganando los
 , pobres sus jornales para el sustento, y seros precisos
 , los bueyes para conducir el hierro en carretas y
 , demás materiales necesarios, y el ganado menu-
 , do para vestiros, y vestir á los que se ocuparen
 , en estas fábricas del esquilmo de la lana, y ali-
 , mentaros quando no podais llevar la carne de los
 , pueblos cercanos.

4.^a Y en el ínterin que se forman y ponen
 , en curso dichas fábricas, se os hayan de dar la
 , casa ó casas que necesitáreis para vuestra vivien-
 , da, y la de vuestros artifices y oficiales, de las
 , que anduvieren en renta, ó no las vivieren sus
 , dueños en dicha villa de Traspinedo, y ú otros
 , pueblos próximos á ella, pagando á los dueños
 , los alquileres que comunmente valieren al tiem-
 , po que las fuéreis á arrendar, sin que con nin-
 , gun motivo os los puedan alterar, siendo prefe-
 , ridos en el tal arrendamiento á cualesquiera otras
 , personas que no sea la Justicia ó Cura de los ta-
 , les pueblos, y en la misma forma y con igual
 , preferencia se os han de dar á vos los referidos
 , Francisco y Manuel Ruiz de Mendoza, y á vues-
 , tros sucesores, la casa ó casas que necesitáreis
 , en esta Corte y demás pueblos en quarenta le-
 , guas en contorno de ella, para poner tiendas pú-
 , blicas donde podais vender los referidos géneros.

que fabricáreis, segun queda prevenido en el capítulo segundo. Que en atencion á ser forzoso para el consumo de dichas fábricas mucha cantidad de carbon, os concedo facultad de poder comprarlo en la partes ó parte que tuviéreis mas conveniencia, siendo preferidos en la compra á otras qualesquiera personas, con tal que esta preferencia no embarace el abasto de esta Corte, y demás lugares donde fuere necesario conducirlo para este efecto; y que para esta conduccion y tránsito de las demás cosas que necesitáreis para vuestro abasto y el de dichas fábricas, habeis de poder echar sobre el rio Duero un barco ó barca, no siendo en perjuicio de tercero, y para que en los dias de vigilia podais ocurrir á las necesidades, que como en despoblado, y tan distante de puertos de mar se os pueden ofrecer, habeis de poder pescar por vuestras personas, ó las de vuestros criados, ú otras de quienes os valiereis para este efecto en dicho rio Duero, que corresponda á la jurisdiccion de dicha villa de Traspinedo, segun y como lo pueden hacer los vecinos de ella, y no en otra forma, y con calidad que no sea para vender el pescado, sino para ocurrir á vuestro sustento, y el de las demás personas que se ocuparen en las fábricas.

6.^a Y en consideracion á que llegando á perfeccion estas fábricas, será muy crecido el número de personas que se ocuparán en ellas, así de maestros como de oficiales y aprendices, y ser forzoso que cada uno observe lo que los maestros les enseñan, para que los géneros sal-

gan con la mayor perfeccion, mando se execute
 asi pena de mil maravedises, y seis dias de carcel
 por la primera vez, por la segunda doblada, y
 por la tercera, que se proceda contra qualquie-
 ra que contraviniere á lo arriba ordenado, á ar-
 bitrio de dicha mi Real Junta de Comercio: y
 asimismo, que los maestros, oficiales y aprendi-
 ces que entraren á serlo en el ministerio de es-
 tas fábricas, despues de ajustados los salarios que
 justamente les correspondiere, y conviniendo en
 ello, no han de poder salir á servir en otros en
 el término de quatro años, pena de mil mara-
 vedis, y diez dias de carcel, y que den fianza
 segura de cumplir el dicho tiempo por la pri-
 mera vez, y por la segunda doblada, y que los
 jornaleros que entraren á trabajar en ellas, no
 alteren sus jornales de aquel estipendio, que por
 igual trabajo se les acostumbrare pagar só las mis-
 mas penas.

7.^a Que vos los mencionados Francisco y
 Manuel Ruiz de Mendoza, y vuestros suceso-
 res, y los demás maestros, oficiales y aprendi-
 ces que se ocuparen en estas fábricas durante el
 tiempo que se exercitaren en ellas, han de que-
 dar como desde luego quiero y es mi voluntad
 queden libres y exentos de qualesquiera cargas
 concegiles, repartimientos, quintos y reclutas
 de soldados, y otros qualesquiera gravámenes
 que fueren puramente personales, con tal que
 el que tuviere casa poblada en qualquiera lugar
 de estos Reynos, pague en él todo lo que se le
 repartiere, y correspondiere como vecino de él,
 y que haya un libro en que seais obligados á sen-
 tar

, tar los nombres de todas las personas que asistie-
 , ren á la labor de dichas fábricas, y que deban
 , gozar de estas exênciones: y declaro, que por
 , razon de haberse exercitado y trabajado en di-
 , chas fábricas, las personas que lo hicieren, no
 , les obste para ser admitidos á todos los oficios
 , honoríficos y útiles, que yo me sirviere confe-
 , rirles, y mis Tribunales y Ministros, ciudades,
 , villas y lugares de estos Reynos.
 8.^a , Y en consideracion á los graves gastos
 , que á vos los mencionados Francisco y Manuel
 , Ruiz de Mendoza, se os han de ofrecer hasta
 , que lleguen á perfeccion estas fábricas, para que
 , esta se logre, y á fin de que redunde en el bene-
 , ficio que deseo á mis vasallos, y que os podais
 , socorrer para ello; es mi voluntad concederos,
 , como desde luego os concedo y hago merced de
 , quatro privilegios de hidalgía, y que los podais
 , beneficiar, y tener el alivio de su producto pa-
 , ra perfeccionar dichas fábricas, con las mismas
 , calidades que mandé beneficiar ciento para ocur-
 , rir á las urgencias de la guerra; pero con declara-
 , cion que los dos de ellos se os despacharán desde
 , luego en cabeza de las personas que nombráreis,
 , y hubiéreis ajustado el valor que os han de dar
 , para que sirva á dar principio á estas fábricas,
 , quedando suspendido el despacho de los otros
 , dos hasta que se experimente la planta y curso
 , que debiéreis dar á ellas; y precediendo para el
 , de unos y otros obligacion de vuestras personas,
 , bienes y fábricas de lo que produzca el benefi-
 , cio de dichos quatro privilegios, no lo converti-
 , reis en otros efectos que para el que os lo concedo.

, Que

y 9.^a Que vos los mencionados Francisco y
 Manuel Ruiz de Mendoza, y demás personas
 que se ocuparen en estas fábricas y ellas mismas,
 habeis de quedar, como desde luego os recibo,
 baxo mi Real proteccion, y mando que todas
 vuestras causas civiles y criminales que toquen
 ó tengan anexidad á esta dependencia, tan sola-
 mente conozca dicha mi Real Junta de Comer-
 cio (ó quien esta subdelegase) y no otro Conse-
 jo, Audiencia, ni Justicia con pretexto alguno,
 excepto las causas de delito á que corresponda
 pena corporal; y asimismo os concedo, que en
 todas vuestras causas y oficinas, que podais poner
 el escudo de mis Reales armas, y lo mismo en
 vanderillas sobre las carretas ó caballerías que
 conduxeren los géneros á qualesquiera pueblos de
 estos mis Reynos, las cuales no se os han de po-
 der embargar para bagages de militares ni otro
 efecto, y que para la guarda de dichas fábricas,
 materiales y géneros de ellas, y su conduccion,
 podais vos y vuestros factores tener y llevar to-
 das las armas ofensivas y defensivas, que no fue-
 ren prohibidas por leyes y pragmáticas de mis
 Reynos. Y para que todo lo arriba expresado
 tenga bueno y cumplido efecto, visto en dicha
 mi Real Junta de restablecimiento de Comercio,
 se acordó despachar la presente, y la tuvo á bien;
 por la qual mando á los Presidentes y Oidores
 de mis Consejos y Chancillerías, Asistente, Go-
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Su-
 perintendentes, Administradores de mis rentas
 Reales y servicio de millones, Cogedores, Te-
 soreros, Arrendadores, Guardas, Fieles Adua-
 , ne-

neros, Portazgueros, Diputados de gremios, y
 , Tratantes de todos mis Reynos y Señoríos, y á
 , otros qualesquiera Tribunales, Jueces y demás
 , personas de ellos, á quienes lo en esta mi Real
 , Cédula contenido toca, ó tocar puede en qual-
 , quiera manera, que luego que con ella (ó su tras-
 , lado signado de Escribano público) fuéredes
 , requeridos, veais las mercedes, exênciones, fran-
 , quezas y facultades que por los nueve capítulos
 , arriba expresados, y cada uno de ellos he con-
 , cedido y concedo á los mencionados Francisco
 , y Manuel Ruiz de Mendoza y sus hijos, here-
 , deros y sucesores (mediante la obligacion que
 , han hecho de plantear á sus expensas las referi-
 , das nuevas fábricas) y las guardad, y cumplid,
 , y executad, y hareis se guarden, cumplan y exe-
 , cuten en todo y por todo inviolablemente, sin
 , ir ni permitir se vaya contra ellas, ni parte al-
 , guna de ellas, só pena de la mi merced, y de cin-
 , cuenta mil maravedises, aplicados á disposicion
 , de dicha mi Real Junta de restablecimiento de
 , Comercio, y unos y otros lo cumplireis así,
 , dando para ello las órdenes convenientes, que
 , así es mi voluntad, de la qual se tomará razon
 , por el infraescrito Secretario de mi Real Cáma-
 , ra, y Registro general de mercedes de esta Secre-
 , taría que puse á su cargo (con la de mi Real
 , Junta de Comercio) en el término de dos meses
 , de su fecha, y de lo contrario, queden inválidas
 , estas, y en las demás partes que convenga. Dada
 , en Madrid á 14 dias del mes de Noviembre de 1709.
 , =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro
 , Señor=Don Juan Manuel de Heredia Texada.

Ani-

Animado Don Francisco Ruiz de Mendoza con estas gracias perfeccionó su fábrica, y empezó á trabajar hilos de hierro, y otras manufacturas de que careciamos en el Reyno enteramente. Quando este establecimiento comenzaba á ser útil, se le embargaron las casas, las herramientas, y todos quantos utensilios encerraba, sacándolos de las casas, y depositándolos en personas diferentes. Este embargo lo executó el hospital general de esta Corte, por la corta cantidad de mil setecientos reales que no habia satisfecho el plazo primero del primer año del importe de lo que ofreció dar al hospital anualmente por indemnizacion de su privilegio. Así se quitó el uso de la fábrica, y se privó á esta Monarquía del grande beneficio que pudiera haberle resultado, tanto en la ocupacion de muchos pobres, como por la extension de los obradores que era factible hubiesen puesto los que hubiesen aprendido en estas fábricas. Sobre el embargo se siguieron tantas instancias, que duraron hasta el año de 1729. Despues salieron otros acreedores que ayudaron á Mendoza con dinero para hacer dicho establecimiento. La casa-fábrica tenia varias oficinas, y todas casi se arruinaron en este tiempo por el abandono con que se miraron. En el mismo año de 1729 otorgó escritura el referido Mendoza en los términos que resulta de ella.

, En la villa de Madrid á 20 de Julio año de
 , 1730, ante mí el Escribano de Cámara y los tes-
 , tigos, pareció Francisco Ruiz de Mendoza, re-
 , sidente en ella, y dixo, que como fabricante de
 , hilos de hierro y laton y otros géneros, habien-
 , do dado memorial á S. M. sobre establecer esta

, fábrica en estos Reynos por carecerse de sus gé-
 , neros, habiendo precedido varias diligencias de
 , exâmen, experiencia y otras conducentes á esta
 , materia, de órden de la Real Junta de Comer-
 , cio á quien se remitió el citado memorial, y ha-
 , llado sitio muy á propósito para fundarla en la
 , jurisdiccion de la villa de Traspinedo, do llaman
 , el Patio de las fuentes del batan viejo al margen
 , del rio Duero, media legua de distancia de aque-
 , lla villa; por Real Cédula de 14 de Noviem-
 , bre del año 1709, se le concedieron varias exên-
 , ciones y preeminencias, como mas por menor
 , en ellos se enuncian por cierto precio baxo de
 , la obligacion que hizo, así de establecer dicha
 , fábrica de hilos de hierro y laton, como otra de
 , todo género de tachuelas de hierro; otra de agu-
 , jas finas de coser con las puntas aceradas, que
 , eran las que hasta entónces no se habia executa-
 , do en España; otra de todo género de cuchil-
 , llos, tixeras, navajas y otras semejantes herra-
 , mientas que introducian extrangeros, y de ma-
 , yor bondad, y con los cabos asemilados á los
 , otros, ú de los modos que los quisieran pedir;
 , otra de todo género de anzuelos para pescar;
 , otra de brocas y leznas para los zapateros, y otros
 , semejantes instrumentos; otra de buriles y cin-
 , celes para plateros y otros exercicios; otra de
 , todo género de corchetes pabonados y blancos,
 , de peso y de medio peso; otra de caxas de ace-
 , ro ordinarias y pabonadas, y despaviladeras: y
 , otras de hojas de estaño para azogar espejos. Y
 , habiendo empezado á construir esta fábrica, y
 , puéstola en execucion por accidentes y contra-
 , tiem-

, tiempos que le sobrevinieron , y deudas que ocasionó en su establecimiento , y pleytos que tuvo con el hospital general de esta Corte , sobre el derecho que tenia , y privilegio al estanco de estos géneros , y pretension sobre recoger dicha gracia y merced concedida al otorgante , ó instancias que contra él siguieron , le embargaron la dicha fábrica , sus instrumentos y herramientas , y que cesase en ella , como con efecto la suspendió ; con cuyo motivo y otros que expuso nuevamente en otro memorial dado en el año de 1726 , exponiendo todo lo enunciado , y sin haber podido conseguir el desembargo , no obstante que con solo los muebles que tenia en la fábrica sobraba para hacer pago , no solo al hospital sino á otras personas , y deseando dar al público el beneficio de que se fabricase en estos Reynos los géneros nominados , pidió se le desembargasen dichas casas y pertrechos , dexándole el uso libre de todo ello , y que se le concediese moratoria por seis años , por lo que debia á dichos sus acreedores , y que por la Real Hacienda se le socorriese con alguna ayuda de costa con que poder dar principio al restablecimiento de estas fábricas ; cuyo memorial fué servido remitir á la Junta , que visto en ella y hecho practicar varias diligencias é informes , y con lo que dixo el Señor Fiscal de ella , dió cuenta á S. M. de esta instancia de lo que se la ofrecia y parecia en consultas de 20 de Setiembre de 1726 , y 30 de Noviembre de 1729 ; y por Real resolución á ellas , ha sido servido mandar se le desembarguen todos los bienes que la estuviesen pertenecientes á

, las referidas fábricas, casas, instrumentos y herramientas de ellas, dexándole su uso libre para que las establezca y ponga corrientes, segun y como se expresa en número y géneros en la citada Real Cédula de 14 de Noviembre de 709 baxo de la obligacion que ántes de expedirse hizo, y ahora revalidará, y que goce de las mismas franquicias, exênciones y gracias que por ella le están conferidas al otorgante, y á los demás individuos y dependientes de dichas fábricas y géneros por tiempo de veinte años contados desde la fecha de la Real Cédula que se le despachase; y que para ponerlo en execucion, y satisfacer al hospital general de Madrid lo que le debiese por razon del privilegio de estanco, fué servido mandar se le entregasen, como se le han entregado al otorgante por via de empréstito en 21 de Abril próximo pasado de este año por la tesorería general veinte mil reales de vellon, de que para su reintegracion, paga y seguridad, ha hecho la obligacion conveniente á favor de la Real Hacienda; con la calidad de que dentro de los dos primeros años contados desde el dia citado 21 de Abril de este de la fecha, ha de tener corrientes las fábricas de todos los géneros expresados en la Cédula de 14 de Noviembre de 709, y que no cumpliendo dentro de ellos, sea nula la gracia que ahora se le concede, y que se proceda contra el otorgante al reintegro de lo que estuviese debiendo á la Real Hacienda por dicha anticipacion y empréstito, segun mas por menor se enuncia en dicha Real resolucion, y de lo acordado por la Junta en este particular á que

, se remite, y cumpliendo con lo mandado, desde
 , luego con la presente se obliga á que dentro de
 , los dos años que empezaron á correr en el dia 21
 , de Abril pasado de este año de la fecha, que fué
 , en el que recibió los veinte mil reales enunciados,
 , y cumplirán en otro tal dia del que vendrá de
 , 1732, pondrá corrientes en uso y exercicio la
 , nominada fábrica de todos los géneros al prin-
 , cipio expresados, y que se contienen en la cita-
 , da Real Cédula de 14 de Noviembre de 709 de
 , la calidad y bondad que tiene ofrecido, y á que
 , está obligado sin executar lo contrario, y en ca-
 , so necesario revalida aquella obligacion, como
 , por la presente lo hace de nuevo; y asimismo se
 , obliga y á sus herederos y sucesores en dichas fá-
 , bricas y géneros expresados, á que durante los
 , veinte años por que se le han concedido las mis-
 , mas gracias, franquicias, exenciones, y pree-
 , minencias que se nominan por menor en la Real
 , Cédula del año de 709, mantendrá y sus here-
 , deros y sucesores en ella todos los géneros ex-
 , presados sin reservacion de ninguno de la calidad
 , y bondad, y como lo tiene ofrecido, y se con-
 , tiene en dicha Real Cédula, y á guardar, y que
 , guardarán por lo que á sí toca todas las exencio-
 , nes que le estaban conferidas sin abusar de nin-
 , guna de ellas, y por lo respectivo á las quatro
 , especies de millones las convertirá en el minis-
 , terio, y fin á que se dirigen sin hacer de ellas
 , venta, grangería ni otra colusion, con pretexto
 , ni motivo alguno, y que justificándose lo con-
 , trario por el mismo hecho, se le prive de dicha
 , gracia, y á sus herederos demás de la multa ó
 , pe-

, pena que por su contravencion se le impusiese por
 , los Señores de la Real Junta, que proceda á su
 , execucion por el remedio mas breve que haya
 , lugar, como asimismo se proceda contra el otor-
 , gante y su persona, bienes y fianza que tiene
 , dada sobre el reintegro de lo que estuviese de-
 , biendo de los veinte mil reales, en el caso de que
 , pasados los dos años referidos, no haya cumpli-
 , do con tener corrientes las fábricas de todos los
 , géneros expresados en un todo como está obli-
 , gado, y que se proceda contra él por todo ri-
 , gor de derecho, y via executiva como marave-
 , dises y haber de S. M. que desde luego lo con-
 , sienta así, y que sea nula la gracia que nueva-
 , mente se le ha concedido, y que de ella no pue-
 , da impetrar recurso en tiempo alguno: y á todo
 , lo referido se obliga en forma con su persona y
 , bienes habidos y por haber, y dá poder á las
 , Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier par-
 , tes que sean, á cuyo fuero y jurisdiccion se so-
 , mete, y en especial á los Señores de dicha Real
 , Junta de Comercio, sus Subdelegados, y á cada
 , uno insolidum, para que á ello le compelan y
 , apremien como por sentencia pasada en cosa
 , juzgada renuncia el suyo propio y domicilio,
 , con todas las demás de su favor, y la general en
 , forma, así lo otorgó y firmó, á quien yo el Es-
 , cribano de Cámara certifico conozco, siendo tes-
 , tigos Joseph Santos Botija, Bernardo Roldan y
 , Bernardo García de Acedo, residentes en esta
 , Corte. Francisco Ruiz de Mendoza.=Pedro Gar-
 , cía de Acedo.

Por esta escritura se advierten los medios que
 se

se tomaron para el restablecimiento de esta fábrica, pero ni ellas ni las franquicias que se le concedieron en 30 de Setiembre de 1730 fueron suficientes para que prosperase el establecimiento, pues en el año de 1740 ya no había quedado nada. Fué á la verdad una desgracia grande la ruina de esta fábrica, porque de sus efectos ó manufacturas dependían varias artes y oficios que las necesitan. Si se hubiera bien meditado la importancia de tales empresas, no es creíble que por la tenue cantidad que este fabricante debía al hospital como dueño del privilegio del estanco, se hubiese tolerado un embargo de herramientas y utensilios en el mismo punto que empezaba á dar señales de adelantamiento. Prescindiendo del atraso que causan á la industria semejantes estancos, es preciso considerar que no hay obra más piadosa que los establecimientos de industria en un Reyno católico, quando por falta de ellas los enemigos sacan la substancia del Reyno, les damos armas para que nos molesten, y voluntariamente nos vamos imposibilitando de aquella gente que era preciso ocupar en semejantes maniobras. Por otro lado la falta de ocupaciones en los hombres y mugeres, cuántas enfermedades no causan? La peste no tiene, generalmente hablando, otro origen que el hambre ó los alimentos nocivos; si pudiéramos excusar esta causa, los hospitales no se verían tan cargados de enfermos.

Hoy todavía subsisten vestigios del edificio de esta fábrica, con la veta de tierras de que se valían los operarios. Al presente no hay sugetos con caudales ni habilidad para restablecer esta manufactura.

En

En Tudela se hallan dos fraguas para labrar hierro, en Podelina otras dos, en Campino una, otra en Braja, en Tordesillas nueve, en Villavieja una, en Villalon dos, en Peñafiel quatro, en Piñel una, en Cunel otra, y otra en Quintanilla. En todo el partido de Rio-Seco veinte y nueve, en Villalva de Adaja una, en Portillo tres, en Villasesmir una, en Simancas dos, en Palenzuela una, otra en Quintanilla, en Puras otra, en Agua Sal otra, en todo el partido de Benavente cincuenta y seis, y en Santa Olaya una.

De latonería hay quatro en Tordesillas, en Rio-Seco cinco, y una en Benavente.

Otras fábricas.

Vicente Heredia, vecino de la ciudad de Valladolid, estableció hace pocos años en ella una fábrica compuesta de las máquinas precisas para hacer botones, titulados de ballena, con crecidos desembolsos, así para traer artífices extranjeros, como para habilitar á los naturales. En el año de 1786 ya habia conseguido que se fabricasen cada dia ciento cincuenta gruesas, de tan buena calidad como los que se introducian en estos Reynos de Inglaterra, logrando el público el beneficio de un real en gruesa en su compra: pero considerando expuesta su fábrica á perderse, si no se prohibia la entrada de los botones de esta clase procedentes de paises extranjeros, porque los Ingleses facilitarían todas las baxas que considerasen convenientes para el caso: pidió se le concediese el fuero de la Junta y sus Subdelegados, con la prerrogativa de

de poner en su fábrica el escudo de las armas reales, la libertad de derechos reales, municipales, provinciales y generales en el hilo de alambre, campeche, caparrosa, aceyte, carbon y demás simples, ingredientes y utensilios precisos para las operaciones de la fábrica, con la libre entrada de los abastos que necesitase para el consumo de su casa y familia. Sobre esta solicitud se acordó que á la fábrica de este interesado se le guarden las gracias y franquicias concedidas por S. M. en Real Cédula de 20 de Setiembre de 1780; y que igualmente goze de la gracia dispensada por S. M. en 3 de Agosto de 1785, y es que sean libres de derechos reales y municipales los botones que de su fábrica embarque para América.

Existe esta fábrica en el dia, y trabaja al año con cincuenta y seis operarios veinte mil gruesas.

Se saca aceyte de linaza en esta Provincia: en Rio-Seco como quatrocientas veinte arrobas al año: en Escobar ciento cincuenta: en Villalon quatrocientas: en Mayerga doscientas: en Mansilla ciento setenta, y en Moratones ochenta, que todas componen mil quatrocientas veinte arrobas.

Sociedades.

En la Provincia de Valladolid hay Sociedades Patrióticas: en la misma capital, cuyo Director es el Señor Don Francisco Xavier de Azpiroz, y su Vice-Director el Señor Vizconde de Palazuelos.

En Medina de Rio-Seco el Señor Marques de la Hinojosa: en Tordesillas el Señor Don Julian

lian Reguilon Gonzalez de Texada, y en Medina del Campo el Señor Don Nicolás Cipriano Villaroel.

En la villa de Benavente se estableció Sociedad Patriótica en virtud de Real Cédula de 20 de Mayo de 1786. Debe su origen al Excelentísimo Señor Conde de Benavente, Marques de Peñafiel, quien propuso esta idea á sus vecinos. Se repartieron en el mismo año varios premios: este cuerpo tiene estatutos, cuyo extracto es el siguiente.

1.º El distrito de esta Sociedad comprehende todos los pueblos sujetos á la jurisdiccion de su Corregidor, los que se han eximido de ella, y qualesquiera otros que no tengan mas inmediata otra Sociedad económica.

2.º El número de sus Socios, divididos en las clases de numerarios, correspondientes y de mérito, es ilimitado. Numerarios son los que por residir en Benavente, ó en pueblos inmediatos, pueden asistir á las juntas de la Sociedad. Por correspondientes se entienden todos los forasteros que quieran agregarse y contribuir con sus luces al objeto de la Sociedad, desempeñando con actividad y reserva las comisiones y encargos que esta les fia, los quales tienen voto en ella como los numerarios quando pueden asistir á sus juntas, y unos y otros contribuyen con la anual pension de sesenta reales. Socios de mérito que no tienen obligacion alguna, son los que por haber contribuido con alguna obra, trabajo útil, ó accion distinguida, se hacen acreedores á este título, el qual no es compatible con los de número, y de correspondientes. La eleccion de los primeros se ha-

hacè en secrèto y á pluralidad de votos ; debiendo el pretendiente presentar su memorial , y el Secretario dar cuenta de sus resultas á los interesados.

3.º La Sociedad se dividirá en quatro clases: la 1.ª tiene á su cargo , particularmente la conservacion de la salud , tanto de los racionales , como de los irracionales mas útiles , proponiendo quantos medios considera conducentes para precaver sus enfermedades , y para curarlas : la 2.ª en iguales términos todo lo respectivo á la mejor educacion é instruccion de los niños y jóvenes de ambos sexôs , para que unos y otros puedan ser útiles á la Religion y al Estado : la 3.ª todo lo que tiene inmediata relacion con el fomento de la agricultura : y la 4.ª todo lo perteneciente á la industria popular y comercio , tanto interior , como exterior.

Los Socios se adscriben forzosamente á aquella clase , para cuyo desempeño reconocen en sí mayor aptitud y disposicion , y cada una de estas clases celebra semanalmente una junta compuesta de los Socios adscriptos á ella , y de los demás que quieren concurrir de las otras , los quales tienen tambien voto en la junta hallándose presentes.

Hay además semanalmente una junta general compuesta de las quatro clases , y en ella se da cuenta de las tareas y propuestas de todas , leyéndose sus actas semanales , para que en vista de todo acuerde la Sociedad en cada cosa lo conveniente. Tiene tambien la Sociedad dos juntas públicas en cada año , á las quales convida á todos los sujetos mas visibles del pueblo , y da cuentas en ellas

de todas sus tareas desde la junta pública anterior, entregando los premios ofrecidos en las antecedentes á los acreedores, y ofreciendo otros para las sucesivas. Tanto en estas juntas, como en todas las demás, tienen asiento determinado los Merinos, Procuradores generales de la tierra, siempre que quieren concurrir; y así á estos, como á otros que tienen voto en la Sociedad, les es permitido proponer qualesquiera reflexiones y medios conducentes á remediar los abusos introducidos en sus respectivas merindades y partidos, y contribuir á su prosperidad, &c.

Todas las juntas particulares y públicas las preside el Director, en su ausencia el segundo Director, y en su defecto el Socio mas antiguo. En las juntas pueden todos los Socios decir libremente lo que se les ofrece; bien que con la urbanidad y modestia debida. Pero si la diversidad de opiniones ocasiona alguna disputa acalorada, corta sus progresos el Director con la campanilla, disponiendo inmediatamente se proceda á la votacion, si el asunto lo exige, ó comisionando á algunos Socios para que le exâminen particularmente. El número de juntas establecido, no impide que se celebren además todas las extraordinarias que conviene.

4.º El empleo de Director es el mas importante y honorífico; y corresponde á su obligacion el gobierno político y económico de la Sociedad. Y sin embargo de estar mandado por punto general que se haga anualmente la eleccion de los Directores de las Sociedades Económicas del Reyno, S. M. se ha dignado nombrar por Director perpetuo de la de dicha villa al Excelentísimo Señor

ñor Conde Duque de Benavente, atendiendo á sus circunstancias y al zelo que ha manifestado en este útil establecimiento. Un segundo Director sustituye al primero en todas sus ausencias, y en todas ellas tiene las mismas prerrogativas y facultades. Este se nombra anualmente, haciéndose su eleccion á pluralidad de votos secretos.

Hay tambien un Censor, cuyos oficios son, los de zelar y procurar la observancia de las ordenanzas de la Sociedad, y que se dé el debido cumplimiento á sus comisiones, censurar las obras, y proponer libremente por palabra, ó por escrito quanto juzgue útil y conveniente al logro de los fines, y proyectos á que la Sociedad aspira; cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas, é intervenir asimismo en la toma de cuentas al Tesorero. Su duracion es de dos años; y expirados, se hace la eleccion en los mismos términos que se expresaron en el capítulo antecedente. Substitúyete en sus ausencias un segundo Censor de igual duracion, elegido en iguales términos.

La Secretaría está á cargo de otro de los Socios. Este empleo es perpetuo, y quando vaca, se vota y provee libremente por la Junta. Pertenecce á su obligacion ordenar los papeles y acuerdos de la Sociedad, poner en limpio los borradores, mantener la correspondencia de la Sociedad, dar cuenta de los memoriales y proposiciones que recibe, publicar sus resoluciones, advertir á los Socios las tareas y comisiones señaladas por la Junta á cada uno, dar las certificaciones que se le piden con su aprobacion, y formar cada se-
mes-

mestre un extracto metódico de quanto ha trabajado, promovido ó adelantado la Sociedad, digno de publicarse en las juntas generales. Este empleo es tambien substituido en sus ausencias por un segundo Secretario; elegido como el primero, y de igual duracion. El Secretario hace por ahora el oficio de Archivero. Cada una de las quatro clases tiene tambien su Secretario particular.

El Contador tiene á su cargo los libros de entradas, salidas y gastos de la Sociedad, para dar cuenta á su tiempo de los resultados, y extender las cuentas generales aprobadas y firmadas por los de oficios y comisionados que la Junta nombra, &c. Este empleo es bienal y de libre eleccion de la Junta.

El Tesorero es un sugeto secular abonado, y de la confianza de la Sociedad; se hace cargo y percibe quanto la pertenece; cuida de llevar á todas las juntas una razon del estado de caudales, y de formar al fin de cada año su cuenta, acompañada de documentos justificativos. La provision y duracion de este empleo es en todo como la del Contador.

5.º En las elecciones solo tienen voto el Director, Censor, Secretario, Contador y Tesorero, ó los que en aquel dia los substituyen, y además veinte Socios que precisamente hayan asistido en el discurso de un año, hasta fin del mes anterior, á mas juntas de la Sociedad, ya sean particulares de su clase, ya generales semanarias. Para cada eleccion precede una propuesta de tres sugetos, quedando elegido aquel á cuyo favor resulta la pluralidad de votos. En caso de igualdad,

dad, el Director ó su Substituto, aplica su voto de privilegio al que le parece.

6.º Siempre que los fondos de la Sociedad permitan imprimir sus extractos ú otros trabajos dignos de la luz pública, no solo está mandado que se inviertan en tan útil destino, sino que se franqueen exemplares á todos los individuos contribuyentes de ella, aunque no residan en Benavente.

7.º Con el fin de propagar la instruccion y educacion económica y patriótica, se ordena asimismo por este capítulo que se admitan en la Sociedad, y á las juntas en calidad de alumnos, hasta el número de doce jóvenes; de cuyas buenas costumbres, aplicacion y talento se pudiese esperar que con el tiempo se formen dignos Socios; y que en llegando á la edad de veinte años (si ántes no tomaren estado) pasen á Socios contribuyentes en la clase que permita su carrera, ó cesen de concurrir á las juntas, y de ser incluidos en los catálogos de la Sociedad.

8.º Si la experiencia manifestase no comprender estos estatutos todos los casos y dudas que puedan ocurrir, se ha de suplir este defecto con lo que dicten en ellas las de la Real Sociedad Económica Matritense, &c.

Tribunal de comercio y fábricas.

Exerce el gobierno del comercio y fábricas de esta provincia un Ministro de la Real Chancillería de Valladolid, como Subdelegado de la Real Junta general de Comercio y Moneda. Debe

be arreglarse este Magistrado al Real Decreto de 13 de Junio de 1770: declárase por éste ser propias y privativas de la jurisdiccion de la Junta todas las providencias relativas á la perfeccion de las artes en sus materias y artefactos. Exíge, pues, el cumplimiento de esta Real disposicion la obligacion de restablecer por este medio las de esta provincia, que á la verdad necesita de mas fomento que otro pueblo, asi por su situacion tierra adentro y otras circunstancias, como porque las artes padecen en ella no menor decadencia que en las demás partes del Reyno.

Está de parte de este Ministro dar al público una prueba ilustre de su amor á la felicidad de la patria. No debe retraerlos de tan grande proyecto las poco gustosas resultas que suele tener este zelo patriótico, quando se trata de reformar abusos envejecidos y autorizados, porque al primer eco de la reforma claman los protectores del desórden, y con falsas declamaciones sacrifican á sus intereses el zelo, y aun la reputacion de los que pudiendo emplear sus talentos en obsequio del Rey y de la patria, quedan sepultados en el olvido, llorando en su retiro la desgracia del tiempo, ó riéndose de las locuras de los hados. Si por este temor se dexasen correr las artes por el desgraciado curso en que las hallan los que entran á gobernarlas, no acomodaria, á la verdad, su zelo al bien del público, ni se inflamarian por otra parte del heróyco exemplo de S. M. ni confiarian en la proteccion del Gobierno, que desea perfeccionar la grande obra de abrir á las artes el camino por donde han de llegar al punto de per-

perfeccion en que se hallan en los paises industri-
triosos.

Semejantes temores deben reputarse vanos, si se ponen los medios eficaces para llegar al dicho término de hacer una provincia industriosa y comerciante: no se debe acobardar, pronosticando que contra sus providencias se armen algunos que libren sobre estos desórdenes sus utilidades; si se le mueven competencias sobre sus providencias, y pueblan de quejas á los Tribunales Superiores para excitar su ódio, y destruir su reputacion, y combatir la fortaleza con que empezó á cortar abusos, y dar reglas, al fin, tienen estos Senados vigor y ánimo noble para desecharlas y castigarlas. No buscan su felicidad en acumular asuntos y extender su jurisdiccion más allá de los límites que el Soberano les tiene señalados.

Consultada nuestra legislacion, se halla que aunque por las antiguas leyes de estos Reynos debia correr á cargo del Consejo el gobierno de las artes y comercio, como puntos de política y de la buena gobernacion de la Monarquía, principal instituto del Consejo, se ha desmembrado de su jurisdiccion este ramo, poniéndose al cargo de la Junta de Comercio, que S. M. se dignó crear, y fixar por Decretos de 19 de Enero de 1679, y 25 de Enero, y 4 de Marzo de 1683, con jurisdiccion privativa, é inhibicion absoluta de todos los Tribunales, para conocer de todo lo perteneciente al aumento del comercio de estos Reynos, anexo y dependiente, como puede verse en los autos acordados 3. tit. 20, lib. 5. y 3. y 6. tit. 12. del lib. 5. de la Recopilacion.

Por otro Real Decreto de 9 de Abril de 1685 (que forma el auto acordado 18 , tít. 5 , libro 3.) resolvió su real piedad que en las ciudades donde (como en esta) pareciere conveniente , se cometiese la superintendencia de fábricas á personas de suposicion , con nombramiento de S. M. los que las sirviesen en lugar de los Corregidores , y esta es la comision del Subdelegado de Valladolid.

Por otras Reales Cédulas de los años de 1684 , 1705 y 1707 se volvió á declarar á la Junta la jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes á tráfico y comercio , y para oír en justicia á los interesados en las causas que tuvieron origen de cosas de comercio , como consta del dicho auto acordado 6 , tít. 12 , lib. 5 , y de las notas al tít. 12 , lib. 5. de los autos acordados.

Posteriormente en el año de 1730 , reunió la Magestad del Señor Felipe V. esta Junta á la de Moneda , baxo el nombre de Junta de Comercio y Moneda , conservándole expresamente el conocimiento privativo de todos los negocios de su instituto , así gubernativos , como de justicia , concedidos por las órdenes expedidas desde el año de 1679 , segun es literal disposicion del auto acordado 3 , tít. 20 , lib. 5.

En el año de 1755 suplicó la Junta á la Magestad del Señor Fernando VI. le exónerase como le exóneró del conocimiento contencioso de las causas de contrato particular , procedentes de mercaderías , como resulta de la Real Cédula despachada para este fin.

Habiéndose suscitado algunas dudas entre la
Real

Real Junta, y el Supremo Consejo, sobre la formacion y aprobacion de las ordenanzas de los artesanos, y habiendo declarado S. M. por su Real Cédula del año de 1766, que la Junta debia conocer de las ordenanzas de maniobras, pero que no debia hacerlo de las ordenanzas de los gremios menores, ó de menestrales, se volvieron á excitar las mismas dudas y competencias.

Por Real Decreto de 13 de Junio de 1770 se dignó declarar los límites de las dos jurisdicciones en estos términos: El cuidado que me deben el comercio de estos Reynos, artes y manufacturas, que le han de sostener, y las pruebas que me tiene dadas la Junta general de Comercio de su zelo, por estos objetos me obligan á disponer los medios para que se dedique á promoverlos sin las distracciones que le causan varias competencias con el mi Consejo, nacidas de las inteligencias que han dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fábricas. Aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo, en Real Cédula de 17 de Febrero de 1767, enterado de que conviene aclararlas, he resuelto en vista de dictámen de una junta compuesta del Presidente de mi Consejo, y de otros Ministros, declarar que á la general de Comercio y Mone- da pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos en todos sus ramos, en la misma forma que lo practicaba el Consejo ántes de la creacion de la Junta. Que en

, su consecuencia se debe aplicar á examinar y
 , extender todas las providencias gubernativas de
 , comercio y fábricas, y las ordenanzas que mi-
 , ren á la perfeccion de las artes y maniobras en
 , sus materias y artefactos. Que estas providencias
 , y ordenanzas de comercio y maniobras se ex-
 , tienden á todas las que contribuyan á fomen-
 , tar el comercio general, sin limitarse á las de
 , aquellos gremios que se han distinguido con el
 , nombre de mayores. Que la Junta use de la ju-
 , risdicción que tiene para conocer de los referi-
 , dos objetos, y compeler al cumplimiento de sus re-
 , soluciones. Que no concurriendo tales circunstan-
 , cias, no ha de embarazar á las justicias ordina-
 , rias el conocimiento de las causas contenciosas
 , entre partes, aunque sean entre fabricantes y
 , comerciantes, por contrato particular y hecho
 , de mercadería, con apelacion al Tribunal del
 , territorio. Que en las ordenanzas que miran al
 , gobierno y policía de los colegios ó gremios,
 , tanto entre sus individuos, como con los otros,
 , y á la buena gubernacion del pueblo, sus jun-
 , tas de la misma policía, exâcciones, elecciones
 , de oficiales, y en todo lo demás que no sea rela-
 , tivo á las reglas y perfeccion de aquellas artes
 , y maniobras que forman la materia y objeto del
 , comercio, corra su aprobacion y establecimien-
 , to á cargo del Consejo. Y finalmente, que si no
 , obstante ocurriesen dudas y competencias, los
 , Tribunales ó Jueces las representen respectiva-
 , mente al Consejo y Junta de Comercio, para
 , que por medio de sus Fiscales conferencien el
 , modo de resolverlas, y no conformándose, me
 , las

, las harán presentes para que recaiga mi Real declaracion.

Refiriéndose la Junta á esta legislacion en las Reales Cédulas del nombramiento de sus Subdelegados, les concede facultad para conocer de todos los negocios pertenecientes á comercio, que sean del instituto de la Junta, y especialmente en quanto á fábricas, con arreglo á lo resuelto por punto general en el Real Decreto de 13 de Junio de 1770, impidiendo los abusos, sin admitir juicio contencioso, mandando que las partes propongan sus pretensiones por memoriales, sobre los quales toma las resoluciones convenientes, sin que sea necesaria la asistencia de Escribano, como no lo es por derecho, bastando la de los mismos Subdelegados, ayudada de amanuenses de su satisfaccion; de cuya regla se exceptuan los negocios graves en que quieran las partes ser oidas en justicia, en cuyo caso las han de oir de asiento, y por ánte Escribano breve y sumariamente, y excusando á las partes en quanto fuere posible todo exceso de costas, otorgando las apelaciones para la Junta, y no para otro Tribunal, por estar inhibidos todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Jueces, á los quales de nuevo se les inhibe en dichos títulos, mandando S. M. no impidan las providencias que los Subdelegados diesen conducentes al adelantamiento de las fábricas.

Varias reflexiones por conclusion á las Memorias de esta Provincia.

Por Real Orden de 14 de Setiembre de 1773 se dignó S. M. manifestar al Consejo hallarse noticioso de que Valladolid se hallaba en estado muy decadente, así en el tráfico, como en los oficios, necesitando de una especial proteccion para restablecer sus gremios de comercio y artes, y que á este fin exâminase los medios de fomentarlos, de desempeñarlos y de cortar los abusos y gastos de cofradías, extinguiendo las que no debiesen quedar, y mirando á animar su industria, que requeria mas especial proteccion en esta ciudad, por hallarse situada tierra adentro, y con pocos recursos.

En cumplimiento de esta Real Orden mandó el Consejo que la Junta establecida en la Posada del Presidente de esta Chancillería, para la recaudacion de ciertos censos sobre los gremios de esta ciudad, informase el mejor medio de desempeñarlos, y el auxilio que el comercio podia dar para fomentar los oficios, y restablecer á este pueblo en su antigua opulencia.

Y al mismo fin expidió Real Cédula para que la Chancillería exâminase por medio de los Alcaldes de quartel todas las cofradías de esta ciudad, con distincion de las que fuesen de gremios, y procediese á extinguirlas en cumplimiento de la ley Real, recogiendo sus órdenes y libros, y prohibiendo á sus oficiales y cofrades el volverse á juntar, y aplicando los fondos de ellos á la enseñan-

ñanza de los referidos gremios. Y tambien se comunicarán órdenes al Ayuntamiento de esta ciudad, á la Academia de Caballeros de ella, y á los diputados del comercio, para que cada cuerpo de estos propusiese los medios que juzgase oportunos á este fin.

Para el desempeño de este encargo deben aplicar sus tareas los comisionados á conocer la situacion del pueblo, sus frutos, sus fábricas, su comercio, sus cargas reales, municipales y gremiales, su gobierno, su relacion con otros pueblos, y todo lo demás que forma su peculiar constitucion: porque de este conocimiento ha de resultar el acierto de sus providencias.

Desde luego el Subdelegado que entonces era de la Junta general de Comercio mandó por auto de 14 de Noviembre de dicho año, que los veedores de los gremios le informasen de su estado con un exemplar de sus ordenanzas.

Que sin su licencia no se exâminasen, visitasen, se juntasen ni repartiesen para cosas del arte; y de lo que repartiesen para asuntos de policia, justicia ó hacienda se lo noticiasen, á fin de representar á sus legítimos Jueces qualquier abuso transcendente á las artes: que zelasen la aplicacion de los oficiales y aprendices, avisando de su floxedad para corregirles: que el que juzgase útil la alteracion de alguna ordenanza práctica del arte, ó inventase instrumento ó modo de fabricar mas ventajoso, lo representase para procurar se le premiase: que no se exâminase á quien no tuviese todos los instrumentos del arte; y que no se impidiese á personas particulares trabajar en sus re-

recogimientos, con tal que guardasen las reglas de la perfeccion, y se abstuviesen de poner tienda pública.

De los informes tomados, resultó que Valladolid no se hallaba en tan absoluta decadencia, ni tan falto de recursos como se habia ponderado á S. M. á reserva de la clase de menestrales, las demás del pueblo se miraban en el estado mas floreciente. El lujo, que es el barómetro por donde se gradua la riqueza de los pueblos, está en su mayor incremento, cotejado con el que habia á principios del siglo, no con el que tuvo en el tiempo de la residencia de la Corte. En un pueblo de poco mas de quatro mil vecinos se cuentan mas de ochenta coches, y veinte y quatro de ellos con tiros completos.

Los mantenimientos de primera necesidad se han levantado un tercio en su valor, en la soberbia del vestido se han igualado las personas de la primera y segunda clase de ciudadanos considerados en tres clases: el alquiler de las casas ha crecido á proporcion del lujo: en ocasiones se hallan el Intendente y muchos Ministros de la Chancillería hospedados en casas muy humildes con incomodidad, y aun con indecencia, por hallarse ocupadas de Abogados, Relatores y Escribanos de Cámara, las quales ocupaban ántes solamente los Ministros.

En quanto á sus recursos se aventaja Valladolid á todas las ciudades de Castilla y Leon. La Chancillería, la Universidad de Letras, la Mitra, la Inquisicion, la Intendencia, y las Administraciones generales de Rentas son una copia de fértiles

les recursos, que no reunen ningun otro pueblo de aquestos dos Reynos.

Considerada la Chancillería como una gran fábrica de despachos de justicia, hace con estas manufacturas el comercio de casi toda una tercera parte de España, con ellas hace que le contribuya una multitud de pueblos, que aunque ignoramos su número fixo, se sabe por la ley Real, que pasan de nueve mil los que componen los tres adelantamientos de Burgos, Leon y Palencia. A este recurso se ha de añadir mas de medio millon de reales que expende S. M. en el sueldo de los Ministros.

La Universidad de letras es otro de los fértiles recursos con que este pueblo hace contribuir á muchos pueblos.

La Silla Episcopal hace fluir á esta Capital los diezmos del Obispado.

Los Ministros de Inquisicion los hacen venir de partes mas remotas.

El Juzgado del Provisor viene á ser otra fábrica de despachos de justicia.

Los ramos de jurisdiccion sujetos á la Intendencia, son un manantial de pequeños recursos, que traen el dinero de los lugares y de las aldeas.

Las Administraciones generales de Rentas enriquecen al pueblo con los sueldos de dependientes sacados de las Reales contribuciones que presta la Provincia.

El estado de la agricultura no se halla con los adelantamientos de que es susceptible: se desprecian las grandes ventajas que para ella ofrecen los rios Pisuerga y Esgueva, que atraviesan aquel valle,

lle, pudiendo fertilizarlo con una facilidad increíble, y hacer á esta ciudad con la navegacion (especialmente de Pisnerga) el centro del comercio de Castilla y Leon. Este rio que desagua en Duero, y despues por Oporto en el Oceano, ofrece con sus copiosas y mansas aguas un comercio marítimo con nuestras Indias, y con las naciones extrangeras, y esta operacion que transformaria en dichosa la infeliz suerte de Castilla, no tiene mas obstáculo que el de algunas Comunidades y Mayorazgos que poseen haciendas en estos rios, y y con sus presas impiden su fragil navegacion; pero al paso que esta dificultad es de poco momento para quien conoce los derechos del público sobre el de los particulares, nunca se ha logrado superar.

El rio Esgueva, que abraza esta poblacion, dividido en dos brazos, corre tan alto, que él mismo se introduce en las heredades confinantes á castigar con sus inundaciones el desprecio que se hace de sus ventajas. En una palabra, no se riega con las aguas de estos dos rios un solo palmo de tierra, y así carece este país de los linos, cáñamos, seda, aceyte, maices, arbolados y demás frutos de riego que pudiera producir, quedando ceñido á los frutos de vino y pan, el vino de mala calidad, y el pan en tan corta cantidad que no alcanza al surtimiento del pueblo: á esta infeliz suerte de agricultura es consiguiente la de los ganados.

El vino aunque de mala calidad se coge en notable copia, y sirve para el comercio activo de este pueblo con las Montañas de Santander, Leon

y Vizcaya, cuyos naturales lo extraen y conducen á su país adonde llega mejorado por caminar al Norte; y esta prodigiosa transformación, acreditada por la experiencia, obligará siempre á los Montañeses á consumir el vino de esta Provincia y no de otra. Esta circunstancia y la de ser arenosas las tierras de este vallé y sus contornos, exigen el fomento del cultivo de las viñas, y la libre extracción del vino á los montañeses, que por este medio contribuyen á esta con mas de quarenta mil pesos anuales. Con todo hay quien siente que debe impedirse este comercio, como lo solicitó el Personero de esta ciudad Don Gabriel del Achutegui en el año pasado de 1772, y acaso lo hubiera logrado si el Juez conservador interino de este gremio de cosecheros no lo hubiera resistido, sufriendo una competencia con el Corregidor, que decidió á su favor esta Chancillería. En este fruto falta solamente que se rectifique su cultivo y su elaboración, porque es tanto el desaliño y grosería con que se hace, que con razon se atribuye su mala calidad á esta causa.

Por el estado de la agricultura se puede conocer el de las artes. La escasez de frutos pone á las fábricas en la necesidad de traer de fuera sus primeras materias cargadas de portes, alcábalas, arbitrios, comisiones, regatonerías, y otros gastos; y mirada por este lado esta ciudad es cierto que necesita de mas especial protección que otro pueblo, para que se anime su industria. Su vecindario apenas pasa de quatro mil vecinos, y á reserva del Ministerio, Nobleza, Clero, Universidad, cosecheros de vino, y algun otro labrador, que

apenas llegarán al número de mil, lo restante del pueblo se compone de comerciantes y artesanos, que pasarán de tres mil. El gremio solo de fabricantes de lana cuenta ochenta y un maestros con ciento noventa y siete telares, que regulados á veinte y dos personas por telar, resultan ocuparse en este ramo de fábricas tres mil novecientos treinta y ocho personas, sin contar las que se emplean en los telares del hospicio. Sus manufacturas en el día son estameñas (que forman el principal ramo de estas fábricas), mantas, algunos barránes bastos, sargas y bayetas, pero no los paños, ratinas, tripés, franelas y demás estópas.

Las fábricas á que dan materia las pieles son quatro tenerías de curtidos, á las que se han reducido las catorce que conocieron los actuales curtidores: sus manufacturas en el día son suela ó corregel, baquetás, cordobanes, badanas, y valdeses; pero no el ante, gamuza, tafete, pieles para forros, de que pudieran salir al comercio por la abundancia de caza en estas comarcas. Producen estas seis fábricas una décima parte de los cueros que se consumen en este pueblo; porque el derecho que se exige por marcar ó herretear los cueros de dentro y fuera, asciende á unos quatro mil reales, y los quatrocientos (que es la décima parte) lo contribuyen estas fábricas.

Hay quatro fábricas de zurrado, á que han venido las diez y ocho que conocieron los actuales maestros. La decadencia de estas es consiguiente á la de las antecedentes que les preparan la materia en los curtidos. Entre estos fabricantes ha sido sumamente ingenioso Tomas Herranza á fuerza de apli-

cacion y de costosos ensayos, se adquirió la perfeccion de fabricar el ante y pieles para forros de vestidos; por lo que hubiera convenido su fomento y obligarle á propagar esta enseñanza.

El gremio de coleteros consiste hoy en un solo fabricante.

El de zapateros de nuevo, ó de obra prima, en el de sesenta y tres talleres sin contar los de viejo ni diez y nueve maestros que trabajan de oficiales: con todo el gremio se halla decaido desde que se introduxo en esta ciudad el comercio de zapatos catalanes.

El gremio de guarnicioneros cuenta catorce maestros, que han conmutado la disminucion de sillas de caballos y mulas en el aumento de guarniciones para las de coche.

El de boteros le forman quatro maestros que fabrican todo género de corambres para el transporte del vino.

El de sombrereros consiste en cinco fábricas de ínfima calidad.

El de peyneros en dos maestros.

De las fábricas de seda se han perdido las del arte mayor. Las de los texidos angostos ó de entería, que no excede de á terciá, se fabrican por quatro maestros pasamaneros en telares, extendiéndose tambien á las de hilo y de lana. Aunque no han llegado las de seda al punto de perfeccion de las Francesas, igualan á las mejores de España; pero en las de hilo y de lana hay mucho que adelantar. Las ordenanzas de este gremio prohiben su fábrica á las personas que no hayan sido examinadas despues del exercicio de aprendices y oficiales.

ciales; però como á muchas personas honestas, y especialmente á las mugeres, no les sea posible exercer estos ensayos públicamente, se ha levantado esta prohibicion. Con esta providencia se ha puesto en movimiento la multitud de manos que tenia ligadas la ordenanza, como acreditan las licencias que para este fin se han pedido: pero esta verdad tan útil al pueblo y aun á los mismos gremistas, que lograrán las cintas á baxo precio, ha parecido mal á estos. Finalmente este ramo de manufacturas es uno de aquellos que en esta ciudad deben fomentarse con especial protección, por lo que adapta á su constitucion.

El gremio de burateros de seda y lana estaba ya casi extinguido, y hoy se va restaurando, y cuenta ya algunos maestros.

El de cordoneros consiste en solos seis fabricantes.

El de texedores de medias consiste en solo dos telares. Juan Chacol, de nacion Frances, se estableció en esta ciudad en el año de 1750, y pidió á S. M. le fomentase con el préstamo de ocho mil reales, y con la franquicia de alcabalas y cientos en sus primeras ventas, y de todos derechos en el aceyte, xabon, vino, seda y lana que necesitase para su fábrica, y se obligó á pagar la dicha cantidad en ocho años, y á dar en ellos enseñados dos aprendices Españoles. Concediéronsele estas gracias con la circunstancia de que hubiese de mantener en exercicio tres telares; pero en el año de 1779 no habia pagado la cantidad, ni mantenia corrientes los tres telares, ni habia enseñado mas que á un hijo suyo.

207 El gremio de cereros surge con las doce fábricas que existen, á esta ciudad y á los lugares comarcianos.

211 Estas son las manufacturas de las fábricas que corresponden al reyno animal. A las del reyno vegetal corresponden en primer lugar las de madera, en las cuales se ocupan en esta ciudad veinte y dos evanistas ó ensambladores, veinte y cinco carpinteros ó puerta ventanistas, siete cofreros, once torneros, ocho silleros, ocho maestros de coches, seis carreteros, y otros artífices menores como caxeros, cedaceros, &c. Es lastimosa la imperfeccion en que se hallan estos oficios, sus profesores no tienen quien les precise á tener baxo la direccion de un maestro hábil el aprendizage y oficialage; de manera, que cada uno viene á ser un aficionado, sin otra calificacion de su habilidad que la de capricho: entre ellos se encuentra alguno de singular habilidad, pero por lo comun ignoran hasta los elementos del arte que practican.

207 El gremio de texedores de lienzo se compone de veinte y dos maestros, que solo fabrican los que llaman caseros: ocupacion que deberia estar en las manos de las mugeres, como sucede en otros paises.

211 El de sastre cuenta ochenta y ocho talleres, sin los maestros que trabajan á jornal. Sus individuos divididos en dos cofradías forman dos partidos opuestos, los de la primera cofradía tenían subyugados y abatidos á los de la otra, habiéndose apoderado de los oficios de veedores para visitar, denunciar y castigar á los de la otra sin riesgo de poder ser ellos visitados, denunciados,

ni castigados; daño que se procuró remediar años atrás por el Subdelegado, nombrando dos veedores de cada cofradía y partido, y se hubiera remediado mas radicalmente si se hubieran extinguido entrambas cofradías. De este modo los maestros de la cofradía dominante no hubieran pedido en justicia la revocacion de las providencias que dió aquel Ministro.

El gremio de gorreros, que fabrica las monteras, botines y géneros de esta especie, cuenta catorce maestros, que deben tambien aplicarse á la fábrica de gorras Inglesas de que se usa hoy en España.

El arte de cabestreros, que fabrica todo género de cuerdas y manufacturas de cáñamo en rastro, rueda, telar y alpargatería, se compone de seis fabricantes, sin ordenanzas ni exámen.

El de esparteros se compone de otros seis maestros, cuya fábrica nunca prosperará por carecerse de esparto en esta Provincia.

De estereros de junco hay solos dos maestros, y unos y otros impiden la introduccion de la estera de yerva que fabrican los aldeanos de Renedo, y de otros lugares comarcanos.

Hay tres molinos de papel blanco, pero en los dos no hay esperánza de que se mejore su fábrica, porque son del Monasterio de San Gerónimo, destinados á fabricar casi todo el papel de las Bulas de Cruzada que imprime el mismo Monasterio: y el otro se halla en el lugar de Traspinedo, cinco leguas de esta ciudad.

La granza ó rubia, que es una planta cuya raiz sirve para los tintes de seda, lana y algodón,

se cria en esta ciudad y sus contornos de superior calidad á casi toda la que se cultiva en Europa. Este descubrimiento, que se hizo por los años de 1743, trasladó á esta Provincia un comercio activo que nos hacian con ella los extranjeros al precio de cien reales arroba, despues esta Provincia surtió de ella á nuestros tintes por precios moderados, y con la sobrante entabló su comercio con Inglaterra. Este estado feliz no duró mucho tiempo, y hoy se halla en decadencia. Se sabe que transportando la granza en cubetos ó cueros mantiene toda su virtud y sirve para los tintes de algodón y seda; pero conduciéndola en sacos de lienzo se evaporan sus átomos tintoreos, y no es tan buena como ántes. Y como toda la que actualmente se saca de esta Provincia es en sacos de lienzo, de aquí se sigue que ninguna de ella puede emplearse con mucha seguridad en los tintes de seda y algodón.

El gremio de tintoreros, en cuya perfeccion se interesan muchas especies de manufacturas, se compone de seis fábricas muy mal surtidas y des-
arregladas.

No es mas dichoso el estado de las fábricas correspondientes al reyno mineral, que comprehende los metales, piedra y quanto se saca de las entrañas de la tierra.

Las fábricas de loza ó alfarería son muy bastas y groseras, y solo dan utensilios de barro pardo, ocupando las manos de nueve maestros con sus fábricas. Pero como no tienen instruccion ni arte, no hay quien procure sus adelantamientos.

Las fábricas de cal, yeso, texa y ladrillo, como

no son del número de aquellas que dan materia al comercio, corresponde su adelantamiento á la justicia y regimiento, y todo el pueblo se queja de la perversa calidad de estos materiales, que entre otros defectos es el principal, sacarlos crudos del horno por el ahorro de la leña.

El colegio de plateros aunque cuenta veinte y quatro artífices con tienda, se halla en un estado infeliz: su dibujo imperfecto; su idea antigua; su bruñido grosero; y sus manufacturas casi no pasan de bevillas, rascamoños y cosas semejantes, comprando mucho de ello á los plateros cordoveses.

El gremio de caldereros tiene solo seis maestros: pero entre ellos hay habilidades superiores.

El arte de datoneros se ha señalado siempre entre los de la Provincia: hay entre ellos algunos de grande habilidad, y no hace falta, ni ordenanzas, ni la formación de gremio.

El de herreros se compone de quince fábricas, diez de grueso, y cinco de menudo.

El gremio de cerrajeros junta diez y ocho fábricas, y la habilidad de algunos puede competir con la de los mas diestros extranjeros.

El de cuchilleros cuenta ocho fabricantes, y alguno de ellos bueno, pero les falta dibujo y pulimento.

El de espaderos se extinguió, y hoy quedan con este nombre tres que se ocupan en la fábrica de baynas de cuero, pero no de zapa, que son las usuales.

El de arcabuceros le forman tres maestros de superior habilidad, pero no dexarán escuela por falta de aprendices.

Y al de hojalateros y vidrieros le componen diez maestros.

Del arte de relojería se cuentan seis artífices, destinados á componer toda suerte de relojes, pero se ignora su habilidad.

De batería de estaño hay un solo fabricante, trabaja bien, pero los moldes son ya de poco gusto en el dibujo.

No se incluye aquí baxo el título de fábrica las imprentas ni los encuadernadores de libros, por corresponder su fomento á otra jurisdiccion. Ni los individuos de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura. Ni los herradores por estar unidos á la albeystería.

Como no son de esta jurisdiccion mas officios que los que forman la materia y objeto del comercio, se han omitido los que se exercitan en los abastos ó mantenimientos, como pasteleros, botilleros, bodegoneros, panaderos, confiteros, &c.

De la enumeracion que va hecha resultan en Valladolid cerca de mil ochocientos artesanos fabricantes, que dan materia al comercio con los oficiales y aprendices, y con ciento treinta y ocho tiendas de comerciantes de que se compone el cuerpo de comercio, formado de los cinco gremios mayores de mercaderes de seda, paños, lienzos, joyería y especería: suman los fabricantes y comerciantes de Valladolid tres mil vecinos, y comparados con el total del vecindario, resulta que este es un pueblo por su naturaleza negociante, aunque sus fábricas tengan aquella decadencia casi general en España. Porque si en un pueblo de quatro mil vecinos los tres mil son fabricantes

y comerciantes, es forzoso que haya de ser comerciante, porque los restantes vecinos no bastan á consumir sus manufacturas, y por consecuencia ha de vender las sobrantes á otros pueblos. Por esta consideracion se concluye que Valladolid es el taller general de las manufacturas de Castilla y Leon. Por esto lo contemplamos el mas dispuesto para adelantar las artes: pues estando ya establecidas solo resta perfeccionarlas y ponerlas en estado de preferirse á las extranjeras. A este objeto se han dirigido las ideas de algunos Señores Subdelegados del comercio en sus providencias; y para ello se internaron en averiguar las causas originales de este atraso, frecuentando los talleres de los artesanos, y observando toda su conducta.

Conocieron que para llegar á prosperar las fábricas habian de tener sus manufacturas las tres calidades de baratura, brillantez, y variedad. A ninguno arrastra tanto el amor de la patria que quiera comprar cara la manufactura nacional, dándosela barata el extranjero. El luxo prefiere el lucimiento momentaneo á la duracion poco brillante. Ya no se vive en los tiempos en que los vestidos pasaban de una generacion á otra: y la variedad sobre que sostienen las modas hace despreciar las manufacturas mas preciosas. El logro de estas calidades pende sin disputa de la baratura de los jornales, porque sin riesgo de encarecerla puede el artifice detenerse á perfeccionarla. De aquí se infiere que mientras no se abaratasen los jornales será inútil qualquiera esfuerzo del Gobierno en el fomento de las fábricas, y por el contrario como se abaratasen, el mismo interes per-

sonal de los fabricantes haria brotar naturalmente sus adelantamientos. Por esto nada hay mas que hacer que exáminar las causas de la carestía de los jornales, y aplicar el remedio para cortarlas, haciendo los ensayos por tiempo determinado para experimentar el suceso.

En esta investigacion se observará que el artesano cargado de arbitrios municipales, de cargas públicas, sin economía en sus quátró ramos de vestido, comida, habitacion y tiempo, descansando todo este peso sobre los jornales. Como la falta de economía es sin disputa la causa principal de la carestía de los jornales, se hablará primero de ellos.

En quanto al comer no hay duda que estos artesanos no son muy sobrios, y que se presentan los primeros en las plazas á comprar con preferencia los mantenimientos de mas luxo. Que son excesivos algunos oficiales y jornaleros en el beber en esta Provincia, donde los mas no trabajan sin tener en su compañía el jarro; y finalmente, que desconocen aquella justa codicia que excita al hombre á retener quando mozo y sano lo que ha de mantenerle quando viejo ó enfermo. De aquí resulta tanta multitud de mendigos por las calles, y de enfermos en los hospitales.

Por el contrario que es sumo el desaliño en el vestido: este es grosero, poco limpio y roto, aun en los dias festivos en que los artesanos en otros países como en Barcelona se presentan con el mayor aseo: y es una señal fatal de haberse borrado en ellos aquellos vestigios con que el hombre se avergüenza de parecer indecente delante de otro.

La habitacion del artesano es la mas cara del pueblo. Pasma á la verdad que no se haya tomado providencia para reglar los alquileres de las casastien-
 das, moderándolos á la justa estimacion que merece el valor intrínseco de sus edificios, que es á lo que únicamente tienen derecho sus dueños; pues el hallarse situados los oficios ó el comercio en esta ú otra calle, no pende precisamente de la voluntad de los dueños. Y así ninguna injuria se les causaria en la moderacion insinuada.

La falta de economía del tiempo es el origen casi total de la carestía de los jornales. Pongamos dos zapateros, de los quales el uno trabaja doce horas al dia, y el otro ocho, y que ambos necesitan sacar de su trabajo diario ó jornal seis reales para mantener su familia. En estos términos, si un par de zapatos necesita para su fábrica de doce horas de trabajo, el primer zapatero lo hará por seis reales, y el segundo por nueve, porque aquel aprovechándose del tiempo lo fabrica en solo un dia, y este en dia y medio. Véase aquí como de una mano á otra sube ó baxa tres reales el precio de una corta manufactura como la de un par de zapatos.

Hágase ahora la cuenta por semanas. Si un artesano necesita sacar del trabajo de toda la semana treinta reales, le corresponden cinco á cada jornal de los seis dias útiles de la semana: pero si de estos seis dias trabajan solos cinco, porque huelga el lunes (como los zapateros y otros) cargará los cinco reales del jornal del lunes sobre los cinco dias restantes, y llevará seis reales de jornal pudiendo llevar cinco si trabajase el lunes. Trabajando,

do, pues, un zapatero doce horas al día, y seis días en la semana, podrá por cinco reales fabricar los zapatos que no podrá construir el otro menos de nueve.

Repitase la cuenta por los meses del año. La multitud de juntas ya para asuntos de cofradías, ya para cosas del arte, ya para repartimientos, ya para ajuste de cuentas, ya para elecciones de oficiales, ya para recibimiento de maestros, ya para otorgar poderes para pleytos, ya finalmente para otras cosas: las asistencias á funciones de cofradías, y á los entierros de sus cofrades, y á los de otros con quienes tienen hermandad sus cofradías: las fiestas suprimidas que celebran como de precepto, salvo un rato á la mañana; y las que llaman romerías, que son las celebridades de las fiestas de los Santos tutelares de los lugares y aldeas circunvecinos, las fiestas eclesiásticas que debieran todavía suprimirse, dexando las precisas para el culto; las prisiones para delitos leves, en que no ha de haber pena corporal, y por deudas de corta cantidad, tienen ocioso al artesano una tercera parte del año.

A la economía del tiempo corresponde la de los instrumentos ó máquinas del arte que facilitan el trabajo de la manufactura en ménos tiempo, ó con ménos jornales. No se ciñe aquí á la economía de instrumentos materiales ó inanimados, se comprehende baxo este nombre á los aprendices y oficiales, que deben considerarse como unos instrumentos de las ideas del maestro. El trabajo de estos jóvenes, reducido á preparar las primeras y segundas materias, es en sus manos de

poco coste , y al contrario en las del maestro. Un muchacho limando hierro , ó aserrando madera todo el dia , está costeadó con alimentarle y enseñarle , y su alimento no excede de real y medio ; pero si este trabajo del muchacho lo executase el maestro , habia de rendirle un jornal de seis reales , necesario para la manutencion de sí y de su familia. Si para fabricar una cerraja perfecta , por exemplo , se necesitan tres jornales , dos de preparacion , y uno de perfeccion , si todos los emplea el maestro llevará diez y ocho reales por la cerraja , pero si los dos primeros los executa el aprendiz á real y medio , saldrá la cerraja por nueve reales , y véase aquí como por este solo medio de economía baxan una mitad los jornales.

Si se obligase á todos los maestros de artes á que forzosamente hubiesen de mantener en su fábrica á lo ménos un aprendiz , quedaria con este solo golpe plantificado sin costa alguna un hospicio general para los jóvenes lleno de maestros de todas artes , y uno al lado de cada aprendiz , dexando lugar en la casa del hospicio á los mendigos inválidos. Así dexarian de ser los jóvenes una carga pesada para los padres : y si les tocaba la suerte de servir en la tropa llevaria consigo siempre el oficio para llenar con él los huecos del servicio , como vemos en muchas tropas extranjeras ; y retirados del servicio encontrarian justa ocupacion para no dar en contrabandistas ú otros vicios , que son los recursos que hoy toman los soldados retirados , porque ni se hallan en edad de aprender oficio , ni de exercitarse en la agricultura , por estar acostumbrados á vida ménos dura y penosa.

Basta lo indicado sobre la falta de economía para convencerse de que esta es la causa original del alto precio de los jornales. Mas no negamos por esto que influyan tambien en ello los arbitrios municipales, las cargas públicas y gremiales, y las contribuciones Reales.

Los arbitrios municipales, que baxo el nombre de facultades exige el caudal de propios de esta ciudad, es una contribucion que hace á Valladolid perder el equilibrio con los demás pueblos circunvecinos para que los jornales sean iguales. Estos arbitrios ó facultades no ha muchos años que producian solamente de ciento setenta mil á ciento ochenta mil reales, y despues se arrendaron en trescientos quarenta mil reales.

Los censos que con facultad Real han recibido sobre sí los gremios y tratos de esta ciudad, en que se incluyen hasta los labradores (cuyos capitales ascienden á unos ochenta mil ducados) es otra de las cargas que desigualan la condicion de este pueblo, en los mantenimientos y jornales, artes y comercio.

Otras cargas hay particulares y propias de los gremios, impuestas por el gobierno municipal: unas generales á todos los gremios, y otras propias de algunos. De aquellas son las comidas ó refrescos que se hacen en las elecciones de veedores, apoderados y oficiales de cofradía, y los derechos judiciales precisos para autorizar estos actos.

Otra de estas cargas son las visitas de tiendas y obradores que hacen los veedores con Escribano y Alguacil tres ó quatro veces al año, exigiendo

do un real ó dos de cada maestro, segun las ordenanzas de cada gremio: carga considerable en los gremios numerosos como el de sastres, zapateros, &c. y diligencia inútil haciéndose al arbitrio de los mismos artesanos.

De las cargas gremiales, que como hemos dicho son peculiares de algunos gremios, apuntaremos algunas. El gremio de cosecheros de vinos de toda la Provincia, contribuye con dos maravedises en cántara para la manutencion de los niños expósitos, cuyo importe asciende á más de siete mil ducados. Y aunque este gremio no es de menestrales, la carga cae sobre el valor del vino que consume el menestral, y este lo carga sobre su jornal.

El gremio de zapateros paga la propina de trescientos reales vellon, que contribuyen los tres veedores al Regidor á quien la ciudad comete por suerte este nombramiento.

Los cueros curtidos y zurrados pagan por derecho de herrete ó marca cerca de seis mil reales, que llevan los veedores de zapateros y zurradores por el trabajo de marcarlos, y la industria que el público pierde en la ocupacion de unos y otros veedores en marcar estos cueros.

Déxanse aparte las estafas que se hacen á los tragineros de malos cueros, y las que causan los regatones de este género, porque solo nos ceñimos á los derechos impuestos por la autoridad pública.

De todas estas cargas entran libres los zapatos catalanes que hacen venir los comerciantes de esta ciudad, y así los dan mas baratos que los del gremio,

mio, cuya equidad de precio los hace preferibles, y va disminuyendo al gremio, cuyo extrago hubiera sido mayor si los Catalanes hubiesen hecho venir aquellos zapatos groseros y rudos (que allí llaman á la española) de que surte en grande copia toda la gente campesina de los lugares circunvecinos, pero se han ceñido al comercio de zapatos finos.

Si hubiera de proseguir el detalle de las pequeñas cargas gremiales de cada gremio, seria molestar la atención del público, á cuya penetración le bastan los exemplos propuestos para conocer la necesidad que hay de simplificar el gobierno de las fábricas y comercio.

De las cargas personales se señalarán dos solamente por no hacer este resumen mas dilatado. La 1.^a son los gastos superfluos de cofradías, de que el gobierno tiene bastante noticia para convencerse de que mientras estas no se extingan no florecerán en España las artes. Es imponderable el sentimiento que causa á un artesano el aumento de un solo real de contribuciones Reales, aunque sus facultades justamente lo requieran, y al mismo tiempo es admirable la prodigalidad con que indiscretamente disipa su caudal, arruina su fábrica, y empobrece su familia en una función de cofradía, queriendo siempre exceder la vanidad de sus antecesores. Sobre este punto hay en España demasiada prevención, y no están exentas de ella personas que se tienen por ilustradas, y así no es de extrañar el poco ó ningun fruto que producen las soberanas resoluciones de S. M. y las sábias providencias del Consejo, para que se pro-

ceda á su extincion. A la verdad, este solo golpe restableceria en su mayor parte la decadencia de las artes, y sin él nada se lograría aunque S. M. les conceda una absoluta franquicia de derechos, porque esta libertad solo servirá para ensoberbecer los gastos de cofradías, y de fomentar mas el ocio y vicios de los artesanos.

Los estandartes de las procesiones de Semana Santa son otra carga tan superior á las fuerzas de un artesano, que ha desterrado de esta ciudad muchos de ellos por no poderla soportar. A cada imágen debe acompañar un gremio en concepto de cofradía, y costea el gasto de la cera. Los cofrades nombran cada año á uno de ellos para que lleve el estandarte, este convida á los demás para que le acompañen, y lleven cada uno su cirio á su costa; pero el del estandarte tiene la obligacion de recompensar á cada uno este gasto con un abundante refresco, no obstante de ser estas funciones en dias consagrados al ayuno. Si el nombrado para sacar el estandarte se resiste á sacarlo por su pobreza, se le apremia por el que tiene á su cargo la proteccion de estas cofradías: y si el nombrado se excusa al gasto del refresco, le dexan solo los cofrades y sin acompañamiento; cosa que se reputa entre ellos por una injuria afrentosa; y por evitarla toman el partido de ó dexar el pueblo, ó empeñarse para vivir siempre en miseria.

Son innumerables los recursos que han hecho á la Chancillería estos pobres artesanos: para que se les proteja contra semejante opresion por faltar ley, ordenanza ó pacto por donde se les pueda obligar á esta carga: y aunque se mandó no tu-

viesen cenas ó refrescos, no se ha observado.

La 2.^a son los excesivos gastos que se ocasionan en las mayordomías de fábrica de las parroquias. Aspiran impacientes los artesanos ménos atrasados al honor de servir este empleo, con el qual se reputan los mas distinguidos, alaban indiscreta y vanamente al que mas se esmera en gastos, no solo voluntarios, sino inútiles á la Parroquia, y aun perjudiciales á la verdadera devocion: las mas fábricas carecen aun de lo necesario, y seria la mayor afrenta que el mayordomo se excusase á suplirlo: compran este honor bien caro, pasando en algunos de cinco mil reales, y en pocos baxará de mil quinientos.

Los artesanos atribuyen comunmente su desgracia al exceso de las contribuciones Reales, pero sin razon, en este punto solo ofende la desigualdad proporcional de unos pueblos á otros; y de las manufacturas nacionales á las extranjeras. Si las contribuciones de Rio-Seco baxan mas de la mitad que las de Valladolid, el fabricante de Rio-Seco sacará mas baratos sus jornales y sus manufacturas, y en una feria se preferirá en su despacho á los de Valladolid.

Este es el estado de las artes que han de dar impulso al comercio. A la decadencia de ellas es consiguiente la del comercio, pero esta decadencia no consiste tanto en el número de artistas, como en la imperfeccion de sus manufacturas: del mismo modo el comercio, el qual tampoco está decaido por falta de individuos, en un pueblo de poco mas de quatro mil vecinos se cuentan mas de cien tiendas de comerciantes divididos en tres cla-

clases : comerciantes de por mayor ó de lonja cerrada ; de por menor ó de lonja abierta , y de por menudo que sirven al pequeño surtimiento del pueblo. La clase sola de los de por menor formada de los cinco Gremios mayores de sedas , paños, lencería, mercería y especería, que fueron erigidos en un solo cuerpo de comercio por Real Cédula del año de 1766 , cuenta mas de setenta individuos: el aumento del número de estos individuos ha debilitado el despacho de aquellas cosas que ántes tenían refundido en sí todo el comercio ; y estas son las voces engañosas de los que claman la decadencia del comercio de Valladolid. Siendo lo cierto que nunca ha estado en mayor aumento , fuera de aquellos tiempos felices y de opulencia en que la Corte ocupó esta ciudad.

No por esto se niega que aun en el estado actual sea todavía aquel comercio susceptible de aumento. Pero era necesario para ello, lo primero igualarlo con los comercios de los pueblos comarcanos en las contribuciones municipales, para que en las ferias y demás concursos no le perjudicasen : lo segundo, extinguir los censos que tiene sobre sí : y lo 3.º cortar los pleytos y diferencias con los menores, en que ha muchos años que están consumiendo sumas crecidísimas sin entenderse unos ni otros, y cansando importunamente los Tribunales.

Todos quantos con algun conocimiento informan sobre el estado general de las fábricas de esta Provincia convienen en su atraso , atribuyéndole no tanto á la impericia y falta de aplicacion en los artesanos y gremistas , como á las cargas voluntarias, y los pocos fondos para surtirse de prime-

mera mano, y vender sus géneros con alguna conveniencia, equilibrando el precio con los que nos vienen de fuera. Supuesto este principio, será preciso confesar que su decadencia proviene principalmente de falta de medios para hacer con oportunidad sus compras y conducciones, y que todo el interés que pudieran dexarles sus manufacturas resulta á beneficio del revendedor de las primeras materias, á que se agrega haber de sufrir por necesidad unos crecidos portes; procuraré hacer evidencia de esto, poniendo el exemplar en un arte, cuyas reglas y medios serán aplicables á otros.

-51. Con tal que (por exemplo) el gremio de texedores de cáñamos ó cabestreros de esta ciudad, pudiese juntar un fondo de treinta á quarenta mil reales lo graria en breve ver premiado el fruto de su trabajo.

-52. Deberia congregarse todo el gremio, y formar una razon individual de las arrobas de cáñamo que cada uno de sus individuos necesitase para su anual consumo, y en su consecuencia dar comision, ó destinar un sugeto perito que pasase á Calatayud ú otros pueblos de cosecha á hacer el acopio general, logrando el beneficio de comprarlo en la fuente, y conducirlo con equidad.

-53. Desde luego se ofrecen á primera vista unos beneficios, que resultarian á todo el gremio de esta económica disposicion: lo 1.º compraria en el tiempo oportuno con toda la equidad posible, sin dar lugar á que los Aragoneses y otros tratantes de este género impusiesen unos precios descómidos: lo 2.º se pondria á cubierto de una indispensable subida de mas de diez reales en arroba, que todos los años se advierte á dos ó tres

meses de la cosecha, sin que se verifique que vuelva á baxar: lo 3.^o ahorraria el pago de tributos que satisfacé el revendedor, y embebe en el precio del género, pues viniendo de cuenta del gremio, nada tenia que pagar: lo 4.^o executarian sus acopios de unos materiales selectos y sin aduiterio, resultando el mejor lucimiento á sus manufacturas: lo 5.^o tendrian con que trabajar para no verse por falta de material en la precision de hollar muchos dias: y lo 6.^o que saliendo para todos á un mismo precio, el mayor despacho consistiria en el mayor primor; y véase aquí fomentado y socorrido un gremio, y todos los demás por este mismo estilo.

Siendo las fábricas de lana las que en este País, y aun en todo el Reyno, merecen la mayor atencion, ya porque en ellas se emplea una considerable porcion de lana, fruto de nuestras Provincias, ya tambien porque en sus diversas maniobras se facilita ocupacion á una infinidad de personas de ámbos sexos, y ya finalmente porque esta clase de manufacturas es capaz, guardando proporcion, de contrarrestar en algun modo á las que recibimos de Reynos extraños, hablaré particularmente de los medios con que podria verificarse el fomento de este tan útil ramo, señaladamente en esta ciudad, donde el gremio de estameñeros es crecido, y capaz de abastecer algunas provincias, si lograse de los auxilios que necesita.

Para que este gremio estuviese surtido todo el año de la lana que necesita, seria conveniente establecer un fondo suficiente, con el que al tiempo oportuno se hiciese el acopio de primeras ma-

terias en términos de proveer de ellas por coste y costas á los fabricantes que por su falta de medios no lo pudiesen hacer.

Con conocimiento práctico de la calidad y coste total que tuviese la lana hasta su acopio, como igualmente los demás materiales é ingredientes, deberian fixarse los precios de cada vara de tejidos segun sus clases y calidades, y dexando á beneficio del fabricante una prudente ganancia, podrian entregarse todas las piezas reconocidas y selladas en el almacen ó fondo, el qual solicitaria dar salida á estos géneros, cargando alguna cosa en vara á beneficio de gastos de administracion, y de almacenage; de este modo se lograria dar salida á los tejidos con crédito y utilidad, y los fabricantes tendrian en movimiento sus telares, evitando el perjuicio que hoy experimentan, reducido á que como no tienen los mas de ellos caudales, unas veces reciben dinero anticipado de los comerciantes, retribuyendo este que parece beneficio con ajuste ilícito, porque el comerciante estipula que le ha de dar el fabricante la pieza de estameña á un precio que las mas veces sale este condenado en costas, otras malvenden sus tejidos á trueque de hacer algun dinero para mantenerse, y continuar en el trato, y de este fatal gobierno nace su perdicion.

Conforme á lo que va expuesto, parece que no se descubre otro medio de fomentar las fábricas y artes, que el de facilitarles fondos para que de comunidad compren de primera mano los materiales que hubieren menester para sus maniobras, baxo de ciertos reglamentos é instrucciones, que

aseguren la mejor distribución entre sus individuos, y eviten la mala versacion de caudales; pero resta la mayor dificultad, que es hallar estos; á cuyo fin se dirá quanto ocurre.

El Rey por su resolucion de Marzo de 1776 hizo una baxa tan considerable en los derechos impuestos sobre el vino, que solo el tiempo podrá dar una justa idea de lo que suma esta gracia. Es innegable que el vino no es género de primera necesidad, y aunque no faltará quien opine de otra manera, lo cierto es que siempre se ha mirado esta especie como mas proporcionada que otras para sufrir qualesquiera cargamento, y á fé que muchos pueblos con dificultad hubieran podido pagar la quòta de su contribucion extraordinaria, que se fixó para atender á las urgencias del Estado, si no hubiese sido por la libertad que S. M. les concedió, para que á lo ménos impusiesen dos reales en cada cántara de vino, por ser conveniente reprimir el uso excesivo que se hace de esta bebida. Supuesto este principio, no es ménos cierto que de la referida moderacion de estos derechos del vino, no solo no resulta la menor utilidad al comun ni al particular, sino que se fomenta (permítase usar de esta expresion) la embriaguez, porque tanto mas se bebe quanto mas barato está, y la experiencia dicta que nunca se advierte mas mendicidad, holgazanería y desnudéz, que quando el pan y el vino valen á precios ínfimos, y la razon es, porque con poco dinero tienen bastante para pasar el dia, y huyen de sujetarse á ganar un jornal.

Con la continuacion de los sesenta y ocho ma-
ra-

ravédises sobre cada cántara de vino ; podría destinarse á proporcionar fondos ó montes pios en favor de los fabricantes y artesanos para los fines que quedan insinuados ; y quando S. M. no hallase por conveniente cederles estas sumas en propiedad , podría verificarse el reintegro , señalando la paga de un moderado rédito anual ó descontar del principal , con lo que es creible que á vuelta de algunos años estuviese cubierta la Real Hacienda de estas anticipaciones , y los gremios en disposición de sostener por sí estos fondos.

Estas ideas que reasumen lo que con mas individualidad tengo referido en las Memorias de esta Provincia , son suficientes para manifestar el estado que tienen sus pueblos ; las buenas proporciones que se presentan para hacerlos felices. Solo falta una poca de actividad para llevar á efecto las ideas que se han indicado : las cuales sin duda no se habrán practicado , porque se habrán tenido presentes las circunstancias , sin las cuales nada sirve acalorar los remedios.

Quando estaba ya finalizada esta Provincia , ha venido á mis manos un manuscrito que habla de la antigüedad y sitio de Medina del Campo y sus ferias , y de la contratacion de ellas , y del estado que tenían hasta 18 de Octubre de 1606. Como de estos tratados hay muchos escritos en España que no se han publicado , por haberse mirado con demasiada indiferencia por nosotros , y en el dia ya se conoce su importancia , me he propuesto insertar algunos de ellos á la letra , para privar al público de que pueda formar el juicio que quiera de su mérito. De esta clase es el que sigue.

La villa de Medina del Campo tiene su asiento en los últimos fines de Castilla la Vieja, que confinan con el Reyno de Leon, y los términos de su jurisdiccion hacen raya entre estos dos Reynos, quedando ella de esta parte, y las ciudades de Salamanca y Zamora en la de Leon. Y esto lo muestran hoy las ruinas de los castillos que en la ribera del rio Espanejo están, el qual corre por su jurisdiccion hasta entrar en Duero, y de estos castillos tomó el nombre Castilla. El Gobierno de esta villa ántes que hubiese Condes, fué en su principio de república, y así todos los officios de regimientos, escribanías, fieldades, procuraciones del número, porteros que acompañan la justicia con varas, y pregoneseros son hoy á provision de los siete linages de ella, que cada linage provee dos regimientos y dos escribanías, y S. M. despacha el título, y sus renunciaciones, y los demás officios en vacando cada linage provee el suyo. Y de los anuales, como son Alcaldes de Hijo-dalgo, Procurador de linages, y Mayor-domo de la villa tienen la provision por turno cada año, guardando su antigüedad y costumbre al linage que le toca. Y de los beneficios Eclesiásticos tienen la elección los parroquianos como Patronos, y el Cabildo mayor de la del Abad. Y así ni los Reyes proveen en ella officio sino el Corregidor y Alguaciles, después que de cien años á esta parte se quitaron los Alcaldes ordinarios, y de Escribano de rentas, y Aposentador de ferias después que se les concedieron los derechos que adelante se dirá. Ni el Papa provee beneficio, que es testimonio bastante de su

, prin-

, principio libre en lo temporal y espiritual, y
 , que la han sustentado los Jueces, Condes y Reyes
 , en estos fueros y preeminencias.
 , Desde su principio ha sido plaza comun de
 , estos Reynos y de los convecinos, donde los
 , hombres de negocios en cien dias que tienen de
 , ferias han concurrido á permutar sus mercaderías,
 , sacándolas de los puertos de mar, y metiéndolas
 , setenta leguas la tierra adentro, desde los puer-
 , tos de Vizcaya, la Montaña y Galicia hasta la
 , dicha villa de Medina en busca de las que se
 , crian y fabrican en estos Reynos, para permu-
 , tarlas por ellas, que para el mismo efecto las
 , atraian á Medina de todo el Reyno de Leon y
 , Portugal, que por los puertos de Ciudad-Rodri-
 , gonde cae cerca, y de los mas apartados de la
 , Andalucía, Granada, Murcia, Aragon y Na-
 , varra, que con el paso los unos y los otros pro-
 , veian los lugares por donde las traian á Medina,
 , enriquecian al Reyno, y le abastecian de todo
 , lo necesario á la vida humana y buen gobierno,
 , y para este efecto los edificios de Medina están
 , hechos á propósito con lonjas y almacenes, aco-
 , modados á la mercadería, y el sitio á propósito,
 , por la gran cosecha que en su comarca tiene de
 , vino, del qual se proveen la ciudad de Burgos
 , y su partido, Vizcaya y la Montaña, en que
 , están los dichos puertos de mar, donde concu-
 , ren las mercaderías de las provincias Septentrio-
 , nales, y tienen mayor comodidad los portes has-
 , ta Medina por el retorno, y la misma comodi-
 , dad tienen las demás villas y lugares de España,
 , llevando sus mercaderías á Medina por el retor-
 , no

, no de las extranjeras y naturales que van á buscar.
 , Y porque los exercicios humanos y su con-
 , servacion dependen de la virtud que en ellos hay,
 , y esta consiste en el medio mas apartado de los
 , dos extremos viciosos, y el un extremo de la
 , contratacion es la pereza, que ella misma es cas-
 , tigo del que la sigue: y el otro es la codicia des-
 , enfrenada, que es el despeñadero de quien se de-
 , xa llevar de ella, y peste de todos los vecinos.
 , Medina del Campo ha procurado siempre des-
 , terrar todas las novedades, que con color de
 , aprovechamiento comun se han intentado intro-
 , ducir. Y aunque á su instancia se han hecho
 , leyes y pragmáticas para este efecto, y despa-
 , chado Cédulas, la codicia de los particulares y
 , la necesidad de algunos ha reducido las cosas en
 , estado que consistiendo casi toda la hacienda de
 , S. M. en la contratacion de las mercaderías que
 , se obran dentro y fuera del Reyno en los dere-
 , chos que sobre la entrada y ventas de ellas han
 , impuesto, el gobierno y fundamento de lo qual
 , eran las ferias en la dicha villa, donde se cele-
 , braba la primera venta; hoy dia se halla Medi-
 , na y la contratacion general del reyno y la ha-
 , cienda de S. M. despojada de todos los apro-
 , vechamientos y beneficios que de esto resulta-
 , ban, y con precisa obligacion y necesidad de
 , reducirlo al estado antiguo, y así ha suplicado
 , á S. M. (pues en este año de 606 por acudir á
 , reparar el crédito de algunas personas que tratan
 , en dinero, se ha hecho con la dicha villa tan
 , grande novedad, como ha sido sacar de ella los
 , pagos de la feria de Febrero próximo pasado,
 , y

y mandar que se hiciesen en la ciudad de Valladolid; y ahora se están haciendo en esta Corte los de la feria de Octubre) mandé que se trate del remedio de estos daños.

Y para proponer los medios que al presente se ofrecen, convenientes al reparo de la contratación, y que se entienda mejor el progreso que ha tenido, y el estado en que hoy se halla, y por ambos se discurra á elegir los remedios más necesarios, se propone lo siguiente.

Presupuesto I.º

El uso de la moneda se introduxo para mayor comodidad de los compradores que no tenían otras mercaderías con que permutar por las que iban á buscar á las ferias, y que de este conocieron tan grande beneficio todas las provincias, repúblicas y Reynos, que por edicto público, y con grandes penas prohibieron la saca de él: y de esto resultó otra nueva manera de contratación; que el flamenco ó qualquier otro extranjero que traia mercaderías á la feria, cuyo precio no le podia sacar del Reyno en moneda, buscaba en la feria persona de estos Reynos, ó de los extranjeros que hubiese llevado mercaderías á Flandes, ó á su tierra ó provincia, cuyo precio tambien le era prohibido sacar de ella en moneda, y estos dos se concertaban de trocar ó cambiar la moneda que tenían fuera de su provincia, con la que hallaban en ella del extranjero; y por la mayor abundancia que habia de dineros en la una de ellas, y falta en la
 , otra,

otra, se permitió llevar interés del cambio licitamente, y estos son los cambios Reales permitidos por las leyes, y de nuevo reformados por los del Consejo de S. M. aunque no bien guardados, por el lugar que la codicia se ha hecho, entre la necesidad de las personas que los han habido menester; y este uso de cambio procedió de que á los principios, ántes de que se prohibiese la saca del dinero, permitieron las leyes que se llevase interés de trocar las monedas de oro y plata naturales y extranjeras en moneda de vellon. Y á los trocadores de esta moneda los llama la ley cambios, y la feria llama cambio al trueco de la moneda de esta provincia con la extranjera.

Presupuesto 2.º

Presupone asimismo que los cien días que Medina del Campo tenia de feria repartidos en dos, una de Mayo, y otra de Octubre, y la de los siete mercados, que comienzan desde el Jueves Santo, hasta el de Corpus Christi, fueron francos, y debaxo de nombre de una feria para las permutaciones y truecos, y quando se introduxo el uso de la moneda, como arriba se dice, para las compras, ventas y cambios. Y despues se repartieron en tres ferias, una de Mayo, y otra de Octubre, y otra de los siete mercados; y de este repartimiento hay gran claridad en los libros de la Hacienda de S. M. desde el año de 1480, hasta el de 1536, que se comenzó el encabezamiento general del Reyno, y tuvo principio la imposicion de los once al millar que

, se

se pagan en las mercaderías de las ferias de Mayo y Octubre, y diez y siete en las de los siete mercados, en el buen zelo que Medina siempre ha tenido de servir á los Reyes, porque la franqueza fue tanta, que fue causa de que concurriesen á Medina mucha mas cantidad de mercaderías y de personas que trataban en ellas naturales de estos Reynos y de los extranjeros: y que despues de fundadas casas y correspondencias en ella con las demás naciones extranjeras, se abrió puerta para hacer las dichas imposiciones, y eran de poco daño en la feria, respecto de la grande utilidad que el mucho concurso de gente halla en concurrir á ella: y tambien respecto del grande rigor con que en Medina fuera de feria se cobraban las alcabalas á razon de ciento al millar; y no puede Medina puntualmente referir en qué año se hicieron estas imposiciones, porque con dos grandes incendios que en ella hubo se quemaron muchas casas y Monasterios, y los libros antiguos del gobierno que tenian en archivos. Pero colígese muy bien de la ley primera en el título de ferias y mercados, donde el Señor Rey Don Enrique II. dice estas palabras: *Mandamos que ferias ni mercados francos no los haya, sino la nuestra feria de la villa de Medina.* Y luego los Señores Reyes Católicos en la ley quarta de dicho título, en la correccion de ella dice estas palabras: *Pero que esto no se entienda á las ferias de Medina del Campo.* De lo qual se infieren dos cosas: primera, que en tiempo del Señor Rey Don Enrique era una feria y franca: y lo segundo, que despues se dividieron en mas,

, y que son de Medina del Campo. Y por los di-
 , chos libros de la Hacienda desde el año de 480
 , consta que estas ferias eran tres, y debaxo del
 , nombre de ferias de Mayo y de Octubre, y feria
 , de los siete mercados, se arrendaban en tiempo
 , de feria de por sí. Y es cosa cierta por los di-
 , chos libros que en tiempo de dicho Señor Rey
 , Don Enrique II. se hizo encabezamiento de pa-
 , gar alcabala cinco meajas al maravedí; y así la
 , feria en este tiempo fue franca de alcabala; y en
 , el intermedio hasta el principio de los Señores
 , Reyes Católicos concedió Medina la dicha im-
 , posicion de los once al millar en las mercade-
 , rías de feria, y diez y siete en la feria de los
 , siete mercados de ganados, porque con las guer-
 , ras de los Señores Reyes Don Pedro, Don En-
 , rique II. y Don Juan I. se abrió gran puerta á
 , la comunicacion con las provincias de Francia
 , é Inglaterra, mayor de la que antes se habia co-
 , menzado con la cruzada contra moros, y des-
 , pues se acrecentó en Italia y Sicilia con la union
 , de los Reynos de Aragon. Y últimamente vino
 , al mayor crecimiento con el descubrimiento de
 , las Indias Orientales, y con el que en el tiem-
 , po de los dichos Señores Reyes Católicos se hi-
 , zo de las Indias Occidentales, que abrieron puer-
 , ta al gasto de la contratacion de las mercaderías
 , que á ellas se han llevado, que se puede decir
 , que fue el fundamento de su conquista, y cons-
 , ta de las armadas, y de la entrada de tanto oro
 , y plata como de ellas se ha traído.

Presupuesto 3.º

Presupone asimismo que como está dicho el estilo de las ferias ha sido concurrir á ellas de todas las ciudades, villas y lugares principales del Reyno, y de los Reynos y Provincias de Europa, unos con mercaderías, y otros con débitos contraidos á pagar en el término de los pagos de cada una de las dichas ferias, que eran los veinte dias últimos de ellas, y que en ellos la Corte y las Universidades de Burgos y Sevilla y las principales ciudades de contratacion, como Toledo, Granada, Córdoba, Cuenca, Segovia, Palencia, y otros que se agregaban á estas, ponian su crédito en las personas que de conformidad cada ciudad ó villa de por sí, ó en compañía de otras nombraron por convenio. Y que el oficio de este tal era tener libro de caja del crédito y débito de las personas que le elegian, y que estos cambios quando venian á la feria de Medina, presentaban en el Ayuntamiento sus fianzas, y ella nombraba Regidores, Comisarios que juntasen los principales de la contratacion, para ver si eran bastantes, ó en quantas mas cantidad convenia que se afianzasen: y con esta aprobacion se comenzaban los pagos, habiendo en ellos seis ú ocho cambios, que cada mañana á cierta hora salian á la Rua, y asentaban en los manuales las partidas de débito, sin tener obligacion á contarlas hasta el último dia de los pagos que se cerraban los libros, y esta manera de pago se llamaba de contado; y si el

, cambio queria pagarla en reales ántes del último
 , dia de los pagos , llevaba cinco al millar por el
 , contado , pero no podia ser compelido á contar
 , ántes de pasar el último dia , y todos los apro-
 , vechamientos del cambio se resumian en este y
 , en dos ducados que llevaba de cada cuenta de
 , los que la armaban en el oficio , y en tener á la
 , mano el dinero que en él ponian las personas que
 , le nombraron como en depósito , de que tácita-
 , mente le era permitido aprovecharse para gozar
 , de los cinco al millar por el contado ; y asenta-
 , das las partidas en la forma dicha , por la ma-
 , ñana luego recogian los manuales en su casa , y
 , pasábanlas al libro de caxa , en la cuenta que
 , con cada uno tenia armada , para volver á sa-
 , lir á la tarde á su hora á asentar de nuevo par-
 , tidas de pago , yendo mas enterados del crédito
 , que cada uno le quedaba en el libro del cambio.
 , Y á esta manera de paga fue de grandísima uti-
 , lidad para excusar á cada uno de llevar á la fe-
 , ria mas dinero de lo que excedia el débito al cré-
 , dito : y por los libros consta que hacian pagos
 , de muchos millones de ducados , sin ser necesario
 , que entrase en la feria mas cantidad de moneda
 , de la que excedia el débito al crédito. Y era asi-
 , mismo de mucho aprovechamiento para que se
 , hiciesen ventas al fiado sobre el crédito que ca-
 , da uno traia en el libro del cambio , y asegura-
 , dos de que con puntualidad se habian de juntar
 , en Medina á los plazos de los pagos de feria,
 , fiaban para ellos todas las mercaderías de por
 , junto á los mercaderes particulares de las villas
 , y ciudades del Reyno , y ellos , acabada la feria,
 , las

, las llevaban á sus lugares y partidos , y las fiaban
 , en ellos á sus vecinos , y de la comarca , á pa-
 , gar en los plazos de las cosechas , usando de ha-
 , cer las cobranzas en los libros del cambio de su
 , partido , que para las pagas les servia de escritu-
 , ra pública , y el oficio de caja y depósito para
 , el dinero que habian menester en la feria , de ma-
 , nera , que quando volvian á hacer en Medina la
 , de Octubre , cuyos pagos eran á los 28 de él,
 , estaba ya hecha la cosecha del pan , y las cobran-
 , zas del dinero que sobre ellas adeudaban los na-
 , turales del Reyno con bastante tiempo para sa-
 , car de estos frutos el caudal necesario para cum-
 , plir sus débitos en sus lugares con los mercade-
 , res , y estos en la feria con sus acreedores , con
 , lo qual la contratacion se hacia mas larga , y
 , con las escrituras con que se afianzaba mas cier-
 , to el crédito entre los mercaderes particulares
 , y sus cambios , y el de ellos con Medina y con
 , la contratacion general. Y con esto en todas las
 , partidas del Reyno , y fuera hallaban los Minis-
 , tros de S. M. personas abonadas que adminis-
 , trasen puertos , montazgos , salinas , derechos
 , de Bulas , subsidio y otros que están repartidos
 , por todo el Reyno , que con su comodidad se
 , encargaban de hacer la cobranza de las dichas
 , Rentas Reales , obligándose á pagarlas á S. M.
 , en los pagos de las ferias , y les era muy útil
 , porque con el dinero que cobraban , enviaban
 , mercaderías á la feria , donde con el buen des-
 , pacho que de ellas hallaban , y con su crédito,
 , y con el de las personas con quien contrataban,
 , tenian ganancia y comodidad para pagar los ju-
 , ros

, ros impuestos sobre los puertos secos, diezmos
 , de la mar, servicio y montazgo de los ganados
 , que en las entradas y salidas de los puertos ha-
 , cian obligación de pagar en la feria los derechos
 , que adeudaban. Y lo que restaba de las situa-
 , ciones de los juros lo pagaban á S. M. no solo
 , en la feria, pero encontrando las partidas con
 , otras, le socorrian con el dinero en las partes
 , y lugares que convenia á su servicio, y se excu-
 , saban los gastos, costas y daños que hoy se ha-
 , cen en la Hacienda Real sobre las cobranzas, en-
 , viando personas con salarios, que atendiendo
 , mas á su aprovechamiento que al buen servicio,
 , consumen mucha hacienda. Y este beneficio re-
 , sultó del uso de los cambios, y otro mayor, que
 , quando el último dia de los pagos acababan de
 , referir sus libros unos con otros, se sabia cono-
 , cidamente el crédito de los hombres de la con-
 , tratacion, y si habia dinero en cuyo poder pa-
 , ra que no le encareciesen los Señores de él, y los
 , necesitados se socorrian con grandes ventajas.

, tras de S. M. personas cobradas que administran
 , estas partes, *Presupuesto 4.º*

, de bulas, subsidio y otros que están repartidos
 , es, *Presupone* asimismo que el débito de Casti-
 , lla en los Reynos y Provincias de Europa, fue
 , mayor que el crédito, respecto de las muchas
 , mercaderías que de todas partes entraban en ella
 , para su gasto, y para la contratacion de las Indias
 , que se comenzó á abrir desde el año de 492. Y
 , que para cumplir este débito, y para mayor
 , aprovechamiento del oro y plata que se traia de
 , las Indias, fue necesario dar licencias para sacar

, mo-

moneda del Reyno, pagando á los Reyes derechos por ellas, y se pagaron en alguna feria siete y ocho por ciento de interés, y que de dar estas licencias resultaba mucho provecho al Reyno, porque habia mas larga contratacion y mayor concurso de los Reynos extraños, por haberse reducido la plata y oro á cosecha en estos de cada año con la venida de las flotas, y ser de mejor ley que lo que se gasta en las demás Provincias, y esto era de tanta importancia, que con ello solo tenian los Reyes mayor renta, por los derechos de las licencias, y por la mayor largueza de contratacion de mercaderías, respecto de que con el oro y plata ajustó este Reyno su crédito con el débito que tenia en los extrangeros, y así desembarcaban en los puertos de Vizcaya, Asturias, y Galicia, tan grande cantidad de mercaderías de todas las Provincias septentrionales de Europa, que con la corriente de ellas, y de las que en su retorno se sacaban del Reyno, quedaban enriquecidas las ferias y poblaciones dél, y proveidas las flotas de Indias en grande aumento de las Rentas Reales, con la primera venta que se celebraba en Medina, y las segundas en todo el Reyno.

Præsupuesto 5.º Presupone asimismo que la Magestad del Emperador Don Carlos, y del Rey Don Felipe segundo, nuestros Señores, que están en gloria, con las guerras que en Alemania, Italia y Flandes se les ofrecieron para los grandes gastos de ellas,

, ellas, tuvieron por conveniente valerse del crédito,
 , to de la contratacion fuera de estos Reynos, y
 , que las personas de cuyo crédito se valieron te-
 , nian atencion á su propio aprovechamiento, y
 , no al de la contratacion y bien del Reyno, de-
 , más de los intereses que por el dinero les lleva-
 , ban, desde las ferias fuera del Reyno, á pagar
 , en las de Medina, pidieron por Adehalas algunas
 , sacas de dinero en pequeña cantidad, sin pagar
 , interés, y que estas sacas han sido capa para en-
 , cubrir la saca general que despues acá se ha he-
 , cho de toda la plata y oro, sin aprovechamien-
 , to de los Reyes, valiéndose para ello de tomar
 , en sí, ó en sus compañeros las rentas de los
 , puertos secos y diezmos de la mar, almojari-
 , fazgos, y otros derechos de la contratacion de
 , Sevilla, con que quedaron señores de poder sa-
 , car el dinero, como se saca, y autores de un
 , nuevo género de contratacion, sin mezcla de
 , mercadería, que consista en solo el dinero que
 , buscaban fuera del Reyno, con su crédito para
 , socorrer á la Magestad del Emperador, y del
 , Rey Don Felipe, su hijo, y en la paga que ellos
 , les hacian consignada en sus Rentas Reales; y
 , quando estas faltaban en consignaciones de juros
 , de por vida ó al redimir á catorce, los cuales
 , vendian á personas particulares, y les era for-
 , zoso sacar el dinero que de todo ello procedia
 , fuera del Reyno, para cumplir sus débitos, pues
 , (como está dicho) siempre fué mayor el débito
 , de las mercaderías de Castilla en las provincias
 , extrangeras, que el crédito, hasta que la saca
 , del dinero le ajustó; y llamaremos á este de aquí
 , ade-

, adelanté trato de dinero , para diferenciarle del
 , de las mercaderías : y así como en este , segun
 , queda dicho en el tercero apuntamiento , se
 , inventó el oficio del cambio para tratar con ma-
 , yor largueza : así despues de este principio que
 , tuvo el trato del dinero , casi cada uno de los
 , que tratan en él ha armado compañía con per-
 , sonas de todos los Estados del Reyno , Eclesiás-
 , ticos y Seculares , como se verá en los libros de
 , las quiebras que ha habido. Y comenzando con col-
 , lor de que hacen compañía de dinero á pérdi-
 , da y á ganancia , algunos de ellos se han concer-
 , tado con las personas que han puesto en su po-
 , der el dinero , y les responden á razon de á ca-
 , torce al millar , como censo , sin haberle fundado
 , sobre bienes raices , y sin los requisitos que ha-
 , cen lícita esta manera de censo. Otros despues de
 , alguna experiencia de lo que se gana con el di-
 , nero , remitiéndolo y protestándolo fuera del
 , Reyno , hacen cuenta por quatro años ó ferias
 , de la ganancia de cada uno , y ajustándolo en la
 , comun , pasan á otra contratacion , diciendo que
 , al tal hombre de negocios con quien tenian com-
 , pañía , le señalan una quota de esta ganancia pa-
 , ra premio de su cuidado , y otra porque les ase-
 , gure que lo que les restare de la dicha cuenta,
 , sacadas estas dos quotas , les dará de ganancia
 , cada año , corriendo por el que lo asegura
 , el riesgo y ganancia , de esta manera , que
 , si habiendo traído á cambio dos ó tres años ó
 , ferias el dinero de un particular , parece que ha
 , respondido un año con otro , ó una feria con otra
 , á razon de doce por ciento , dan el uno por la

, beneficiacion , y los dos por el riesgo de que les
 , asegure los nueve restantes por ganancia de ca-
 , da año. Y este seguro le justifican con el que se
 , hace de los navios que parten del puerto , ha-
 , ciendo conferencia de los unos riesgos con los
 , otros. Y débese considerar , si quando el que be-
 , neficia tenga segura la conciencia con estos dos
 , tratos , la tiene segura el que lleva el interés. Y
 , lo mismo en los que se dan y llevan por las an-
 , ticipaciones , y por las compras de libranzas de
 , sueldos , y otros mil caminos de ganancias que
 , se han abierto para este trato del dinero en tan-
 , to daño de las haciendas de S. M. y del Reyno,
 , y de la contratacion de las mercaderías , porque
 , como este nuevo género de contratacion de so-
 , lo dinero es libre de todos los derechos , é im-
 , posiciones , y de poca y excesiva ganancia ha
 , llevado tras sí toda la gente mas granada , de la
 , contratacion de mercaderías , y el trato de ellas
 , está muy estrecho , y por la mayor parte en
 , personas que se han de valer de dinero ageno
 , y con interés de cambio , el qual acrecen al pre-
 , cio de las ventas , y acortan los plazos del fia-
 , do , y aun los quitan del todo por extinguir el
 , débito del dinero que toman á cambio para con-
 , tratar en mercaderías. Y por lo ménos convie-
 , ne mucho que los Ministros de S. M. conside-
 , ren que qualquiera hombre de negocios pone en
 , primer lugar su propio interés , y piensa las ra-
 , zones que son mas á propósito para conseguir-
 , le , y buscar los medios aparentes de justicia , y
 , aprovechamiento que le parecen mas fuertes pa-
 , ra conseguir su intento , y no se deben dexar lle-
 , var

, var de estos ni de la necesidad , por no abrir
 , puerta con la novedad á los daños que en los pre-
 , supuestos siguientes se apuntan , de los quales
 , y de otros semejantes resultó la quiebra de la
 , contratacion. Y así como en el cuerpo huma-
 , no se corta un miembro que se comenzó á can-
 , cerar , por conservar la salud y vida , se deben
 , por lo ménos extinguir todos los tratos de dine-
 , ro que no fueren por el rigor de la declaracion
 , del Consejo en los cambios reales , por sustentar
 , con vida el cuerpo de la contratacion de mer-
 , caderías , y que allí acuda la substancia , y no se
 , divierta , ni corrompa , pues desde su principio
 , está diputado para servir de medio , por el qual
 , se alcancen todas las cosas necesarias , y no es
 , justo que se ocupe á solas en otra cosa : porque
 , esto será allegarse mucho al trato de dinero se-
 , co tan condenado por todos los Teólogos , y de
 , quien justamente el Señor Rey Don Alonso dice
 , en la ley primera , en el libro 8. tit. 6. estas pa-
 , labras : *Porque se halla que el logro es muy gran*
 , *pecado , y vedado , así en la ley de natura , como de*
 , *escritura y de gracia , y cosa que pesa mucho á Dios.*
 , *Y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras*
 , *do se usa , y consentirlo y juzgarlo y mandarlo en-*
 , *tregar es muy gran pecado , y sin esto es gran que-*
 , *brantamiento y destruimiento de los algos , y de los bie-*
 , *nes de los moradores de la tierra do se usa , &c. é*
 , *por lo qual no nos han de espantar las ruinas de Me-*
 , *dina y de otros lugares donde se ha exercitado.*

Presupuesto 6.º

, Presupone asimismo que estas dos maneras
 , de contratacion tuvieron su corriente con igual

, correspondencia hasta el año de 69, que la con-
 , tratacion del dinero fue consumiendo el patri-
 , monio real en la forma que se ha visto y con
 , la necesidad que entonces se ofreció de hacer
 , socorros en España de dinero para la guerra de
 , Granada, y provisiones de armadas para ella, que
 , algunos hombres de negocio fueron sacando di-
 , nero á cambio fuera del Reyno, á pagar en es-
 , ta Corte y en Alcalá, por el interés que se les
 , seguia de no ocupar su dinero desde el fin de
 , unos pagos hasta el principio de otros, que era
 , cerca de seis meses, y tener la cobranza y ganan-
 , cia mas á menudo, y ser Señores de hacer cares-
 , tía en el dinero, porque si el trato de él se intro-
 , ducia fuera de feria, podrán encubrirle, lo qual
 , en ella y en sus pagos por los libros de los cam-
 , bios no se podia hacer, ántes habia en los pagos
 , de feria, como arriba está apuntado, sobra de
 , personas que hiciesen negociacion para remitir
 , su dinero fuera del Reyno, lo qual en lugares
 , particulares era imposible hallarse. Y así en 28
 , de Julio de 71 se prohibió por una Cédula Real
 , esta manera de contratacion de cambios fuera
 , del Reyno con interés, á pagar fuera de feria,
 , teniendo por conveniente que los plazos de los
 , pagos de la contratacion fuesen en las ferias de
 , Mayo y Octubre, y que en estos dos tiempos
 , del año se juntasen los hombres de negocios en
 , las ferias á conferir, fenecer y acabar lo que en
 , los cinco meses de intermedio han contratado,
 , asentado y obrado en las ciudades y partidos
 , de estos Reynos, y á cambiar el dinero que tie-
 , nen en ellos del precio de sus mercaderias con
 , las

las personas que tienen dinero fuera del Rey-
no, del precio de las que de éste habían sa-
cado. Que éste, como está dicho, fue el prin-
cipio de los cambios reales, cuyas limitaciones
pone la ley para que sea justificada la ganancia
de ellos. Y la dicha Cédula se volvió á confirmar
en 7 de Noviembre de 78, por los desórdenes
que en el Decreto del año de 75 se verificaron,
juzgando por precisamente necesario poner li-
mitaciones á los intereses del trato del dinero,
para que por lo menos la justificación del co-
mun valor, que llaman quanto fuese en los pagos
de feria, donde está junto el crédito, y no el
alvedrío del acreedor en lugar y tiempo que la
libertad en estas dos cosas, es el seminario de las
usuras.

Presupuesto 7.º

Presupone asimismo que los de la contrata-
ción del dinero en los asientos que en el Rey
nuestro Señor, que está en el Cielo, hicieron,
fueron introduciendo para seguridad de que se-
rían bien pagados del dinero que fuera del Rey-
no tomaban para socorrerle, que luego como
se hacia el asiento les consignase juros en res-
guardo y seguro de él, con facultad de poderlos
vender de por vida, y á catorce, hasta la can-
tidad con que le socorrian, y que quando el
Rey les pagase, cumpliesen con volverle otra
tanta cantidad de juros sobre las rentas Reales:
de lo qual resultó averiguarse que algunos hom-
bres de negocios tenían dineros de personas par-
ticulares que querian comprar juros, y en ha-
ciendo el asiento, se los consignaban y despa-
cha-

chaban los privilegios : y con el mismo dinero , que sacaban de los juros que tomaban en resguardo , hacian el socorro , y ganaban los intereses del asiento ; y quando llegaba el plazo con que S. M. les habia de pagar , tenian prevenidos juros sobre la casa de la contratacion , y otras situaciones no cobrables , por razon de lo qual , siendo de á catorce , los habian comprado á diez y á ménos. Y así como la su inteligencia y un caudal , tenian dos ganancias , y este riguroso trato , y lo que adelante se dirá , dió causa al decreto del año de 5.

Presupuesto 8.º
 Presupone asimismo que hallándose S. M. el año de 73 falto de consignaciones que poder dar en resguardo á los hombres de negocios , por tener impuestos juros sobre todas sus rentas y alcabalas ; y que tratándose como se trataba de que el Reyno renunciase los años que le faltaban por correr del encabezamiento general , como en efecto despues los renunció , y se hizo nuevo encabezamiento con crecimiento del dos tanto y medio de lo que hasta entónces montaban las alcabalas entre tanto que esto se efectuaba , teniendo S. M. necesidad de proveer de dinero en Flandes , Italia y Francia , entre otros asientos , hizo uno , en que le socorrieron con dinero á pagar en la feria de Mayo en el año de 74 , con condicion , que llegado el plazo de los pagos de la feria de S. M. les asentase la partida en el cambio , con lo qual ellos extinguieron su débito , librando la misma cantidad con los inte-

, reses hasta ella á las personas de cuyo dinero se
 , habian de valer fuera del Reyno para hacer di-
 , cho socorro , y que porque (como está dicho)
 , asentada la partida , no tiene el cambio obliga-
 , cion de contarla hasta el último dia de los pa-
 , gos , S. M. los prórrogase todo el tiempo que
 , fuese necesario hasta acabar de tomar asiento con
 , el Reyno , con condicion que les acudiese con
 , uno y medio por ciento al mes de interés : esta
 , prórrogacion de pagos se hizo de mas de año y
 , medio , lo qual duró hasta fin del año de 75 , y
 , entraron en ella plazos de tres pagos , y en toda
 , la contratacion de mercaderías se suspendieron
 , los débitos , de manera , que ninguno pudo co-
 , brar , y por esta causa tomaron todos resolucion
 , de no fiar de allí adelante para pagos de feria,
 , pues el plazo por sola la deuda de S. M. se ha-
 , bia hecho incierto , no por un mes , ni dos , si-
 , no por diez y ocho , y esto se habia convertido
 , en aprovechamiento de los que tenian débito,
 , que como está dicho con el dinero ageno gana-
 , ban por el dicho asiento uno y medio por cien-
 , to al mes ; y los que compraron fiadas las mer-
 , caderías con el dinero que habian de pagar en
 , aquella feria , que realmente no era suyo , sino
 , de los acreedores , volvian á hacer nuevas con-
 , trataciones y ganancias , todo lo qual desterró
 , la contratacion y la echó de Medina por la
 , quiebra que hubo en la verdad y puntualidad de
 , la paga , y en el modo tan desigual de estos asien-
 , tos , los quales tambien dieron ocasion al decreto
 , y paga del que como fué en juros sobre las sali-
 , nas á treinta , y en los vasallos de las Iglesias á
 , ra-

, razon de á diez y seis , dexó la contratacion de
 , ferias pobre , sin dinero , sin crédito y con falta
 , de opinion de buen trato , y con el crecimiento
 , de las alcabalas que por executarse rigurosamen-
 , te en Medina por la Administracion que en ella
 , hizo el Contador Luis de Peralta en nombre del
 , Reyno , llevando de diez uno de todo lo que ha-
 , bia entrado en la feria á gozar de la franqueza
 , de ella , sin permitir que acabada la feria se sa-
 , case carga de mercadería de la dicha villa , que
 , no le pagase primero la alcabala de diez uno.
 , Lo qual fué causa de que las mercaderías de fue-
 , ra del Reyno se quedasen en los puertos de Viz-
 , caya , donde no pagan alcabala , y que se pier-
 , da la primera venta de Medina , y las villas y
 , ciudades del Reyno , gravando los obrages de
 , mercaderías que en ellas hay , con la nueva car-
 , ga del crecimiento de las alcabalas sobre su va-
 , lor , estorvaron el despiciente de ellas en feria,
 , pues aunque las llevasen á ella no gozaban de la
 , franqueza , porque no se les dexaban sacar libres
 , como lo dispone la ley , sino con la carga de la
 , alcabala , la qual no se debe por el obrage , sino
 , por razon de la venta , y así á un mismo tiem-
 , po se halló Medina desamparada de las merca-
 , derías del Reyno , y de las de fuera de él , y es-
 , tas en los puertos de Vizcaya , que son libres de
 , alcabala , y con la comodidad de vender en rea-
 , les lo que se gasta en el Reyno , y de sacarlos
 , con facilidad , porque los compradores los van á
 , buscar con el dinero en la mano.

Presupuesto 9.º

Presupone asimismo que habiéndole quedado á Medina tan solamente el nombre de ferias de Mayo y Octubre, y habiéndose deshecho la feria de los siete mercados, por un mercado franco de ganados que en estos años concedió S. M. á la Villa de Martin Muñoz, al qual se fueron á hacer las ventas de los ganados, por excusarse el derecho de los diez y siete al millar que en los dichos siete mercados de Medina se cobraban por la razon que atrás se dice, y á causa de que los Administradores de las alcabalas tuvieron negligencia en executar las cédulas que Medina tiene para que en el tiempo de estos siete mercados qualquiera que vendiere su ganado en la puente del Congosto, y de allí adelante, pague á Medina el derecho de diez y siete al millar, como cosa hecha en fraude de la feria de los dichos siete mercados. Tan solamente se halló Medina, con los pagos de la contratacion del dinero, y juzgando que era menester mucho tiempo, y mayores fuerzas y franqueza de la que tenia, para reducir las mercaderías y ganados, y mucho seguro de que á la puntualidad de las pagas de feria no se habia de romper á mas, ocurrió á S. M. suplicándole fuese servido de favorecer á la contratacion del dinero en feria, persuadiéndose á que las mercaderías volverian en busca de él. Y porque como está dicho se les hacia largo el tiempo del plazo de seis meses, por razon de lo qual habian intentado introducir el cambiar fuera de

, feria , consintió que los cien dias que tenia de
 , dos ferias á cincuenta dias cada una , se convir-
 , tiesen en tres ferias : dos de á treinta y tres , y
 , otra de treinta y quatro dias , de manera , que
 , los plazos llegasen de quatro á quatro meses,
 , lo qual se proveyó por una Cédula el año de
 , 583. Y despues el de 601 se mandó que se hicie-
 , sen quatro pagos de á veinte y cinco dias , sobre
 , lo qual se despachó otra Cédula Real , todas con
 , grandes seguros , de que de ninguna manera , y
 , por ninguna ocasion se prorrogarian los pagos
 , de ellas. Y para mayor seguridad de que no se
 , prorrogarian mas los pagos , ni se mudarian los
 , plazos por interes ó daño de S. M. sacó su cré-
 , dito y débito el año de 83 , y dexaron de acu-
 , dir á los pagos las obligaciones de los puertos
 , secos , diezmos de la mar , servicio y montazgo,
 , y de hacerse las pagas de los juros de ellas en fe-
 , ria , todo en mayor ruina y daño de la dicha
 , villa , como hoy se ve , como está dicho , despo-
 , jada dentro de siete meses de dos pagos de feria,
 , y la de Febrero , que se mandó por la Junta de
 , Hacienda hacer en la ciudad de Valladolid , de
 , que resultó que en Italia , la feria de Plasencia,
 , cuyos pagos se habian de hacer en fin de Agos-
 , to y Setiembre de este año , se suspendió con
 , tres por ciento de interes , y las personas que
 , tenian en ella su débito , no se pudieron valer de
 , él para esta feria de Octubre. La qual los Señores
 , de la Junta de Hacienda dieron consentimiento á
 , Medina del Campo, de que S. M. se sirviese que
 , por esta vez preste consentimiento para que se
 , haga en esta Corte sin perjuicio del derecho de
 , Me-

Medina, ofreciendo que se despacharán Cédulas en su favor y seguro, y se dará orden como la contratacion vuelve á su estado antiguo.

Presupuesto 10.

Presupone asimismo que la contratacion fué el medio eficaz y puerta principal que Dios abrió para reducir al gremio de su Iglesia tan bárbaras naciones, no conocidas de la antigüedad con tanta honra de la corona de Castilla y la de Portugal, cuyo imperio se ha hecho mayor que ninguno de quantos las historias nos refieren, pues se ha extendido y llega hasta los fines de la mar y tierra, y en ella ha mas de cien años que comenzó á reparar las ruinas de la Iglesia, que en las partes Orientales del Asia estaban casi desconocidas, todo por la industria y trabajo de los Señores Reyes de Portugal, pasando los límites que hasta ahora se ha conocido, que antiguamente tuvo la predicacion Evangelica en la Iglesia, y extendiólos en los Reynos de la China y Xapon; que á estos últimos jamás llegaron, y en la parte Meridional, hasta el Cabo de Buena Esperanza, y todo lo que desde allí corre por la parte Austral y Septentrional, caminando por el Occidente, hasta que haciendo el mismo curso que el sol hace, se han vuelto á encontrar los Castellanos por la parte Occidental con la conquista que los Portugueses iban haciendo en la Oriental, dexando los unos y los otros sembrada la tierra y mar de tan grandes hazañas, que en los siglos venideros han

, de parecer fabulosas , y cosa de imaginacion la
 , riqueza y premio temporal que Dios ha dado á
 , los Reyes y á los vasallos , por cuyo medio se
 , ha hecho el descubrimiento y conquista que ex-
 , cede al ciento por uno que en el Evangelio pro-
 , mete. Pues cosas de tan poco precio como las
 , que la contratacion ha llevado á aquellas Pro-
 , vincias , y los derechos impuestos sobre las en-
 , tradas y salidas de ellas , han sustentado la cos-
 , ta de tan largas y nunca oidas negociaciones , en-
 , riquecido y sujetado á la corona de S. M. todo
 , el resto del mundo , pues su contratacion pende
 , de la de estos Reynos. Lo qual todo asegura que
 , S. M. siempre que se ofrezca ocasion y medios
 , convenientes ha de favorecer á la contratacion y
 , á Medina del Campo , por ser plaza comun , y
 , su hacienda y todos sus vasallos tan interesados
 , en ella , que se puede decir que el reparo de la
 , contratacion toca derechamente á la conciencia,
 , administracion de justicia , y gobierno de la ha-
 , cienda de S. M. Por todo lo qual Medina ha
 , puesto en manos S. M. por una carta que sus
 , Comisarios entregaron al Secretario Pedro de
 , Contreras , sus pretensiones y derecho , fiada en
 , que á todo se ha de proveer como conviene. Y
 , haciendo de su parte Medina lo que debe y pue-
 , de , representa y ofrece los medios siguientes.

Primer medio.

, Que pues Medina está señalada por plaza
 , comun desde su principio para la contratacion
 , de mercaderías de las ciudades y villas del Rey-

, no , y para las que de fuera de él vienen con
 , distincion de ferias y pagos en cien dias y sie-
 , te mercados francos , como se refiere en el prin-
 , cipio de esta relacion , S. M. mande que de
 , aquí las dichas ferias se hagan en los términos y
 , plazos antiguos , ó en los que despues acá por
 , las causas contenidas en el nono presupuesto,
 , pág. 209 , que son quatro ferias de tres en tres
 , meses , por la mejor correspondencia de las pa-
 , gas y socorros del dinero , pues para la contra-
 , tacion de las mercaderías les queda á todos li-
 , bertad de fiar á pagar en dos ó tres ó mas ferias,
 , conforme al caudal de los compradores , ó bre-
 , ve ó largo despacho que consigo trae cada géne-
 , ro de mercadería , pero que los plazos que aho-
 , ra se aprobaren , sean estables y firmes , sin que
 , por ninguna causa se puedan diferir ni mudar,
 , porque cosa tan grande , y que se compone de
 , tantas y tan diversas y remotas partes , conviene
 , que sea cierta y segura , y que si alguna diere
 , ocasion á la mudanza , esa se suelde por mano
 , de Prior y Cónsules en las Universidades de Bur-
 , gos y Sevilla , y otras del Reyno , y fuera de él
 , donde sucediere , y en la feria por los Comisa-
 , rios del Ayuntamiento y de la contratacion,
 , como se ha acostumbrado , de manera , que la
 , quiebra particular corra por los contrayentes en
 , ella , y estos acorten ó prorroguen los plazos
 , para soldarla , sin que por ella se perjudique á
 , los generales de la contratacion , y este será me-
 , dio para que ninguno se alargue á mas de lo que
 , puede en daño de sus vecinos , como se refiere
 , en el octavo presupuesto pág. 206. y sus princi-
 , pios

pios se verán en el cinco, seis y siete pág. 198. y será proceder con mayor seguridad y firmeza para que todos vuelvan á la contratacion de ferias.

Segundo medio.

Asimismo entiende que conviene que S. M. mande que los plazos de sus ferias, y la de los siete mercados, por ahora sean francos como lo fueron en su principio, y consta del segundo presupuesto pág. 192. de todo lo que ántes de él se refiere en el principio de la relacion. Y aunque el daño de esto justamente debia correr por el Reyno en mucha certeza, por el que con la mala administracion del año de 75 causó en Medina (como se refiere en el octavo presupuesto pág. 206.) debiéndola sustentar en el estado que la halló todavía: ella se contenta con que solamente se cargue al Reyno alguna parte del encabezamiento que ahora paga Medina, y por la resta hará obligacion por quince años, y franqueará por este tiempo los once al millar de las ventas de mercaderías en los cien dias de feria, y asimismo franqueará en el dicho tiempo los diez y siete al millar de la feria de los siete mercados, para que con esta franqueza vuelvan las ferias á su curso antiguo, y cargará sobre sus vecinos con licencia de S. M. todo lo que por razon de la dicha franquicia se dexare de llevar á los forasteros, en lo qual ninguna villa ni ciudad recibe perjuicio, pues conforme á la ley están obligados á dexar salir libremente á sus vecinos con las mercaderías á venderlas en las ferias, y

gozar en ellas la franqueza , y solo se carga al Reyno la quíota que pareciere ; porque hasta el dicho año de 75 valia Medina por el encabezamiento antiguo doce cuentos y quatrocientos mil maravedises , y pudiera valer , como lo ofreció , diez y ocho cuentos , y pues la rigurosa administracion la reduxo á tanta necesidad , que aun no puede pagar hoy nueve cuentos y medio poco mas ó ménos , es carga pequeña la que se le echará al Reyno , pues debió sustentar á Medina quando la administracion en el mismo estado que tenia el año de 75 con ferias , y S. M. no viene á perder nada , y se aventura á costa del trabajo y riesgo de Medina , á que volviendo la contratacion al estado que solia , se vuelva tambien la imposicion de los once al millar (como se refiere en el segundo presupuesto pág. 192.) que se hizo antiguamente , y las villas y ciudades del Reyno y de fuera volverán con el comercio á la contratacion de las ferias , y solo suplica á S. M. se sirva de concederle un mercado franco cada semana , que teniendo como tiene Medina francas las semanas de las dichas ferias y mercados , vendrán á ser muy pocos los dias que S. M. franqueará en recompensa de tantos años como Medina ha recibido.

Tercer medio.

, Parece asimismo que conviene que las Universidades de Burgos , Toledo y Sevilla , y las demás ciudades que tienen contratacion , tengan sus cambios por ser tan necesario el uso de ellos , en

, en cada Provincia y Partido, y débese encargar
 , á las mismas Universidades y Gobernadores que
 , lo procuren introducir en la forma que en el
 , tercer presupuesto pág. 195. se declara, que los
 , solia haber, porque se vuelva á usar la paga en
 , sus libros, y se excuse el contar mas dinero de
 , lo que excediere el débito al crédito, y sean mas
 , conocidos los abonos de las personas de la con-
 , tratacion, y se vuelvan á hacer ventas en los
 , partidos fiadas al plazo de las cosechas, y con
 , los créditos de estas, puestos en los cambios, se
 , vuelva á hacer junta de ellos en las ferias, y se
 , sigan los demás útiles que en el dicho presupuesto
 , tercero pág. 195. se apuntan, haciendo ordenan-
 , zas para que el que exerciere el oficio de cambio
 , no pueda exceder de ellas. Y débese considerar
 , si los oficios de Tesoreros de alcabalas que aho-
 , ra S. M. manda reformar y poner en personas
 , abonadas, reduciéndolos á menor número, ha-
 , ciendo mayores los partidos, serán á propósito
 , para juntar con ellos el oficio de cambio de cada
 , Partido ó Provincia, por la comodidad que ten-
 , drá el reducir á cuenta del libro de caja la co-
 , branza de los juros, porque como los poseen
 , personas que comunmente viven en partidos dis-
 , tantes de los lugares donde tienen las situacio-
 , nes, podrán encontrarse las partidas, y hacerse
 , las cobranzas con mas comodidad, y ayudarse
 , el un oficio del otro.

Quarto medio.

, Y porque para mayor largueza y comodi-
 , dad

dad de la contratacion se inventó el uso del dinero, como se dice en el primer presupuesto pág. 190, y por esta razon todas las Naciones y Provincias prohibieron la saca de él con grandes penas: tiene Medina por muy necesario dos cosas. La una que S. M. mande que en ninguna manera se pueda llevar interes del dinero si no fuere de los cambios reales, con las limitaciones que últimamente el Consejo puso, aplicando á los delatores gran parte de la pena, y pidiendo á S. M. que prohiba con censuras las demás contrataciones con dinero, para que ese sirva á la contratacion de las mercaderías, crianza y libranza: la otra, que de tal manera se prohiba la saca del dinero, que se haga caso de Inquisicion como justísimamente se hizo el de la saca de los caballos, porque con ellos se daba ayuda aventajada á los enemigos de la Iglesia, pues muy mayor y mas aventajada se les da con el dinero, porque quitan á S. M. su hacienda y la renta que de ello podrá tener, como se refiere en el quarto presupuesto pág. 199, y lo pasan á sus enemigos. Y no obsta decir que es necesario sacarse por ser la plata y oro cosecha de estos Reynos, que ha menester salida y gasto, porque lo que Medina pretende es que esta salida sea de provecho para S. M. haciendo sobre ella dos maneras de imposiciones: la una con uno ú dos por ciento al que metiere de fuera del Reyno mercaderías en feria, poniendo registro de ellas, y quüta de la mitad, tercera ó quarta parte del valor que registraren, y no parece que será mucho darles S. M. Cédulas para sacar doscientos

, cincuenta mil ducados , si meten en la feria un
 , millon de mercaderías , pues prohibida la saca
 , con el rigor que aquí se pide ha de haber para
 , todo. La otra manera de saca ha de ser con ma-
 , yor imposicion de seis ú ocho por ciento , sin
 , la condicion de meter mercaderías en feria para
 , los socorros de S. M. y otras ocasiones que se
 , ofrecieren , que como esté hecha la prohibicion
 , rigurosa , tendrá valor si el interés se reduce á
 , arca de tres llaves , y no á arrendamiento como
 , los puertos secos y otras rentas. Y no obsta de-
 , cir que es necesario para poder sacar el dinero
 , con seguridad que no se sepa que sale , y se na-
 , vega por puerto señalado de la mar ; porque
 , para esta ocasion se pueden señalar puertos se-
 , cos de Aragon y Portugal , por los quales salga
 , y no por otro , y de allí tiene segura embarca-
 , cion , y S. M. la podrá asegurar con la armada
 , que le paga el Estado Eclesiástico , pasándolo
 , al Final , y de allí á Milan , donde facilmente
 , harán sus socorros , y aunque esto tiene dificul-
 , tad, entre tanto que los socorros que se hacen á
 , S. M. fueren con anticipaciones , se propone
 , para quando se compusieren las cosas : de suerte
 , que sin anticipaciones se proceda á beneficiar las
 , haciendas de S. M. y no será esta de pequeño
 , valor.

Quinto medio.

, Tiene asimismo por conveniente Medina que
 , S. M. haga casa de moneda en ella , donde con
 , nuevo cuño se labre la que se ha de poder sacar
 , por la entrada de las mercaderías en las ferias , y
 , que

, que esta pueda salir por los puertos de mar de esta corona, y no otra.

Sexto medio.

, Parece asimismo que convendrá que S. M. vuelva el crédito de su Real Hacienda á las ferias, que se sacó de ellas, y mande que las obligaciones de lo que se adeuda en las entradas de los puertos y salidas, se hagan á pagar en los plazos de feria, y que en ellos se paguen los juros situados sobre estas rentas y las demás semejantes á ellas, como son las salinas, sedas de Granada, y otros estancos, porque esto llevará tras sí, como solia llevar, á las ferias diversidad de gente que sea de provecho, no solo para la contratacion del Reyno, pero para la administracion y arrendamiento de las Rentas Reales, Millones, y otros arbitrios que en ocasiones suele conceder el Reyno (como se apunta en el presupuesto tercero que está pág. 195, y en el nono pág. 209.)

que esta plaza salia por los puertos de mar de
esta corona, y no otra.

Segundo medio.

Parece asimismo que convendria que S. M.
vincula el credito de su Real Hacienda a las ter-
renas que se saca de ellas, y manda que las colli-
gaciones de lo que se cobra en las entradas de
los puertos y salidas, se paguen a pagar en los
plazos de feria, y que en ellas se paguen los juos-
sitados sobre estas rentas y las demas rentas im-
puestas a ellas, como son las salinas, y otras de Gra-
nada, y otros estancos, porque esto llevaria tras
si, como se ha de llevar, a las rentas divididas de
gente que son de provecho, no solo para la con-
tribucion del Reyno, pero para la administra-
cion y arrendamiento de las Rentas Reales, Mi-
llones, y otros arbitrios que en ocasiones sueltas
conceder el Reyno (como se agunta en el pre-
sunto tercero que esta pag. 197, y en el nono
pag. 209.

MEMORIA CXXIII.

Idea sucinta de la situacion, extension, historia y gobierno de Burgos.

Situacion, extension y límites.

Burgos, que es la antigua Auca, es la capital de esta Provincia, y de la de Castilla la vieja: ciudad fiel, antigua é ilustre, Cámara Regia, y primera de voto en Cortes, situada á quarenta y dos grados y veinte y un minutos de longitud, y trece y diez y nueve de latitud á la falda de un monte y de un castillo arruinado, cercada de colinas sobre el Arlazon, rio poco caudaloso, aunque temible en las corrientes. Da su frente al Sur, su espalda al Norte, su lado izquierdo al Este, y el derecho al Oeste; la circundan colinas, y entre ellas hay llanos y algunas alamedas. El clima es húmedo y de los mas frios de España, y su terreno montuoso, pero goza de hermosa campiña con algunas huertas. Los inviernos duran ocho meses, y el dia de San Juan de Junio se han visto caer nieves con abundancia. Apenas se conoce verano, y sucede en el rigor de la cànícula tener la gente que arroparse muchas tardes y encender la chimenea. Tiene por barrio esta ciudad á Villatoro, Villamar, Cortes y Villagonzalo: el mas distante será una legua: confina el Corregimiento de Burgos por Pancorbo y Miranda, con
 , las

las Provincias exéntas. Por Belorado á la otra parte de los montes de Oca, con Santo Domingo de la Calzada: por Lerma con Aranda: por la venta del Moral con Palencia: por Medina del Palomar con Villarcayos: por Basconillos con Reynosa.

Las montañas de Santander, conocidas por el nombre de las de Burgos, en las que están comprendidas las de Reynosa, se distinguen de estas en que aquellas se extienden desde lo mas alto de sus montes hasta el mar de Cantabria, con quien confinan: estas siguen su cordillera hasta Burgos: de este Puerto caminando á Oriente se sube doce leguas hasta llegar á Reynosa.

Bowles dice, que la parte de España á que dan nombre de Montañas de Burgos, se puede dividir en dos porciones, la primera que comprehende desde lo mas alto de los montes hasta el mar de Cantabria; y la otra desde la misma altura ácia Castilla hasta Burgos: lo mas alto de la montaña está en el intermedio de Santander y Burgos, por que desde el Puerto marítimo de aquella se viene subiendo siempre doce leguas hasta Reynosa, y desde allí se baxa hasta el Puerto de Burgos.

Qual fuese la capital de la nacion Cantábrica, está en opiniones, y no son pocas las disputas que sobre ello se han suscitado, y los discursos que se han hecho: el objeto de mi obra no es el de investigar antiguallas, ni componer sobre ellas disertaciones, apologías ni memorias. Dexo á la curiosa diligencia é ingenio de los antiquarios este trabajo, pues entre nosotros se halla esta especie de literatura en el mayor grado de reputacion. Mi ob-

objeto es tan humilde y sencillo, que ni la eloquencia ni la delicada critica tienen lugar. Son populares los asuntos que trato, y al labrador, al artesano menestral, al fabricante, y al comerciante no les importan los discursos sublimes y espaciosos que no lee, y si lee no entiende. Lo que les conviene saber, es la historia de sus respectivas artes y ramos de industria á que se dedican, y estudiarlos en su lenguaje sencillo y acomodado á la elocucion y frases propias de sus objetos.

Volviendo, pues, al asunto de que me he desviado, me parece que la misma antigüedad é incertidumbre que tienen de la verdadera capital, se advierte sobre la extension de lo que debe entenderse sobre la verdadera Cantabria. Algunos Autores han comprehendido baxo el espacioso y decantado nombre de Cantabria, no solo á las Asturias y Montañas de Santillana, sino tambien la Buriba, el Señorío de Vizcaya, Alaba, Guipuzcoa, y hasta la Rioja y la Gascuña. Esta nacion fuese mas ó ménos extensa, fué el último empeño de la conquista de los Romanos en España, la que costó mucho de sujetar: así lo escriben algunos Autores llevados al parecer de su entusiasmo, y aun quieren persuadir que no fueron estos pueblos conquistados, ó á lo ménos todos los Cantabros, ó que se entregaron baxo de tratados, dexándoles la libertad para conservar sus costumbres, trages, leyes, y aun su propia lengua.

El partido de Santo Domingo de la Calzada comprehende veinte y ocho pueblos: tiene de extension desde Oriente á Poniente diez leguas, y cinco de Mediodía á Norte.

La Rioja confina con los Reynos de Navarra y de Aragon, con las Provincias de Alaba y Bureva, y con tierra de Burgos y de Soria, con un Valle en forma de una S. Su longitud es de veinte y quatro leguas poco mas ó ménos; que empieza desde Villafranca de Montes de Oca hasta la villa de Agreda. La latitud es menos, y no igual por todas partes, respecto que por unas será de diez leguas, y por otra de ocho, y por otros lados ménos. De las poblaciones que contiene la Rioja, algunas pertenecen á la Provincia de Soria, pero la mayor parte están en la demarcación de la de Burgos.

Historia y gobierno.

La ciudad de Burgos es antiquísima, cabeza de Castilla la vieja, Corte de sus primeros Reyes, residencia de los Condes de Castilla, y memorable por los grandes sucesos y varia fortuna que ha experimentado. Algunos creen que es esta ciudad la *Bravium* de Ptolomeo: otros dicen que la fundó Brigo año 2066 de la creacion del mundo, y 1595 ántes de nuestra redencion, llamándose *Mus Burgi*. La averiguacion de esta antigüedad no pertenece á mi objeto, ni es materia que pueda ilustrar la cortedad de mi instruccion en la historia antigua, y así omitiendo toda investigacion, deixo estas disputas para los que cifran su delicia en estas combinaciones sobre el origen de las ciudades y nombres de sus fundadores.

Fué dominada por los Moros, y recobró, quitándola del poder de estos, Don Alonso el Católi-

co en el año de 755. Destruída despues por los estragos de las guerras , la pobló nuevamente , estableciéndose en ella muchas familias ilustres, Don Diego Porcelos, II.º Conde de Castilla , el que dicen que casó su hija Sulla Bella con un Caballero Aleman , llamado Nuño Velechider , de cuyo matrimonio nacieron Nuño Rosaura , y Gonzalo Bustos. Han nacido en ella algunos Príncipes ; se han hecho y celebrado varios depósitos de cuerpos de Reyes , que se hallan sepultados en las Huelgas, como tambien Reynas é Infantes. Se han celebrado en esta ciudad muchos Concilios y muchas Cortes.

Tiene voto en Cortes , y ha disputado la preferencia á Toledo. Esta diferencia se terminó en las Cortes que celebró en Alcalá Don Alonso XI. el año de 1349 , diciendo el Rey : hable Burgos, que yo hablaré por Toledo. Se gloria esta ciudad de haber tenido por hijos al Conde Fernan-Gonzalez , á cuya memoria se vé erigido un arco que se conserva con mucho cuidado , al famoso Rodrigo Diaz del Vivár , bien conocido por sus hazañas baxo el nombre glorioso del Cid Campeador , que dá tanta fama á su nacion , y tanto esplendor á su historia.

Gobierno.

Se gobierna la ciudad de Burgos por Intendente Corregidor , Alcalde mayor y Regidores, con su Alguacil mayor. Está dividida en ocho colocaciones , cada una con dos Procuradores , que vigilan sobre la introduccion de gente desconocida , perniciosa ó sospechosa , y que vivan los

moradores como buenos ciudadanos, y en caso contrario dan parte á la Justicia, para que aplique el remedio. La Sala Capitular en que se celebran los Ayuntamientos está situada en una de las fuertes torres de la puerta de Santa María. Su espacio es reducido, pero la ciudad conserva esta antigüedad con estimacion: su figura es quasi redonda, con una especie de media naranja adornada con la imágen del Espíritu Santo. Frente del asiento del Corregidor hay un Oratorio con una gran rexa, desde la qual se oye la Misa por los Capitulares, y en su fachada al centro se ven pintadas de cuerpo entero las Personas Reales de Carlos V. y Felipe II. A su derecha el Cid y el Conde de Fernan-Gonzalez: á su izquierda los dos Jueces de Castilla, Nuño Rosaura y Lain Calvo. Al pie la justicia y la fortaleza, y se leen las inscripciones siguientes:

Concordia res parvæ crescunt,
Discordia maxime dilabuntur,
Non intret affectus,
Non egrediatur secretum.

El pie del Ayuntamiento y su aumento es de treinta y siete Regidores. Por moderna resolucion del Consejo se celebran precisamente dos Ayuntamientos en cada semana: Lunes los Ordinarios de Gobierno, á que no concurren Diputados: Jueves los de abastos, á que asisten, pero quando concurre motivo preciso se llama á extraordinario por el Corregidor ó Capitular, que por el turno de dos meses hace las funciones de preeminente.

Las juntas en que preside el Corregidor como tal son las de Propios y arbitrios, Lóndiga, Juzga-

gado de Fieles. Y como Intendente Rentas Provincial y Tabaco, Consulado, Comercio.

Las rentas de carnicerías, carbon, y otros abastos se hacen en la Audiencia pública de la plaza mayor.

En los pueblos de la Montaña se gobiernan por Alcaldes panucios, y Alcaldes mayores, que ponen los Señores de los valles. S. M. en Santander, y el Ilustrísimo Gobernador del Consejo en algunas juntas de Trasmiera. Si se medita reflexivamente el régimen de cada jurisdiccion, y se escucha el dictámen de los hombres que viven en ellas, como testigos interiores de lo que se trata, se advierte uniformemente, que aunque hay algunas más relaxadas que otras en la parte contenciosa, son todas iguales en lo gubernativo y político. No se trata en la mayor parte de los pueblos seriamente de los ramos de policía; por lo regular no se llevan á efecto las órdenes preceptivas, y ménos las que son meramente exhortatorias.

Dos exemplos muy modernos convencen esta verdad entre muchos con que pudiera confirmarse: el primero es el de las escuelas públicas gratuitas para la educacion de las niñas mandadas establecer por la Real Cédula de 11 de Marzo de 1783. En medio de la necesidad tan grande que habia en Santander de un establecimiento tan útil de las muchas rentas que podian aplicársele para su erccion y fomento, y de la numerosa poblacion, no se dió paso eficaz para que se verificase. Lo procuró con desvelo, y con los mayores esfuerzos el zelo ilustrado de Don Francisco Gifasa, y en lugar de mover este exemplo de patriotismo, tan

digno de imitacion á los buenos patricios , excitó el odio de los mismos que debian contribuir por obligacion , y fueron los primeros que procuraron deprimirle , no obstante de haber recomendado el Rey y sus dignos Ministros un establecimiento tan importante y tan laudable.

La casa que se habia alquilado para este fin por dicho benéfico patriota , se la quitaron con harta violencia , y así por falta de edificio proporcionado al proyecto , no ha producido el fruto que debia esperarse , despues de haber sacrificado algunas sumas considerables.

El 2.º la Real Provision del Consejo para evitar los excesos y desórdenes de las tabernas.

No se ha hallado medio para cortar la inclinacion á los pleytos : apenas se halla país en que mas ocupen los habitantes á los tribunales , y si el importe de las costas que llevan los Escribanos se emplease en establecimientos de industria , estos pueblos serian los mas activos y aplicados , que por causa de la multitud de litigios pierden hombres y mugeres. Sin detenernos mas sobre estos perniciosos abusos , pasemos á tratar del remedio.

Para las funciones de gobierno que son peculiares á un Intendente , es demasiado dilatado el campo que comprehende de Burgos : es casi imposible que pueda un hombre solo atender á las obligaciones que imponen á estos Ministros de autoridad sus ordenanzas ; y exigiendo todas ellas el debido cumplimiento , si los pueblos han de mantenerse en la buena policia y gobierno , con dificultad se logrará sino dividiendo las Provincias , á los precisos límites que puede suportar un vi-
gi-

gilante Magistrado. Será, pues, en concepto de algunos bien intencionados patriotas de esta Provincia, muy oportuno, que Santander y toda la Montaña forme una Intendencia, y otra la Rioja, quedando sin embargo de esta desmembracion bastante dilatada la de Burgos. Sobre este asunto dice el Señor Náxera hablando de la Montaña: El único remedio proporcionado para todos los fines propuestos es el de establecer en Santander un Corregidor-Intendente con funciones de adelantado, como lo es el de Burgos, y un Gobernador militar y político de graduacion, para que al paso que cuide de la policia de todo el partido, conozca de los agravios que causen los Jueces patricios en las causas civiles y criminales, pueda pedir los autos originales para excusar gastos y costas al modo que lo practica el Gobernador de Laredo con el valle de Guriezo, y algunos otros de aquellas inmediaciones.

Por la misma causa se erigió Obispado; ¿por qué, pues, no deberá executarse lo mismo con el ramo principal de la policia, de que depende la felicidad temporal, y contribuye tanto para la espiritual como saben todos?

El Autor del discurso sobre la industria popular juzga muy importante este pensamiento. El Reverendo Obispo difunto Don Francisco Lazo Santos le propuso como necesario á la Chancillería de Valladolid en un informe que se le pidió sobre esta materia. Don Francisco Romá, Oidor que fué de ella, y comisionado del Consejo para ciertas ocurrencias de esta ciudad, quando estuvo en ella reconoció la propia necesidad, y lo repre-

sentó exponiendo las causas que piden de justicia esta providencia. Parece que han pretendido oponerse algunos, especialmente los moradores de los nueve valles de Asturias de Santillana. Sobre esta oposicion para que se reconozca mejor la necesidad de esta providencia; porque el que no resiste la justicia, no rezela el tener al superior inmediato, que esté á la vista de los excesos y de los abusos.

Elegir sugeto en quien concurren las calidades que se requieren, para que ponga los cimientos á esta grande é importante obra, es al parecer bastante arduo y dificil, no obstante el Ministerio, á quien no se esconden los talentos grandes, podrá nombrar sugeto que esté dotado de las luces y virtudes que exige este empleo. Un zelo bien entendido, un entendimiento perspicáz, un conocimiento práctico del país y de sus costumbres, y un genio expedito, parece que serian las qualidades mas apreciables para el desempeño de tan importante y delicado cargo. Concurriendo, pues, estas calidades en el electo, producirá los efectos que se pueden desear este nuevo establecimiento: los Jueces inferiores temerán las quejas que podrán ocasionar las providencias poco arregladas, se contendrán, y obrando con pureza y rectitud se evitarán las tropelías, que por nuestra desgracia son demasiado comunes y frecuentes, y cesarán tantos repartimientos injustos.

Hará que se cumplan exáctamente las Reales Ordenes, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de cada jurisdiccion, junta ó valle. Con vista de ellas podrá proponer al Consejo las mas úti-

útiles relativas al plantío de árboles y cria de ganados en que tanto interesan los pueblos y el adelantamiento de la agricultura, podrá representar para que se revoquen las perjudiciales á estos progresos, anulando por sí mismo las que no tengan la aprobacion Real, que son casi todas.

Podrá tomar un perfecto conocimiento de los propios de los pueblos, y de la administracion de sus ramos, é inversion de sus productos, pues este objeto, aunque es de tanta importancia, del modo que está en el dia, se puede considerar como una calamidad que destruye este país. En el modo de arrendar los propios hay mucho que reformar en la mala distribucion de ellos para gastos de pleytos inútiles y cabilosos: en el defecto de formar las cuentas se descubren los grados de la astucia y de la malicia. Y finalmente en los gastos concejiles, especialmente de vino, á pesar de las repetidas Reales Ordenes que los prohiben: sobre este exceso hay que reformar infinito, como en todos los demás que quedan indicados.

Estos abusos no se advierten solamente en los lugares y aldeas, sino que se han introducido tambien en las jurisdicciones y en los valles en comunidad, y así sacrificado el vasallo con tales gastos anuales, se imposibilita para repararse, y tolera porque no encuentra remedio á los males que padece, pues si denuncia se indispone, y debe cargar sobre sí los gastos y contingencias de un obstinado pleyto: de manera, que para evitar alguna vez tantas vexaciones satisfacen sus agravios con la desobediencia.

La falta de noticias por la distancia, es causa de

de que no se conozcan los mas y mayores de los abusos, de los que se originan y enlazan tantos males. Visitando los pueblos el Intendente, se enteraría con cautela de los desórdenes, y providenciaría sabiamente sobre ellos. Precaviendo la mala versacion de los propios, que se nota en algunos pueblos, podria con los ahorros en pocos años establecer en ellos, con la prévia aprobacion del Consejo, escuelas de industria, y principalmente para la educacion y recogimiento de las niñas, que es lo que hace mas falta. Con ellas se establecerian y fomentarian los hilados y los texidos, sin cuyos dos ramos no puede haber industria. ob ob

Podria poner el debido arreglo sobre la policia aplicados á los molinos, vedando el concurso excesivo de las mugeres que van á dormir á ellos; y si se añadiese una absoluta prohibicion de salir fuera de la jurisdiccion á vender los frutos cargados á hombros de los hombres, se daría el punto de perfeccion á esta obra. ob ob

Deberia tomarse esta providencia á lo ménos con los naturales, pues seria útil para ellos, y para la Real Hacienda muy importante. Ponderan algunos como un género de heroismo el tráfico de las Pasiegas, pero en esto proceden con mucha credulidad, y por informes que dicta la pasion. La mas robusta no carga la quarta parte que un burro débil, de manera que si se hiciera el tráfico por medio de estos, y no se permitiera de otro modo, se excusaría la ocupacion de quatro personas, gastarían ménos y seria la venta mas lucrosa. ob ob

Para que tengan despacho los frutos, deberán es-

establecerse mercados semanales en las jurisdicciones, distribuyéndolos en las inmediatas á Santander, con un orden equitativo, para que puedan disfrutarlos igualmente los tragineros dedicados al surtimiento. Así se practica en San Sebastian, cuya plaza se provee con abundancia de los mercados de Tolosa.

Siendo igualmente el Intendente ó Gobernador Subdelegado de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, y Juez protector de sus fábricas, removeria los estorvos que hallan todos para plantificarlas, los animaria mas haciéndole Juez privativo de todas sus causas, con inhibicion de las justicias ordinarias, aunque fuesen las apelaciones á la Real Chancillería, para que no se embarazase la Real Junta con tantas dependencias. Esta exención de fuero se mira como odiosa, pero seria preciso concederse con el nuevo plan que se ha indicado; y con mayor motivo en este pais, para contener á sus naturales de la emigracion que se ha tomado ya como un divertimiento. Uno de los motivos por que cesaron las fábricas de loza fina que se establecieron en este pais fué la sujecion al fuero ordinario, porque es extremada la felicidad con que un Juez mal informado prende y procesa por el mas leve motivo, obligando así indirectamente á la huida á los oficiales.

A los artífices extranjeros se han concedido varias franquicias y privilegios. Entre ellos la exención del servicio militar, y esta gracia se extiende á sus hijos: igual aliciente se necesita dar á los naturales donde todo debe introducirse de nuevo. Unido el Corregidor ó Gobernador á la Real So-

ciudad promoverian la agricultura y economía rústica, proponiendo la Sociedad, y auxiliando el Intendente sus rectas ideas. La primera que debe ocupar la atención de todos, es impedir la emigración de los naturales, y el primer medio es buscar los mas oportunos para que puedan subsistir, como se ha insinuado, pues así tendrán en el propio suelo lo que van á buscar á otro extraño. Interin que se consigue este designio, podrian tomarse algunas precauciones, que si no fuesen del todo eficaces, podrian retraerles de tales emigraciones. El Médico hábil, quando no puede curar radicalmente una dolencia, se contenta con mitigarla; sucesivamente procura cortar sus efectos, y así serán las causas. Parece que este achaque, que casi es ya indémnico en este pais, debería curarse con este método, y para conseguirlo podrian adoptarse los siguientes medios: que ningun casado pudiese salir á las Castillas ni á Andalucía por dos años, ni por un verano, sin que llevasen consigo á sus mugeres: con esto se conseguiria tal vez, que por llevarlas, dexarian muchos de salir de su patria; lo uno por los gastos é incomodidad de las conducciones, y lo otro por no dexar sus casas abandonadas, y la labranza en manos extrañas. Se atenderia por este medio al bien temporal y espiritual de las mismas mugeres, pues no quedarian expuestas, como sucede ahora, á los mayores riesgos.

Que los que permanezcan en el pais, ocupándose en la agricultura, ó exerciendo algun oficio, como de carpintero, texedor de lino, cáñamo ó lana, herrero, cerragero y demás artes de made-
ra,

ra, hierro, cobre, laton, y demás metales; tundidores y otros artesanos, sean preferidos á los emigrantes, de qualquier condicion y clase que sean, para ser oficiales de república en el lugar de su domicilio, como en los del valle, junta ó jurisdicción á que correspondan. La equidad misma dicta la justificación de esta providencia. Los que dexan la patria para enriquecerse en otro pueblo, manifiestan que su patriotismo solo se acomoda á su interés, pues no la aman sino para disfrutarla en los honores, en los empleos públicos, y en la utilidad de los pastos; pero el que permanece en ella exerciendo algun arte, la sirve con su industria, aumenta su poblacion, contribuye con sus fuerzas al bien general, y emplea sus luces y talento para darla mayor decoro; y por fin, con sus fuerzas podrá libertar su patria de un incendio ó otra desgracia, y con sus talentos dar dictámenes en los consejos muy saludables y útiles: Quánto mas acreedores á sus beneficios son estos segundos, que se han hecho dignos por el camino honrado de la aplicacion, que no los primeros que si alguna se restituyen á su patria, solo es para vivir en la inaccion, ó quizá para comunicar á los demás los vicios y la relaxacion que han admitido en otros países?

Esta sola constitucion bastaria tal vez para que los mas no pensasen jamás en expatriarse, é inclinassen sus hijos á las artes, en lugar de abandonarlos á la vida libre y holgazana con la continua concurrencia en las tabernas, aloxerías, y dedicándose á la regatonería, que ahora es la ocupacion de muchos, aunque es la menos compatible

con la hidalguía de que tanto se precian. El Intendente ó Gobernador ilustrado y animado de un zelo público podria discurrir otros varios medios para cortar este grave ócio , que malogra insensiblemente todas las ventajas de una provincia tan fértil; proponiendo estas reflexiones al Ministerio , los oiria sin duda , y les daria todo el impulso necesario para que se verificasen como se desea ; aun en el caso que no se consiguieran todos los que se pueden esperar , se lograria indubitablemente el gran beneficio de haberse tratado los medios y el deseo de llevar adelante este útil proyecto , con el que deberia llenarse de esperanzas la patria , cuya industria jamás se adelantará mientras carezca de un zelo instruido y patriótico , que acompañe estas y otras ideas que le sugiera el amor á sus patricios , aprovechando la situacion , el clima , los frutos y demás proporciones que ofrece la misma naturaleza en la provincia.

Aun quando tuviese que cargarse el Erario con el sueldo á que se dotase este nuevo empleo, parece que atendidos los beneficios que de él se pueden esperar , no se debia considerar como gravado, además que así lo exige la necesidad. La Real Hacienda no pierde quando gasta lo necesario para el buen gobierno de los pueblos. Al contrario, aumenta los medios de acrecentar las rentas del Soberano. El Gobernador de Quatro Villas cobra su dotacion aunque tenue de las de San Vicente, Laredo , Castro y esta ciudad. Quedando resumido y extendido mas el distrito de este empleo , aquel pequeño pie podria servir para el mismo objeto. Santander tiene bastantes rentas : S. M. la ha

didó el sobrante de su encabezamiento para obras públicas. No hay otra de tanta importancia como esta. Toda la montaña interesa en esta nueva ereccion : quando no se determine que Santander pague sola la dotacion , respecto que disfruta lo que la sobra , por gracia particular de S. M. tocaría tan poco á cada vecino , que seria casi insensible el recargo. Treinta mil reales de dotacion para el dicho nuevo empleo , con el agregado de los derechos del juzgado de sacas y subdelegacion de rentas, parece que seria suficiente para mantenerse con el decoro que exige su dignidad ; la contribucion que deberia exîgirse de los pueblos para juntar este sueldo , no podria ser de ningun modo gravosa , siendo grande el número de los contribuyentes. Quando este medio no pareciese conveniente, porque aunque tan corto, trae siempre algun gravámen , el que si se puede se debe evitar , queda otro que no trae ningun perjuicio. Los pueblos por sus encabezamientos no tienen accion para cobrar mas derechos por la alcabala que los acostumbrados , que en esta ciudad no han pasado de un dos por ciento. Quedándose con su importe deberia al parecer ceder lo restante que retiene sin saberse la justa razon , á beneficio de la Real Hacienda. Con este producto , que no seria poco considerable en pescados y texidos , se podria dotar el nuevo empleo de Intendente , sin dispendio del Erario , del particular , ni del público : con lo restante habria lo suficiente para la dotacion de escuelas , hospicio , ó casa de Misericordia, que es el principio fundamental para aumentar y cimentar la industria.

La necesidad que tiene España del establecimiento de hospicios es bien conocida; pero en ninguna parte será tal vez mas necesaria que en Santander: todo pende de la educacion, por ella se infunde al hombre el amor al trabajo, y se le hace conocer la utilidad que de él le resulta. Todo esto se logra con el recogimiento de los desvalidos en los hospicios, particularmente de las niñas, pues quitándolas de los riesgos á que las expone la vida libre, holgazana y pasiva de la mendiguez, se acostumbran al recogimiento, se aplican al trabajo, se les imprimen los principios de la virtud tan necesarios en un sexô débil y ligero por naturaleza, y así se consigue á un mismo tiempo la perfeccion de las costumbres y la felicidad pública.

Para introducir en este pais las fábricas de tejidos, podrán contribuir mucho los primeros pasos que se han indicado, porque no pudiendo esperarse que las plantifiquen y propaguen los particulares acaudalados, porque no es posible establecer en un pais fábricas de ramos de industria que se ignoran, es necesario que el pueblo instruido ya en ellos con el impulso y fomento de los que gobiernan, creando oficiales y operarios, ayuden á levantar este edificio de la felicidad pública, empresa inaccesible á los particulares, aunque no carezcan de los caudales precisos para tales empresas.

Con esto queda ya demostrada la necesidad urgente del establecimiento de un hospicio en Santander; parece ocioso detenerse en las circunstancias de la casa y su situacion, para la libre ventilacion de ayres, pues esto debe suponerse que no

se oculta á la sabiduría y conocimientos de los Magistrados y demás que rigen este pueblo en todos los ramos de administracion pública. A mas de los grandes bienes que se han indicado , puede producir otro que no es de ménos consideracion la plantificacion del hospicio , este es el dar destino á los expósitos que se recogen en la casa dispuesta para su amparo y conservacion : con este medio se salvan de las desgracias que puede acarrear á estos tiernos huérfanos faltándoles el refugio de la casa de donde deben echarse en el tiempo prescripto por su instituto , se recogen en otra, en la que por la enseñanza debe creerse que de unos niños que tal vez no podia esperarse ninguna utilidad para la patria, sí ántes temerse que solo la fuesen perniciosos , se hicieran con el tiempo unos ciudadanos aplicados que la diesen mucho honor.

En este hospicio se les enseñaria á hilar lino, cardar , peynar , hilar lana , texer lienzo , mantelería , hacer medias , sargas y otras estofas que son mas susceptibles de perfeccion y despacho, por ser las primeras materias producidas por la misma tierra y circunstancias del pais. Deberian permanecer en esta casa hasta que estuviesen habilitados para oficiales , y en caso de quedarse en ella en este estado , darles trabajo con una recompensa capáz de estimularles para que se atareasen con mayor aficion , y en el caso que se les proporcionase algun casamiento , se les deberia equipar de las ropas necesarias , así blanca , como de vestir , surtirles de todos los instrumentos y utensilios necesarios para sus respectivos oficios. No seria ménos conducente , que en esta casa-hospicio

ció se hiciese un apartamiento que sirviese de cárcel ó de lugar de correccion para las prostitutas ó de mala vida , esta disposicion parece que debia merecer un digno elogio de los hombres timoratos , y de los que desean la correccion de las costumbres públicas y privadas , é igualmente seria sin duda del mayor agrado para S. M. y para el Consejo ; pero para que esta galera ó encierro produjera los efectos saludables que se pueden prometer conformes á la correccion y fin á que se dirigen estos castigos , parece que debia mejorarse , reformando ó corrigiendo muchos defectos que se notan en los que están establecidos en otras partes.

A estas reclusas deberia señalárselas para su preciso alimento , lo que ganasen hilando ó en otras labores propias de su sexô , con esta pena se conseguiria tal vez el que con el escarmiento se corrigiesen mas pronto , y mejor de lo que se observa en los demás hospicios , pero esto no debe entenderse sino mientras gozan de salud , pues estando enfermas deberia suministrárseles lo necesario para su alivio y curacion. Por este medio, aunque mas penoso para las encarceladas , mejorarian de suerte , respecto que su trabajo las produciria dos reales , y ahora no se les da mas de uno en otras galeras , del producto de las penas de Cámara. El beneficio que experimentarían , y con el transcurso del tiempo que durase su encierro , tomarían aficion al trabajo , aunque al principio se les hiciese violento.

La necesidad de fundamentar la industria con la enseñanza , no solo directiva , sino coactiva , parece que es ya un punto de convencion entre los

los hombres que ven con los ojos de la razon rectificada por la meditacion y experiencia en estas materias de economía política; esta es sin duda la que practican los hospicios caritativamente, recogiendo huérfanos, mugeres perdidas, pobres impedidos, y á los poco aplicados. Sin estos medios no podemos esperar la introduccion, ni ménos la perfeccion de la industria, que se desea y tanta falta nos hace, porque las hijas se dedicarán con mucha repugnancia al trabajo viendo holgar á sus madres y todas las demás de su edad: por otra parte la imperfeccion de la educacion pública presenta obstáculos insuperables para conseguir estos fines. Los hijos pueden con la mayor facilidad sacudir el yugo de la obediencia paterna, libertándose de la patria potestad por medio del casamiento, que las mas veces es desgraciado por los malos principios con quien se contrae; con este nuevo estado adquieren el derecho de pedir lo que han heredado. Esto ata las manos á los padres para educarlos y contenerlos en el tiempo mas oportuno de la pubertad, en que están expuestos los hijos á ser víctimas de sus desenfrenadas pasiones. En los hospicios se les educa y corrige quando son malos; solo la distraccion de los vicios por medio del trabajo y el temor del castigo, pueden arrancar en aquella edad tierna las torcidas inclinaciones.

Las manufacturas, cuya primera materia es la lana, son las que pueden fomentarse con la mayor facilidad por la proporcion que tiene el pais, pues la produccion principal y mejor es la lana, y de ningunas tiene mas necesidad la Mon-

taña, y son las que ménos se conocen. El hilado del lino puede decirse que ya tiene algun principio. Lo mismo sucede en quanto á las artes de carpintería, tornería, cerrajería, y muchos de los demás que solo necesitan perfeccionarse, pero el modo de beneficiar las lanas y sus manipulaciones se necesita introducir de nuevo para manufacturarlas, y la absoluta precision á tener que vestirse todos los naturales y habitantes de las Montañas de las manufacturas de las lanas, hace mas urgente la necesidad de establecerse é introducirse en ellas estas artes. Este es el mas poderoso motivo por que debe ser el primero que se enseñe en el hospicio. No será difícil de conseguirse dedicando al principio á los niños á que aprendan todas sus preparaciones y manipulaciones, como son el peynar, hilar y cardar. Instruidos en estas primeras maniobras, se pueden plantificar telares, y fabricarse las estameñas ordinarias y entrefinas, burieles, mantas y telares de medias: como hay lana de muchas calidades, y de casi todas se coge en este pais, podrá aprovecharse con mayor beneficio por medio de la mezcla y separaciones, pues no sirven todas para todos los usos, y reconocida con esta distribucion no habrá cosa en que no se utilice.

Para que en el hospicio se trabaje con actividad y sin intermision, y se propagase con brevedad la inclinacion á las artes, que es el único y mas poderoso medio para desterrar la holgazanería, que es el mal indemnico de este pais, sería muy importante que se reduxesen los dias de fiesta á menor número. La tercera parte del año se com-

pone de días festivos; pasan de noventa las que se observan en Santander, y no es seguramente esta ciudad la que mas se excede, pues en otros pueblos sube á mayor número. Apenas hay Santo en ermita, oratorio ó capilla, aunque esté medio arruinada, en que con piedad mal entendida no hayan votado las comunidades aquel dia como festivo, y se observa una suspension del trabajo aun en las labores mas serviles, con mayor rigor que en los dias mas solemnes de los misterios augustos de la Religion. Es cierto que es laudable que se dediquen enteramente á Dios los dias sagrados en que la Iglesia celebra las festividades, pero es bien notorio el modo con que las celebran los mas de los pueblos, apartándose del santo fin de su institucion: la devocion parece que por ser fervorosa y verdadera no consiste en el mayor número de dias que se dedican á los Santos, sino en la sincera y cordial intencion con que los hombres les piden su patrocinio; además que la verdadera piedad no se opone al cumplimiento de los deberes del hombre, y así mal podrá socorrer las necesidades propias y las de su familia, sin el auxilio del trabajo, que no podrá executar si dedica una gran parte del año á un ocio que con pretexto de devocion es perjudicial á las costumbres y causa la miseria pública: la experiencia enseña que los dias que dedican los hombres á la devocion son los en que hay mas desorden: esto parece que no tiene otro origen que el vivir persuadidos que en visitando el templo, y estando en él una hora ya tienen cumplido con Dios y con sus Santos, empleando despues el resto del dia en la embriaguez,

la luxuria, la gula, y toda especie de desatreglos, de manera, que los dias de fiesta parece que solo se observan para mantener y aumentar la inaccion y desidia, que es la pasion dominante.

De estos abusos se originan muchos males que impiden la aplicacion al trabajo, y la introduccion y fomento de las artes, pues no solo emplean del modo que se ha indicado el dia de fiesta, sino que no trabajan el inmediato, porque quebrantados por los excesos del anterior, ó no trabajan, ó trabajan muy poco, y muchas veces se pasan tres ó quatro dias sin que queden reparados para emprenderle, y quien experimenta esta triste verdad son los hijos y la muger; estos efectos causan los errores inveterados, pues se emplean casi las dos partes del año en los vicios que trae la indolencia, y solo una parte se dedica al trabajo que tantos bienes produce á los pueblos, pues solo con él, y por él pueden ser los hombres felices.

Parece que no puede haber causas mas poderosas para que se piense seriamente en cercenar el número de las festividades con la prohibicion del trabajo, y se vigile sobre el abuso con que se dedican tantos dias á la devocion, pues así lo dicta la razon y la prudencia: parece que ya clamaba en su tiempo contra este abuso San Juan Chrisóstomo, pues decia: ningun tributo mayor que una fiesta en que cesan todas las artes: no pueden ser gratos á los Mártires los dias en que son honrados con el dinero que lloran los pobres. En diversos tiempos la Silla Apostólica atendiendo á los motivos que han expuesto los Obispos en sus representaciones vigorosas, han rebaxado las fiestas con-

siderablemente. Así lo executó en el año de 1642 la Santidad de Urbano VIII. expresando que motivaban aquella determinacion en general el abuso que se hacia de los dias festivos, convirtiendo la triaca en veneno, y los perjuicios que la cesacion del trabajo causaba á los pobres. Por las mismas causas últimamente Benedicto XIV. aquel gran Papa, cuya memoria ocupará el lugar mas distinguido en los anales de la Iglesia, concedió á la España la minoracion de una gran parte de las festividades, habilitándolas para el trabajo, dexándolas en el estado de semifiesta. Esta bula, aunque admitida en la mayor parte de los Obispados, no fué recibida en este ni en el de Burgos: solo aquí no se observa siendo el Obispado en que concurrían mayores motivos para la concesion, pues en el mal uso de las fiestas parece que no puede haber otra Provincia que exceda á estas.

Últimamente, desengañada ya esta ciudad, desponiendo un error tan antiguo como obstinado, recurrió con los nueve valles de Santillana por medio de una solicitud activa al Reverendo Obispo que fué Don Francisco Laso Santos, para que impetrase de su Santidad la minoracion en los mismos términos que se había concedido á los demás Obispados, y se halla recibida en varias Provincias: la muerte que sobrevino á aquel digno Prelado de allí á pocos dias, dexó aquella solicitud sin efecto. En el dia, dice el zeloso y benéfico Patriota el Señor Nájera, que es preciso instaurarla, porque si no, tarde, ó tal vez nunca, podrá hacer progresos el hospicio, aunque se establezca, pues debiendo mantener todo el año á

tanta gente que no puede trabajar aun en las dos partes de él, es un fuerte contrapeso. El querer que se adelante en la agricultura, que se perfeccionen, introduzcan y fomenten las artes, no saliendo los habitantes del pueblo en las dos partes del año de las tabernas, del juego, y de otras partes, cuya concurrencia es perniciosa, y arraiga más los vicios, es una chimera: si no se muda el temperamento será labrar en la arena.

Para vencer las dificultades que ocurren en la plantificación del hospicio, y siendo las mayores la falta de edificio y la de rentas para mantener á los que se recogieren en él, pudieran tomarse los siguientes arbitrios. El producto de los expolios de los Señores Obispos, y las rentas de las vacantes podrian invertirse en este objeto. Para mantener la gente que se recoge por medio de una zelosa y recta administracion, seria preciso representar á S. M. para que se dignase señalar para este importante objeto las rentas pensionadas eclesiásticas del fondo caritativo. Igualmente podrian invertirse á este fin los productos de la contribucion de doce maravedises por cada cántara de vino que se cobra para la puente de San Vicente: las limosnas voluntarias de los fieles y buenos patriotas, encargando á los Párrocos que procuráran mover la piedad por medio de la explicacion del fin santo y útil á que se dirigia la solicitud de estas limosnas, y del recomendable mérito que contraian en contribuir á tan importante objeto: el siete ú ocho por ciento sobrante de lo restante del derecho de la ciudad sobre la alcabala en los pescados y tejidos extranjeros, como queda ya pro-

pues-

puesto. Esta suma aumentada, con la que debería exigirse en las aduanas de Balmaseda, Orduña y Vitoria, para que en todas partes fuese igual el recargo, bastaría con mucho para el sueldo del Intendente, y manutención del hospicio mas considerable.

Apenas hay lugar en la Diócesis que no tenga un número excesivo de cofradías: sus fondos quando no sirven para seguir litigios, en que se destruyen intestinamente los cofrades divididos en facciones y vandos, se invierten por lo regular mucho mas en comidas, refrescos, y otros gastos inútiles y viciosos, que en el culto que tributan á los Santos tutelares de sus cofradías en el dia de su festividad principal; lo mismo sucede siempre que se congregan para las demás funciones, ó para sus disposiciones. Son muchas las fundaciones que hay para dotes y otras obras pias indefinidas: á pesar de ser tan recomendables los fines de estos monumentos católicos de la piedad, es muy rara la fundacion que se cumple exactamente con arreglo al espíritu de su instituto. Los patronos de ellas creen tener derecho para invertir en sí mismos, y en beneficio de sus familias, los réditos anuales de estas obras pias, y muchas veces no se contentan con esto, sino que consumen los capitales. Aunque examinan y dan disposiciones para corregir estos desórdenes las visitas eclesiásticas, sus providencias son muy mal obedecidas. Quando quieren compeler á los usurpadores, declinan de jurisdiccion á pretexto de legos; y la Justicia ordinaria suele muchas veces ser administrada por parientes ó hechuras de los que acuden á ella; y si se empeña en protegerles, el

el primer medio es formar una competencia que dura todo el tiempo que quieren, y se llega tarde ó nunca á ventilar el asunto principal: así la obra pia queda arruinada, y los interesados sin la asignacion á que tienen un derecho sagrado.

Parece que estos fondos tan mal invertidos podrían muy bien aplicarse para la manutencion y gastos del hospicio, pues tendrían así mejor destino. Mas, aun quando se expendiesen con la pureza y rectitud que exige la voluntad de los fundadores estas rentas, parece que no sería tan útil y benefícosa esta inversion, como si se aplicase al hospicio; porque quarenta ó cincuenta ducados aprovechan tan poco al labrador y al artesano, que se gastan en el dia de la boda: seducido por la golosina de esta corta cantidad, carga muchas veces con una muger poco útil, por no ser económica, y carecer de las virtudes domésticas. Esta misma cantidad invertida para la instruccion y enseñanza de esta misma muger, en dos años de esta buena educacion en una casa pública, volveria á la suya particular adornada de virtudes, y desnuda de los defectos que produce la altanería porfiada que tanto turba la paz de los casados; de manera, que en cada año ganaria mas que con la dote miserable que recibiria por una sola vez. No necesita ménos reforma otro gran número de fundaciones que hay en varios pueblos de esta Provincia, destinados para los que se dedican al estudio de la gramática. Muchas se quedan sin cumplir, y una de ellas es la que mandó fundar en el lugar de Quijas Don Alexandro Quijano, cuyo capital pasa de sesenta mil reales; otras aunque

están establecidas no tienen el permiso Real contra lo prevenido y mandado por las leyes. Estos estudios de las aldeas no son otra cosa que un semanario para holgazanes : los maestros ignoran la propiedad y pureza de la lengua castellana , y mucho mas de la latina : carecen de una buena direccion y policia , y de un plan necesario para que se enseñe con arreglo y utilidad , y así no sacan un discípulo regular : los jóvenes pierden los mejores años para la buena educacion , y despues de acostumbrados á una libertad desarreglada , adelantán muy poco en las ciencias los que continúan la carrera de los estudios por los pocos conocimientos que tienen en el latin , y los que se ven precisados á empuñar el arado y demás instrumentos de las faenas del campo , se les resiste el cuerpo á un trabajo tan duro y penoso , de manera que ni para uno ni otro son hombres útiles en toda la vida : esto mismo conoció el Señor Ward , pues dice que millares de hombres se pierden por haber aprendido un poco de mal latin ; y en nuestra España se tiene por adagio : que estudiante y molinero nunca buen obrero.

Todos estos fondos quando no se aplicasen al hospicio , pudieran ser de mas utilidad , dotando con ellos escuelas gratuitas , en las que las niñas recibiesen con la educacion y el exemplo las primeras lecciones que sirviesen de basa para hacerlas despues recogidas , aplicadas y honestas , y todo redundaria en su propio bien y en el del público , y aun en el de la posteridad. Estos arbitrios parece que no se oponen á la justicia , ni á la recta razon : S. M. usando del sagrado depósito

que le tienen confiado las leyes , puede disponer que estas últimas voluntades , que no son conformes con ellas, y contra el bien público, se conmuten en otros destinos verdaderamente útiles.

El establecimiento de la Sociedad Económica de Amigos del País en esta ciudad puede ser muy útil : su principal objeto es la investigacion del estado de esta Provincia ; las mejoras que ofrece, con relacion á los ramos de industria que pueden verificar los beneficios de que carece ; las fábricas de que ella es susceptible por las circunstancias de su situacion , y produccion de materias primeras, y demás auxilios , los que necesita la agricultura para que prospere ; en fin todo quanto pueda contribuir á promover la aplicacion de los naturales, de la que dependen sus adelantamientos. El modo de conseguir el lógro de la felicidad pública , dice el autor de la industria popular en su citado discurso , es averiguar en cada Provincia profundamente la causa física y política de su decadencia, ó el aumento de los ramos que se hallen en buen estado : este exámen debe ser aquí el que merezca las principales miras y atencion de la Sociedad. Los premios que señale anualmente para la industria , serán por otra parte medios eficaces para promoverla. A esta importante máxima de su Gobierno debe la Irlanda los mayores progresos en la perfeccion de sus fábricas y agricultura. Dispensar libremente honores y premios á los que dan honor y utilidad á la patria con su aplicacion y talento , es el aliciente mas poderoso , para que todos concurren á porfia para ser distinguidos, y dignos de la recompensa.

MEMORIA CXXIV.

Policía, usos, costumbres y población de la Provincia de Burgos.

Policía.

Sobre el rio Arlanzón tiene la ciudad de Burgos dos puentes: uno divide la ciudad del Arrabal, y otro á un quarto de legua para la comunicacion con el Real Monasterio de las Huelgas, y del hospital del Rey.

Se entra en ella por nueve puertas, que son Santa Marca, las Carretas, el Mercado, San Juan, la Margarita, San Gil, la Real ó San Martin, Santa Gadea, y las Corozas; sobre las quales están colocadas las estatuas de varios heroes Españoles. Sobre la de Santa Marca, que es de sólida construccion, se ven las estatuas siguientes: Nuestra Señora, el Angel de la Guarda, Carlos V. Felipe II. Felipe III. Nuño Rosaura, Lain Calvo, Diego Porcelos, Fernan Gonzalez, y el Cid Campeador.

Las calles son limpias y empedradas, por las quales corren algunos torrentes y esguevas. Sella-man San Juan, la Puebla, Juego de Pelota, Cantarranas mayor, Cantarranillas, Trascorrales, San Roman, San Nicolas, Santa Agueda, Barrio de San Pedro, San Lorenzo, San Estevan, Gallinería, la Paloma, Caldavares, los Libreros, la Cale-

ra, San Cosme, la Merced, y otros callejones de comunicacion.

Tiene siete fuentes públicas de agua excelente, porque se descuelgan de los montes, y filtran por terrenos á propósito para purificarlas. La del Mercado, Santa María, San Estevan, la Pescadería, Huerto del Rey, San Pablo, y la de la Vega.

Las plazas principales son nueve: esto es, la Mayor, el Mercado, Huerto del Rey, Llana de afuera, Santa María, San Juan, Sarmental, Quatro Torres, y la Vega. En la primera está la estatua pedestre del Piadoso Carlos III. Agradecido Don Antonio Tomé, vecino y Cónsul de la ciudad de Burgos, á las honras y privilegios que ha debido al Rey en auxilio y fomento de una fábrica de curtidos que estableció en la villa de Melgar de Fernamental, situada en las cercanías de dicha ciudad, concibió la noble idea de erigir á S. M. una estatua pedestre de bronce, y colocarla en medio de la plaza mayor de la referida ciudad para monumento de su lealtad, amor y gratitud. Enteró de esta idea al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, por medio del Secretario de las tres nobles artes Don Antonio Ponz, para que juzgándola digna de llegar á los pies de S. M. la protegiese. Y habiendo dado cuenta á S. M. se dignó permitirle la execucion, y le admitió este obsequio, no tanto por la gloria que podia resultarle, á que renunció generosamente, quanto por el amor y reconocimiento que en él manifestaba á su augusta persona, y por el fomento que con esta obra podrán recibir las nobles artes. Con este

te permiso hizo sacar Don Antonio Tomé el correspondiente dibuxo, y con arreglo á él se hicieron dos modelos, uno en chico y otro en grande por Don Alfonso Bergaz, Teniente de Director de escultura de la expresada Real Academia. En seguida formó el suyo el Fundidor mayor de la Real Casa de Moneda Don Domingo Urquiza, quien la vació en bronce, y puesta en el estado de perfeccion que correspondia, fué conducida á la expresada ciudad, en la que para celebrar dignamente su colocacion hubo tres dias con sus noches regocijos públicos con la mayor tranquilidad, y sin el mas leve motivo de disgusto en esta forma. El dia 26 de Julio de 1784 se dispuso por Don Antonio Tomé una Misa solemne con música, en la Parroquial de San Lorenzo el Real, por la importante salud del Rey y su amada familia, á cuya funcion concurren el M. R. Arzobispo, y á su imitacion todas las personas distinguidas de la ciudad, cabildo, cuerpo de tropa, caballeros y un numeroso pueblo. A las seis y media de la tarde del mismo dia entró la ciudad con el tren correspondiente en la plaza, y al dexarse ver en su sala consistorial á tiempo que ya lo estaban el M. R. Arzobispo con los demás cuerpos distinguidos se hizo la señal prevenida, que fueron quatro tiros de artillería, y al instante se descubrió una aguila real al frente, que tomando su vuelo lo dirigió á la Real Estátua, cubierta con el adorno de un pavellon de tafetanes, y recogióndolos con destreza y prontitud los elevó, y dexándola descubierta siguió su vuelo con ellos hasta la sala consistorial, y desde el mismo punto en que quedó

dó descubierta la Real Estátua, resonó la música de clarines y timbales, y el toque general de campanas, y se oyeron innumerables aclamaciones de *viva el Rey*. En el hermoso pedestal, que es de excelente mármol jaspeado, apareció esta inscripción con letras de bronce doradas á fuego en bajo relieve, distribuida segun corresponde. *A Carlos III. Padre de la Patria, restaurador de las artes: Don Antonio Tomé, vecino y Cónsul de Burgos, el primero entre sus compatriotas, que ofrece á la posteridad esta memoria de su augusto bienhechor. Año MDCCLXXXIV.*

Concluido este acto concurrieron al Ayuntamiento el M. R. Arzobispo y su Cabildo, el Real Consulado, el Cuerpo de tropas, y las demás personas de distincion á casa de Don Antonio Tomé, donde se les sirvió un exquisito y abundante refresco, y desde ella volvieron á la plaza ya de noche, y la hallaron magnificamente iluminada, en especial el sitio inmediato á la Real Estátua, en que se leía en letras transparentes: *viva Carlos III*. A corto rato hizo su entrada en ella un carro triunfal costeadó por el Consulado, al qual precedian una música marcial, y doce parejas de á caballo ricamente vestidas, simbolizando otras tantas personas de varias naciones que concurrían á solemnizar el acto; y en el carro iban asimismo otras quatro personas que en su traje representaban su respectiva parte del mundo con una cumplida orquesta de música. El dia 27 costeó la ciudad la fiesta de toros con diestros toreros y picadores, para lo qual habia obtenido Real permiso, y el dia 28 hubo una funcion de novillos muy lucida, á expensas de
Don

Don Antonio Tomé con varias invenciones divertidas, como la de picar de vara larga diez muchachos, quatro montados sobre jacas, dos en dos leones de pasta, otros dos en tigres, y los restantes en elefantes muy bien imitados. En todas las noches hubo de cuenta del Consulado varios fuegos artificiales para aumentar la celebridad y gusto del concurso de varias gentes, que á competencia con el Ayuntamiento, Cabildo Eclesiástico, Consulado y Cuerpo de tropa, han dado muestras del sincero amor con que aprecian y veneran á sus augustos Soberanos, por cuya larga y prospera vida del reynante están haciendo continuos votos al Todo-Poderoso.

En la tercera hay una hermosa fuente dedicada á Flora, y en la quarta está la casa del Consulado. Es de los pueblos mejor surtidos de Castilla, en carnes, pescados frescos del Oceano y de rio; bastante caza en sus tiempos; buen pan de Arcos, Villaricio y Sarracin: corderos en sus estancias muy especiales; frutas muy sazoadas, pues además de las que produce el terreno, le entran de Oña, de Rioja y otras partes, porque tienen breve y buen despacho.

Tiene Iglesia Catedral, catorce Parroquias, nueve Conventos de Frayles, seis extramuros á corta distancia, nueve de Monjas, y el famoso de las Huelgas como á un quarto de legua. La Catedral es edificio de consideracion, tuvo su primitivo asiento en Oca. Pasó por la entrada de los Moros en España á Balpuetas, y despues á Gamonal, pequeña Aldea, algo mas de un quarto de legua distante de esta Capital. De allí la trasladó el

el Rey Don Alonso VI. donde hoy está la Parroquia de San Lorenzo. Por fin, por los años de 1212, reynando San Fernando, y siendo Obispo Don Mauricio, de nacion Ingles, se puso en el mes de Julio la primera piedra, y asistió á esta funcion el Infante Don Alonso, hermano de aquel memorable Soberano, cuyo Padre cedió sus Reales Palacios para esta grande obra.

El cuerpo de la Iglesia es de orden gótico, y una mitad está mas elevada que la otra. Los postes ó colunas que mantienen el crucero son dóricas, y por su basa ochavada tienen cincuenta y un pies de circunferencia. La caxa que forma el coro es corinta. Las medallas de la pasion, que están tras el Sagrario, son mosaycas. El magnífico crucero es dórico. El altar mayor dórico, jónico, corinto y compuesto. La latitud de la Iglesia desde la puerta real hasta la capilla del Condestable es de trescientos pies. El ancho desde la puerta de palacio ó Apóstoles hasta la que mira al Norte, llamada alta, es de doscientos diez. El ancho de las naves de la cruz quarenta y medio, y su altura ochenta y uno. Las torres tienen de elevacion trescientos, y para hacer la primera vinieron de Basilea los maestros, traídos por Don Alonso Cartagena quando fué al Concilio. La segunda la hizo el año 1480 Don Luis de Osorio y Acuña, Prelado de esta Diócesis.

Toda la obra y con especialidad las portadas del Norte, Oriente y Mediodía están adornadas de pirámides, estátuas y balconerías. La del Poniente, que se llama del Perdon, y en la que hay tres entradas distintas, tiene las estátuas de los siete

te Infantés de Lara balconerías de piedra, y al arranque de las agujas, que están sobre las torres, las estatuas del Salvador y de María.

Cada paño del claustro tiene ciento veinte pies de largo, y en los ángulos que miran á la calle Real cada uno su pirámide de extraordinaria arte, por ser en lo interior escalera. Semejante adorno se ve en la capilla que se halla en dicho claustro que sirve de Sacristía grande, dedicada á Santa Catalina Virgen y Mártir, que fundó el Señor Don Enrique Tercero, la qual tiene quarenta y quatro pies en quadro, y sesenta y dos de elevacion. En ella están los retratos de los noventa y cinco Obispos de que hay memoria, hasta el año 1573, que á instancia del Señor Felipe II. se erigió en Metropolitana; y desde dicho tiempo han gobernado esta Silla veinte y quatro Arzobispos. De unos y otros han tenido (segun se lee en la historia) dos Papas, que son Gregorio XI. y Alexandro VI. siete Cardenales y dos Patriarcas.

San Juan de Sahagun fue Canónigo de esta Iglesia, y en el siglo 16, por los años de 60 y 80 Don Pedro Barrantes, Don Francisco Villagas y Don Pedro de Castro, que murieron en opinion de gran virtud.

En el presbiterio del altar mayor hay un sepulcro de un nieto del Santo Rey Don Fernando, y otro de un Infante de Portugal.

Las capillas son catorce, y entre ellas la de los Condestables de Castilla, fundada por Don Pedro de Velasco, y su consorte Doña Mencía de Mendoza, que es magnífica y en pirámides y adorno exterior, hace juego con la obra del crucero, el

qual se reedificó el año de 1550, por haberse hundido en el mes de Marzo el antiguo, lo qual se cree piadosamente predixo predicando Santo Tomás de Villanueva, asegurando á la gente que se arruinaría quando no pudiese hacer daño á nadie, y así se verificó, pues á la media noche de aquel dia, dió en tierra; y en accion de gracias de este portento celebra el Cabildo una Misa á nuestra Señora el dia 4 de Marzo. El relicario y la nueva Sacristía, son piezas que merecen la atención de los devotos y curiosos. Su Coro, sus órganos, y sus verjas corresponden á la magnificencia del Templo.

Las Parroquias son, Santa María la Blanca, San Gil, San Andrés, San Lorenzo, San Estevan, nuestra Señora de Vieja rrua, San Pedro Saelices, San Román, San Martin, Santiago, San Cosme, San Nicolás, Santa Gadea y San Lesmes.

Los Conventos de Religiosos, San Juan, Monges Benedictinos, San Agustín, Trinitarios calzados, San Francisco, la Iglesia de San Salvador, los Mínimos, Carmelitas descalzos, Mercenarios, San Pablo, Dominicos, la Cartuja de Miraflores, San Estevan de los Olmos, Recoletos Franciscos, Santa María de Frésdelval, Gerónimos, San Christoval de Ireas, Mostenses, San Juan de Ortega, Gerónimos, San Pedro de Cardena, Benitos.

Los de Religiosas, Santa María de las Huelgas, Bernardas, Santa Clara, la Concepcion, Franciscas, San Ildefonso, la Madre de Dios, Agustinas, Santa Dorotea, Canónigas reglares, San Felices, Calatravas, Carmelitas descalzas, Santa

Apolinia, Benitas, la Encarnacion, Trinitarias calzadas, San Bernando, Vivar del Cid, Franciscas.

Hay las hermitas de San Miguel, Santa Ana, Santa Cruz, San Ginés, nuestra Señora de Rovollada, San Bartolomé, y Santa María Magdalena.

Tiene quatro casas de educacion: tres para hombres, y una para niñas; y una casa de expósitos.

Tiene quatro hospitales: el que llaman del Rey es un edificio suntuoso: le fundó y dotó Don Alonso VIII. para la curacion y amparo de los peregrinos. Administran dicho hospital un Comendador mayor de la Orden de Calatrava, doce Frayles, y ocho Comendadores, y tiene un intérprete eclesiástico: todos con subordinacion á la Abadesa de las Huelgas. El de San Juan, que se intitulaba de Sixto IV. porque dió licencia para fundarle, y es su patrono el Abad del Monasterio de San Juan.

El de la Concepcion, que fundó y dotó el Caballero Diego de Bernui, Mariscal, y le administra la nobleza: el que llaman de Barrantes, es de cirujía, fundado y dotado por Don Alonso Pardo, Canónigo de Burgos, y Abad de San Quirce. Habia ántes otra multitud de hospitalejos, que se han reformado y agregado sus rentas á la Real casa de hospicio y niños expósitos.

El Real hospicio se abrió en 1767. Se estableció en un espacioso quárrel de Caballería, que la piedad del Rey el Señor Don Carlos III. cedió para este fin.

La casa Consistorial está fundada en una de las

fuertes torres de la puerta de Santa María. Se celebran en ella los Ayuntamientos, y está aquí el archivo de la ciudad, donde se custodian sus libros y papeles.

Se halla quartel para un Regimiento de Caballería, con grande almacén en frente para el abasto de paja, y otro para las milicias, con varios mas chicos. Aquel está arrimado al puente de San Pablo, y éste en la puerta de San Juan.

Tiene buenos paseos y algunos arbolados. El ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Burgos, que por todos los medios que le conceden sus facultades procura engrandecer aquella capital de Castilla la vieja, tan recomendable por su particular mérito, antigüedad y lugar distinguido que ocupa en las historias, determinó hacer un hermoso paseo y alameda suntuosa á orillas del rio Arlanzon, en la carretera principal de Bayona, tomando la distancia que media entre los dos bellos puentes llamados de San Pedro y de Santa María, y colocar en ella las estatuas de algunos de los Soberanos, cuya memoria ha reconocido que se debe conservar muy particularmente, no solo entre sus conciudadanos, sino tambien en toda la provincia. Con este objeto remitió los planos formados á dicho fin para la Real aprobacion, y al mismo tiempo hizo una reverente súplica al Rey, por medio de su primer Secretario de Estado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, para que se dignase concederle quatro estatuas de las que habia en el Real Palacio nuevo de esta Corte de Madrid; á saber, la del Conde Soberano de Castilla Fernan Gonzalez, que nació en aquella

ciu-

ciudad, en la casa solar de su apellido, sita en la calle Alta, y á cuya memoria hay erigido un magnífico arco: la del Rey Don Fernando I. que unió en sus sienas las coronas de Castilla y Leon; la de Alfonso XI. que fue coronado en el Real Monasterio de Huelgas; y la de Don Enrique III. que tambien nació en la misma ciudad. Enterado S. M. de esta pretension, no solo vino en aprobar los planos, y en conceder generosamente las referidas estatuas para adorno del paseo y alameda, sino que tambien mandó al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, diese las gracias en su Real nombre á aquel Ayuntamiento, manifestándole la complacencia que le merecian, la actividad y zelo con que se esmeraba en hermosear aquel pueblo, y en conservar y transmitir á la posteridad la memoria de sus augustos predecesores; cuyo acto de singular beneficencia y amor paternal, ha llenado á aquel Ayuntamiento de una profunda gratitud, y á toda la ciudad de un extraordinario júbilo y complacencia.

Tiene un castillo quasi arruinado; pero fue respetable en lo antiguo. Son sus Alcaydes los Duques de Medinaceli, con plaza de Regidores en el Ayuntamiento. Está minada la ciudad, pero el tiempo ha destruido la mayor parte de sus fuertes lienzos y robustos torreones, sobre cuyas ruinas se han fabricado algunas casas. Este castillo no pudo dexar de ser de los mas inaccesibles y fuertes; y habiéndose conservado casi hasta nuestros tiempos, daba á la ciudad una cierta magestad de que ya está privada: gran desgracia que se experimenta en todas nuestras provincias, cuyas

emi-

eminencias se veian hermoseadas á cada pasò de estos suntuosos edificios , que no podian ménos de dar al Reyno notable magestad , y mucho placer á los que transitaban por él. Todo esto se abandonó , destruyó y acabó , y si algo queda se acabará presto , sin ninguna esperanza de reedificacion para en adelante.

Hablando Andrés Naugerio de Burgos , donde estuvo siguiendo la Corte de Cárlos V. da por sentado , que su castillo fue fortísimo antiguamente , pero que ya no podia serlo tanto por causa de la artillería. Dominaba la ciudad y los cerros que están al rededor ; y todavía era respetable quando la Reyna católica Doña Isabel lo mandó reedificar , despues de aquella escandalosa resistencia que en él , y en la Catedral hicieron los que llevaban el nombre del Rey de Portugal contra dicha Reyna y Don Fernando el católico , su marido , en la sucesion del Reyno , siendo del partido de los sublevados el Obispo Don Luis de Acuña , que despues fue muy fiel á dichos Soberranos.

¿Quién creerá que una obra de tanta consideracion , y un ornato tan digno de Burgos tuvo fin este siglo , y que un solo cohete ó volador fue bastante para acabar con él hácia el año de 1736 , sin que nadie se moviese en varios dias que duró la voracidad de las llamas , á ir las á apagar? De este modo se quedó Burgos sin una antigüedad tan respetable.

En una de las torres de este castillo habia el letrero siguiente : , Esta torre mandó facer el Rey , Don Enrique , fijo del muy noble Rey Don
 , Alon-

, Alonso , que Dios perdone , de la segunda jornada que vino de Francia á la muy noble ciudad de Burgos por la Reyna Doña Juana , é con el Infante Don Juan su fijo. Con esta venida ganó la victoria ó el castillo de esta ciudad. Pendió al Rey de Napol , é sacó de la prision á Don Felipe de Castro su cuñado , é entraron en esta ciudad Viérnes á cinco dias de Octubre , era de mil doscientos noventa y cinco años ; é partió de aquí , é fue á ganar á Leon ; et partió de Leon , é fue á ganar á Toledo , é partió dende , é fué á pelear con el Rey Don Pedro. Vencióle , é encerróle en el castillo de Montiel , é matóle. En esta obra era mayordomo Pedro Sanchez , criado ó balletero de dicho Señor Rey.

Divide la ciudad el rio Arlanzon por los puentes de San Pablo y Santa María del arrabal de la Vega. En el arrabal de la Vega hay algunas posadas ó mesones. El construido no hace muchos años dentro de la ciudad en la plaza del mercado y otro fuera sobre el camino real de Francia son los mejores.

Atraviesan la ciudad varios riachuelos y esguervas , que desaguan en el rio mayor. Son útiles á su aseó , y para extinguir los incendios. Cada cinco años se limpian á costa de los dueños de las casas , por un repartimiento equitativo ; en que entra en virtud de concordia las Comunidades eclesiásticas.

La ciudad de Burgos se gobierna por sus particulares ordenanzas. Fueron aprobadas por el Señor Fernando VI. en 3 de Febrero de 1747. Con estos capítulos.

De la órden del Regimiento.

I.º Primeramente, ordenamos y mandamos, que los Ayuntamientos ordinarios se hayan de hacer y hagan precisamente en la Torre de Santa María de esta ciudad, según costumbre, en los dias Lunes, Juéves y Sábado de cada semana, no siendo alguno de ellos fiesta de precepto ó feriados; y que desde Pasqua de Resurreccion, hasta San Miguel de Setiembre, se entremetan él á las nueve de la mañana, y el demás tiempo restante á las diez, y se empiece la Misa con los que se hallen presentes, inmediatamente que dé la hora de las nueve; y de las diez, en tiempos expresados: y si acabada no hubiere concurrido el Señor Corregidor ó su Teniente, ó faltare Caballero Capitular para componer ciudad, se suspenda y dexé el Ayuntamiento, poniéndose por fé por el Secretario, para que siempre conste, y de los Propios se pague la limosna de dichas Misas, como se ha hecho y hace.

II.º Item: ordenamos y mandamos se observe la costumbre, que ninguna persona del Ayuntamiento ni de fuera, entre en él con armas ofensivas ni defensivas, excepto la Justicia y los Caballeros Capitulares, que por sus oficios tienen la preeminencia de entrar con armas.

III.º Item: ordenamos y mandamos, que todos los que tienen voto en el Regimiento, vengan á darle personalmente, sin que ninguno lo pueda hacer por procurador, poder ni en otra manera fuera del dicho Regimiento; y que en las materias que se hubiere de votar, se execute secretamente por habas ó papeles; de forma, que

no se pueda saber el voto que cada uno diere.

IV. Item: ordenamos y mandamos, que las provisiones Reales, Cédulas ó Cartas de su Magestad, que vengan dirigidas al Ayuntamiento, se lean primero que se entienda en otra cosa; y lo que se proveyere, se extienda en el libro capitular, como se ha hecho y hace.

V. Item: ordenamos y mandamos, que executado lo referido, se entienda luego en las comisiones de los Ayuntamientos pasados, haciendo relacion de ellas por el libro de acuerdos el Escribano de Ayuntamiento, para que conforme á lo que en él estuviere sentado, den cuenta del encargo de dichas comisiones; y el que no lo hiciere, pague de pena dos reales de vellon por cada vez que faltare, los que quedan á beneficio de los Propios, y se le quiten de su salario, para que tenga obligacion dicho Escribano de dar por escrito las dichas comisiones, no estando presentes en el Ayuntamiento los Capitulares á quienes se dieren.

VI. Item: ordenamos y mandamos, que despues de cumplido lo prevenido en el capítulo antecedente, se lean las peticiones y memoriales de particulares, poniéndose á su continuacion la resolucion que la ciudad tuviere por conveniente; y evaquado, se entienda y confiera en las cosas generales de ella y su gobernacion.

VII. Item: por quanto se ha estilado y acostumbrado, que los Ayuntamientos se concluyan dadas que sean las doce del dia, y que para ello entre á avisarlo uno de los criados: ordenamos y mandamos se guarde y observe así, no

, habiéndose fenecido y acabado ántes; y que da-
do que sea dicho aviso, pueda levantarse, y se
levante dicho Ayuntamiento, no estando en-
tendiendo en dependencia del Real servicio, en
que sea preciso detenerse hasta evaqualarla.

VIII. , Item: ordenamos y mandamos, que
las cartas mensageras, creencias é instrucciones
que la ciudad diere ó enviare, queden registra-
das y sentadas en el libro, que para esto tiene
diputado, y firmadas de aquellos á quien la ciu-
dad cometiere su formacion, y en poder del Es-
cribano de Ayuntamientos los registros de ellas;
en cuya forma, y no en otra, firme dicho Es-
cribano, en nombre de la ciudad, las expresadas
cartas; y si lo contrario hiciere, pague de pena
quinientos maravedises por cada vez; y si él y á
quien se cometiere escribir las dichas cartas, ex-
cediere de aquello que le fuere mandado, dicho
Escribano no lo firme, y dé cuenta en el primer
Ayuntamiento, baxo la dicha pena.

IX. , Item: ordenamos y mandamos, que qual-
quiera Regidor que tenga voz y voto sea libre en
protestar la determinacion á que se opusiere, ya
sea tomada en su ausencia ó á su presencia, y
de la obligacion del Escribano de Ayuntamiento
el dar al que le pidiere testimonio de la protes-
ta para los efectos que le convengan.

X. , Item: ordenamos y mandamos, que respecto
toca privativamente á esta ciudad la provision de
la Alcaydia de Muño, únicamente se confiera por
un año en vecino de esta ciudad, y no Regidor, y
en ella tenga voto el Caballero Corregidor ó Jus-
ticia, segun y como se ha practicado hasta aquí.

XI. , Ítem : ordenamos y mandamos , que siendo igualmente regalía de la ciudad , observada y guardada , el dar y conferir á sus Capitulares las Alcaydías de las Torres y Fortalezas de ella ; bien que sin salario ni emolumento alguno , se guarde y observe dicha regalía y costumbre , y que en cada un año , como se practica , se confieran dichas Alcaydías.

XII. , Ítem : ordenamos y mandamos se nombre por la ciudad , como hasta aquí lo ha hecho ; y hace , dos Alcaldes de la santa Hermandad , uno que sea Capitular de dentro del Ayuntamiento , y otro del pueblo , cuyo nombramiento ha de ser únicamente por un año , que ha de dar principio dia de San Juan de Junio , y por ello tengan y gocen de salario dos mil maravedises cada uno , que es lo mismo que hasta aquí han gozado y llevado sin novedad los que han servido y exercido semejantes empleos.

XIII. , Ítem : ordenamos y mandamos , que siempre que se ofrezca nombramiento de Procuradores de Cortes y Diputados de Millones , pueda hacerse en sugetos de dentro y fuera del Ayuntamiento , guardándose en este particular la formalidad y costumbre practicada por la ciudad en semejantes nombramientos , para embazarar los inconvenientes , que en materia de tanta entidad y gravedad se pudieran seguir , y se entiendan nombrados los que tuvieren la mayor parte de votos.

XIV. , Ítem : ordenamos y mandamos , que en el primer Ayuntamiento de cada un año , que segun costumbre , se hace el dia 2 de Enero , se

den para él, y por el Caballero Presidente, que le toque por turno los oficios siguientes: Obreros mayores por turno: Alcaldes de vasallos: Sello por turno: Administracion de San Julian: Hacedores de Montes: Exâminadores de Oficios: Contadores Mayores: Comisarios de Tabernillas: Comisarios de Veleria: Comisarios de Lóndiga: Comisarios de Niños y Niñas: Visitador de Pancorbo: Comisario de Niños Expósitos: Obra pía de Astudillo: Visitadores de Términos: Comisarios de Alcabalas: Comisarios de Carnicerías: Comisarios de Armas: Obra pía de Quintana Dueñas: Comisarios del Cabildo de San Nicolas: Hacedores de Rentas: Visitadores de Vasallos: Comisarios de Sisas: Comisarios de Cartas: Hacedores de Montes del casco de esta ciudad: guardando en esto toda equidad é igualdad, para que todos los Capitulares participen de la carga y beneficio de dichas comisionès, sin alterar las que por turno corresponden á cada uno.

XV. Item: ordenamos y mandamos, que además de dichos oficios, se nombren al mismo tiempo, como se ha hecho y hace, dos para Caballeros Archivistas, pero ninguno por mas tiempo que dos años: con la advertencia, que con el que entrare haya de quedar otro, que lo haya servido el año antecedente, para que por su medio se instruya; y si alguno de los dos descubriere particular inteligencia ó inclinacion en el manejo de los papeles, pueda la ciudad reelegirle y mantenerle por el tiempo de su voluntad, gozando de salario cada uno por dicho oficio en cada un año tres mil maravedises.

, Item:

XVI. , Item: ordenamos y mandamos, que los Caballeros Archivistas, así nombrados, hayan de jurar y juren ejercer sus oficios bien y fielmente, y de observar los capítulos que se les pusieren concernientes á ellos.

XVII. , Item: ordenamos y mandamos, que dichos Archivistas tenga cada uno una llave de dicho archivo, con prohibicion expresa de dexarlas en la arquilla de la torre, sino que precisamente la guarden en su casa con la mayor custodia, para evitar el riesgo que puede tener la omision en el mayor cuidado.

XVIII. , Item: ordenamos y mandamos, que en dicho archivo se observe la mayor prolixidad, para que los papeles y legajos estén y continúen en el orden que al presente se hallan, y que no se pueda sacar papel alguno, sin especial acuerdo de la ciudad; y quando se saque de orden de esta, sea con recibo que dexé el que le llevare en el libro que hay para este fin, y en él haga obligacion de volverle, poniéndose la nota con expresion de legajo, y número donde estaba colocado, narrativa de su contenido, y del fin para que se saca; y en caso de presentarse en juicio, constará igualmente en dicho libro el Escribano, por cuyo testimonio corre la causa, para que á su tiempo se pueda pedir y recoger, siendo además del cargo de dichos Archivistas hacerlo de todos los papeles que en el archivo deben parar, y colocarlos en la mejor forma, y que todo conste en el libro de cabezas.

XIX. , Item: ordenamos y mandamos, que el Caballero, á quien tocare por turno en cada un
 , año

, año el sello, haya y tenga los de esta ciudad se-
 , gun hasta aquí se ha hecho; y que ántes de re-
 , cibirlos, haya de hacer en el Ayuntamiento pley-
 , to omenage á la usanza de Castilla, de que usa-
 , rá de ellos con la debida fidelidad, y solo los
 , pueda tener por el espacio de un año, con sala-
 , rio de mil maravedises, que ha de percibir de los
 , propios, sin que pueda llevar derechos algunos
 , por los libramientos y cartas, que son de obliga-
 , cion de la ciudad y cargas de justicia; pero en
 , lo gracioso, como es cartas de exámen, títulos,
 , confirmaciones, informaciones y otros semejan-
 , tes, pueda llevar y lleve por cada instrumento de
 , estos que sellare seis reales de vellón, y no mas.

XX. , Item: ordenamos y mandamos, que los
 , ayuntamientos y acuerdos que la ciudad hiciere
 , y celebrare, se firmen precisamente por el Caba-
 , llero Corregidor ó Justicia, y el que hiciere ofi-
 , cio de Presidente; y que esta diligencia se exe-
 , cute, puesto que sea en limpio el Ayuntamien-
 , to y Acuerdo.

XXI. , Item: ordenamos y mandamos no se
 , pueda librar cantidad alguna sobre el Mayordo-
 , mo de Propios, ó qualquiera otro efecto, sin
 , acuerdo y libramiento de la ciudad; y que el
 , Mayordomo no deba recogerlos ni pagarlos si no
 , llevaren el sello de la ciudad, y tomada la razon
 , por el Contador; y haciendo lo contrario, sea
 , de su cargo, y no se le admitan; pero si fueren
 , despachados con las solemnidades referidas, no
 , pueda detenerlos con agravio y molestia de los
 , interesados.

XXII. , Item: ordenamos y mandamos, que
 , en

en consideracion á ser propio y privativo de la ciudad el oficio de Escribano de Ayuntamiento, por compra que de él tiene hecha con facultad Real, pueda y deba nombrarle, como lo ha hecho hasta aquí; y que el que le exerciere, lleve los emolumentos acostumbrados desde dicha compra y salario que le está consignado, sin exceder.

XXIII. Item: ordenamos y mandamos, que siendo igualmente facultad de la ciudad nombrar Contador de sus Propios, Rentas y Arbitrios lo pueda y deba hacer segun lo ha acostumbrado, con el salario, emolumentos y prerrogativas que goza el que actualmenté lo sirve sin novedad ni exceso alguno.

XXIV. Item: ordenamos y mandamos, que respecto es tambien propio y privativo de la ciudad el oficio de Escribano de Millones, Cientos, Fiel-Medidor, Sal, Tabaco, y demás agregados correspondientes á dicho oficio, pueda y deba la ciudad, como á quien pertenece su nombramiento, hacerle en quien tuviere por conveniente, baxo de la pension acostumbrada, y que correspondiere á beneficio de los Propios, mirando en este particular á las circunstancias de integridad, fidelidad y suficiencia, que es necesaria para el uso y exercicio de semejante empleo, por lo que pudiera perjudicarse de lo contrario á los intereses de la Real Hacienda.

XXV. Item: ordenamos y mandamos, que siendo tambien pertenencia de la ciudad las dos escribanías numerarias, que al presente exercen Joseph Serrano, y Joaquin de Noguera, siempré que llegue el caso de vacante ó dexacion, se

deban dar y den sin perder tiempo ni ocasion,
 baxo de la pensión acostumbrada y correspon-
 diente, para que á los Propios no les falten la
 renta que producen.

Caballeros obreros mayores.

XXVI. Item: ordenamos y mandamos, que
 en el primer Ayuntamiento que se hiciere, despues
 del primero dia de Enero de cada un año, nom-
 bren los que le componen de entre sí, dos per-
 sonas, para que sean obreros de la ciudad, con
 salario de mil maravedises á cada uno, los qua-
 les tengan el dicho oficio por un año, y ande
 por todos en turno, como se hace; y si el que
 por él tocare estuviere ausente ó impedido al
 tiempo de dicho nombramiento, mandamos que
 pase al siguiente en turno; pero si el año inme-
 diato el tal ausente ó impedido estuviere presen-
 te, ha de servir el dicho oficio, y seguir despues
 el turno por su orden, despues de aquel que le
 tuvo en lugar del tal ausente; y así se practique
 inviolablementel.

XXVII. Item: ordenamos y mandamos, que
 dichos obreros mayores hayan de cuidar de to-
 das las obras públicas que se ofrezcan á esta ciu-
 dad, haciendo que se executen seguramente con-
 forme al arte; y para ello se guarden las condi-
 ciones y pactos con que se ajustaren ó remata-
 ren las dichas obras.

XXVIII. Item: ordenamos y mandamos, que
 los expresados obreros mayores cuiden del mis-
 mo modo de los reparos que ocurran en las fuen-
 tes,

fuentes, puentes, manguardias y emprendados de esta ciudad, providenciando segun se necesite, á fin de que todo esté en su debido ser; y con especialidad para que las fuentes se hallen corrientes, porque este pueblo no carezca del necesario uso de las aguas; y que asimismo deban cuidar se executen los reparos de casas y otros edificios que pidan prontitud, por excusar mayor y mas perjudicial ruina; y que para ello puedan por sí mismos disponer la obra que se necesite, con tal que su costo no exceda á la cantidad de doscientos reales de vellon; pues en caso de que sea mayor, deberán dar cuenta al Ayuntamiento, para que disponga en la manera que convenga.

XXIX. Item: ordenamos y mandamos, que siempre y quando se ofrezca en esta ciudad algun desbrozo, de que resulte el haber de sacar tierra ú otro género, no pueda ningun maestro, de obras, oficial, peon, ni vecino de ella determinar por sí en sitio y parage donde se haya de echar; antes bien estén todos obligados á pedir licencia y señalamiento de sitio á dichos obreros mayores, quienes la hayan de dar por escrito, haciéndolo del lugar que juzgaren mas á propósito, y de ménos perjuicio para este intento; y si alguno, sin pedir dicha licencia, sacare broza, ó habiéndola pedido variare el sitio señalado, incurra en pena de mil maravedises, aplicados para obras públicas, Juez y denunciador, y quatro dias de cárcel; y dicha pena se duplicará habiendo reincidencia, con la misma aplicacion.

XXX. Item: ordenamos y mandamos, que

, siempre que se hayan de hacer vistas oculares de
 , obras , con acuerdo de la ciudad , han de asistir
 , á ellas los obreros mayores , en compañía de la
 , Justicia , y con asistencia de los Procuradores
 , mayores , Escribano de Ayuntamiento , y Ala-
 , rifes de la ciudad ; y hecha que sea , ha de ser
 , de cargo de dichos obreros mayores dar cuenta
 , al Ayuntamiento de lo que haya resultado de di-
 , chas vistas ; y hayan de arreglarse en semejantes
 , ocasiones á las facultades que se les dieren , sin
 , poder exceder de ellas en manera alguna.

XXXI. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , en las fiestas de toros sea de la obligacion de los
 , caballeros obreros mayores el encargarlos y ha-
 , cerlos traer , como el cuidar se cierre , limpie y
 , adorne la plaza en la manera conveniente ; y
 , que hechos los tablados hayan de asistir con las
 , personas especificadas en el capítulo anteceden-
 , te , á la inspeccion y reconocimiento , para la
 , mayor seguridad de ellos , y evitar los riesgos
 , que en semejantes casos pueden ocasionarse.

XXXII. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , respecto los gastos que en dicha obrería se exe-
 , cutan , corren , y han corrido siempre por mano
 , de uno de los criados de la ciudad , que se dice
 , vulgarmente criado obrero , cuiden los dichos
 , caballeros obreros mayores con especial vigilan-
 , cia , del modo de su distribucion , y de la mayor
 , justificacion en semejantes cuentas , para excusar
 , fraudes y perjuicios al caudal comun.

Jueces de Fieles.

XXXIII. Item: ordenamos y mandamos, que haya de haber y haya un Juzgado de Fieles, como hasta aquí le ha habido, conforme á la executoria y ordenanzas antiguas; y para él, además del Caballero Corregidor ó su Teniente, haya de haber dos Jueces de Fieles, que lo sean dos Caballeros Regidores, los cuales se hayan de nombrar por turno en ciudad de dos en dos meses.

XXXIV. Item: ordenamos y mandamos, que dicho Juzgado de Fieles haya de entender y entienda, segun que así se ha practicado en todo lo conveniente á los abastos públicos de la ciudad, y mantenimientos que viniesen á venderse á ella, y moderando los agravios y excesos que hubiere y se hallaren, y castigando á los deliquentes á proporcion de las faltas en que se les encontrare ó denunciare.

XXXV. Item: ordenamos y mandamos, que los dichos Jueces de Fieles procedan simpliciter, y de plano, sabida solamente la verdad, y que no admitan escrito alguno de Letrado.

XXXVI. Item: ordenamos y mandamos, que si las partes condenadas se sintieren agraviadas, puedan apelar de dicho Juzgado de Fieles á la ciudad y su Ayuntamiento, en donde no excediendo la pena de dos mil maravedises, no se han de poder admitir mas justificaciones que las hechas ante el Juzgado, estándose á lo obrado por éste, ó á la relacion que hiciere; pero si

, excediere de los dichos 2^o maravedises , se ha de
 , poder admitir en el grado de apelacion nueva
 , justificacion ; con declaracion , que si la pena no
 , excediere de mil maravedises , se ha de executar,
 , no obstante que de ella se apele conforme á la
 , carta executoria de los Señores del Real y Su-
 , premo Consejo de Castilla , que anda con las
 , ordenanzas antiguas , y con que no se pueda
 , imponer de pena por una vez y por un mis-
 , mo delito , cantidad que exceda de seis mil ma-
 , ravedises , y todas se apliquen conforme á dicha
 , ordenanza y executoria por tercias partes ; una
 , para propios de la ciudad , otra para el denun-
 , ciador , y no habiéndole , para obras públicas , y
 , otra para el Juzgado de Fieles , en que entra el
 , Escribano de él , que lo ha de ser el de nuestro
 , Ayuntamiento.

XXXVII. , Item : ordenamos y mandamos,
 , que los Jueces y Escribano de dicho Juzgado no
 , lleven derechos algunos de los autos de él á nin-
 , guna de las partes , ni los pidan de los procesos
 , y traslados , respecto de que con la aplicación
 , que se hace en el capítulo antecedente , quedan
 , en parte remunerados ; y solo dicho Escribano
 , pueda llevar , arreglado á arancel , los que le cor-
 , respondiere por los traslados signados que diere
 , por recurso á la Real Chancillería , ó á otro Tri-
 , bunal competente.

XXXVIII. , Item : por quanto muchas veces
 , no se podrian remediar los excesos , habiendo de
 , hacerse por el Juzgado pleno : ordenamos y man-
 , damos que qualquiera de dichos Jueces de Fie-
 , les pueda entender asimismo por sí en ello , en
 , los

los casos que ocurrieren , y penar y multar á los delinquentes en mil maravedises , haciéndoseles exigir y sacar para que se repartan y apliquen , como va dicho , repitiendo la propia pena si se repitiere el exceso , aunque sea una misma la persona , y executándola en igual forma ; pero si la calidad de él , ó la continuacion de la reincidencia pidiere mayor condenacion , le pueda hacer prender , dando cuenta dentro del dia al Juzgado , para que sobre su castigo se tome la resolucion correspondiente.

XXXIX. Item : ordenamos y mandamos , que se celebre Juzgado de Fieles dos veces en cada mes , una á medio de él , y otra á los últimos ; y que para ello se hayan de juntar precisamente en la torre de Santa María , y sala capitular el Caballero Corregidor ó su Teniente , los dichos Regidores , Jueces de Fieles ; y que estos tres , á presencia de los Procuradores mayores , ó qualquiera de ellos , y por testimonio del Escribano de Ayuntamiento , hayan de determinar las causas y casos que se ofrezcan , haciendo concurrán á su presencia los fieles ó alguno de ellos , ya sea para hacerles cargo de omisiones , ó de quejas que contra ellos hubieren dado , ó ya para que informen de lo que ocurra y pida remedio , y tomen las ordenes que se les diere ; pero no habiendo querrela contra ellos , ni necesidad de ser llamados , por no haber materia de que informase el Juzgado , no se les pueda precisar á que concurren.

XL. Item : ordenamos y mandamos , que siempre y quando que dichos fieles , ó qualquiera
ra

, ra de ellos , sean llamados al Juzgado , como dicho es , hayan de tomar en él el asiento que hásta aquí se ha acostumbrado darles ; y que habiendo dado cuenta de lo que les pareciere darla , respondido al informe que se les pida , ó satisfecho á los cargos que se les hagan , dexen libres á los Juéces y á los expresados Procuradores mayores para que se resuelva el punto que ocurra , y se tome la providencia que mas convenga.

XLI. , Item : ordenamos y mandamos , que el Escribano de Ayuntamiento tenga un libro en que solamente se pongan las cosas tocantes á la Audiencia de Fieles , el que siempre ha de existir en su poder ; y que en cada Juzgado que se hiciere , lléve puntual relacion de lo determinado en el antecedente , y causas que estuvieren pendientes , para que con noticia de todo pueda el Juzgado evaquarlas , y providenciar lo que tuviere por conveniente.

XLII. Item : ordenamos y mandamos , que además de los dos Juzgados , que (como va dicho) se han de celebrar en cada mes , se hagan tambien los Juzgados extraordinarios que fueren necesarios , siempre que se pida por el Señor Corregidor ó su Teniente , ó por alguno de los Juéces de Fieles ó Procuradores mayores , Fieles ú otra qualquiera persona , para que no se dilate el administrar justicia en los casos que ocurran ; y que para lo mismo se haya de celebrar el Juzgado en dicha Torre de Santa María , ó en otra parte si la necesidad , por pronta providencia , lo pidiere.

• Item:

XLIII. , Item : ordenamos y mandamos, que así para estos Juzgados, como para los antecedentes, se ha de llamar y citar por el Alguacil que se dice de Fieles, á las personas que le componen, como es al Señor Corregidor ó su Teniente, los dos Jueces de Fieles, que fueren por su turno, Procuradores mayores y Escribano de Ayuntamiento, y á los dichos de Fieles, si se les diere orden para ello; y quando alguno de los dos Regidores Jueces de Fieles, por enfermedad, ausencia, ú ocupacion no pudiere asistir, que lo haga en su lugar el Regidor á quien toca por turno; y si fuere el ausente, enfermo, ú ocupado el Señor Corregidor, asista en su nombre su Teniente; y estando estos impedidos, pueda hacerse el Juzgado solo por los dos Regidores Jueces de Fieles; y que la determinacion de estos valga como si fuera executada por todos tres; y lo mismo sea en el caso de que citados todos no concurra alguno de los Regidores Jueces de Fieles, pues entónces podrá celebrarse el Juzgado por alguno de ellos, y por el Señor Corregidor ó su Teniente, ó quien exerciere la jurisdiccion ordinaria, y valga en la misma forma.

XLIV. , Item : ordenamos y mandamos, que los dichos Regidores Jueces de Fieles no conozcan ni puedan conocer en ningun caso que acaezca fuera de la ciudad ó dentro de ella, que no toque á mantenimientos y provisiones de comer, sino que el Juez y Justicia ordinaria, como á quien corresponde, lo juzgue y determine como hallare por derecho; y por consiguiente los dichos

, chos Regidores Jueces de Fieles no tengan voz
 , ni voto , sopena de dos mil maravedises por cada
 , vez que lo contrario hicieren , aplicados para
 , mayor aumento de los propios de esta ciudad.

- XLV. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , los dichos dos Regidores , con el Señor Corre-
 , gidor ó su Teniente , libren y determinen en au-
 , diencia de Fieles los pleytos y diferencias que á
 , ellas se llevaren , sobre penas de mantenimientos
 , y provisiones , no siendo la que se hubiere de
 , imponer de vergüenza , destierro , ni otra corpo-
 , ral , pues en este caso corresponde su conocimien-
 , to á la Justicia ordinaria.

- XLVI. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , quando la pena que mereciere el tratante ó ven-
 , dedor regaton que excediere en pesos ó pesas , ó
 , medidas falsas , ó en los precios que estuvieren
 , puestos á los mantenimientos , estuviere determi-
 , nada por ley ú ordenanza , aquella se dé sin al-
 , terar ni innovar , y sean todos conformes en fir-
 , mar la sentencia ó declaracion que cerca de ello
 , se diere ; y si no estuviere determinada , en tal
 , caso que acaeciere , y fuere arbitraria la pena , y
 , los dos Regidores Jueces de Fieles fueren en un
 , parecer , y el Caballero Corregidor ó su Tenien-
 , te en otro , que pase la decision al Ayuntamien-
 , to , y se determine por lo que la mayor parte
 , acordare ; pero si con dicho Caballero Corregi-
 , dor ó su Teniente fuere uno de los dos Regido-
 , res Jueces de Fieles , el otro sea obligado á alle-
 , gar á su parecer , y firmar la sentencia ; y si se
 , hallare un Regidor Juez de Fieles solo con di-
 , cho Caballero Corregidor ó su Teniente , valga

lo que éste determinare; y el dicho Regidor Juez de Fieles sea obligado de se allegar á su parecer, y firmar la sentencia que dicho Caballero Corregidor ó su Teniente diere; lo qual se entienda en los casos tocantes á dicho Juzgado de Fieles, y en que han de tener conocimiento, segun en los capítulos ántes de este se contiene.

XLVII. , Item : ordenamos y mandamos, que los dichos Jueces de Fieles, durante el tiempo de los dos meses de su Juzgado, hagan pesquisa de su oficio, sobre los fieles y corredores de haber de peso; y si los hallaren culpados, los castiguen, priven y suspendan, si la calidad del delito lo requiera; y además dichos Jueces de Fieles, y cada uno de ellos, puedan minorar ó subir las posturas que hicieren los fieles, de los géneros que le corresponden y se expresarán, si no las hallaren arregladas.

XLVIII. , Item : ordenamos y mandamos, que los Jueces de Fieles sean obligados, durante sus dos meses, á visitar una vez, á lo ménos, las panaderas y personas que hacen pan, y sus casas y maseras, para ver y reconocer si están bien proveidas, y con limpieza y asco, pena de quinientos maravedises; la qual visita se haga ante el Escribano de dicho Juzgado.

XLIX. , Item : ordenamos y mandamos, que en el caso que el Juzgado hallare causa para castigar á alguno de los fieles, y pareciere á los Procuradores mayores que el castigo que se impone es excesivo é inmoderado, puedan pedir en el mismo Juzgado se suspenda la execucion hasta que sobre todo se consulte y determine por

la ciudad, excepto no excediendo la pena de dos mil maravedises: que en este caso deberá executarse, otorgándose la apelacion solo en el un efecto.

L. , Item: ordenamos y mandamos, que quando los Jueces de Fieles, ó qualquiera de ellos en, contrare exceso que merezca castigo ó pena de, cárcel en los dichos fieles ó alguno de ellos, pue, da por sí mismo y de propia autoridad pren, derle, sin que por esto se entienda tener por sí, privativo conocimiento ó jurisdiccion para de, terminar la causa; ántes bien el Juez de Fieles, que tal hiciere ha de ser obligado á juntar Juz, gado dentro de un dia, y dar cuenta del exceso, y de la prision, para que conociendo de todo, el Juzgado, determine lo que le pareciere con, veniente, otorgando las apelaciones como va pre, venido.

LI. , Item: ordenamos y mandamos, que siem, pre que se hayan de hacer posturas para vender, se en las tiendas por menor los géneros de vino, de todas especies, vinagre, aceyte, xabon, y ce, bada para los mesoneros, como en todos los que, pertenecen á especería y mercería, sea en el Juz, gado y no de otra manera; y que los vendedo, res vendan á dicha postura y no mas, pena de, quinientos maravedises por la primera vez, mil, maravedises por la segunda, y ocho dias de, cárcel, y por la tercera al arbitrio del Juzgado, segun hallare convenir, aplicado todo por ter, cias partes, para Propios, Juzgado de Fie, les y Denunciador, y no habiéndole para obras, públicas.

LII. , Item: ordenamos y mandamos, que, pa-

, para hacer dichas posturas se tenga considera-
 , cion , no solo á la calidad de los géneros , sino
 , tambien al coste principal de ellos , gastos de
 , portes , tributos y otras circunstancias , de ma-
 , nera , que los tratantes en ellos puedan vivir en
 , su comercio , sin que por esto la ganancia que
 , se les permita sea injusta ó inmoderada en per-
 , juicio del pueblo.

LIII. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , los dichos Jueces de Fieles , ó cada uno de ellos,
 , hagan las posturas de los géneros de haber de
 , peso , especialmente en todos los que sean man-
 , tenimientos ; para cuyo fin hayan de compare-
 , cer en su presencia los dueños de ellos , como
 , hasta aquí se ha practicado ; y hecha la postura,
 , no se pueda vender cantidad alguna , hasta tan-
 , to que se hayan pregonado los dichos géneros y
 , sus precios en la plaza mayor , y por las calles
 , de esta ciudad acostumbradas , para que llegando
 , por este medio á noticia de todos , pueda cada
 , uno surtirse de lo que necesitare , sin la precision
 , de comprarlo de segunda mano , dándose por el
 , vendedor al Portero público un real de vellon
 , por cada género que pregonare ; y se ha de pro-
 , curar muy particularmente el que ningun rega-
 , ton pueda tomar cosa alguna de dichos géneros
 , hasta pasadas las veinte y quatro horas , contadas
 , desde la del pregon ; y en caso de que no se exe-
 , cute así , sea castigado el corredor por la prime-
 , ra vez en dos mil maravedises , por la segunda
 , en quatro mil maravedises , quinze dias de cár-
 , cel , y suspension de oficio por dos meses , y
 , por la tercera privacion de oficio , y seis mil ma-

, ravedises , aplicado todo como va ya dicho ; y
 , el regaton ó comerciante que comprare ó ajus-
 , tare alguna cantidad de dichos géneros ántes de
 , pasadas las veinte y quatro horas , sea castigado
 , en las mismas penas y multas que los corredores,
 , con la misma aplicacion ; y en caso de que al-
 , guno del pueblo ó comunidad pida el género en
 , todo ó en parte , se le haya de dar por el mis-
 , mo precio de la postura , ó el que se verifica-
 , re haberle costado ; y si algun harriero pasare
 , á vender sin postura qualquiera de los géneros
 , expresados , sea castigado en dos mil maravedi-
 , ses , que se han de aplicar por dichas tercias par-
 , tes , segun está ya prevenido.

LIV. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , tocando , como toca , privativamente á los Jue-
 , ces de Fieles , y á cada uno de ellos hacer postu-
 , ra en los salmones frescos y salados , lampreas y
 , escaveches de besugo , y de ostras , salchichas y
 , lomo , lo executen con asistencia de uno ó mas
 , Fieles , para que enterados de los precios que se
 , diere á dichos géneros , le hagan observar y zelen
 , para su cumplimiento ; entendiéndose , que si de
 , dichos géneros ó qualquiera de ellos hubiere obli-
 , gado abastecedor , toca su admision y remate al
 , Ayuntamiento y Diputados que nombrare , jun-
 , to con los Procuradores mayores ; y lo mismo
 , en todas las demás cosas en que de una vez se
 , puedan poner los precios para todo el año.

Procuradores mayores.

LV. , Item : ordenamos y mandamos , que en
 , ca-

, cada un año se hayan de nombrar el dia terce-
 , ro de Pasqua de Navidad, como se ha hecho y
 , hace por la República, y en su nombre por los
 , Procuradores de Colacion, que en su lugar
 , irán expresados dos Procuradores mayores; y
 , que nombrados que sean, y presentándose estos
 , en el primer Ayuntamiento del año, haya de
 , dárseles posesion por la ciudad, á no tener ex-
 , cepcion legítima de derecho, que les inhabilite
 , para el exercicio; pero que ántes de ser recibidos
 , se les tome el juramento acostumbrado.

LVI. , Item: ordenamos y mandamos, que
 , la eleccion por la República de dichos Procura-
 , res mayores sea solo por un año; y si la parecie-
 , re conveniente la reeleccion de alguno de ellos,
 , lo pueda hacer, y sea admitido por la ciudad;
 , pero en el caso de que los dos sean reelegidos se-
 , gundo año, ó alguno de ellos para tercero, ha
 , de preceder para su admision el uniforme con-
 , sentimiento de todos los Capitulares, y sin él no
 , se les dará la posesion; con declaracion, que el
 , que quedare reelegido, prefiera en el asiento al
 , que se eligiere, aunque haya sido ántes Procu-
 , rador mayor.

LVII. , Item: ordenamos y mandamos, que
 , dichos Procuradores mayores tengan asiento en
 , el Ayuntamiento despues de todos los Capitula-
 , res, y lo mismo en funciones públicas, y á él
 , puedan entrar libremente y sin embarazo, asis-
 , tiendo á fin de ver y observar los acuerdos de la
 , ciudad; y para que en caso de que los adviertan
 , perjudiciales al público, puedan representar los
 , inconvenientes de su execucion, y pedir se mo-
 , de-

deren, teniendo para lo mismo accion á protestar qualquiera deliberacion contraria al bien comun, y pedir de ello testimonio, que se les deberá dar sin oposicion de negacion ni retardacion, para que usen de él, y hagan los competentes recursos.

LVIII. , Item: ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores mayores, si quisieren, puedan asistir á todas las juntas que se hicieren concernientes al bien público, como á reconocimiento de términos, apeos, amojonamientos, remate de abastos y otros semejantes, para que han de ser avisados, procurando en todo ser vigilantes, para que de ninguna manera permitan se defraude al pueblo con la menor cosa.

LIX. , Item: ordenamos y mandamos, que aunque dichos Procuradores mayores en los Ayuntamientos no tengan, como no tienen, voz ni voto, no por eso se les prohíbe representar verbalmente todo aquello que juzgaren convenir al bien del público, y al cumplimiento de su obligacion; y por lo mismo sus representaciones deberán oirse, para tenerlas presentes con la determinacion del asunto que las ocasione.

LX. , Item: ordenamos y mandamos, que siendo, como es, el oficio de Procurador mayor el mas honorífico en su esencia y circunstancias, entre quantos tiene y da la República por el fin á que se destina de preservarla de los daños que sin él se la pudieran seguir, procure dicha República, y en su nombre los Procuradores de Colecciones, mantenerle en su distinguido honor, haciendo que para él sean elegidos los sugetos de
 , ha-

habilidad, calidad, prendas y demás circunstancias prevenidas en derecho.

LXI. Item: ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores mayores puedan y deban reconocer todas las cuentas pertenecientes á los efectos de la ciudad, representando en ella los reparos que encuentren; y del mismo modo deberán enterarse de todas las obligaciones de abastos, y otras executadas para el pueblo: y bien instruidos de sus condiciones, serán parte formal para pedir su execucion y cumplimiento, sin necesitar mas poder que el general que tienen, y se les dá por la República al tiempo de su nombramiento, y el mismo les servirá para contradecir y oponerse á todo aquello en que juzguen interviene ó puede intervenir perjuicio del pueblo para solicitar su mayor utilidad.

LXII. Item: ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores mayores así bien sean solícitos y cuidadosos en pedir y hacer se compela, á que se den cuentas anualmente y con la mayor puntualidad, á todos aquellos que la deban dar, por haber manejado y obrado en su poder efectos y caudales de la ciudad, sobre que tengan el mayor desvelo, para evitar descuidos y omisiones, que por lo ordinario ocasionan crecidos inconvenientes, procurando igualmente, que siempre que resulten alcances en favor, se exijan y cobren de las partes, poniendo las cantidades en el archivo de la ciudad, y que este esté con el resguardo y seguridad de tres llaves, que la una tenga el Señor Corregidor, otra el Regidor mas antiguo, y la otra uno de dichos Procuradores mayores,

Item:

LXIII. , Item : ordenamos y mandamos , que para el mismo fin , de que no se defraude al pueblo en cosa alguna , puedan y deban dichos Procuradores mayores asistir á todos los abastos , plaza y comercio , de qualquier género que sea , para que en ellos se observe y guarde la conmutativa justicia , sin permitir exceso alguno con ningún pretexto , siendo zelosos igualmente sobre que los Fieles cumplan con su ministerio y obligacion ; y en el caso de que á estos , ó á qualquiera otra persona de dichos abastos y comercio encontraren en fraude y defecto en su obligacion , podrán providenciar á falta de Jueces de Fieles lo que les parezca conveniente , teniendo para ello facultades de prender y multar hasta en cantidad de mil maravedises , dando cuenta de ello , y de la causa á los Jueces de Fieles ó Juzgado para la última deliberacion , aplicando la multa segun ordenanza de Fieles.

LXIV. , Item : ordenamos y mandamos , que respecto de que por la cortedad de Propios usa esta ciudad en virtud de Reales facultades de diferentes arbitrios , que se la han concedido para extinguir los casos que sobre sí tiene , como de otros efectos ; dichos Procuradores mayores procuren y atiendan á que cada caudal se le haya de dar y dé su correspondiente destino , y que con los sobrantes se vayan redimiendo los censos que se pueda , para conseguir , en quanto dable sea , el fin á que deben aspirar , con ansia de algún alivio del comun.

LXV. , Item : ordenamos y mandamos , que dichos Procuradores mayores , siempre que en-
 , cuen-

cuentren ser necesaria alguna providencia en la ciudad, ya sea para el público, ya para algun particular, puedan, y deban representarla en su Ayuntamiento, para que en él se resuelva lo que en el caso se hallare convenir.

LXVI. Item: ordenamos y mandamos, que á dichos Procuradores mayores no se les pueda negar, ni dexar de entregar los papeles que pidieren, del archivo de la ciudad, en los casos que los necesiten, dexando recibo de ellos, con la formalidad que va prevenido en el capítulo decimoséptimo de estas ordenanzas del orden del Regimiento.

LXVII. Item: ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores mayores estén obligados sin excusa á seguir qualesquiera pleytos y causas, que la ciudad les encargue, bien sea pleyto nuevo ó pleyto movido ántes; y si hallaren causa por que se persuadan no resultar de ellos utilidad al comun, la puedan y deban representar, para que la ciudad sobresea.

LXVIII. Item: ordenamos y mandamos, que el Escribano de Ayuntamiento, Abogados y Procuradores de la ciudad, cada uno en su respectivo ministerio y oficio, sean y estén obligados á asistir á dichos Procuradores mayores, executando con prontitud y sin interés lo que como tales les encarguen, en atencion á estar para este fin y otros asalariados por la ciudad, y que el Escribano no les pueda negar los testimonios que pidieren, de qualesquiera protestas que hicieren en los Ayuntamientos.

LXIX. Item: ordenamos y mandamos, con

, forme á la executoria inserta en las ordenanzas
 , antiguas, que á dichos Procuradores mayores se
 , les dé y libre en cada un año quatro mil mara-
 , vedises para papel sellado y demás costos, que
 , en esta ciudad tuvieren las dependencias de su
 , cargo; y que además se les contribuya con su
 , correspondiente salario, propinas y gages, segun
 , hasta aquí ha sido costumbre.

Letrados y Procuradores de Pobres.

LXX. , Item: ordenamos y mandamos, que
 , siendo, como es, recomendable por todos fue-
 , ros y derechos la defensa de pobres encarcela-
 , dos, que por razon de su miseria y necesidad
 , se hallan imposibilitados de costear los precisos
 , gastos para el seguimiento de sus pleytos y cau-
 , sas, y que por lo mismo se ven con la precision
 , de haber de prolongar su carcelería, muchas ve-
 , veces sin esperanza del fin á que aspira la liber-
 , tad: y por quanto es bien comun, el que seme-
 , jantes pobres sean socorridos á costa de las Re-
 , públicas, facilitándoles el correspondiente patro-
 , cinio, que les promueva el mas breve éxito de
 , sus dependencias, y que sobre las leyes de cari-
 , dad, encomiendan las del Reyno las causas de
 , este género á los Abogados y Procuradores, con
 , el juramento preciso de defender sin derechos á
 , todas las personas que les busquen y se acojan á
 , su amparo, se guarde en adelante la costumbre
 , y regla hasta aquí practicada, de que por la Jus-
 , ticia y Regimiento haya siempre diputados, y
 , nombrados dos Abogados y dos Procuradores,
 , con

con la indispensable obligacion de defender las causas de los pobres de la carcel, y con la de no retardarlas culpablemente, y de asistir á las visitas, que por el Caballero Corregidor ó su Teniente se hacen una vez cada semana, además de las generales, que en tiempos Pasquales practica la ciudad, con cuya carga hayan de cumplir, forzosamente y sin excusa los dichos Abogados, y Procuradores; y en caso de omision culpable, y voluntaria, sean reconvenidos por la primera vez por los Caballeros Regidores, Visitadores de carcel; por la segunda den estos cuenta á la Justicia y á la ciudad, para que providencie sobre el caso; y por la tercera sean privados del título que tengan de dicha ciudad: y esto se execute con toda puntualidad, para que dichos pobres sean sufragados con este consuelo.

LXXI. , Item: ordenamos y mandamos, para que tenga el mas cumplido efecto lo contenido en el número antecedente, se continúe del mismo modo la práctica, de que de dos en dos meses se nombren por turno de entre los Regidores dos Visitadores de carcel, y del cargo de estos sea el asistir con frecuencia á dichas visitas, para ver como se guarda lo ántes expresado; y para que informándose de si están ó no bien defendidos los pobres, determinen lo que sea mas necesario, y hagan con la justicia los debidos oficios para su mayor alivio y consuelo.

LXXII. , Item: ordenamos y mandamos, que por quanto ha sido y es de obligacion de dichos Abogados y Procuradores nombrados, y que se nombraren por la ciudad, la defensa, no solo

, de dichos pobres, sino de todo lo demás, que se
 , ofrece, así á dicha ciudad, como á su comun,
 , en todo género de pleytos, resolucion de con-
 , sultas, y todo lo demás que al ministerio de ca-
 , da uno corresponde, queden en adelante con el
 , mismo encargo y obligacion, sin que puedan
 , poner excusa alguna, tanto valiéndose de todos
 , juntos, como de cada uno en particular, espe-
 , rando el mayor cuidado y aplicacion en quan-
 , to acaeciére, para que las dependencias no se
 , retrasen; pues por esta causa desde el dia de
 , su nombramiento entran gozando el salario y
 , emolumento que ha estado en práctica, de qua-
 , tro mil maravedises de vellon á cada uno de los
 , dos Abogados, y quatro mil á cada uno de los
 , dos Procuradores.

Fieles.

-LXXIII. , Item: ordenamos y mandamos,
 , que haya de haber, como ha habido hasta aquí,
 , quatro Fieles en cada un año, los cuales han de
 , ser propuestos y nombrados, segun y en la con-
 , formidad que adelante irá prevenido; y que qual-
 , quiera vecino de esta ciudad, que sea nombrado
 , para Fiel, acepte el cargo y use de él sin excu-
 , sa, y para ello, remota toda apelacion, sea apre-
 , miado y compelido por todo rigor en derecho;
 , pero que no pueda volverlo á ser, hasta que se
 , pasen cinco años.

LXXIV. , Item: ordenamos y mandamos,
 , que los dichos fieles tengan y traigan consigo un
 , traslado de todas las ordenanzas de esta ciudad
 , que tocaren á su oficio, signadas del Escribano
 , de

de Ayuntamiento, para que mejor puedan dar razon de lo en ellas contenido, y saber lo que han de hacer, cumplir y executar; las quales dichas ordenanzas lleven consigo siempre al Juzgado de Fieles: pena, que si así no lo executaren, no tengan parte en las que en aquel Juzgado se impusieren.

LXXV. , Item: ordenamos y mandamos, que los dichos quatro Fieles tengan en la camarilla que está en el barrio de San Estevan, segun y como hasta aquí se ha hecho y hace, todas las medidas, pesos, pesas y marcos que la ciudad tiene en dicha camarilla, marcadas con su sello, como necesarias todas, para que dichos Fieles cumplan con su oficio: conviene á saber, la fanega y media fanega, celemin y medio celemin, azumbre, media azumbre y quartillo, quartal de pan, el quintal y medio quintal, arroba y media arroba, y la vara, y el marco con que se han de hacer las libras de las cosas menudas que se vendieren, medidas de aceyte, y la forma y marco de la teja, ladrillo, tapiales, adobes, madera, costales de carbon y paja, y demás que resultan del inventario y entrega que se les hace quando se les dá la posesion de dichos Fielazgos; cuya diligencia ha de continuar y hacerse ante el Escribano de Ayuntamiento, y los que componen el Juzgado, restituyendo y poniendo en fin de sus oficios los dichos Fieles todas las alhajas que se les hubieren entregado, pena de cien maravedises por cada peso y medida que hallaren falta; y paguen además el coste que tuviere la alhaja que no entregaren.

, Item:

LXXVI. , Item : ordenamos y mandamos, que el sello de las armas de la ciudad, que tambien tiene en dicha camarilla, sirva para que con él los dichos Fieles sellen las pesas y medidas, sin que por esto dexen de poner en ellas su señal en cada año.

LXXVII. , Item, ordenamos y mandamos, que dichos Fieles hayan de cuidar de que los pesos y pesas que tambien tiene la ciudad para repasar los géneros de los abastos públicos, estén cabales y bien afinados; y que hayan de tener uno de ellos con sus pesas correspondientes en cada uno de dichos abastos, repasando en ellos á todo género de personas quantos sacaren, sin excepcion de alguna; y sobre esto sean muy diligentes, á fin de evitar los perjuicios y fraudes que puedan acaecer por la omision de tan precisa diligencia.

LXXVIII. , Item : ordenamos y mandamos, que cuiden dichos Fieles con el mismo zelo de que los carniceros y demás personas que pesan en dichos abastos dén con igualdad y buena distribucion lo que en ellos se vendiere, sin reservar las mejores calidades para las personas que sean de su aficion y parcialidad, pues á todas la deben dar de lo bueno con lo malo, y el hueso correspondiente, sin que carguen mas al pobre que al rico, al secular que al eclesiástico; y en caso de que adviertan lo contrario, deberán remediarlo y castigarlo, segun las facultades que les irán concedidas en estas ordenanzas, dando cuenta si continuare el exceso, para que por los Jueces de Fieles ó Juzgado se imponga la pena

á proporción de la reincidencia que se observare.

LXXIX. , Item, ordenamos y mandamos, que dichos Fieles no permitan á los cortadores la total ausencia de sus personas de las tablas en donde pesan; ántes bien les apremien y compelan á la continua asistencia en ellas; de forma, que en todos tiempos y á todas horas haya quien pese vaca y carnero, para que por este medio esté bien surtido el pueblo y los forasteros que á él llegaren, sin el agravio de carecer de géneros tan precisos, por la voluntaria ausencia de dichos cortadores, y por la poca aplicacion en compelerles á lo que está de su cargo.

LXXX. , Item: ordenamos y mandamos, que los dichos Fieles cuiden igualmente de que todos los sitios y tablas de los expresados abastos estén con quanta curiosidad sea dable, haciéndolos barrer y limpiar de continuo á las personas que en ellos pesan, sin permitir telarañas, polvo, ni otro género de inmundicia; y del mismo modo deberán prohibir el que entren perros en los parages donde se pesa; cuidando tambien de que las personas que intervienen en dichos pesos, y andan en dichos abastos, sean limpias, y que no padezcan enfermedad contagiosa, ni otra alguna que pueda causar hastidio ni perjuicio; y en caso de notar algo de esto, darán cuenta inmediatamente para que se expelan las que no son á propósito, y se subroguen en su lugar otras de las circunstancias que se requieren.

LXXXI. , Item: ordenamos y mandamos, que dichos Fieles pongan toda diligencia en que se romanee y pese la carne todos los dias muy
 , tem-

temprano por la mañana, así en verano como en invierno, para que todos puedan proveerse en tiempo de lo que necesiten para el gasto de sus casas.

LXXXII. Item: ordenamos y mandamos que los dichos quatro Fieles, y cada uno de ellos hayan y tengan la facultad de hacer las posturas en todos los mantenimientos y provisiones que cada dia entran á venderse en esta ciudad, así como pescado fresco, fruta, hortaliza y otras cosas menudas, segun lo han hecho hasta aquí, á excepcion de las pertenecientes al Ayuntamiento, Juzgado y Jueces de Fieles, y otras contenidas en el arancel puesto, y mandado observar por la ciudad, quien se entiende que en qualquier tiempo le pueda moderar ó alterar, segun la ocasion lo pidiere y la pareciere conveniente.

LXXXIII. Item: ordenamos y mandamos, que los dichos Fieles siempre que se ofrezca hacer semejantes posturas, pudiendo ser sin detrimento del que viniere á vender el género, se junten para arreglarlas, haciendo consideracion, así á que no se pierdan los tratantes en los géneros, como á que el pueblo logre la posible utilidad, sobre que se les encarga pongan especial zelo y aplicacion; pero no por esto han de dexar los que se hallaren Jueces de Fieles, ó qualquiera de ellos, de moderar ó alterar las tales posturas siempre que conozcan exceso en perjuicio del comun ó del vendedor, segun queda expresado; para lo qual el dicho Juez hará llamar á los referidos Fieles, ó al que hizo la postura, á fin de enterarse de la causal que tuvo para la regu-

lacion del precio; y si no obstante la que diese, el tal Fiel le pareciere no es arreglada, le dará la orden que tenga por mas útil, para que la execute inviolablemente; y si hubiere resistencia en ello, lo hará practicar por sí dicho Juez, sin que pueda el dicho Fiel ó Fieles contradecirlo en manera alguna.

LXXXIV. Item: ordenamos y mandamos, que los dichos Fieles puedan penar á los tratantes regatones y vendedores, quando excedieren en sus tratos y oficios, así en los pesos, pesas y medidas, como en los precios, fraudes y engaños que cometieren en los dichos mantenimientos, en que se acostumbra poner precio, penando á los tales delinquentes en dos reales de vellon, aplicados y distribuidos entre sí, en lugar de los quarenta y ocho maravedises en que hasta aquí lo han podido hacer; y si el delito fuese tal que merezca prision, la podrán executar, dando cuenta dentro de dos horas al Caballero Corregidor ó su Teniente, Jueces de Fieles, ó á qualquiera de ellos, para que determinen sobre el caso; pero que ninguno, ni todos juntos, puedan darle libertad, hasta haber oido la causal que tuvo el Fiel para la tal prision, y las cuales penas hagan fiel y legalmente dichos Fieles, sin cautela ni engaño alguno, y sin tener formás, ni disposiciones para que delinquan en los pesos, medidas y precios, enviando personas de su parte para que den por las cosas mas de lo que valen y están puestas, con el pretexto de que sea escogida la mercadería, y lleve por ella lo que quisiere; y el Fiel que con semejante cautela pe-

, nare , pague y sea castigado en igual cantidad , que el regaton ó vendedor , y demás que el delito mereciere.

LXXXV. , Ítem : ordenamos y mandamos , que el Fiel ó Fieles que vieren ó supieren ó hallaren que algún tratante , vendedor ó regaton , ú otra qualquier persona de esta dicha ciudad , y de fuera , ha excedido en pesos ó pesas , medidas ó precios , y que por ello merezca pena , le prendan , penen y denuncien ; y no lo haciendo , la que así disimularen y ocultaren , la pague con el quatro tanto para los propios de dicha ciudad , porque ninguna persona se atreva á hacer fraude en los dichos pesos , medidas y precios de los mantenimientos ; y el Juez ó Jueces que lo hubieren de determinar , si lo disimularen , caigan por cada vez en dos mil maravedises de pena para los dichos propios.

LXXXVI. , Ítem : ordenamos y mandamos , que dichos Fieles luego que entren y sean recibidos al uso y exercicio de sus empleos , estén obligados á hacer un libro y ásentar en él las penas de los dos reales que sacaren , á qué sugetos , y por qué causas , y que lá exhiban y manifiesten siempre que les sea pedido por los Jueces de Fieles , para informarse de lo que les pareciere conveniente ; y que quando sean llamados á Juzgado , se hayan de leer en él las dichas penas que hubieren sacado los dichos Fieles ; y reconocidas que sean , se ha de rubricar por el Escribano del Juzgado , con las anotaciones que á éste le pareciere poner.

LXXXVII. , Ítem : ordenamos y mandamos , que

que sea de cargo y obligacion de dichos Fieles el asistir con frecuencia á los puestos y abastos públicos, para que en ellos no se exceda en cosa alguna, zelando sobre el modo de guardar las condiciones de ellos, pesos y medidas, y todo lo que conduce á evitar el comun perjuicio del pueblo; y en caso de que adviertan no ser los géneros que se venden de la calidad que se requiere, puedan recogerlos y cerrarlos, dando cuenta á qualquiera de los tres Jueces de lo que así hubieren executado, para que en vista de todo provean y providencien lo que convenga; y los expresados Fieles cumplan exáctamente con lo ordenado en este capítulo, pena de dos mil maravedises, aplicados conforme al Juzgado, que se les sacarán irremisiblemente, además de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar y pareciere conveniente.

Arancel de los derechos que deben llevar los Fieles y el Fiel Almotacen.

LXXXVIII. Item: ordenamos y mandamos, que dichos Fieles se hayan de arreglar enteramente para llevar los derechos de las posturas que hicieren, y por sellar y señalar los pesos, pesas y medidas, al arancel siguiente.

LXXXIX. De cada postura que hicieren en todo lo que toca á mantenimientos, solo pueden llevar una libra, ó su valor en dinero, segun como hasta aquí se ha observado.

XC. Que cada uno de dichos Fieles pueda llevar y lleve trescientos reales al año de aquel ó aquellos á cuyo cargo están, y en adelante estu-

viere[n] las tabernas de esta ciudad, por considerarse esta cantidad equivalente á los derechos de cata que antes tenían, en virtud de executoria, ganada en contradictorio juicio contra los taberneros de ella; por cuya consideracion han recibido y reciben al presente lo mismo; y que igualmente deban percibir al año de cada uno de los quatro barrios de esta ciudad quarenta y ocho reales de vellon, partibles entre todos quatro Fieles y el Alguacil de ellos; pero que así esta cantidad y la antecedente la pierdan en el caso de que se les averigüe que no zelan con la exâctitud que deben las dichas tabernas, para que en ellas sean los abastos de calidad, las medidas correspondientes, y todo lo demás que zelar se requiera.

XCII. De sellar y señalar un peso quintalero con sus tablas, quintal, medio quintal, arroba y media arroba, llevarán dichos Fieles de cada una de estas piezas ocho maravedises.

XCIII. Por las pesas de quarteron de arroba y las otras menudas hasta onza y media, los mismos ocho maravedises por cada pieza.

XCIV. Por cada medida de aceyte, vino, vinagre, grande ó pequeña, los mismos ocho maravedises.

XCIV. Por la media fanega, celemin, medio celemin y quartillo, por cada pieza los mismos ocho maravedises.

XCIV. Por cada vara de medir ocho maravedises.

XCVI. Por un peso de valanzas ocho maravedises.

XCVII. Y respecto de que para que los ex-

, pre-

, presados Fieles puedan poner los dichos sellos,
 , es necesario que preceda reconocimiento y afi-
 , nacion del Fiel Almotacen que nombra la ciudad,
 , y que este ponga su contraseña en cada medida
 , de las expresadas arriba, se le señalan á este por
 , derechos de reconocer y afinar los siguientes:

no XCVIII. , De peso quintalero, con sus ta-
 , blas, quintal, medio quintal, arroba, y media
 , arroba, estando afinada qualquiera de estas pie-
 , zas, llevará por poner la contraseña quatro ma-
 , ravedises; y por esta misma diligencia, en igual
 , caso, los mismos quatro maravedises en todas
 , las demás arriba expresadas; pero si necesitaren
 , dichas pesas, pesos y medidas afinarse, llevará
 , por el cotejo, afinacion y contraseña en cada
 , una de ellas diez maravedises: advirtiendole, que
 , si la pesa ó medida, que así se hubiere de afinar,
 , pidiere para ello especial trabajo, que este le
 , haya de satisfacer y pagar el dueño de ella, ya
 , sea poniendo el tal trabajo el mismo Fiel Al-
 , motacen, ó ya qualquiera otro, de quien la par-
 , te se quiera valer, pues esto queda al arbitrio,
 , y disposicion de cada uno: cuyo arancel, dichos
 , Fieles, y expresado Fiel Almotacen, le guarda-
 , rán y cumplirán en todo y por todo, sin exce-
 , der en manera alguna, só pena de volver lo que
 , llevaren demás en el quatrotanto, y ser casti-
 , gados segun haya lugar en derecho.

no XCIX. , Item: ordenamos y mandamos, que
 , dichos Fieles hayan de dar residencia, por lo
 , tocante á su oficio, al tiempo que se tome al
 , Caballero Corregidor, y demás Jueces de esta
 , ciudad y Ministros que deban darla.

Re-

República y Procuradores de Colaciones.

C. Item: por quanto la República se ha compuesto y compone hasta aquí de veinte y dos Procuradores de Colaciones, dos de cada una que han tenido y tienen la representacion de dicha República, para los casos y cosas que la corresponden; y que habiéndose disminuido considerablemente el número de vecinos de esta ciudad, han quedado algunas de dichas Colaciones en tal estado, que muchas veces se ha verificado no haber las suficientes personas para los nombramientos que las pertenecen, segun el turno, y las que hay tan poco inteligentes para uso del oficio que se les dá, que, ó no se reciben por la ciudad, ó recibidas, no atienden ni pueden atender al cumplimiento de su obligacion, de que han resultado conocidos inconvenientes contra el comun; deseando evitarlos, y que las Colaciones, en quanto sea dable, queden iguales en su vecindario, y con el voto y concurso correspondiente á sus nominaciones y Juntas, teniendo presente la representacion hecha por la República, y el tenor del poder otorgado á este fin á sus Procuradores mayores: ordenamos y mandamos, que las once Colaciones que hasta aquí ha habido, queden para en adelante reducidas á solas ocho, y consiguientemente los veinte y dos Procuradores de Colaciones á solos diez y seis, en esta forma: San Juan y San Lesmes uno: Santa María la Mayor uno: San Gil y San Lorenzo uno: San Estevan con

su arrabal uno : San Roman , nuestra Señora de Vejarrua , nuestra Señora de la Blanca , y San Andrés uno : San Nicolás uno : Santiago la Fuente y Santa Agueda uno : San Martin y San Pedro uno.

CI. , Item : que cada una de dichas Colaciones haya de nombrar y nombre de los vecinos del distrito de ellas dos Procuradores para los diez y seis de que se ha de componer la República.

CII. , Item : que aquellas Colaciones que quedan sin alteracion ni novedad , como son : San Juan y San Lesmes : Santa María la Mayor : San Estevan con su arrabal : San Nicolás : Santiago la Fuente , que hoy está inclusa con Santa Agueda : San Martin y San Pedro , hayan de observar y observen así en el lugar de sus Juntas , como en el modo de nombrar Electores por cuadrillas , para elegir Procuradores , el mismo orden y práctica que hasta aquí han tenido , sin novedad alguna en quanto á esto.

CIII. , Item : que las dos Colaciones de San Gil y San Lorenzo , que quedan reducidas á una , hayan de juntarse en la Parroquia de San Gil mas antigua , que es la que (segun el libro del Becerro y práctica de la República) va puesta por cabeza de Colacion.

CIV. , Item : que por la primera vez los quatro Procuradores actuales de dichas Colaciones de San Gil y San Lorenzo , unidas y reducidas á una para la eleccion y nominacion de los dos Procuradores que les hayan de suceder , hayan de nombrar y nombren quatro Electores , uno

, ca-

cada Procurador de su distrito ; y que en lo sucesivo , los dos Procuradores que fueren para la eleccion de este oficio , nombre quatro Electores , dos cada uno de su distrito.

CV. , Item : que por la misma regla las dichas Colaciones de San Roman , nuestra Señora de Vejarrua , nuestra Señora de la Blanca y San Andrés , que tambien quedan reducidas á una , hayan de hacer sus Juntas en la dicha Iglesia de San Roman , que va puesta por cabeza de Colacion como más antigua , segun el libro del Becerro y práctica de la República.

CVI. , Item : que los seis Procuradores actuales de las dichas Colaciones , para la primera eleccion de los dos que han de quedar reducidos , hayan de nombrar y nombren seis Electores , uno cada Procurador , y de su distrito ; y que en lo sucesivo los dos Procuradores nombren tambien seis Electores , dos de cada una de las tres Colaciones , que se reducen á una.

CVII. , Item : que sin embargo de la distincion de distritos para la nominacion de Electores , estos hayan de poder y puedan elegir y nombrar para Procuradores á qualquiera de los vecinos de dichas Parroquias y Colaciones unidas , sin que en quanto á esto ninguna de ellas pueda pretender privativo derecho.

CVIII. , Item : que por quanto muchas veces se ha experimentado no concurrir al tiempo de la eleccion alguno de los dos Procuradores de Colacion , ó por muerte ó por ausencia , y que en este caso se ha observado y acostumbrado , de tiempo antiguo , que el Juez nombre
los

los Electores que tocaban al tal Procurador muerto ó ausente, se observe y guarde sin novedad; y que sea la primera eleccion de Elector de dicho Juez, y despues la del Procurador que estuviere presente, y así alternen hasta completar el número de los Electores que se deban nombrar.

CIX. Item, que los dichos Electores así nombrados, ántes de pasar á la eleccion y nominacion de Procuradores, hagan, como se ha estilado, juramento formal ante el Caballero Corregidor ó su Teniente, y á presencia de los dos Procuradores mayores y Escribano de Ayuntamiento, que han de concurrir, segun que hasta aquí se ha hecho, para la Junta de Colaciones, de que la dicha eleccion la executarán bien y fielmente en los sugetos que segun Dios y su conciencia consideraren mas convenientes para el bien de la Colacion, utilidad y beneficio de la República, y sin pasion ni otro respeto particular.

CX. Item, que los dichos Electores hayan de publicar y manifestar en la dicha Junta los Procuradores, en cuya eleccion y nombramiento estuvieren conformes, ó concurriere el mayor número de votos; y si se hallasen iguales en ellos, quede al arbitrio y facultad del Juez, el gratificar ó preferir al que le pareciere mas conveniente, estándose en este caso á su voto.

CXI. Item, que la dicha eleccion de Procuradores se haya de hacer y haga en fin de cada año de suerte, que para el primer dia del siguiente haya de estar y esté evaquada; y que

, para las juntas correspondientes á dicha nominacion, los Procuradores de la Colacion que hace cabeza, tengan prevenidos los asientos, que en semejantes Juntas se han practicado, guardándose en este particular el estilo que siempre ha habido.

CXII. , Item, que para dicha Junta haya de preceder y preceda, segun tambien costumbre, pregon de la hora en que se ha de hacer, para que todos los vecinos que quisieren asistir, estén noticiosos, y se logre el fin, de que executándose con mayor concurrencia se atienda, con la formalidad debida, á la mayor utilidad, y á que los Electores puedan ser y sean los mas enterados de las calidades y circunstancias de los vecinos aptos é idóneos para dicho oficio de Procurador.

CXIII. , Item: ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores de Colacion no lo puedan ser mas que por un año, á ménos que los vecinos de su Colacion tengan por conveniente el que prosigan, porque en este caso lo podrán ser dos, tres, ó mas; pero para que no hayan de proseguir, bastará que un solo vecino de los de dicha Colacion pida al fin del año nueva eleccion, que entónces se ha de pasar á ella, precediendo dicho pregon en la forma referida; y si el Procurador que ha servido un año, no quiere proseguir, tambien ha de quedar á su arbitrio, y no le podrán volver á nombrar en los quatro años siguientes, y lo harán libremente pasados que sean, y todos lo han de aceptar, sin excusa alguna; y á ello se les apremiará por

, los medios mas sumarios y efectivos , á ménos
 , que no haya sido Procurador mayor , que en es-
 , te caso será voluntaria la aceptacion.

CXIV. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , respecto la obligacion precisa que asiste á dichos
 , Procuradores de Colaciones de zelar y cuidar so-
 , bre la mayor quietud y buen vivir de todos los
 , que comprehenden su distrito , tengan la facul-
 , tad de prender á los que encontraren en fragan-
 , te delito , dando cuenta inmediatamente á la Jus-
 , ticia , y tambien de qualquier desórden que lle-
 , gue á su noticia , executando dichos Procura-
 , res, así en esta materia , como en otra qualquie-
 , ra , lo que les sea prevenido y mandado por di-
 , cha Justicia.

CXV. , Item , por quanto á la dicha Repú-
 , blica ha tocado y toca la nominacion de los dos
 , Procuradores mayores, y que esta se ha estila-
 , do y acostumbrado hacer en el tercero de Pas-
 , qua de Navidad para el año siguiente : ordena-
 , mos y mandamos se continúe sin novedad , exe-
 , cutándose por los dichos diez y seis Procura-
 , res de Colaciones , de que se ha de componer
 , dicha República , en lugar de los veinte y dos
 , que hasta aquí ha habido ; para lo qual se jun-
 , tarán la tarde de dicho dia tercero de Pasqua,
 , como se ha estilado , en la Sacristía de la Igle-
 , sia Parroquial de Santiago , inclusa en la Santa
 , Iglesia Metropolitana de esta ciudad , con con-
 , currencia y asistencia del Caballero Corregidor
 , ó su Teniente , de los dos Procuradores mayo-
 , res actuales , y de dicho Escribano de Ayunta-
 , miento , y jurando en la dicha Junta y sitio , de

, hacer bien y fielmente la eleccion en las perso-
 , nas correspondientes , y de las calidades neces-
 , rias para semejante cargo , segun las expresadas
 , en el capítulo que habla de dichos Procurado-
 , res mayores , se separarán los referidos de Co-
 , laciones á executarla en la forma que se ha acos-
 , tumbrado y practicado.

CXVI. , Item , por quanto á la dicha Repú-
 , blica ha tocado , y toca tambien proponer dos
 , vecinos abonados y de satisfaccion y confianza,
 , para que de ellos elija y nombre la ciudad uno
 , que sirva , con las fianzas necesarias , la mayor-
 , domía de Propios , y que esta proposicion se
 , ha estilado y practicado tambien hacerse en la
 , tarde de dicho dia tercero de Pasqua de Navi-
 , dad : ordenamos y mandamos se execute en la
 , propia forma por la dicha República , y sus Pro-
 , curadores de Colaciones , baxo de igual juramen-
 , to ; atendiendo en la tal proposicion , á que las
 , personas que se diputaren y propusieren , sean
 , de las calidades necesarias.

CXVII. , Item , por quanto que sin embargo,
 , así para la eleccion de Fieles , como para la de
 , Alcayde de Lara , se han propuesto hasta aquí
 , á la ciudad por las Colaciones y vecindades par-
 , ticulares á quienes ha tocado por turno ó escar-
 , zana , personas duplicadas de ellas , la experien-
 , cia ha enseñado que por la disminucion de veci-
 , nos , á que muchas han quedado reducidas , no
 , ha podido hacerse con las que de suyo requie-
 , ren estos oficios por su calidad y distincion ; y
 , que el mismo motivo que se ha considerado y
 , considera para la reducion de las Colaciones , y
 , de

de los Procuradores de ellas, concurre con no-
 , ménos especialidad en este caso para providen-
 , ciar lo conveniente al estado de las vecindades;
 , atendiendo á que de refundirse en el todo de la
 , República el derecho de las dichas Colaciones en
 , particular, no se sigue perjuicio á sus faculta-
 , des, y mucho ménos al comun, que es á lo
 , que principalmente debe mirarse; y que ántes
 , bien se afianza la utilidad de éste, en que la pro-
 , posicion para dichos oficios se haga por la dicha
 , República, acudiendo igualmente en esta par-
 , te á los deseos manifestados por ella: ordena-
 , mos y mandamos, que la proposicion para di-
 , chos oficios se haya de hacer y haga por la di-
 , cha República en la propia Junta, y tarde de
 , dicho dia tercero de Parqua de Navidad; y que
 , en su consecuencia, precedido dicho juramen-
 , to, los referidos Procuradores de Colaciones
 , propongan ocho para los quatro Fielazgos, y
 , dos para la dicha Alcaydia de Lara, de los ve-
 , cinos de integridad é inteligencia respectiva, que
 , les pareciere conveniente, de qualquiera de las
 , dichas Colaciones y vecindades, cesando, como
 , ha de cesar, el dicho turno y escarzana, pro-
 , curando siempre, que las personas que así pro-
 , pusieren sean hábiles, y sin excepcion que les
 , impida el uso y exercicio de dichos oficios por
 , qualquiera en quien recayere la eleccion de la
 , ciudad.

CXVIII. y Item ordenamos y mandamos,
 , que si por alguna causa ó accidente no pudie-
 , ren los expresados Procuradores evaquar y fene-
 , cer en dicho dia tercero de Pasqua los nombra-
 , mien-

, mientos y protestas del capítulo antecedente,
 , deban executarlo en el inmediato dia , para que
 , puedan proponerse á la ciudad en el primer
 , Ayuntamiento de cada un año , segun ha sido
 , hasta aquí.

CXIX. , Item , atento que con lo dispuesto
 , en el capítulo antecedente , no puede practicar-
 , se lo que hasta aquí se ha estilado y practicado,
 , de que los Procuradores de las Colaciones parti-
 , culares , á quienes tocaba la proposicion para
 , Fieles y Alcaydes de Lara , presenten por sus
 , personas á los propuestos en la ciudad y primer
 , Ayuntamiento de cada año : ordenamos y man-
 , damos , que baste que el Escribano dé cuenta en
 , él de los sugetos propuestos por la República
 , para dichos officios , á fin de que enterada la
 , ciudad proceda á la eleccion.

CXX. , Item , por quanto los Fieles , que se
 , nombran por la ciudad deben jurar en el Ayun-
 , tamiento el dia veinte y cinco de Enero , y to-
 , mar su posesion , y empezár á exercer la tarde
 , del mismo dia ; y el Alcayde de Lara , despues
 , de haber jurado igualmente en la ciudad , debe
 , asimismo concurrir á tomar la suya en la villa
 , de Barbadillo del Mercado , el dia dos de Febre-
 , ro : ordenamos y mandamos , que para ello se ha-
 , ga en tiempo por la ciudad la dicha eleccion
 , y nombramiento.

CXXI. , Item : ordenamos y mandamos , que
 , los propuestos por la República , y nombrados
 , y elegidos por la ciudad para los dichos officios
 , de Fieles, Alcayde de Lara y Mayordomo de Pro-
 , pios , los hayan de aceptar y servir sin excusa,

réplica ni contradicción alguna, y á ello han de ser compelidos, no teniendo legitima, ni jurídica exención sumaria, y executivamente por todos los remedios de derecho.

CXXII. Item ordenamos y mandamos, que dichos Procuradores de Colaciones, como tales, y en cuerpo de República, hagan asimismo Junta con la solemnidad y libertad que han por costumbre en el día segundo de Pasqua de Espíritu Santo, y en ella nombren dos personas honradas, y de satisfacción, para que propuestas á la ciudad, elija una de las dos, que sirva la mayordomía y administración del pósito y lóndiga por un año, que corre desde San Juan, á San Juan de Junio, con el salario de veinte mil maravedises, segun práctica, y afianzando antes de entrar al manéjo, á satisfacción de la ciudad; é igualmente en la misma Junta los citados Procuradores en voz, y en nombre de República elegirán, por mayor parte de votos, de entre los vecinos de esta ciudad, dos personas de su satisfacción, con el nombre de Hacedores, segun que así se les ha dado hasta aquí, á fin de que estas puedan asistir á las cuentas que diere el dicho mayordomo de lóndiga; y así este oficio, como el de dichos Hacedores, no sea dudoso por más tiempo que el de un año; y los que fueren elegidos para uno y otro encargo, sean obligados á la aceptación de él, en la misma forma que va dicho de los nombrados para los demás oficios.

CXXIII. Item, que la dicha República, y sus Procuradores, á más de los días expresados

, pa-

, para las dichas elecciones, hayan de tener y ten-
 , gan la facultad de juntarse, según y como lo han
 , podido hacer hasta aquí, siempre y quando les
 , pareciere, para los casos y negocios que se les
 , ofreciese, y hubiesen por conveniente, hacién-
 , dolo en el sitio acostumbrado, y no en otra
 , parte, con la misma libertad que en estar solos
 , han tenido, dando primero noticia al Caballero
 , Corregidor ó su Teniente, para que les desti-
 , ne día y hora; y que si este no concurriere, pue-
 , dan hacer dicha Junta libremente, y tenga va-
 , lidacion lo que en ella determinasen, como si
 , asistiese dicho Caballero Corregidor, ó su Te-
 , niente.

Abasto de vinos.

CXXIV. Item: ordenamos y mandamos, que
 , en esta ciudad se observe la costumbre que se
 , practica en virtud de Real Carta Executoria, de
 , sacar á público remate el abasto de los vinos, ha-
 , ciéndose en la plaza pública, á presencia de la
 , Justicia, Regidores, Diputados, Procuradores
 , mayores y Escribano de Ayuntamiento; y aten-
 , didas que sean las posturas, con toda reflexion
 , se executará el remate en la persona ó personas
 , que hicieren la mejora á beneficio del pueblo; y
 , estas deberán guardar en todo el tiempo que du-
 , rare su escritura, las condiciones siguientes:

CXXV. , Primeramente deberán afianzar di-
 , cho abasto á satisfaccion de la ciudad, y en
 , la cantidad que se tenga por necesario; y guar-
 , darán exáctamente las condiciones que expresa-
 , re la escritura, que sobre lo referido otorgaren,
 , obli-

obligándose al cumplimiento de todo en la forma mas estrecha, para que no facilmente se perjudique al pueblo en la transgresion.

CXXVI. Que la persona ó personas á cuyo cargo corra, ó en adelante corriere el abasto de vinos, sean obligadas á traerlo de los lugares que con ellos está pactado, y en adelante se pactare, siendo de buena calidad, sin que puedan en manera alguna traerlo de otros parages, á no ser pedida y obtenida licencia de la ciudad; y en caso de que por ellos se falte á esta condicion, y se averigüe, pueda denunciárseles el vino que así traxeren, y sean castigados á arbitrio del Juzgado, segun el fraude que conste, y conforme á las reincidencias y otras circunstancias.

CXXVII. Que para que se pueda averiguar lo expresado en el número antecedente, sean precisados dichos abastecedores, ó quienes en su nombre conduzcan el vino para el abasto, á traer testimonios en forma, de donde conste los lugares en donde hubieren cargado, y que estos los vean y reconozcan con frecuencia los Jueces de Fieles, haciendo sobre ellos, en caso que les parezca preciso, las averiguaciones que dictaran convenientes.

CXXVIII. Que en ningun año pueda surtir, se el referido abasto con vinos remostados, ni nuevos ántes del tiempo que se les señale en cada uno por la ciudad, ó el Juzgado en su nombre; y si hicieren lo contrario se les detenga el vino, tomándose la mas arreglada providencia sobre ello para concederles ó no licencia de ven-

, derlo en el debido tiempo ; y en caso de contra-
 , vencion , se les castigue por la primera vez en
 , seis mil maravedises ; por la segunda , en doce
 , mil maravedises : y por la tercera , en diez y
 , ocho mil maravedises , aplicados segun ordenan-
 , za del Juzgado , y dicho vino se deposite inme-
 , diatamente , sacándolo de poder de dichos abas-
 , tecedores.

CXXIX. , Que los Jueces de Fieles , y cada
 , uno de ellos puedan y deban hacer visitas fre-
 , quentemente en el almagacen del abasto , para
 , reconocer los vinos , y sus calidades , pidiendo
 , las razones que les parezca ; y que del mismo
 , modo las hagan con la mayor aplicacion en to-
 , das las tabernas , para zelar sobre el cumplimien-
 , to de las obligaciones de cada uno , y para cas-
 , tigar los fraudes , excesos y faltas que encontra-
 , ren ; y á este mismo fin deberán los Fieles po-
 , ner toda diligencia , y dar cuenta de lo que ha-
 , llaren á dichos Jueces , para que enterados del
 , remedio que se necesite , procedan á él y al con-
 , digno castigo por los medios y modos mas con-
 , venientes.

CXXX. , Que respecto de que , como va di-
 , cho , el abasto de vinos por entero de esta ciu-
 , dad , sus barrios y arrabales , términos y lavade-
 , ros , corre y debe correr en conformidad de Real
 , Carta Executoria al cargo de aquel ó aquellos
 , en quien se rematare , en virtud de la mejor y
 , mas útil postura , sin que ninguno otro pueda
 , entender , so expresa condicion , que ordinaria-
 , mente sobre ello se suele poner en las escrituras ;
 , y atendiendo á que si no se prohíbe la venta de

, vinos á otras personas que ocultamente lo in-
 , troducen en esta ciudad, se perjudica á la Real
 , Hacienda, á los arbitrios y á los mismos abaste-
 , cedores: ordenamos, que para evitar semejan-
 , tes daños, no pueda ninguno en esta ciudad, y
 , sus términos, de qualquiera estado, calidad y
 , condicion que sea, vender vino blanco ni tinto
 , aderezado, y de por aderezar, por mayor y
 , por menor, ni tener para ello tabernas públi-
 , cas ni secretas, so pena de que el que hiciere lo
 , contrario, no solo pierda el vino que se le en-
 , cuentre, sino que se le imponga tambien la pe-
 , na de un mes de cárcel, y dos mil maravedises
 , por la primera vez, por la segunda dobladas
 , estas penas, y por la tercera seis mil maravedi-
 , ses, y destierro por quatro años de esta ciudad;
 , y las personas que compraren vinos en dichos si-
 , tios privados, incurran por la primera vez en
 , mil maravedises de pena, dos mil en la segunda,
 , y tres mil en la tercera, con aplicacion, así es-
 , tas, como las antecedentes, de la ordenanza del
 , Juzgado; y sobre el cumplimiento de todo lo
 , referido zelen los Fieles y Jueces de Fieles: con
 , la advertencia de que si encontraren que el trans-
 , gresor de este capítulo es persona exenta de la
 , jurisdiccion Real, den cuenta, para que se pro-
 , vea por el Juez competente lo que convenga.

CXXXI. Que dichos abastecedores no pue-
 , dan poner en los sitios y tabernas para vender
 , vino ninguna persona que sea viciosa y de mal
 , vivir: y que todas sean limpias, sanas y libres
 , de enfermedad contagiosa; y que asimismo sean,
 , en quanto pueda ser, bien comedidas, y de buen

, trato ; y si se encontrare alguna que no tenga , las sobredichas qualidades , pueda ser repelida del , ministerio por los Jueces de Fieles , quedando , del cargo del abastecedor ó abastecedores el sub- , rogar otra en su lugar , en quien concurren los , requisitos advertidos.

CXXXII. , Que dichas personas que vendieren , el vino , midan bien y fielmente , teniendo las , medidas selladas y afinadas , enteras y no despor- , tilladas , bien limpias , y que todas ellas sean de , barro , y no de metal , por evitar los inconve- , nientes con que se puede empeorar la calidad , de los vinos , por el modo y mal gusto que en , ellos se ocasiona.

CXXXIII. , Y porque abollándose de propó- , sito ó por casualidad , no se disminuya en pér- , dida del pobre ; y en caso de no observarse este , capítulo , incurra el transgresor en la pena de , los Fieles por la primera vez , por la segunda , en quatrocientos maravedises , y por la tercera , en mil maravedises , y privacion de vender di- , cho vino.

CXXXIV. , Que las dichas personas que así , venden dicho vino , no puedan tener empeza- , do mas que un pellejo , y ese en la tabla , y que , de él hayan de vender y dar forzosamente á to- , dos los que concurrieren sin excepcion de per- , sonas ; y si en la bodega ó en otra parte distin- , ta de la dicha tabla , se las encontrare alguno , otro desboquillado , incurran en las penas , y , con la misma orden prefinida en el capítulo an- , tercedente.

CXXXV. , Que con el vino que vendieren

, no puedan mézclar agua ni otro vino que esté
 , ya inficionado , sino es que cada qual lo hayan
 , de tener en colambre separado ; sin que por nin-
 , gun acontecimiento puedan vender el vino que
 , estuviere maleado , no solo en el caso de que
 , haya contraido el mal despues de haber entrado
 , en su poder , sino es teniéndole ya al tiempo
 , que le recibieren del abastecedor ; y en ambos
 , casos deberán inmediatamente dar cuenta por
 , medio de los Fieles ó por otra persona , á los Jueces
 , de Fieles , para que tomen la providencia que
 , les pareciere convenir ; y si dichos taberneros
 , fueren omisos en executar lo que así les va man-
 , dado , incurran por la primera vez en mil ma-
 , ravedises , por la segunda en dos mil , y por la
 , tercera en tres mil maravedises , y privados de
 , poder tratar mas en la venta del vino ; y lo que,
 , como dicho es , se encontrare maleado , dispon-
 , drán de ello dichos Jueces de Fieles , haciéndo-
 , lo vaciar si no estuviere en disposicion de servir
 , en manera alguna ; y en caso de que pueda te-
 , ner algun uso , por estar floxo , ó por otra cau-
 , sa que sea suficiente para impedir la venta , lo
 , aplicarán segun les pareciere conveniente.

CXXXVI. , Que dichas personas tengan ba-
 , xo de la boquilla del pellejo un barreñon cre-
 , cido , y dentro de él una almofa ó barreña blan-
 , ca limpia , en que caiga lo que destila del pelle-
 , jo y rebosa de la medida , á fin de poderlo re-
 , coger limpiamente ántes de desmayarse ; y que
 , apartado de dicho barreñon , hayan de tener
 , un madero triangulado ; de suerte , que al tiem-
 , po de vaciar la medida en la vasija que llevare
 , el

el comprador, no caiga lo que destila en el expresado barreñon, quedando á beneficio de los vendedores; y por último, hayan de hacer y tener en los tableros igualmente diferentes agujeros por donde caiga el vino que recibieren, y que no lo puedan recoger con inmundicia; y la que así no lo hiciere, incurra en las mismas multas y penas expresadas en el número antecedente; y aquellas y estas se apliquen segun ordenanza de Fieles.

CXXXVII. Que dichas personas no puedan en sus tabernas vender cosas comestibles, ni permitir, ni tener en ellas juegos ni otras diversiones; y que eviten conversaciones, dando cuenta á la Justicia de las que hubiere, si no lo pudiese remediar, para que proceda como lo tuviere por conveniente; y si se averiguare cerca de lo que va expresado alguna culpa ú omision en los dichos vendedores, sean castigados arbitrariamente con proporcion al delito que se les justificare; y se les manda cierren las puertas de dichas tabernas en invierno á las diez de la noche, y en verano á las once, pena de mil maravedises al que contraviniere por la primera vez; y si reincidiere, á arbitrio de la Justicia.

Abasto de pescado y grasa.

CXXXVIII. Item: ordenamos y mandamos, que en cada un año y al principio de él, se haya de sacar á remate, á público pregon, en el sitio acostumbrado de la plaza mayor, el abasto de pescado abadejo y mojado, y grasa ó valle-

na; y que el que hiciere la postura mas favorable á la utilidad del pueblo, haya de quedar en virtud del remate que en él se haga, obligado á surtir de estos géneros á toda esta ciudad, sus vecinos y forasteros, guardando en ello inviolablemente los pactos y condiciones que constarán de la escritura, y además de ellas las siguientes.

CXXXIX. Que hayan de dar dicho pescado y varena de buena calidad, sin que en esto les sea permitido mezclar aceyte; y en caso de que lo hagan, en el de que den en el todo aceyte por grasa, pierdan el género que vendieren, y además sean penados en lo que pareciere al Juzgado, atendidas las circunstancias del fraude que averiguare, del tiempo que hubiere surtido, y de la reincidencia en caso que la haya.

CXL. Que con dichos géneros de grasa no se puede mezclar tampoco ningun otro género, como salvado, arena, ni otro que lo haga á mas pesado ó ménos útil; y en caso que se averigue lo contrario, sea castigado el abastecedor con la pena del capítulo de arriba.

CXLI. Que las personas que destine el abastecedor para la venta y despacho de dichos géneros, sean fieles, sanas y limpias, y bien comedidas, pesando bien, y teniendo sus cocinas ó casa equivalente, en tal disposicion, que pueda destilarse el agua que caiga del pescado; y que para que las personas que lo vendan y pesen, no tomen motivo para hacer fraudes, por decir que el abastecedor se lo entrega por mayor inmediatamente que lo saca de las pilas, sin que haya destilado, y que por esta circunstancia

cia no les sale al peso, ha de ser de cargo de dicho abastecedor el tenerlo fuera de dichas pilas, como media hora ántes que haga la entrega, á quienes por menor lo venden; y si habiéndolo recibido en esta conformidad no observaren lo contenido en este capítulo, sea castigado el que delinquiere por la primera vez en la pena del Fiel, por la segunda en doscientos maravedises, y por la tercera en quatrocientos y privacion de oficio, aplicadas todas segun ordenanza.

CXLII. Que el agua que haya de servir para remojar dicho pescado, sea limpia y cogida de alguna de las fuentes de esta ciudad, sin que por ningun caso pueda tomarse de los rios que pasan por dentro de ella, ni tampoco de los pilones de las expresadas fuentes, sino que precisamente ha de tomarse de los caños de ellas, para obviar todo género de suciedad é inmundicia; y si así no lo hiciere, sea castigado por el Juzgado ó Jueces de Fieles, segun advirtieren al delito que averiguaren.

CXLIII. Que el sitio que públicamente está destinado para la venta de este género, esté siempre curioso, y que en él se pongan los pesos competentes para el mas pronto despacho de los que concurran á abastecerse; y que el número de ellos lo pueda providenciar y lo providencie qualquiera de los que componen el Juzgado de Fieles.

Pescados frescos.

CXLIV. Item: ordenamos y mandamos, que respecto en esta ciudad hay muchas perso-
nas

nas que traen de los puertos, ó compran en ella, pescados secos de todo género para venderlos por mayor y por menor en su casa, ninguno lo pueda hacer y haga de otra manera, que pidiendo postura á los Jueces de Fieles, siempre, y cada vez que los traigan del puerto; y que para que los Fieles la puedan dar con el debido conocimiento, de manera, que ni el vendedor dexé de sacar su moderada ganancia, ni se perjudique al comprador, haya de hacer el que pide la postura declaracion jurada del coste principal, y del porte, derechos de aduana y tributos que pongan en esta ciudad; y en caso de que hecha la postura excedan de ella, ó que sin pedirla y dársela vendan, sea castigado el que así lo hiciere por la primera vez en mil maravedises, por la segunda en dos mil, y ocho dias de cárcel, y por la tercera en tres mil, quince dias de cárcel, y privado por dos años de vender semejantes géneros, aplicados segun ordenanza del Juzgado.

Pescado de mar.

CXLV. Item: ordenamos y mandamos, que el pescado de mar fresco que viniere á esta ciudad, se reparta, como se hace, entre las dos Redes de San Estevan, y la que está frente de las carnicerías, subrogada en la que estaba ántes en el mercado mayor, y que á esta baxen las quatro partes del cinco, quedando la quinta para que se venda en la expresada de San Estevan; y que los Fieles hagan la distribucion en dicha forma, y no en otra.

CXLVI. , Item : ordenamos y mandamos, que dichas Redes , una y otra , hayan de estar limpias : que las personas que vendan dicho pescado sean sanas y fieles en el pesar ; y que para mayor justificacion haya en cada una de ellas su repeso , á que asistan todos los compradores sin excepcion de personas ; y á executar lo así les puedan obligar los Fieles con la pena de sesenta y ocho maravedises.

CXLVII. , Item : ordenamos y mandamos, que las personas que pesen todo género de pescado fresco , hayan de tener para hacerlo nombramiento de la ciudad , sin que ninguna otra que las que esta nombrare , pueda introducirse á executar lo así sin su licencia ; y las que así nombrare la ciudad , no puedan llevar ni lleven por el trabajo de cortar y pesar el pescado fresco mas que tan solamente una libra por arroba de dicho pescado fresco , y la cesta vacía en que viniere , como se ha hecho y hace : pena que el que lo contrario hiciere pague lo que así llevar de mas , y mil maravedises , aplicado todo para los Fieles y obras públicas de esta ciudad , por mitad.

CXLVIII. , Item : ordenamos y mandamos, que las dichas personas que cortaren y pesaren todo género de pescado fresco , hayan de entregar el dinero de su importe al harriero dentro de dos horas de como se hubiere fenecido la venta , so pena de los daños que debia pagar al harriero , y mas quinientos maravedises , aplicados en la forma dicha.

LIBRO DE LOS FIELES

ANEXO Pes-

Pescado del rio.

CXLIX. Item: ordenamos y mandamos, que qualquier persona que traxere á vender pescado de rio á esta ciudad, lo lleve precisamente á la plaza mayor de ella, donde lo venda, segun la postura que estuviere dada ó se diere, sin excéder; y si lo contrario hiciere, ó vendiere dicho pescado de rio fuera del sitio que va señalado, además de perder el género, se le imponga la pena de doscientos maravedises por cada vez, aplicados segun ordenanzas del Juzgado.

CL. Item: ordenamos y mandamos, que ningun regaton ni otra persona alguna compre pescado de rio dentro de tres leguas de esta ciudad, ni tampoco en ella para volverlo á vender, sino que el mismo que lo traxere lo venda en la dicha plaza mayor; y que ningun regaton ó regatona, ni otra persona se junte con el tal vendedor, ni tenga parte en ello, ni se le tome para venderlo, aunque sea en nombre del dueño que lo trae, pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez pague todo lo que valiere el pescado, y mas mil maravedises de pena; y si no tuviere los dichos mil maravedises, que esté un mes en la cárcel; y por la segunda pague la pena doblada, y á este respecto la tercera; y siempre que se haya sabido haber incurrido en las dichas penas, le pueda castigar la Justicia quantas veces se le pruebe haber caído en ellas.

CLI. Item: ordenamos y mandamos, que no se pueda pescar en tiempos prohibidos, ni

, con géneros venenosos ó mortecinos , ni con red , barredera , ni otra que no tenga la malla correspondiente , por el perjuicio que se sigue , baxo de las penas impuestas por Leyes Reales.

CLII. , Item : ordenamos y mandamos , que tampoco se cace en tiempos prohibidos , ni luego que estén encañados los panes , ni hasta tanto que en el todo se hallen segadas las vegas , ni gente de la labranza pueda andar con escopetas , pena de perdimiento de ellas , y quince dias de carcel , guardándose en todo lo dispuesto por Leyes Reales.

FIN DEL TOMO XXVI.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

A

- Abastos : En Burgos, pág. 255. Sus posturas, 296.
 Abogados : De pobres de la ciudad de Burgos, 290.
 Abusos : Que piden reforma , 231.
 Aceyte : De linaza , 145.
 Acuerdo de la ciudad de Burgos : Sus formalidades , 270.
 Aguardiente : Fábrica en Tudela de Duero , 90.
 Alcaldes de la Santa Hermandad de Burgos : Su nombramiento , 267.
 Alcabalas : Su cobranza en las ferias de Medina fué la causa de su ruina , 206.
 Alcaydía de Muño : Se confiere por la ciudad de Burgos , 266. Las de Torres se dan á sus Capitulares , 267.
 Alcazaren : Sus lienzos , 51.
 Aldea de San Miguel : Sus lienzos , 52.
 Alforjas : Su fábrica en Benavente , 26.
 Almanza : Su fábrica de estameñas , 28.
 Archivero de la ciudad de Burgos : su nombramiento , 268.
 Ataques : Sus lienzos , 52.
 Ayuntamiento ó Cabildo de la ciudad de Burgos , 226. Su régimen , 264.
 Azul : Cómo se dá en lana en Valladolid , 108.

Ba-

B

- Batanes** : De Valladolid y su Provincia , 113.
Bayetas : Su fábrica en Cigales , 27.
Belduques : Fábrica en Valladolid , 41.
Benavente : Su fábrica de estameñas y colchas , 26.
 De lienzo , 53. Sus tenerías , 85. Su alfarería , 94.
 Su Sociedad , 146.
Bocigos : Sus lienzos , 51.
Boteros : De Valladolid , 66.
Botones de ballena : Su fábrica de Valladolid , 144.
Bramantes : Proyecto para establecer su fábrica
 en Valladolid , 46.
Burgos : Su situación , extension y límites , 221.
 Su historia y gobierno , 224.

C

- Caballos** : Su saca se hizo caso de Inquisición , 217.
Cabestrería : Fábrica en Valladolid , 41 , 47.
Calles : De Burgos , 251.
Cambios : En las ferias de Medina , 195.
Campo : Sus lienzos , 52.
Cáñamo : Manufacturas de Valladolid y su Pro-
 vincia , 39.
Cantabria : Su capital y extension dudosa , 222.
Carniceros de Burgos : Su obligación , 294.
Cartas de la ciudad de Burgos : Deben registrar-
 se , 266.
Casa de Moneda : De Valladolid , 117. De Me-
 dina , 218. De educacion de Burgos , 259. Con-
 sistorial de esta ciudad , id.

- Castillo : De la ciudad de Burgos, y sus Alcaydes, 261.
- Castromocho : Su fábrica de estameñas y cordellates, 21.
- Catedral : De Burgos, 255.
- Cerullejo : Sus lienzos, 52.
- Cigales : Su fábrica de estameñas y cordellates, 27.
- Cintas de lana : Fábrica en Rio-Seco, 3. De Sanabria, 28. De hilo en Valladolid, 41. En Tordesillas, 52. En Benavente, 53.
- Clima : De Burgos, 221.
- Cofradías : Sus perjuicios, 247.
- Colchas de lana : Fábrica en Benavente, 26. De Sanabria, 28.
- Comercio : De las ferias de Medina, 195.
- Comisiones : Se ha de dar cuenta de ellas en el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos, 265.
- Contador de Propios de Burgos : Le nombra la ciudad, 271.
- Contrastes : De Valladolid, 116.
- Contratacion : Su forma en las ferias de Medina, 201. Su extensión, 211.
- Conventos : De la ciudad de Burgos, 258.
- Corbera (Don Antonio) : Proyecto para establecer fábrica de bramantes en Valladolid, 46.
- Cordelería : Fábrica en Valladolid, 42.
- Cordellates : Fábrica en Tordesillas, 1. De Rio-Seco, 2. De Villalon, 21. De Castromocho, id. De Tordehumos, id. De Palenzuela, id. De Cigales, 27. De Sanabria, 28. De Villabraxima, 16.
- Cordones de lana : Su fábrica en Rio-Seco, 3.
- Cotonía : Su fábrica en Valladolid, 39.

Curtidos: Fábricas de Valladolid, 65, 164. De Rio-
Seco, 68. De Medina del Campo, 78. De Tor-
desillas, 79. De Mota del Marques, 84. De Vi-
llalon, 85. De Benavente, id. De Peñafiel, 88.
De Tudela de Duero, 90.

D
Débito de Castilla: Ha sido mayor que su cré-
dito, 198.
Derechos: Su franquicia en la feria de Medina
fué causa de su opulencia, 193.
Desbrozo: Lo que se ha de observar con él en
Burgos, 273.
Devocion: En que consiste, 243.
Dinero: Su saca como se empezó en tiempo de
Cárlos V. 199. Se pidió se hiciese caso de In-
quisicion, 217.
Diputados de millones: Su nombramiento por
Burgos, 267.

E
Emigracion de los Montañeses: debe reme-
diarse, 233.
Encarnado en lana: Como se dá en Valladolid, 108.
Escarlata: Como se dá este color en Valladolid, 109.
Escobar: Su fábrica de aceyte de linaza, 145.
Escribano: Del Ayuntamiento y de millones de
Burgos le nombra la ciudad, 271.
Escuela: De hilados en Santander, 227. De gra-
mática perjudiciales, 248.
Espartería: Fábrica en Valladolid, 47.

Espinosa : Sus lienzos , 53.
 Estameñas : Fábrica en Tordesillas , 1. De Rio-
 Seco , 2. De Villabraxima , 16. De Villalon,
 20. De Castromocho , id. De Tordehumos , id.
 De Valde San Pedro , 22. De Mansilla , id. De
 Nava del Rey , 24. De Benavente , 26. De
 Cigales , 27. De Medina , id. De Almar-
 za , 28.

Estatua : colocada en Burgos del Señor Car-
 los III. 252.

Exámen : Como se han de practicar para maestro
 de sombrerero en Valladolid , 99.

F

Fábricas : Estado de las de Valladolid , 163.

Fernandez de Soto Mayor (Juan Antonio) : Su
 proyecto para establecer en Valladolid manu-
 facturas de lino , cáñamo y algodón , 39.

Fieles de la ciudad de Burgos : Sus obligaciones,
 292. Arancel de los derechos que deben lle-
 var , 199.

Fiestas : Deben reducirse en las Montañas de San-
 tander , 242.

Franquicia : Para las manufacturas no minoran
 las rentas , 55.

Frutos : Escasez de ellos en Valladolid , 162.

Fuentes : Públicas de Burgos , 252.

G

Gergas : Su fábrica en Portillo , 28.

Gerguillas : Fábrica en Tordesillas , 1. De Nava

Tom. XXVI. Tt del

- del Rey, 24. De Medina, 27.
 Gibaxar: (Don Francisco): Su zelo por las escuelas patrióticas, 227.
 Gobierno: De la ciudad de Burgos, 225. De la Montaña, 227.
 Grasa: Su abasto en Burgos, 318.
 Gremios: Sus cargas en los de Valladolid no los dexan prosperar, 177.

H

- Hermitas: De Burgos, 259.
 Hierro: Fraguas que hay en Valladolid para labrarle, 121.
 Hilos de hierro: Su fábrica en Traspinedo, 121.
 Historia: De Burgos, 224.
 Holandillas: Proyecto para trabajarlas en Valladolid, 42.
 Hospicio: Necesidad de él en Santander, 239.
 Fundación del de Burgos, 259.
 Hospitales: De la ciudad de Burgos, 259.

I

- Iglesias: De Burgos, 255.
 Industria: Puede fomentarse en las Montañas, 241.
 Ingredientes de tintes: Sus precios en Valladolid, 108.
 Intendencia de Burgos: Es demasiado dilatada, 228.
 Intendente: Se necesita su creacion con las circunstancias que se proponen en Santander, 230.

J
Jueces de Fieles de la ciudad de Burgos : sus obligaciones, 275.

L
Lana : Textidos trabajados en la Provincia, y su cantidad, 29. Proporciones que tiene la Provincia para las manufacturas de esta especie, 35.

Modo de fomentarlas, 184.

La Nava : Sus lienzos, 52.

La Seca : Sus lienzos, 52.

Latoneros : De Valladolid, 120.

Lienzos : Fábrica en Valladolid, 46. De otros pueblos, 51.

Límites : Del corregimiento de Burgos, 221.

Lino : Manufacturas de Valladolid y su Provincia, 39.

Loza : Fábricas de la Provincia de Valladolid, 93.

M
Mansilla : Su fábrica de estameñas, mantas y medias, 22. De aceyte de linaza, 145.

Mantas : Su fábrica en Mansilla, 22.

Mantelería : Fábrica en Valladolid, 41.

Maroto : Establece fábrica de cintas y belduques en Valladolid, 41.

Martin-Muñoz : Su feria de ganados, 209.

Matrimonio : Suele ser pretexto para sacudir el yugo de los padres, 241.

Mayorga : Texares de su partido, 95. Fábrica de

- aceyte de linaza , 145.
- Medias de lana : Su fábrica en Palenzuela , 21. De Mansilla , 22.
- Medina : Su fábrica de paños , estameñas y xerquillas , 27. Sus lienzos , 51. Sus curtidos , 78. Sus texares , 94. Sus sombreros , 104. Su Sociedad , 146. Sus ferias , 187. Medios de restablecerlas , 212. Se intenta establecer casa de Moneda , 218.
- Mendoza : (Don Francisco y Manuel) : Su establecimiento de fábrica de hilos de hierro , 121.
- Montañas de Burgos y Santander : Distincion y extension , 222. Su proporcion para la industria , 241.
- Moratones : Su fábrica de aceyte de linaza , 145.
- Mota del Marques : Sus lienzos , 52. Sus tenerías , 84.
- Musco en lana : Como se dá en Valladolid , 109.

N

- Nava del Rey : Su fábrica de paños , 23.
- Negro en lana : Como se dá este color en Valladolid , 109.

O

- Obras : Sus visitas oculares en Burgos , 174.
- Obreros de la ciudad de Burgos : su nombramiento y obligaciones , 272.
- Oficios de la ciudad de Burgos : Su eleccion , 267.
- Olmedo : Texares en su partido , 95.
- Ordenanzas : De la ciudad de Burgos , 263.

- Procuradores de Cortes : Su nombramiento en
 Burgos, 267. Mapa de la misma, en oficio
 y obligaciones, 284. De pobres, 200. De Co-
- P**
- Pagizo en lana : Como se dá este color en Valla-
 dolid, 109.
- Pagos ; Providencias para los que se habian de há-
 cer en la feria de Medina, 209.
- Palenzuela : Su fábrica de cordellates y medias, 211.
 Sus Texares, 95.
- Paños : Fábrica en Tordesillas, 1. De Nava del
 Rey, 23. De Benavente, 26. De Medina, 27.
- Papel : Fábricas de la Provincia y lo que traba-
 jan, 53. En Traspinedo, 58. En Quintánilla, 59.
- Parroquias : De Burgos, 258.
- Pasamanería : Importancia de fomentarse en Va-
 lladolid, 166.
- Paseos : De Burgos, 260.
- Pasiegas : Su tráfico mal alabado, 232.
- Peñafiel : Sus lienzos, 51. Sus tenerías, 88. Sus
 alfarerías, 95. Sus sombreros, 104.
- Pescado : Su abasto en Burgos, 318.
- Pesquera : Sus lienzos, 51.
- Pisuerga : Su proporcion para hacerse navega-
 ble, 162.
- Plazas : Principales de Burgos, 252.
- Plazo : El de la feria de Medina para el pago no
 se puede prorrogar, 211.
- Pleytos : Inclination de los Montañeses á ellos, 228.
- Policía : De la Provincia de Burgos, 251.
- Portillo : Su fábrica de xergas, 28.
- Posadas : De Burgos, 263.
- Pozalveo : Sus lienzos, 51.
- Prensas : De lustrar las ropas en Valladolid, 107.
- Pro-

Procuradores de Cortes : Su nombramiento en Burgos, 267. Mayores de la misma; su oficio y obligaciones, 284. De pobres, 290. De Colecciones, 302.

Puebla de Sanabria : Sus lienzos : 52.

Puentes : De Burgos, 251.

Puertas, De la ciudad de Burgos, 251.

Puras : Sus lienzos, 51.

Q
 Quarteles : De la ciudad de Burgos, 266.
 Quintanilla : Sus lienzos, 51. Su molino de papel, 59.

R
 Ramiro : Sus lienzos, 52.

Rentas Reales : Como se han de entender para ser útiles, 55.

Revellart (Miguel) : Su proyecto para establecer una fábrica de holandillas en Valladolid, 42.

Rioja : Su extensión, 224.

Rio-Seco : Su fábrica de estameñas y cintas de lana, 2. De cabestrería, 47. De curtidos, 68. De aceyte de linaza, 145. Su Sociedad, 145.

Rodilana : Sus lienzos, 51.

S
 Sala Capitular de la ciudad de Burgos : Se describe, 226.

Sanabria : Su fábrica de cordellates, cintas y colchas, 28. De lienzos, 53.
 Santander : Necesidad de escuelas de hilazas, 227.
 Santo Domingo de la Calzada : extension de su partido, 223.

V
 Sellos : Que se deben poner en los sombreros de la fábrica de Valladolid, 100. Gobierno del sello de la ciudad de Burgos, 269.
 Simancas : Sus lienzos, 52. Sus texares, 95.
 Situación : De la ciudad de Burgos, 221.
 Sociedades : De la Provincia de Valladolid, 145. De Santander, 250.
 Sombreros : Fábricas de Valladolid, 105. Ordenanzas para el gremio de dicha ciudad, 96. Fábrica de Medina, 104. De Peñafiel, id. De Rior Seco, 107. De Villalon, id.

T
 Terlices : Fábrica en Valladolid, 141.
 Texares : De la Provincia de Valladolid, 94.
 Tintes : De Valladolid, 107.
 Tiradores : De oro y plata de Valladolid, 119.
 Tordehumos : Su fábrica de estameñas y cordellates, 21.
 Tordesillas : Su fábrica de paños, estameñas, cordellates y xerguillas, 1. Sus lienzos, 51. De curtidos, 79. De toza, 94. Su Sociedad, 145.
 Toros : Lo que se ha de observar por la ciudad de Burgos en sus fiestas, 274.
 Torrebaton : Texares de su partido, 95.
 Traspinedo : Su fábrica de papel, 58 : De hilo de hierro, 121.

Tribunal: De comercio en Valladolid, 151.

Tudela de Duero: Sus lienzos, 52. Proyecto para establecer en esta villa fábrica de gamuzas, 90. Santo Domingo de la Calzada: extensión de su

V

Val de San Pedro: Su fábrica de estameñas, 22.

Valladolid: Manufacturas de lino, cáñamo y algodón de esta ciudad, 39. De esparto, 47. De papel, 53. De curtidos 65. De loza, 93. De sombreros, 95. Sus batanes, 113. De metales, 115. De botones, 144. Su Sociedad, 145.

Veedores de los sombreros de Valladolid: Como han de hacer las visitas, 69.

Villabraxima: Su fábrica de estameñas y cordellates, 16.

Villalon: Su fábrica de estameñas y cordellates, 20. Tenerías, 85. De sombreros, 107. De aceyte de linaza, 145.

Villanueva de las Torres: Sus lienzos, 51.

Vino: Su cosecha en Valladolid, 162. Abastos de él en Burgos, 312.

Voto: Lo que han de observar los que lo tienen en el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos, 264.

Z

Zapatos: Su comercio en Valladolid, 66.















